Registro nro.: 1791/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Carlos A. Mahiques como Presidente, y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la sentencia recaída en la presente causa **FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada: **"PRETE, Pablo y otros s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar; a la querellante AFIP-DGI el doctor Pablo Guillermo Papeschi. Asisten técnicamente a Pablo Gabriel Prete Licata, Alejandro Javier Fernández Sánchez, Juan Manuel Romano, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Dib Elías Hakim, Raúl Alejandro Villarreal, Mario Martín Perucho Escalante, Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Sergio Aníbal Carletti Moyano, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Francisco Parejo Ruiz, Federico Javier Salinas Rodríguez y Marcelino Marcerou Portabella el Defensor Oficial de la Defensoría General de la Nación doctor Ignacio Tedesco; a Sergio Arturo Delfino los doctores Juan Horacio Day y Marcelo González Videla; a José Condeno Meli el doctor Sebastián Parisi; a Armando Esteban López Staneloni el doctor Javier Pereyra Carlomagno; a Eduardo Federico Evans Algasi los doctores Ariel Civit y Juan

Francisco Torá Cantudo; a Julián Bustelo Rosato el doctor Juan Cruz Cardoso; a Elida María del Carmen Mamy Rivas los doctores Carlos Santos Castro y Luis Negri; a Víctor Horacio Paz Battaglia el doctor Alfredo Paturzo; a Omar Alejandro Medina Valverde el doctor Lucas Patricio Federico Soler; a Marcelo Armando Pérez Ferreira los doctores Marcelo A. C. López y Carlos V. Vallejo; a Carlos Nicolás Delfino López el doctor Federico Vinassa; a María Agustina Fradusco Evans los doctores Ariel Civit y Juan Francisco Torá Cantudo; y a Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, los doctores Juan Cruz y Alejo M. Cardoso.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, el juez doctor Carlos A. Mahiques y la jueza Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza mediante sentencia dictada con fecha 3 de junio de 2020, resolvió, en lo que aquí interesa: *"...**1. RECHAZAR**, por unanimidad, los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y extinción de la acción penal efectuados por las defensas de los imputados, con excepción del planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena que prevé el artículo 15, inciso "c" de la ley 24769 (texto según ley 25874), el que se rechaza por mayoría. **2. CONDENAR** a **Pablo Gabriel PRETE LICATA** a la pena de **SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA** de pesos noventa mil ($90.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", última parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de jefe u organizador, en concurso real con la infracción al artículo 293 del Código Penal, en calidad de autor (arts. 22 bis; 12, siguientes y*

concordantes; 45 y 55 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). ***3. CONDENAR*** *a* ***Sergio Arturo DELFINO*** *a la pena de* ***SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos noventa mil ($90.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", última parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de jefe u organizador (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***4. CONDENAR*** *a* ***José CONDENO MELI*** *a la pena de* ***CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos sesenta y cinco mil ($65.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***5. CONDENAR*** *a* ***Armando Esteban LÓPEZ STANELONI*** *a la pena de* ***CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos sesenta y cinco mil ($65.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***6. CONDENAR*** *a* ***Eduardo Federico EVANS ALGASI*** *a la pena de* ***CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cincuenta mil ($50.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts.*

22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). ***7. CONDENAR*** *a* ***Julián BUSTELO ROSATO*** *a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cincuenta mil ($50.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***8. CONDENAR*** *a* ***Alejandro Javier FERNÁNDEZ SÁNCHEZ*** *a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cincuenta mil ($50.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***9. CONDENAR*** *a* ***Elida María del Carmen MAMY RIVAS*** *a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cincuenta mil ($50.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***10. CONDENAR*** *a* ***Ramón Oscar MANRIQUE ALTAMIRANO*** *a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cincuenta mil ($50.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***11. CONDENAR*** *a* ***Víctor Horacio PAZ***

BATTAGLIA *a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cincuenta mil ($50.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***12. CONDENAR*** *a* ***Omar Alejandro MEDINA VALVERDE*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***13. CONDENAR*** *a* ***Ana Alicia VICTORIA MOSCA*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***14. CONDENAR*** *a* ***Marta Noemí VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y*

concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). ***15. CONDENAR*** *a* ***Dib ELÍAS HAKIM*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).****16. CONDENAR*** *a* ***Marcelino Gabriel MARCEROU PORTABELLA*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS*** *(****6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).****17. CONDENAR*** *a* ***Francisco PAREJO RUIZ*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***18. CONDENAR*** *a* ***Marcelo Armando PÉREZ FERREIRA*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***19. CONDENAR*** *a*

Ernesto Alfredo ROMANO DÍAZ *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***20. CONDENAR*** *a* ***Adolfo Edmundo RIVERO MORENO*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***21. CONDENAR*** *a* ***Marcelo Jorge CALDERÓN VÁZQUEZ VIERA*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***22. CONDENAR*** *a* ***José Luis CANZONIERI*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22*

*bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).**23. CONDENAR** a **Marcela Ruth CANZONIERI ANNALORO** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penal mente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). **24. CONDENAR** a **Sergio Aníbal CARLETTI MOYANO** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). **25. CONDENAR** a **Carlos Nicolás DELFINO LÓPEZ** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). **26. CONDENAR** a **María Agustina FRADUSCO EVANS** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). **27. CONDENAR** a*

Mario Martín PERUCHO ESCALANTE *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***28. CONDENAR*** *a* ***Juan Manuel Matías ROMANO*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***29. CONDENAR*** *a* ***Federico Javier SALINAS RODRÍGUEZ*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22 bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN).* ***30. CONDENAR*** *a* ***Raúl Alejandro VILLAREAL*** *a la pena de* ***TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN*** *y* ***MULTA*** *de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000,00), con accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de la infracción al artículo 15, inciso "c", primera parte de la ley 24769 (texto según ley 25874) en carácter de integrante (arts. 22*

bis; 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN). ***31.*** *En relación con los acusados Calderón, Canzonieri José Luis, Canzonieri Marcela, Delfino Carlos, Elías, Fradusco, Marcerou, Parejo, Pérez, Perucho, Romano Juan Manuel, Romano Ernesto, Salinas, Rivero, Medina, Villafañe, Victoria, Villarreal y Carletti el Dr. Alejandro Piña vota por la aplicación de la pena de tres años de prisión, con los beneficios de la condenación condicional, por considerar inconstitucional el mínimo de la escala penal prevista por el artículo 15, inciso "c" de la ley 24769 (texto según ley 25874), por entender que viola el principio de igualdad ante la ley definido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.* ***32. ORDENAR*** *el* ***DECOMISO*** *de los inmuebles ubicados en calle* ***San Juan 789, ciudad de Mendoza****, calle* ***Zuloaga 782, departamento 2, ciudad de Mendoza*** *y* ***Av. España 725, planta baja, departamento 1, ciudad de Mendoza****; y de los automóviles* ***Volkswagen Gol****, dominio* ***ILX-175*** *y* ***BMW*** *sedan A4 puertas* ***325 I****, dominio* ***JCJ-371****, a los términos del artículo 23 del Código Penal y siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas, lo que deberá tramitarse por vía incidental.* ***33. DISPONER****, hasta tanto quede firme la presente sentencia y siempre que no se afecten mejores derechos de terceras personas, la* ***PROHIBICIÓN DE INNOVAR*** *respecto de los bienes individualizados en el punto precedente, a cuyo fin deberá oficiarse al Registro de la Propiedad Inmueble – Dirección de Registros Públicos de la 1º, 3º y 4º Circunscripción Judicial de Mendoza y a los Registros de la Propiedad del Automotor que corresponda.****34. ORDENAR*** *el* ***DECOMISO*** *del dinero secuestrado en el allanamiento del inmueble ubicado en San Juan 789, ciudad de Mendoza (fs. 316/325).* ***35. ORDENAR*** *el* ***DECOMISO*** *de la documentación, dispositivos informáticos y demás efectos del delito secuestrados, a los términos del artículo 23 del Código Penal y siempre que no se afecten mejores derechos de terceras*

personas. ***36. MANTENER*** *la* ***PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS*** *oportunamente dispuesta en relación con los imputados que se encuentren en libertad, lo que deberá comunicarse a las fuerzas de seguridad, organismos y demás autoridades que corresponda.* ***37. DISPONER*** *que, hasta tanto quede firme la presente sentencia, los imputados que se encuentran en libertad continúen sometiéndose al control de la Dirección de Promoción del Liberado a fin de demostrar su sometimiento a proceso, de manera trimestral y con las demás condiciones oportuna y respectivamente dispuestas.* ***38. ORDENAR*** *que se* ***COMUNIQUE*** *a la Dirección Nacional de Migraciones la presente sentencia, conforme lo dispuesto por la ley 25.871.* ***39. ORDENAR*** *que se* ***COMUNIQUE*** *al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Mendoza la presente sentencia, a los fines que estimen corresponder...".*

2º) Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación la Defensa Pública Oficial de Pablo Gabriel Prete Licata, Alejandro Javier Fernández Sánchez, Juan Manuel Matías Romano, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Dib Elías Hakim, Raúl Alejandro Villareal, Mario Martín Perucho Escalante, Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Francisco Parejo Ruiz y Marcelino Gabriel Marcerou Portabella; la Defensa Particular de Marcelo Armando Pérez Ferreira; la defensa particular del imputado Omar Alejandro Medina; la defensa particular de Víctor Horacio Paz; la defensa particular de Armando Esteban López Staneloni; la defensa particular del imputado Julián Bustelo; la defensa particular

de María Agustina Fradusco Evans y Eduardo Federico Evans Algasi; la defensa particular de Federico Javier Salinas Rodríguez; la defensa particular de José Condeno Meli; la defensa particular de Carlos Nicolás Delfino López; la defensa particular de Élida María del Carmen Mamy Rivas; y la defensa particular de imputado Sergio Arturo Delfino.

Los remedios incoados fueron concedidos por el tribunal *a quo* el 30 de septiembre de 2020 y mantenidos en esta instancia.

3º) a. Recurso de casación interpuesto por la Defensa de Pablo Gabriel Prete Licata, Alejandro Javier Fernández Sánchez, Juan Manuel Matías Romano, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Dib Elías Hakim, Raúl Alejandro Villareal, Mario Martín Perucho Escalante, Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Francisco Parejo Ruiz y Marcelino Gabriel Marcerou Portabella:

El casacionista invocó las causales contenidas en los incs. 1 y 2 del art. 459 CPPN.

La defensa alegó la errónea interpretación del art 15 inc. c de la ley 24.769. Sostuvo la atipicidad de las conductas de formar parte de una organización para cometer, colaborar o coadyuvar en la realización de ilícitos tributarios, por entender que no se encontraban previstas en la ley vigente al momento de los hechos. Entendió comprometidos los principios de legalidad y máxima taxatividad del tipo penal.

Asimismo, el recurrente negó que en el debate hubiera sido determinado siquiera mínimamente el daño al bien jurídico tutelado, entendido como la afectación de la recaudación tributaria o a la intangibilidad de los recursos del fisco nacional, por no haber sido establecido el monto que las arcas

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

nacionales habrían dejado de percibir con las supuestas maniobras desplegadas por los imputados. Cuestionó la consideración del delito como de peligro abstracto formulada en la sentencia, por entender afectado el principio de lesividad.

Además, el impugnante se agravió de la errónea interpretación del art. 15 inc. c de la ley 24.769, por considerar no acreditada la pertenencia de sus asistidos a una organización ni la habitualidad requerida por el tipo penal. Afirmó que los miembros de la organización -punteros o intermediarios- sólo habían desplegado actividades esporádicas y aleatorias, sin continuidad en el tiempo ni repetición de actos delictivos como propósitos.

Por otra parte, el casacionista consideró que la circunstancia de no revestir sus asistidos la calidad de obligados obstaba a la configuración del delito por el que recayera condena. Además, se agravió de la condena impuesta por entender que no encontrándose probada la comisión de delitos tributarios por quienes habrían adquirido las facturas apócrifas, los imputados sólo habrían colaborado en actos preparatorios de una evasión no consumada.

El recurrente cuestionó la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal en análisis, por entender que los argumentos esbozados en la resolución recurrida referían más a un dolo eventual que al directo exigido por la figura contenida en el art. 15 inc. c de la ley 24.769. También se agravió de la coautoría funcional de los miembros de la asociación ilícita afirmada en el fallo, por considerar que la existencia misma de una jerarquía a partir de la cual los jefes Prete y Delfino impartían órdenes a los restantes

imputados resultaba contradictoria con el codominio de los hechos en función de una división de tareas y una decisión común a los mismos en función de una coordinación horizontal.

Amén de lo expuesto, la defensa oficial tachó a la resolución recurrida de arbitraria. Reiteró los planteos de nulidad del inicio de las actuaciones en el ámbito administrativo en función de denuncias anónimas y de afectación al principio de igualdad de armas por la multiplicidad de partes acusadoras y restó convicción como pruebas de cargo a las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por el personal de la AFIP.

Además, la recurrente invocó la errónea valoración de la prueba colectada respecto de la intervención de Pablo Prete en calidad de jefe u organizador, en el entendimiento que las conclusiones a las que se arribara al respecto no se condecían con las pruebas recopiladas durante el debate respecto del vínculo en que lo unía a Sergio Delfino. Negó que ambos trabajaran en conjunto y afirmó que Prete dependía del nombrado y no contaba con una estructura operativa para llevar adelante la tarea atribuida. Solicitó su absolución lisa y llana y, en subsidio, la aplicación del principio regulado en el art. 3 CPPN y la recalificación de su conducta como miembro de la organización.

Por otra parte, la Sra. Defensora invocó la errónea valoración de las probanzas reunidas respecto de las conductas desplegadas por los intermediarios o punteros. Expresó que de las circunstancias que Alejandro Fernández tuviera relación con Pablo Prete, Ramón Manrique se hallara vinculado a Sergio Delfino, Elías Dib mantuviera amistad con Sergio Delfino o Romano y llevara facturas a San Juan, o que respecto de Juan Manuel o Ernesto Romano hubiera sido secuestrada documentación en los allanamientos y fiscalizaciones y hubiera existido vínculo con Pablo Prete, que Marcelo Calderón figurara en registros hallados en poder de Pablo Prete o fuera amigo de

López, no podían inferirse válidamente sus conocimientos y voluntades de integrar una organización delictiva dedicada al comercio de facturas apócrifas, ni permitía tener por acreditada la habitualidad requerida por el tipo penal. Propició la absolución de los nombrados y, en subsidio, la recalificación de sus conductas a título de partícipes secundarios.

La Defensa se agravió de la valoración de las pruebas reunidas respecto de José Luis Canzonieri, por entender asentada su condena exclusivamente en su vínculo familiar con Pablo Prete -de quien era cuñado- y en la existencia de unas anotaciones manuscritas cuyas grafías no habían sido efectivamente peritadas, sin que existieran otras probanzas que permitieran arribar al estado de certeza respecto de su responsabilidad en los hechos, ni encontrarse acreditada habitualidad ni el elemento subjetivo del tipo penal por el que recayera condena. Solicitó su absolución y la consideración de su intervención como partícipe secundario, en subsidio.

Asimismo, la casacionista cuestionó la valoración de la prueba de la intervención de Mario Perucho formulada en la sentencia, a quien se atribuyó el rol de intermediario en función de la estrecha relación que mantenía con Sergio Delfino y de los resultados de las intervenciones telefónicas. Negó la acreditación de la habitualidad y elemento subjetivo del tipo penal enrostrado al nombrado y solicitó su absolución lisa y llana y, en subsidio, la consideración de su conducta como una participación secundaria. También se agravió de las probanzas valoradas en relación a la intervención de Raúl Alejandro Villarreal, que a su entender giraron en torno a la

existencia de papeles manuscritos con pedidos de facturas apócrifas cuyas grafías no podían atribuirse al nombrado por no haber sido practicada pericia caligráfica al respecto y a la existencia de conversaciones telefónicas presuntamente mantenidas con Pablo Prete. Negó la vinculación del imputado con los restantes miembros de la organización, la acreditación de la habitualidad y el elemento subjetivo requeridos por el art. 15 de la ley 24.769. Solicitó su absolución y, subsidiariamente, la consideración de su aporte como participación secundaria. Además, efectuó consideraciones referidas a la intervención de Francisco Parejo Ruiz y Marcelino Portabella, vinculados a la organización a partir de registros hallados en domicilios relacionados a Sergio Delfino y conversaciones telefónicas relevadas entre ambos el primero, y a documentación secuestrada en las oficinas de Sergio Delfino, el segundo. Reiteró las objeciones ya formuladas respecto de la acreditación de la habitualidad y el elemento subjetivo del tipo penal y a la intervención a título de partícipe secundario en su defecto.

La impugnante calificó como neutrales las conductas desplegadas por los empleados que cumplían funciones en las oficinas de Sergio Delfino. Afirmó que Ana Victoria, Marta Villafañe y Adolfo Rivero habían cumplido las funciones inherentes a su rol de empleados, bajo las órdenes de su jefe Delfino, sin que su accionar hubiera derivado en un incremento del riesgo ni se hubiera desviado hacia una conducta delictiva. Entendió aplicables al caso el principio de confianza y la prohibición de regreso. Afirmó la atipicidad tanto objetiva como subjetiva de las conductas que desplegaran y solicitó su absolución. En subsidio, solicitó la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 3 CPPN y la consideración de sus aportes como participación secundaria.

Amén de lo ya expuesto, la casacionista se agravió de la intervención atribuida a Marcela Canzonieri -esposa de Pablo

Prete a quien consideró ajena a las maniobras investigadas, según lo declarado por el propio imputado- y Sergio Carletti -amigo de Sergio Delfino a quien se atribuyó el manejo de la cuenta corriente utilizada por la organización para la canalización de los pagos correspondientes a la comercialización de comprobantes y haber sido apoderado de la firma "Cemento"-. Negó que hubieran sido acreditados a su respecto los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal por la que recayera condena. Solicitó su absolución y la consideración de su intervención a título de partícipes secundarios en subsidio.

Asimismo, la recurrente reiteró el planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista por el art. 15 de la ley 24.769, por considerarlo desproporcionado y contrario a la Constitución. Alegó la ausencia de proporcionalidad externa en comparación con la figura prevista en el art. 210 CP cuyo mínimo habilitaba la pena de ejecución condicional o la suspensión del juicio a prueba. También la ausencia de proporcionalidad interna, por resultar más grave la realización de un acto preparatorio de forma autónoma que las conductas más graves previstas en tipos penales de daño o resultado.

Además, la Sra. Defensora afirmó erróneamente interpretado el art. 40 CP en la ponderación de la pena impuesta a Alejandro Fernández y Ramón Manrique. Cuestionó que la circunstancia de ser contadores pudiera agravar el ilícito y solicitó la imposición del mínimo de la pena prevista para el delito. También se agravió de la errónea aplicación del art. 23 CP y las disposiciones contenidas en la ley 26.061, por entender al inmueble sito en España 725 cuyo decomiso

fuera dispuesto en la sentencia afectado a la subsistencia de los hijos menores de edad de Prete y Canzonieri.

Por último, la recurrente cuestionó la condena impuesta a Pablo Prete en los términos de lo dispuesto por el art. 293 CP, por entender no acreditada suficientemente la intervención del imputado en los hechos. Aludió a la ausencia de pericia caligráfica que permitiera afirmar que el imputado había insertado las grafías en los formularios correspondientes. Consideró que el *a quo* había recurrido a las probanzas de la causa principal para soslayar la actividad probatoria correspondiente a la falsedad ideológica. Solicitó la absolución del imputado por aplicación de los principios *in dubio pro reo* y *pro homine*. En subsidio, afirmó que el tribunal efectuó una errónea exégesis del tipo penal contenido en el art. 293 CP al afirmar que podría haberse generado un perjuicio vinculado a una infracción tributaria, no obstante que el perjuicio contemplado en la figura debía ser vinculado al bien jurídico fe pública tutelado. Valoró especialmente la ausencia de perjuicio alguno al SENASA, en función que los animales no existían. Solicitó la absolución del imputado al respecto.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones de lo normado por el art. 14 de la ley 48.

b. Recurso de casación interpuesto por la Defensa de Marcelo Armando Pérez Ferreira:

El recurrente invocó las causales contenidas en los incs. 1 y 2 del art 456 CPPN.

En primer lugar, el casacionista afirmó la atipicidad de la conducta enrostrada a su asistido, por entender que la figura contenida en el art. 15 de la ley 24.769 a la fecha de los hechos exigía que el autor revistiera la calidad de sujeto obligado tributario y no alcanzaba a quienes colaboraran o coadyuvaran con él.

En segundo término, el impugnante se agravió de la

consideración del imputado como miembro de una organización formulada en la sentencia. En esa línea, negó que Pérez hubiera tenido contacto con la estructura a la que se le atribuyó pertenecer, afirmando que sólo mantenía vínculo con el "Estudio Delfino" desde un lugar 90 km distante de su sede. Valoró especialmente que no había sido acreditado en las actuaciones si el imputado había concurrido siquiera una vez al estudio contable, como tampoco vinculación alguna con los restantes miembros de la organización. Afirmó que a Pérez sólo podía atribuírsele un 0,7% del IVA comercializado por Sergio Delfino en enero de 2015. Negó la acreditación de un acuerdo previo entre las partes del que el imputado hubiera sido parte, como así también que le hubieran sido asignados rol o beneficio alguno en la organización o que hubiera realizado aportes a la misma. También que su asistido conociera la naturaleza apócrifa de las facturas y, por ende, la configuración del elemento subjetivo del tipo penal a su respecto. Concluyó que en la resolución recurrida el tipo penal había sido indebidamente forzado en su aplicación a hechos totalmente secundarios y accesorios.

Por otra parte, el Sr. Defensor adhirió a la postura propiciada en la sentencia por el Dr. Piña y planteó la inconstitucionalidad del art. 15 inc. c de la ley 24.769, por entender violatoria de los principios de igualdad y congruencia su escala penal. Solicitó la aplicación a su asistido del mínimo de tres años de prisión previsto en el art 210 CP, bajo la modalidad del art. 26 CP.

c. Recurso de casación interpuesto por la Defensa de Omar Alejandro Medina:

El recurrente invocó los motivos contenidos en el art.

456 incs. 1 y 2 CPPN.

La defensa afirmó la arbitrariedad de la sentencia por defectos de fundamentación. Negó que su asistido hubiera formado parte de asociación ilícita alguna, como así también su permanencia en la estructura o su intervención en la toma de decisiones. Negó la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal enrostrado al imputado. Consideró inmerso su accionar en el rol de empleado de Sergio Delfino, negando que revistiera la calidad de sujeto pasivo de impuesto alguno. Remarcó que la firma Seguridad y Soberanía SA para la que trabajaba existía y prestaba servicios reales. Agregó que en ningún caso se había alcanzado el monto máximo de punibilidad previsto en las normas tributarias.

Además, el impugnante consideró violadas las disposiciones del art 18 de la ley penal tributaria por no haber sido cumplimentadas las exigencias relativas a la formulación de la denuncia pertinente y haber sido violado el secreto y documentación privada de las personas. Entendió no resguardada en debida forma la cadena de custodia de los elementos secuestrados en los allanamientos. Tachó de endebles los argumentos esbozados en el fallo respecto de la invocada nulidad de los alegatos de los acusadores, por haberse recurrido a la lectura en franca violación a lo dispuesto por el art. 393 CPPN.

Por otro lado, la defensa invocó la aplicabilidad al caso de las disposiciones contenidas en la ley 25.874 por considerarla una ley más benigna. Se agravió de la afirmación de la existencia de perjuicio fiscal formulada en la sentencia, por no haber sido realizada pericia contable que así lo determinara.

En subsidio, el casacionista solicitó la declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal previsto en el art. 15 inc. c de la ley 24.769, la consideración de la intervención de su asistido a título de partícipe secundario, o la

subsunción de su conducta en las previsiones contenidas en el art 277 CP. Tachó de cruel y degradante la pena de cumplimiento impuesta a su pupilo y solicitó la imposición de la pena mínima prevista en el art. 210 CP, de cumplimiento en forma condicional.

d. Recurso de casación interpuesto por la Defensa de Víctor Horacio Paz:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de lo dispuesto por el art. 456 incs. 1 y 2 del CPPN.

La defensa impetró la nulidad de la acusación por entender que incluyó arbitraria e incongruentemente hechos que no fueron imputados oportunamente y que influyeron en el tratamiento de la situación del imputado en forma diferenciada de los restantes intermediarios. Afirmó la arbitrariedad de la valoración de la prueba formulada en el fallo, en función de haber sido sopesadas conversaciones entre los imputados Prete y Delfino en perjuicio de su asistido, atribuyéndosele conocimientos respecto de la existencia de una asociación ilícita, la inexistencia de algunas sociedades comerciales y la constitución del domicilio fiscal de catorce sociedades en San Martín 1052, Mendoza.

Por otra parte, el impugnante afirmó la atipicidad de la conducta enrostrada a su pupilo, por entender que la figura prevista en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 constituía a la fecha de los hechos un tipo especial que exigía que el autor consumara el hecho ilícito fiscal, para ser vinculado a la asociación. Formuló críticas en torno al tipo penal, por considerarlo violatorio de los principios de *lex certa* y legalidad.

Asimismo, el Sr. Defensor planteó la inconstitucionalidad

del art 15 inc. c, por considerarlo violatorio del principio de proporcionalidad como consecuencia de resultar el mínimo de la escala establecida superior al mínimo previsto para una evasión simple o al fijado en el art. 210 CP. Se remitió a las consideraciones formuladas en el voto en disidencia del fallo recurrido al respecto.

Por último, el casacionista cuestionó la fundamentación de las penas impuestas al imputado, en el entendimiento que no habían sido explicitadas las razones por las que no se le impuso el mínimo de la escala penal prevista para el delito, ni apartado de aquella solicitada por el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

e. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Armando Esteban López Staneloni:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones contenidas en el art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

El Sr. Defensor invocó la atipicidad de la conducta desplegada por su asistido por no revestir la calidad de obligado fiscal respecto de tributo alguno, en el entendimiento que la ley no punía la actividad asociativa para posibilitar, facilitar o brindar colaboración al obligado para el ilícito, sino para cometer delitos tipificados en la ley tributaria. Además, afirmó la inexistencia del dolo requerido por la figura respecto de su pupilo, por considerar que Sr. Armando López no conocía fehacientemente que integraba una supuesta asociación ilícita con las características del tipo penal endilgado, y menos aún, tenía voluntad de pertenecer a la misma.

Por otra parte, el impugnante planteó la inconstitucionalidad del art. 15 inc. c de ley 24.769 por considerarlo violatorio del principio de proporcionalidad -en función de prever mayor penalidad para la preparación de un

hecho que para la hipótesis consumada- y de igualdad ante la ley -como consecuencia de la diferencia entre el mínimo de la escala penal prevista para el delito enrostrado al imputado y el contenido en el art 210 CP-.

Por último, el casacionista afirmó la irrazonabilidad y falta de fundamentación de la pena impuesta a López, por entender arbitrario el apartamiento del mínimo de la escala penal previsto para el delito y la imposición de una pena de cumplimiento efectivo respecto de una persona socialmente no peligrosa y carente de antecedentes penales.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

f. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado Julián Bustelo:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de lo dispuesto por el art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

La defensa invocó la errónea aplicación del art. 15 inc. c de ley 24.769. Afirmó imprescindible acreditar la afectación al erario público como objeto de protección de la norma e insuficiente la mera afectación de la tranquilidad y el orden públicos. Consideró necesaria la acreditación del cumplimiento de la condición objetiva de punibilidad, a partir del procedimiento de determinación de oficio correspondiente. Afirmó afectados los principios de especialidad y prohibición de analogía. Además, consideró no acreditado en autos el elemento cognitivo de pertenecer a una asociación ilícita fiscal, por no haber sido probada ligazón ni conocimiento de los imputados entre sí, salvo entre quienes pertenecían a la estructura de los jefes. Negó la existencia de una vinculación entre su asistido y los restantes imputados, como así también

de ellos entre sí y la acreditación de la habitualidad exigida por el tipo penal enrostrado al imputado.

Por otra parte, el impugnante cuestionó el análisis de las probanzas formulado en la sentencia. Se refirió al secuestro de una computadora efectivizado en el allanamiento realizado en el domicilio de los padres del imputado y consideró no acreditado que fuera de su propiedad, teniendo especialmente en cuenta que el morador no había desconocido que le perteneciera, como así también que de las planillas que obraban en la misma el imputado se encontraba identificado con su nombre y apellido en tercera persona.

Asimismo, el recurrente reiteró los planteos de nulidad de la denuncia de AFIP -por entender inobservados los recaudos contenidos en el art. 18 de la ley 24769 a los fines de su validez-, la orden de allanamiento de Rufino Ortega 168 y 172 de Mendoza -habilitada en horario nocturno-, el acta de allanamiento -por no haber sido identificadas debidamente las notebooks secuestradas ni indicado el motivo por el que resultaban de interés para la causa y por haberse retirado la veedora del Consejo Profesional de Ciencias Económicas antes de la finalización de la medida sin causa justificada-, la prueba secuestrada en soportes informáticos -por no haberse cumplido con estándares mínimos de conservación de evidencia digital-, y la cadena de custodia de la documentación secuestrada -en CD adquiridos por AFIP que “serían” no regrabables y sin que existiera una planilla de cadena de custodia-. Se refirió a los dichos vertidos por el Dr. Papeschi en orden a que no fue comunicado al padre del imputado que podía abstenerse de declarar en contra de su hijo y que el informático que hizo intervenciones en la PC hallada en el domicilio allanado no tenía título de tal. También a los vertidos por el Dr. Barroso durante la audiencia de debate -quien no pudo precisar cómo se realizó el procedimiento de extracción de información de las computadoras intervenidas- y

la Contadora Virgilito -quien no pudo apuntar detalles relacionados con la cadena de custodia-. Además, valoró las manifestaciones del Licenciado en Sistemas Carral en cuanto explicitó que daba órdenes verbales respecto de las máquinas a intervenir pero las ejecutaban otros inspectores a cargo de los allanamientos, sin que pudiera precisar conocimiento alguno respecto de la guarda de los documentos secuestrados o a la forma en que fue secuestrado un pendrive en el allanamiento realizado en la calle España. Por otra parte, refirió a los dichos de la Lic. Dos Santos, quien confirmó que de las actas no surgía cómo se crearon los medios ópticos utilizados como pruebas en los allanamientos realizados en las calles Espejo y Rufino Ortega y describió la importancia de los bloqueadores de escritura para la recolección de evidencia digital y detalló los errores que las actas correspondientes contenían. Asimismo, el recurrente afirmó que nunca se conoció con precisión cómo llegaron los medios ópticos de copiado a los lugares de allanamiento, ni el método de obtención de la información invocada, ni quiénes manipularon luego dichos elementos probatorios, ni se sabía el método de obtención de la evidencia digital. La defensa concluyó que en la sentencia fue convalidado que evidencia digital secuestrada no hubiera sido obtenida mediante un copiado espejo, que asegurara que los archivos copiados y los encontrados fueran los mismos, preservando toda la información, para poder corroborar la identidad de un archivo y preservar su identidad. Aseveró que la sentencia había convalidado allanamientos realizados con mala praxis.

La impugnante impetró la nulidad del allanamiento efectuado en el estudio contable del imputado sito en Espejo

509 de Mendoza. Se agravió de la falta de precisión respecto de la documentación en soporte papel e informático secuestrada y de quién conservaría la documentación en custodia. Agregó que Gendarmería había retenido la documentación sin justificativo alguno, siendo que era AFIP la autorizada a tal fin en la orden de allanamiento respectiva.

Además, la defensa invocó la errónea aplicación de la ley 27.260 y solicitó la extinción de la acción penal, por tratarse el imputado de un contribuyente cumplidor. Afirmó que los bienes y tenencias del imputado habían sido tenidos en cuenta al momento de la denuncia y al confirmar el auto de procesamiento. Valoró los términos de lo normado en los arts. 36, 37, 52, 54 y 85 de la ley y tuvo especialmente en cuenta que otorgó beneficios de suspensión o liberación de la acción penal tributaria y de amnistía fiscal a los contribuyentes cumplidores aún cuando no hubieran ingresado a los regímenes de Declaración Voluntaria de Bienes o Regularización de Deudas Impositivas. Entendió que la liberación de toda acción al contribuyente procedía respecto de todos los delitos tipificados en la ley penal tributaria, incluso la asociación ilícita fiscal. Concluyó que el fallo desconocía los beneficios de la ley, la naturaleza jurídica del instituto y los alcances de ser contribuyente cumplidor, negando las soluciones que la norma brindaba, en virtud de los principios de equidad e igualdad, pero también en virtud de la aplicación del beneficio de la ley penal más benigna para el imputado e in dubio pro reo. Consideró que un contribuyente cumplidor nunca podía estar en una peor situación jurídico fiscal que el contribuyente remiso que luego se acogía a un sistema de beneficios. Valoró especialmente el cumplimiento por parte de su asistido de las disposiciones contenidas en el art. 85 de la ley 27.260.

Asimismo, el recurrente se agravió de la pena impuesta a Julián Bustelo, en el entendimiento que se había alejado del

mínimo en función de su condición de contador, consagrándose a su criterio infundadamente la aplicación de la pena en función del sujeto y no del hecho. Negó que se encontrara fehacientemente acreditado en autos que el imputado fuera contador, como así tampoco en qué habría influido ello en el pacto criminal acusado. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal contenida en el art 15 inc. c de la ley 24769 y, en subsidio, la recalificación de la conducta enrostrada a su asistido en las previsiones del art. 210 CP y la aplicación de una pena de ejecución condicional. Se remitió al criterio sentado en disidencia en la sentencia al respecto. Afirmó injustificada la diferencia impuesta por el legislador entre las escalas penales previstas para los arts. 210 CP y 15 inc. c de la ley 25.769.

Por último, el casacionista entendió configurado un caso de gravedad institucional. Formuló reserva de caso federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de ley 48.

g. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa particular de Eduardo Federico Evans Algasi:

El recurrente encarriló sus agravios en los motivos previstos en el art. 456 incs. 1 y 2 y art. 474 CPPN.

La Defensa reiteró el planteo de nulidad del inicio de las actuaciones formulado en el debate, por considerar que la AFIP utilizó indebidamente información y documentación reservada de terceros que le había sido suministrada vía correo electrónico, y que luego derivó en las intervenciones telefónicas dispuestas en autos cuya nulidad también impetró. Se agravió de la falta de presentación por parte de la AFIP de los mails donde las denuncias habían sido recepcionadas. Asignó al correo electrónico calidad de papel privado

protegido por el art. 18 CN y al listado de cheques oportunamente acompañado el carácter de información protegida por el secreto bancario. Afirmó prohibida por la normativa penal la utilización de correspondencia ajena que hubiera sido obtenida sin explicar las razones en virtud de las cuales se ingresó en su posesión. Agregó que la inteligencia fiscal autorizaba un accionar que no abarcaba a la utilización de correos electrónicos ajenos.

Asimismo, el impugnante se agravió de la errónea interpretación del tipo penal enrostrado al imputado, en el entendimiento que no se encontraban reunidos respecto de su asistido la condición de sujeto obligado, la permanencia del comportamiento delictivo, la habitualidad de la conducta prohibida y el dolo exigidos por la figura.

Por otro lado, el Sr. Defensor invocó la arbitraria valoración de las probanzas reunidas en el debate. Expresó que en función de no haber sido realizada la determinación de oficio correspondiente, no había sido debidamente acreditado si las facturas cuya provisión había sido enrostrada al imputado superaban o no los montos previstos en la ley penal tributaria. Valoró especialmente la inexistencia de probanzas que acreditaran que las mentadas facturas hubieran sido efectivamente utilizadas para justificar crédito fiscal. Agregó que el accionar enrostrado a su pupilo no podía ser considerado aporte para una evasión -que recién se consumaría con la eventual presentación de declaración jurada del impuesto y pago del importe emergente de la declaración-, sino eventualmente constituiría una infracción al art. 277 CP en caso de acreditarse la efectiva presentación de las facturas en AFIP. Afirmó que el razonamiento efectuado en el fallo configuraba arbitrariedad tanto fáctica como normativa. Consideró encontrarse frente a un caso de asociación ilícita de partícipes que no podían evadir impuestos por no revestir la calidad de sujetos obligados y agregó que frente a que los

aportes endilgados a Evans referían a montos chicos de dinero no había sido configurada evasión tributaria alguna, y había sido castigada la insignificancia e irrelevancia típica.

Asimismo, el Sr. Defensor negó que hubieran sido reunidas en autos pruebas suficientes que avalaran la supuesta búsqueda por parte de su asistido de personas insolventes para formar empresas falsas y afirmó que Evans había sido castigado por su sola intención.

En subsidio, el impugnante invocó la arbitrariedad de la pena impuesta a Evans, en tanto no obstante la falta de antecedentes del imputado y su discapacidad visual, el tribunal se apartó del mínimo de la escala prevista para el delito.

Nuevamente en subsidio, el casacionista planteó recurso de inconstitucionalidad y adhirió a los argumentos formulados por el Dr. Piña respecto del mínimo de la escala penal prevista en el art. 15 inc. c de la ley 24769.

h. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa particular de María Agustina Fradusco Evans:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

La Defensa reiteró el planteo de nulidad del inicio de las actuaciones formulado en el debate, por considerar que la AFIP utilizó indebidamente al formular la denuncia correspondiente información y documentación reservada de terceros que le había sido suministrada vía correo electrónico, y que luego sirviera de base a las intervenciones telefónicas dispuestas en autos cuya nulidad también impetrara. Se agravió de la falta de presentación por parte de la AFIP de los mails donde las denuncias habían sido

recepcionadas. Asignó al correo electrónico calidad de papel privado protegido por el art. 18 CN y al listado de cheques oportunamente acompañado el carácter de información protegida por el secreto bancario. Afirmó prohibida por la normativa penal la utilización de correspondencia ajena que hubiera sido obtenida sin explicar las razones en virtud de las cuales se ingresó en su posesión.

Asimismo, el impugnante se agravió de la errónea interpretación del tipo penal enrostrado a la imputada, en el entendimiento que no se encontraban reunidos a su respecto ni la condición de sujeto obligado, ni la permanencia del comportamiento delictivo, ni la habitualidad de la conducta prohibida ni el dolo exigidos por la figura.

Por otro lado, el Sr. Defensor invocó la arbitraria valoración de las probanzas reunidas en el debate. Negó que hubiera sido debidamente acreditada la provisión de facturas por parte de la imputada que superaran los montos configurativos de delitos tributarios como así también su efectiva utilización para justificar crédito fiscal. Argumentó que el accionar enrostrado a su pupila no podía constituir aporte para una evasión -que eventualmente se consumaría al presentar la declaración jurada del impuesto y al pagar el importe emergente de la declaración-, agregando que en última instancia de haber sido utilizadas las facturas podría haberse configurado el delito previsto en el art, 277 del CP. Consideró que el razonamiento efectuado en el fallo configuraba arbitrariedad tanto fáctica como normativa. Afirmó encontrarse frente a un caso de asociación ilícita de partícipes que no podían evadir impuestos por no revestir la calidad de sujetos obligados. Por otro lado, agregó que frente a que los aportes endilgados a Fradusco Evans referían a montos chicos de dinero no había sido configurada evasión tributaria alguna, y había sido castigada la insignificancia e irrelevancia típica.

En subsidio, el impugnante planteó recurso de inconstitucionalidad y adhirió a los argumentos esgrimidos en el voto en disidencia.

i. Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa particular de Federico Javier Salinas Rodríguez:

La defensa encarriló sus pretensiones en las disposiciones contenidas en el art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

El casacionista afirmó la errónea interpretación del art. 15 incs. c de la ley 24769. Consideró no acreditada la existencia de un vínculo que ligara al imputado a Pablo Prete o sus restantes consortes de causa. Negó que su pupilo hubiera formado parte de una organización, que revistiera la calidad de sujeto obligado, la acreditación de la habitualidad y permanencia exigidas por el tipo penal que le fuera enrostrado, la configuración del elemento subjetivo del mismo y que hubiera sido probada la efectiva utilización de las facturas apócrifas por los respectivos contribuyentes. Negó la acreditación de delitos fiscales, como consecuencia de no haber sido realizada la determinación de oficio pertinente. Concluyó en la inaplicabilidad del art. 15 inc. c de la ley 24.769, al que consideró una ley penal en blanco tal genérica e imprecisa que impedía el ejercicio adecuado del derecho de defensa.

Por otro lado, el impugnante invocó la violación de los arts. 188, 308, 347 y 393 CPPN y la arbitrariedad de la sentencia recurrida, que consideró remitía en un todo a los argumentos esbozados por los acusadores en sus alegatos, que a su vez se asentaban sobre la base de la denuncia formulada oportunamente. Se agravió de la violación de lo dispuesto por

el art. 18 CN, en el entendimiento que fue rechazada la producción de prueba dirimente y omitida o mal ponderada la arrimada al debate. En esta línea, afirmó que se privó a la parte de acreditar el IP desde donde podrían haber salido los mails sobre los que se imputó a Salinas haber solicitado facturas apócrifas. Cuestionó la falta de fiscalización o citación a prestar declaración testimonial de la contribuyente Nativa Indumentaria, la inexistencia de pericia que acreditara la veracidad de los mails ni la de una que determinara el perjuicio fiscal correspondiente, o de probanzas que acreditaran la efectiva utilización por parte del imputado del celular del que surgieran las conversaciones que le fueran enrostradas, o que fuera cotitular de cuentas bancarias pertenecientes a Casa Noble SRL, o su situación patrimonial o su modo de vida. Agregó que Salinas no había sido individualizado temporalmente en la sentencia entre los años de funcionamiento de la organización, ni tampoco fiscalizado ni él ni sus presuntos clientes, ni determinados los tributos presuntamente evadidos, ni aportadas las facturas apócrifas correspondientes o su adquisición por parte de los contribuyentes.

Negó la acreditación de que la comunicación entre Mandy López y Pablo Prete que surgía del CD 45 se refiriera efectivamente a su pupilo, teniendo en cuenta que aludían a un sujeto que vivía a tres cuadras del domicilio de Prete en Mendoza, mientras que Salinas residía en la Provincia de San Juan. Concluyó en la inexistencia de una plataforma fáctica que sirviera de sustento a la imputación formulada a Salinas y en la atipicidad objetiva y subjetiva del delito que le fuera enrostrado. Además, invocó la aplicación al caso de las previsiones de lo dispuesto por el art. 3 CPPN.

Asimismo, el Sr. Defensor reiteró los planteos de nulidad de los alegatos de las partes acusadoras -por haber sido habilitada la lectura de memoriales, la calificación legal

-por la falta de precisión en consonancia con los hechos y pruebas-, las declaraciones de los testigos Papeschi, Barroso, Martínez Garraza y Landi por su parcialidad, y la de la determinación del perjuicio fiscal -determinado a su entender presuntivamente, sin que fuera efectuada una determinación de oficio y sin que existieran pruebas suficientes- impetrados durante el debate. Entendió afectado el principio de igualdad de armas, en el entendimiento que el imputado fue colocado en una situación de desventaja respecto de la querellante, a quien atribuyó los roles de denunciante, testigo, perito e intérprete. Cuestionó la pena de multa impuesta a su asistido, en el entendimiento que no fueron tenidas en cuenta las condiciones de vida y situación económica del imputado.

Por último, el impugnante interpuso recurso de inconstitucionalidad, por considerar al art. 15 inc. c de la ley 24.769 violatorio de los principios de proporcionalidad y racionalidad -al establecer una pena más dura que la prevista para otros delitos más graves- y de legalidad -en función de su amplitud e imprecisión-. Se remitió a los argumentos esbozados en el voto en disidencia en la sentencia recurrida respecto de la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

j. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de José Condeno Meli:

El recurrente encarriló el recurso en las previsiones de lo dispuesto por el art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

El Sr. Defensor invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida, en función de la errónea e insuficiente valoración de la prueba rendida y la omisión de considerar pruebas

relevantes producidas en el debate oral que acreditaban su ajenidad en los hechos. Afirmó a la condena asentada sobre un desvalor grupal sobre el que luego habían sido buscados los fundamentos para cada caso particular, llenándose los vacíos con interpretaciones forzadas y conjeturas ocultas, sin alcanzarse certeza basada en la pertinencia y eficacia de las pruebas colectadas. Negó la acreditación de la titularidad o utilización del correo electrónico taxfree33@yahoo.com.ar por parte de su pupilo. Asignó a los e-mails aportados a la causa entidad de simples documentos hallados en el domicilio del Sr. Pérez, que no acreditaban que efectivamente hubiera sido entablada comunicación alguna a través de la transferencia electrónica de mensajes. Además, cuestionó que de la circunstancia de haber sido efectuada una referencia en esos documentos a una persona de nombre José pudiera inferirse válidamente que se tratara de su asistido, en tanto no era la única persona con ese nombre que trabajaba para Sergio Delfino.

Negó que José Condeno Meli hubiera mantenido vínculo de amistad con Pablo Prete, como así también que le hubiera requerido facturas apócrifas para luego distribuirlas entre los punteros del Sr. Delfino. Se agravió de la interpretación que un funcionario de AFIP había efectuado respecto de una conversación mantenida entre Pablo Prete y José Condeno Meli en relación a la implementación de la facturación electrónica. Valoró especialmente que la evidencia digital obtenida en contra del imputado no hubiera derivado de hallazgos en su propio domicilio sino de material contenido en dispositivos ajenos en poder de terceros. Negó la acreditación de la intervención de su pupilo en pagos efectuados por Sergio Delfino a los punteros. Rechazó vinculación alguna entre la existencia de una relación fluida entre los empleados de Sergio Delfino y su asistido y su supuesta intervención en una organización delictiva. También que hubiera mantenido una

relación de especial asiduidad con Elías Dib en función de formar parte ambos de Cordillera Andina Asociación Mutual, entidad ésta que a su entender no operó en las fechas en las que Condeno revistió carácter de tesorero. Tachó a las pruebas reunidas de dudosas, insuficientes e inconducentes y solicitó la absolución lisa y llana de su pupilo, en función de la vigencia del principio *in dubio pro reo.*

La Defensa describió al imputado como una persona de escasos recursos económicos e incompleta formación, que había trabajado en relación de dependencia en el ámbito del comercio hasta 2006, oportunidad en la que aceptó una propuesta laboral para desarrollar tareas administrativas de quien estaba casado con la prima de su mujer Sr. Sergio Delfino. Relató que en un primer momento se había ocupado de las gestiones atinentes a la remodelación de dos inmuebles, para luego dedicarse a la empresa Seguridad y Soberanía SA, de la que se convirtió en apoderado y accionista y respecto de la cual consideró debidamente acreditado un giro comercial real. Puso en cabeza de Sergio Delfino el control y organización de los negocios, mientras que afirmó que el resto sólo eran empleados que acataban sus órdenes. Relató que en todo el lapso de duración de la relación laboral -cuya culminación operó en 2014 a consecuencia de su despido- José Condeno había ejercido una actividad lícita en la empresa y atendido negocios sin implicancia directa con el delito por el que fuera condenado.

El casacionista afirmó erróneamente aplicadas las disposiciones del art. 15 inc. c de la ley 24.769. Afirmó encontrarse frente a un delito especial propio cuyos autores debían revestir la calidad de sujetos obligados y negó que la conducta de facilitar la evasión de terceros como aspiración o

finalidad de la organización delictiva resultara típica a la luz del tipo penal vigente a la fecha de los hechos. Por otro lado, aludió a la inidoneidad de la provisión de facturas como medio comisivo del delito enrostrado a su pupilo, asignándole entidad de medio por el que se pretendía dotar de verosimilitud o respaldo a la declaración jurada falaz con la que el delito de evasión alcanzaba consumación. En subsidio, afirmó que de no sostenerse la atipicidad del delito enrostrado a Condeno Meli, de todos modos se trataría de un caso de tentativa inidónea o delito imposible, al que correspondería la reducción de la pena correspondiente. En subsidio, impetró la inconstitucionalidad del mínimo previsto en el art. 15 inc. c de la ley 24.769, por considerarlo violatorio de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y, también en subsidio, solicitó la aplicación del mínimo de la escala prevista en el art. 210 CP. Se remitió a los fundamentos esgrimidos en el voto en disidencia de la resolución recurrida.

Asimismo, el impugnante solicitó la declaración de la extinción de la acción penal en función de las previsiones de la ley de “Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la pandemia generada por el covid-19”, que entendió aplicable a todos los casos de condenas no firmes por delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y 27.430. Consideró equiparable la situación de su asistido -a quien no había sido determinada deuda impositiva alguna susceptible de regularización- a la de quien normalizaba su situación deudora, concluyendo procedente tener por cumplida tal condición.

El recurrente invocó la arbitrariedad de la pena impuesta a José Condeno Meli y, en subsidio, requirió la aplicación del mínimo de la pena prevista. Entendió desatendidas las previsiones contenidas en los arts. 40 y 41 CP y afirmó que el *a quo* se apartó de las circunstancias objetivas probadas en

autos que daban cuenta de la inexistencia de una mayor punición. Se agravió del monto punitivo asignado a su asistido como consecuencia de haberle sido asignado un lugar superior al de los demás punteros en la organización, como así también el vínculo con ambos jefes. Valoró especialmente que en el domicilio de su pupilo no habían sido secuestrados ni bienes, ni documentación ni dinero, como así también su humilde nivel de vida, ausencia de antecedentes penales y escasa instrucción.

Por último, formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

k. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Nicolás Delfino López:

El recurrente encarriló sus pretensiones en los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

El Sr. Defensor tachó a la resolución recurrida de arbitraria, por entender errónea e insuficientemente valorada la prueba rendida, atribuida a su defendido una participación en los hechos que no tuvo y omitida la consideración de probanzas relevantes que a su entender acreditaban su ajenidad respecto de los hechos. Afirmó que su asistido desplegaba una actividad lícita admitida por los sentenciantes, a la que su hermano Sergio Delfino arrimaba soporte administrativo y contable. Explicitó que entre 2009 y 2015 había facturado los trabajos sobre la tierra que realizaba a través de Cemento SA -firma que no obstante haber sido incluida en la base APOC de AFIP tenía una actividad real-, independizándose luego a través de su intervención en Tacurú SA -respecto de la que no fue realizada determinación ni ajuste de deuda alguna ni inclusión en la base APOC de AFIP-. Se agravió de la omisión

de valoración en la sentencia de la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en el domicilio de su asistido, de la que surgía su efectiva actividad económica. Aludió a la acreditación de la compra de una retroexcavadora, tomando en consideración las copias de los cheques cancelatorios de la máquina, la cédula de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y el acta de inspección de la Subsecretaría de Trabajo donde había sido relevado el personal dependiente de Carlos Delfino.

También cuestionó la ausencia de valoración de los dichos vertidos por los testigos Mauricio Segura, Fernando Funez, Juan Valdeareanas. Además, aludió a la ausencia de valoración de las probanzas arrimadas por la propia defensa -especialmente las copias de extractos bancarios correspondientes a Tacurú SA, factura de compra de máquina vial, copias de demanda laboral y constancias de altas de empleados de la firma y de constitución de la firma-, a su entender desestimada en función de los registros contables secuestrados en el estudio contable de su hermano. Entendió que la condena del imputado había sido asentada sobre los hechos generales constitutivos del ilícito y pruebas colectadas respecto de los restantes imputados, por un lado, y la prueba esencialmente documental obtenida en el allanamiento efectuado en el domicilio de su hermano Sergio Delfino, por el otro.

Valoró especialmente la inexistencia de registros telefónicos que dieran cuenta de un vínculo entre su asistido, su hermano, el otro jefe de la organización o los restantes imputados, o el rol de puntero que le fuera asignado en la sentencia. Agregó que toda la documentación secuestrada en su domicilio daba cuenta del despliegue de una actividad económica real por parte de Carlos Delfino. Restó entidad a la información extraída del archivo de listado de clientes secuestrado en la computadora de Sergio Delfino para acreditar

el rol de puntero enrostrado a su asistido, en el entendimiento que no fue acreditado que las empresas allí mencionadas hubieran utilizado facturación apócrifa suministrada por el nombrado. Asentó la falsedad de la construcción realizada en la sentencia al respecto en las manifestaciones vertidas por Mauricio Segura y José Hinojosa, en cuanto reconocieron la efectiva realización de los servicios por los que las facturas fueran emitidas.

Por otro lado, el casacionista invocó la errónea aplicación del art. 15 inc. c de la ley 24.769. Afirmó la atipicidad de la conducta enrostrada a su pupilo, por no revestir el mismo la calidad de sujeto obligado. Negó que la conducta de facilitar la evasión de terceros como aspiración o finalidad de la organización delictiva resultara típica a la luz del tipo penal vigente a la fecha de los hechos. Por otro lado, aludió a la inidoneidad de la provisión de facturas como medio comisivo del delito, asignándole entidad de medio por el que se pretendía dotar de verosimilitud o respaldo a la declaración jurada falaz con la que el delito de evasión alcanzaba consumación. En subsidio, consideró que se trataba de una tentativa inidónea o delito imposible y solicitó la reducción de la pena en consecuencia.

A más de lo expuesto, el impugnante afirmó la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el delito tipificado en el art. 15 inc. c de la ley 24.769, solicitó su perforación y, en subsidio, la aplicación del mínimo previsto por el art. 210 CP.

Asimismo, la defensa solicitó la extinción de la acción penal en función de la sanción de la ley denominada *"Ampliación de la moratoria para paliar los efectos de la*

pandemia generada por el covid-19”, por tratarse de una condena no firme por un delito previsto en la ley 24.769 sin que existiera deuda determinada respecto de Carlos Delfino ni Tacurú SA susceptible de ser regularizada. Equiparó la situación de quien no poseía deuda a la de aquél que detentándola la regularizaba, considerando discriminatorio no incluir a quien se encontrara en regla con el Fisco por inexistencia de deudas en los mismos beneficios de los que podrían gozar quienes eventualmente habrían sido deudores por montos millonarios pero lo regularizaban.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

l. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Élida María del Carmen Mamy Rivas:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones del art. 456 incs. 1 y 2 CPPN.

El casacionista adhirió a los planteos nulificantes interpuestos por la defensa de Sergio Delfino. Aludió específicamente a la nulidad del inicio del proceso y los allanamientos realizados en consecuencia, de los contribuyentes que fueron incluidos en la base E-Apoc y del informe que estableció un monto de evasión. Negó que en el caso hubiera existido un cauce de investigación independiente.

Por otro lado, la defensa negó que la documentación secuestrada en el allanamiento realizado en el domicilio de Sergio Delfino -de la que se extrajo información relativa a su pupila sin que existiera una pericial caligráfica donde hubiera sido verificada la autoría de las grafías insertadas- resultare suficiente e idónea para vincularla objetiva o subjetivamente en el rol de puntera de la asociación ilícita investigada, por su actividad como contadora de Durocred SA, Red Córdoba SA y Racimo Sur SA o los cheques emitidos por Firka Cristina Wanda.

Valoró especialmente la ausencia de información o

material probatorio proveniente de las escuchas telefónicas o los allanamientos realizados en los domicilios de la imputada que la vinculara con los restantes integrantes de la asociación, o sustentara su supuesta intervención en ofrecimientos o intermediación para la obtención de facturas apócrifas. Enfatizó que en el estudio contable allanado trabajaban varios profesionales con su propia cartera de clientes que sólo compartían el espacio físico de trabajo, por lo que negó la acreditación de que la documentación secuestrada en los allanamientos correspondiera a su asistida. Además, se agravió de la falta de fiscalización de algunos de los supuestos clientes, mientras que expresó que aquellos que sí habían sido investigados se habían acogido a planes de facilidades de pago, no habiendo resultado imputados en autos. Remarcó que no había sido acreditada la utilización de facturación apócrifa en ninguno de los casos, como así también que no había sido hallada vinculación alguna entre las firmas y la imputada Elida Mamy. Restó entidad a la circunstancia de haber sido hallada en la agenda de la imputada una anotación con el número telefónico perteneciente a Sergio Delfino, aclarando que los hijos del nombrado asistían a la institución educativa donde se desempeñaba como directora. Negó la configuración del elemento subjetivo del tipo penal que le fuera enrostrado. Consideró que la condena impuesta se encontraba sustentada sobre un cúmulo de documentación no respaldada por elementos de convicción que permitieran acreditar válidamente su responsabilidad en los hechos.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

ll. Recurso de casación interpuesto por la defensa

particular de imputado Sergio Arturo Delfino:

La defensa encausó sus agravios en las previsiones de los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

El recurrente impetró la nulidad del inicio de las actuaciones, del informe elaborado por la División Investigaciones obrante a fs. 1/40, del pedido de medidas del 3 de junio de 2015 realizado por la AFIP-DGI de fs. 41/44 y de todos los actos procesales realizados en consecuencia. Cuestionó la validez de la utilización y valoración de correos electrónicos y papeles privados sin la orden judicial exigida por los arts. 234 y 236 CPPN. Afirmó la obligación de la AFIP de acompañar las denuncias anónimas, las actas tomadas al recibirlas y los correos electrónicos enviados por el denunciante anónimo. Se agravió específicamente de la utilización del listado de proveedores remitido por esa vía.

Asimismo, el impugnante consideró configurado un accionar ilegítimo de AFIP en tanto -mediante vías de hecho prohibidas por el art. 9 de la ley 19.549 y en exceso de sus facultades- se le permitió declarar inexistentes determinados contribuyentes, recibir denuncias anónimas, seleccionar documentación a secuestrar y pruebas a intervenir.

Por otro lado, el Sr. Defensor se agravió de la restricción de acceso de las actuaciones a la defensa hasta el momento de la detención del imputado. Solicitó la declaración de nulidad de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos, como así también de los allanamientos practicados en los domicilios de San Juan 789 y Zuloaga 782 y del secuestro y desintervención de la documentación correspondiente. Asignó valor nulificante a la ausencia de la Jefa de la Sección Penal Tributaria en los allanamientos sin que hubiera sido efectuada delegación alguna en cabeza de otro funcionario.

Negó la acreditación de identidad entre la documentación oportunamente secuestrada en los allanamientos y la desintervenida con posterioridad, en función de no haber sido

en el caso del allanamiento en la calle San Juan inventariado su contenido ni precintadas las cajas correspondientes, y en el caso del allanamiento en la calle Zuloaga en función de no haber estado presentes en la desintervención quienes se encontraban presentes en el allanamiento. Se agravió del perjuicio fiscal presumido por la querellante, como así también de la citación como testigos de los funcionarios de la AFIP que habían intervenido en los allanamientos y secuestro y desintervención de documentación y de la ausencia de pericia contable. Cuestionó la ausencia de una citación expresa a la defensa para presenciar los actos irreproducibles de desintervención. Se remitió a los argumentos esgrimidos por el Dr. Cardoso en relación a la cadena de custodia.

El impugnante consideró atípica la conducta enrostrada a Sergio Delfino, por entender no comprendida en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 la conducta de los vendedores de facturas e intermediarios que prestaran colaboración a los sujetos obligados. Tuvo especialmente en cuenta los dichos vertidos por su asistido en cuanto afirmó que se cuidaba de no entregar facturas a un mismo usuario que superaran los montos legales, concluyendo eventualmente sólo se habrían configurado infracciones tributarias. Agregó que la conducta enrostrada a Sergio Delfino consistía en una colaboración que eventualmente sería posterior a la comisión de la infracción en sí. Negó la acreditación del elemento subjetivo del tipo penal enrostrado al imputado.

Por último, el casacionista afirmó la afectación de los principios de igualdad, proporcionalidad y racionalidad, en función de la condena de su asistido como jefe de una asociación ilícita fiscal que habría colaborado para que otros

evadieran impuestos, sin que los presuntos evasores hubieran sido llevados a juicio. Se agravió, además, de las disposiciones contenidas en las leyes 27.260, 27.430 y 27.541 en cuanto habilitaban la extinción de la acción por pago a los evasores, beneficio éste que no resultaba aplicable a su asistido.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

4º) Durante el plazo previsto por el art. 465 cuarto párr. y 466 del C.P.P.N, se presentó el Sr. Fiscal General doctor Mario Villar y solicitó el rechazo de los recursos de casación incoados.

Consideró a los planteos nulificantes impetrados una reedición de los sustanciados durante el debate, sin que hubieran sido rebatidas en sus impugnaciones los argumentos que sustentaron su oportuno rechazo, ni brindadas nuevas razones que ameritaran un nuevo tratamiento. Entendió fundamentadas en la sentencia las conclusiones respecto de la inexistencia de vicios que invalidaran los actos cuestionados y de perjuicio concreto que hubiera afectado garantías constitucionales.

El fiscal sostuvo la validez del inicio de la causa y de las intervenciones telefónicas propiciada en la sentencia. Asignó carácter de *notitia criminis* a la primera denuncia formulada ante la AFIP, en la que fueron aportados los datos personales de Sergio Delfino y José Condeno Meli, sin que fuera a su entender vulnerado su derecho a la intimidad. Tuvo especialmente en cuenta que las intervenciones telefónicas habían sido ordenadas con posterioridad a la segunda denuncia formulada. Entendió debidamente cumplimentado el deber funcional de la AFIP de dar oportuna intervención a la autoridad jurisdiccional. Aludió a la existencia de una línea en la jurisprudencia de la CSJN que avalaba la constitucionalidad de las intervenciones telefónicas que

resultaran razonables para el descubrimiento de la verdad en atención a la existencia de elementos objetivos idóneos previos.

Además, solicitó el rechazo de la nulidad por el alegado incumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 18 de la ley 24.769. En coincidencia con el criterio sustentado en la resolución recurrida, consideró no imprescindible la existencia de un acto administrativo expreso que formalizara la convicción administrativa, estimando suficiente que, como en el caso, la denuncia estuviera asentada sobre un conjunto de elementos indiciarios y de datos que permitieran sospechar la presencia de un acto delictivo.

También afirmó la validez de los allanamientos efectuados en autos. Tuvo especialmente en cuenta la habilitación para la realización del ordenado en Rufino Ortega 172 antes de la salida del sol, por haber sido informado que allí funcionaba el estudio contable de Julián Bustelo, no obstando a su validez la circunstancia, posteriormente comprobada, de tratarse de la residencia particular de los padres del nombrado. Entendió no acreditado el perjuicio concreto que la ejecución de la medida en las condiciones señaladas le habría irrogado al imputado, ni aportados por el recurrente nuevos argumentos que permitieran conmover lo ya decidido.

El acusador público restó entidad al planteo de las defensas vinculado a la ausencia de la Jefa de la Sección Penal Tributario de la AFIP en los allanamientos, en función que la realización simultánea de 16 medidas conllevaba necesariamente a la delegación a otros funcionarios para la optimización de los recursos humanos existentes.

Valoró especialmente que en las actas de desintervención

del material secuestrado en los domicilios de San Juan y Zuloaga constaba que las cajas se encontraban cerradas y en perfecto estado de conservación al inicio del procedimiento. Tuvo en cuenta que Sergio Delfino había sido oportunamente citado a los fines de presenciar dichas tareas y que no se había visto impedido de ejercer su derecho de defensa.

En orden a la alegada nulidad por violación de la cadena de custodia, consideró medular que la evidencia física fuera debidamente resguardada, a fin de evitar su alteración, modificación o falseamiento, y valoró especialmente que en autos su integridad o autenticidad no había sido cuestionada. No obstante admitir la vigencia de recomendaciones relativas a la obtención y procesamiento de la evidencia electrónica (Resolución General N˚ 275/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación -"Protocolo de Actuación para la Realización de Allanamientos y Requisas Personales"- y Resolución General del MPF N°756/16), coincidió con los argumentos del Tribunal Oral asentados sobre lo establecido por la legislación procesal. Restó entidad a los planteos defensistas al respecto, en el entendimiento que no había sido explicado cómo habría sido afectada la cadena de custodia ni el perjuicio que ello habría irrogado a los imputados, reduciéndose el planteo a la expresión de meras afirmaciones dogmáticas.

El Sr. Fiscal General negó que la actuación de la AFIP hubiera afectado del principio de igualdad de armas. Aludió a la existencia de normas procesales que legitimaban la intervención de órganos estatales distintos del Ministerio Público Fiscal para actuar como querellantes en el proceso. Agregó que el principio cuya violación fuera alegado no guardaba relación con la cantidad de acusadores en el proceso, sino con la posibilidad de que todas las partes -en especial la defensa- pudieran presentar sus posiciones, producir las pruebas e intervenir en el proceso en forma equitativa. Afirmó la improcedencia del planteo defensista vinculado con la

nulidad de las actuaciones por utilización de vías de hecho prohibidas por el artículo 9 de la ley 19.549 por parte de la AFIP.

Valoró especialmente que ninguno de los imputados había sido incluido en la base de datos de comprobantes presuntamente apócrifos de AFIP agregando que, a todo evento, ello sólo ameritaría la discusión pertinente en sede administrativa. Restó entidad a las impugnaciones vinculadas a la ausencia de peritos contadores en las inspecciones efectuadas por AFIP en el entendimiento que no existía previsión legal que exigiera su presencia bajo pena de nulidad. Concluyó en la actuación conforme a derecho de los agentes del organismo recaudador, en el marco de sus facultades de verificación y fiscalización.

El Acusador solicitó el rechazo de la nulidad de los alegatos acusadores impetrada por las defensas, aduciendo que la lectura de notas encontraba justificación en la voluminosidad de las actuaciones y no socavaba la oralidad, agregando que las defensas también habían contado con la posibilidad de recurrir a la confrontación al efectuar sus alegatos. También el de la nulidad incoada por la Defensa de Paz por la supuesta afectación del principio de congruencia, en tanto consideró jurídicamente irrelevante la variación del rol que le fuera asignado al imputado durante el proceso, teniendo especialmente en cuenta que, tanto al momento de la imputación de los hechos como en la misma declaración indagatoria, había sido intimado sobre su participación e intermediación en las sociedades investigadas.

Asimismo, requirió la denegatoria del planteo de extinción de la acción penal por aplicación de la ley 27.541 o

por aplicación retroactiva de la ley 27.260. Afirmó que el acogimiento al régimen de regularización previsto en dichas normas no resultaba viable respecto de conductas que, como las enrostradas a los imputados, no se encontraban vinculadas con el eventual incumplimiento de obligaciones fiscales y que, por ende, no eran susceptibles de ser canceladas por pago.

El acusador definió al delito de asociación ilícita fiscal como un tipo de peligro abstracto que no remitía a un perjuicio meramente hipotético sino potencial y abstracto, con una cierta probabilidad y posibilidad de concreción, no resultando incompatible con el principio de reserva y lesividad. Negó que requiriera la comprobación de un perjuicio ni la acreditación de delitos previos. Asimismo, afirmó la tipicidad de las conductas desplegadas por los imputados, aún cuando no revistieran el carácter de obligados.

En sentido contrario al criterio propiciado por los recurrentes, el Sr. Fiscal General asignó al empleo de facturas apócrifas entidad de medio comisivo del delito que les fuera enrostrado a los imputados, considerándolo un ardid o engaño a los que un contribuyente podía recurrir, provocando una *mise-en-scène* para ocultar una maniobra evasiva, de forma tal que no fuera detectada por la AFIP sino a través de una estrategia exhaustiva de fiscalización y control. Remarcó el carácter autónomo del delito de asociación ilícita respecto de los delitos que se hubieran cometido a partir de la facilitación de comprobantes falsos a distintos usuarios.

Entendió acreditado el accionar de los sindicados como miembros de la asociación ilícita parte de una colaboración continuada y permanente dentro de la organización delictiva y consideró suficientemente probada tanto la habitualidad exigida por el tipo penal como su intervención a título de miembros de la asociación. Concluyó configurados en el caso los elementos subjetivos del tipo penal enrostrado a los condenados, agregando que el dolo propio del delito consistía

en la intención de pertenecer a la sociedad criminal y el conocimiento de la ilicitud de sus planes, además del sentido de permanencia de la sociedad.

Negó la operatividad del principio de confianza y la prohibición de regreso respecto de Ana Victoria Mosca, Marta Noemí Villafañe, Adolfo Edmundo Rivero, Sergio Aníbal Carletti y Omar Alejandro Medina Valverde en tanto, no obstante su desempeño en relación de dependencia con Sergio Delfino, les asignó una comprensión cabal de las cuestiones atinentes a la confección y venta de facturas y recibos apócrifos que impedía la consideración de las conductas que desplegaran como neutrales. Restó entidad a los agravios esbozados por la defensa de Marcela Ruth Canzonieri al enmarcar el accionar de la nombrada en su carácter de esposa de Prete, por cuanto afirmó que direccionó su intervención en los hechos más allá de lo requerido por un vínculo familiar.

Asimismo, el Acusador Público entendió suficientes las diversas pruebas analizadas en la sentencia para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación que en ellos tuvieron los imputados. Concluyó que la sentencia recurrida se encontraba sustentada razonablemente y rechazó la operatividad en el caso del principio *in dubio pro reo.*

Por otro lado, tuvo por probada en autos la intervención de Pablo Prete en los hechos de falsedad documental que le habían sido atribuidos, teniendo en cuenta que el interés jurídico puesto en peligro podía ser de cualquier índole (patrimonial, procesal, social, político, afectivo e, incluso, tributario), no requiriéndose un uso específico del documento que conectara a la falsedad con el bien al que se decía podía perjudicar.

Además, solicitó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 15 inc. c de ley 24.769 impetrado por las defensas, en el entendimiento que en materia de determinación de los marcos penales regían principios que escapaban a las atribuciones del Poder Judicial.

Por último, el Acusador Público afirmó la proporcionalidad de las sanciones impuestas a los condenados, de conformidad con sus condiciones personales, las circunstancias objetivas del suceso investigado, el grado de culpabilidad de cada uno, la magnitud del injusto cometido y el grado de afectación del bien jurídico involucrado. Específicamente respecto de las penas de multa impuestas, negó que hubiera sido acreditada la imposibilidad de pago por parte de los condenados o de recurrir a los medios alternativos contemplados en el art. 21 CP. Entendió debidamente fundado el decomiso del inmueble sito en Av. España 725 PB depto. 1, ciudad de Mendoza dispuesto en la sentencia, teniendo especialmente en cuenta que se trataba del estudio contable en el que Prete desplegaba sus tareas, no encontrándose por tanto comprometido el interés superior de sus hijos menores en función que no se trataba de la sede de la vivienda familiar.

En la misma oportunidad procesal, formuló presentación la querellante y solicitó el rechazo de los recursos incoados por las defensas, sosteniendo que se limitaban a cuestionar la fundamentación de la sentencia y la valoración del material probatorio sobre la base de su mera discrepancia. Por tanto, tildaban a la resolución recurrida de arbitraria sin demostrar la existencia de vicios graves que habilitaran a invalidarla. Negó que los elementos de juicio hubieran sido valorados fragmentadamente o que se hubiera incurrido en omisiones o falencias respecto de la prueba o los hechos ni incurrido en defectos en la aplicación de la ley.

Reclamó el rechazo de los planteos de atipicidad formulados por las defensas. Remarcó el carácter autónomo del

delito de asociación ilícita enrostrado a los imputados respecto de los delitos tributarios eventualmente cometidos. Afirmó que se trataba de un delito de peligro abstracto que protegía principalmente al orden y fe públicos y no a la hacienda pública. Negó que el tipo penal enrostrado a los condenados requiriera que detentaran la calidad de sujetos obligados. Tuvo por cierto que el espíritu del art. 15 inc. c de la Ley 24.769 estaba orientado a desincentivar el flagelo que suponía la facturación apócrifa, y sancionar no sólo su utilización sino su confección, comercialización y distribución sistemática. Entendió reunidos en el caso los requisitos de habitualidad -permanencia en el tiempo y reiteración de actividades- y elemento numérico requeridos por el tipo penal. Afirmó que todos los imputados conocían que formaban parte de una gran estructura, conformada por varias personas y dedicada a la emisión y comercialización de facturas apócrifas, negando que el tipo penal exigiera que todos los imputados se conocieran entre sí o hubieran interactuado con todos los demás integrantes de la organización.

Asimismo, entendió suficientemente acreditado en autos el rol de jefe y organizador enrostrado a Pablo Prete, a partir de la acreditación de las órdenes que impartía a los restantes integrantes, las funciones que en algunas oportunidades les delegaba y el trato de igual a igual que mantenía con el otro jefe, Sergio Delfino -con quien compartía una situación de superioridad patrimonial respecto de los restantes miembros-. Descartó que el momento en el que las facturas apócrifas fueran utilizadas por los obligados, los montos por los cuales fueran emitidas o su idoneidad como medio comisivo resultaren

relevantes a los fines de la configuración del delito previsto en el art. 15 de la ley 24.769.

La querella entendió probado el elemento subjetivo del tipo penal y consideró que a los imputados les era requerida la confección de facturas apócrifas -con montos precisos de neto e IVA- y no bienes y/o servicios.

Por otro lado, la querellante afirmó la concordancia de las penas fijadas en el art. 15 de la ley 24.769 con la Constitución Nacional, en el entendimiento que derivaban de una estricta aplicación de los principios de humanidad, lesividad y culpabilidad, sin que existieran elementos objetivos ni subjetivos que justificaran la adopción del remedio excepcional de la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Tildó de correcta la fundamentación de la sentencia recurrida, en especial en lo que a las penas impuestas refería y tuvo en particular consideración que la mayor punición que recayera respecto de quienes revestían la calidad de contadores no se hallaba sustentada sobre su profesión en sí, sino en función que sus conocimientos calificados habían contribuido al mayor éxito de la organización criminal.

Además, concluyó en la validez de los procedimientos que dieran inicio a las actuaciones, las intervenciones telefónicas y los allanamientos dispuestos, describiendo a los planteos formulados por las recurrentes como la reedición de cuestiones previamente planteadas y oportunamente resueltas por el *a quo*, sin que hubieran sido introducidas cuestiones novedosas que ameritaran un nuevo tratamiento de los temas planteados. Restó entidad a las nulidades de los alegatos solicitadas por las defensas y solicitó el rechazo de todos los reclamos de nulidad impetrados en los libelos recursivos.

En la misma oportunidad procesal, formuló presentación y amplió los fundamentos oportunamente expuestos la defensa oficial de Pablo Gabriel Prete, Alejandro Javier Fernández

Sánchez, Juan Manuel Romano, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Dib Hakim, Raúl Alejandro Villarreal, Mario Martín Perucho Escalante, Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Francisco Parejo Ruiz y Marcelino Marcerou Porta-Bella y Federico Javier Salinas Rodríguez.

El Sr. Defensor invocó la arbitrariedad por fundamentación aparente en la determinación de la pena, en el entendimiento que no fueron adecuadamente valoradas las circunstancias a las que aluden los arts. 40 y 41 CP. Consideró verificada una doble valoración del disvalor de acción de las conductas imputadas, por haber sido considerados a su entender nuevamente elementos del tipo penal y agravantes ya tenidos en cuenta al fijar los hechos. A ello sumó la invocación de la violación del principio de culpabilidad por el hecho, por entender aplicados criterios de peligrosidad con prescindencia de la ponderación de la totalidad de las circunstancias personales de los imputados, que derivaron en la imposición de penas excesivas.

Por otra parte, la defensa oficial invocó un ilegítimo incremento de la pena privativa de la libertad por vía indirecta, en función de considerar de imposible cumplimiento el pago de las multas impuestas sin un análisis previo de la situación particular de cada imputado y sin que hubiera sido debidamente acreditado el ánimo de lucro al que aludía el art. 22 bis CP. Concluyó que las multas aplicadas violaban el principio de proporcionalidad con el injusto y de racionalidad de las penas y resultaban inconstitucionales y confiscatorias.

Por último, solicitó la exención de costas en la instancia, en función que afirmó le asistía razón plausible para litigar. Reiteró la reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En la misma oportunidad procesal, la defensa particular de Eduardo Evans amplió los fundamentos oportunamente esbozados al interponer su recurso. Entendió acreditada la disminución de la visión que padecía su asistido, agregando que se encontraba impedido de ejecutar tareas de la envergadura de las que le fueran endilgadas. Consideró no acreditada la existencia de contactos entre grandes empresas y su asistido ni su contribución a actos de evasión, lo que lo llevó a sostener la existencia de un castigo de bagatela y la atipicidad de la conducta enrostrada por no superar las respectivas condiciones objetivas de punibilidad. Calificó a la condena impuesta de tormento vejatorio de las disposiciones contenidas en el art. 18 CN y a la pena como desproporcionada a la medida de su culpabilidad. Consideró atípica la conducta desplegada por Evans. Tildó de apresurada la intervención telefónica dispuesta en las actuaciones. Solicitó la absolución lisa y llana de su defendido. En subsidio, mantuvo el planteo de inconstitucionalidad formulado en su recurso, requirió la reducción de la pena impuesta y solicitó la imposición de una de ejecución condicional.

5º) Que el 4 de mayo de 2022 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación. Fue asentado el uso del derecho de exponer oralmente que ejercieron las defensas Carlos y Sergio Delfino, Bustelo y Calderón, Elida Mamy, Armando López, Marcelo Pérez, José Condeno Meli, María Agustina Fradusco y Eduardo Evans hicieron uso del derecho de exponer oralmente. También la presentación de breves notas por parte de la querella, la defensa oficial y las defensas particulares de Élida Mamy, Sergio Delfino, Omar Medina, Esteban López y

Julián Bustelo.

En su presentación, la querellante solicitó el rechazo de los recursos de casación incoados por las defensas por carecer, a su parecer, de sustento fáctico y jurídico. Tildó a los planteos defensistas de reiteración de los ya formulados con anterioridad durante el proceso y consideró que cuestionaban una fundamentación que no compartían sin lograr controvertirla.

El acusador público formuló referencias vinculadas a los planteos de atipicidad formulados por los recurrentes, en cuanto invocaron la falta de calidad de sujetos obligados de los imputados y cuestionaron la configuración en el caso de los requisitos de habitualidad, cantidad de intervinientes, momento comisivo, características del jefe u organizador, montos de las facturas que no superaban la condición objetiva de punibilidad, inidoneidad de la provisión de facturas como medio comisivo, ausencia de autoría y de esencialidad de los aportes y de configuración del elemento subjetivo exigido por el tipo penal. Afirmó la autonomía de la asociación ilícita tributaria respecto de los delitos a los que la finalidad de la organización se dirigía y la caracterizó como un delito de peligro abstracto que protegía la hacienda, el orden y la fe públicos. Argumentó que el espíritu del art. 15 inc. c de la ley 24.769 tenía como norte desincentivar el flagelo que la facturación apócrifa suponía y sancionar no sólo su utilización sino también su confección, comercialización y distribución sistemática. Propició la interpretación del término cometer contenido en el tipo penal como equivalente a intervenir en el hecho aún sin detentar la calidad exigida para el autor. Afirmó acreditada la permanencia en el tiempo y

la habitualidad de los aportes de los miembros de la organización investigada, así como el reconocimiento de sus líderes por parte de los restantes miembros. Explicitó que la utilización de facturación apócrifa constituía el ardid o engaño exigido por el tipo penal de evasión y, por ende, su medio comisivo. Consideró suficientemente acreditada la configuración del elemento subjetivo del tipo penal de asociación ilícita tributaria respecto de todos los imputados, en el entendimiento que conocían efectivamente la ilicitud de sus hechos. Puntualizó que la calidad de empleados de algunos de los intervinientes no obstaba a la configuración del tipo a su respecto, en tanto el ejercicio por parte de los nombrados de actividades lícitas no hacía desaparecer las ilícitas demostradas.

El querellante negó que las penas impuestas a los condenados resultaran crueles, inhumanas, degradantes o desproporcionadas y afirmó la constitucionalidad de la escala penal instituida para el delito por el que recayera condena. Concluyó suficiente y adecuadamente fundadas la valoración de la prueba y la fundamentación de las penas impuestas por el *a quo* y correctamente establecidas la participación y responsabilidad de los imputados. Además, solicitó el rechazo *in limine* de los planteos de arbitrariedad de las penas impuestas a Prete, Juan Manuel Romano, Ernesto Alfredo Romano, Elias, Villarreal, Perucho, Villafañe, Victoria, Rivero, Calderón, Carletti, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri, Parejo, Marcerou y Salinas, como así también el de errónea aplicación de la pena de multa y la imposición de costas formulado por la defensa oficial, en función de considerarlos extemporáneos en atención a haber sido formulados recién en esta instancia.

Por otra parte, la querella solicitó el rechazo de los planteos de nulidad de las denuncias, los allanamientos, los secuestros, las desintervenciones, la cadena de custodia, los

alegatos y las testimoniales del personal de AFIP formulados por las defensas. También se refirió a los planteos de falta de perjuicio fiscal y afectación al bien jurídicamente protegido, el de nulidad por violación al principio de igualdad de armas, de nulidad por utilización de vías de hecho por parte del organismo recaudador, la errónea aplicación de las penas de multa y decomiso impuestas, el de no aplicación del *in dubio pro reo* y el principio *pro homine,* el de no aplicación de las disposiciones contenidas en el art 210 CP y las figuras de participación secundaria y encubrimiento, la tentativa inidónea y la punición de actos preparatorios y el de extinción de la acción por contribuyente cumplidor y por ampliación de la moratoria. Resaltó que se trataba de la reiteración de aquellos impetrados durante la tramitación del proceso y que habían sido objeto de debido tratamiento en anteriores instancias sin que fueran incorporados elementos que ameritaran un nuevo tratamiento.

Por último, formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

En la misma oportunidad, el defensor oficial se remitió a los agravios expresados al interponer el recurso. Invocó la violación del principio de legalidad como consecuencia de haber sido a su criterio erróneamente interpretado el art. 15 inc. c de la ley 24.769 y analizadas las conductas típicas de colaborar o coadyuvar de cara a la amplitud generada a partir de la ley 27430. Entendió comprometidos en el caso el principio de inocencia, el deber de fundamentar los fallos, el debido proceso legal, las garantías de defensa en juicio, estricta legalidad y reserva y concluyó que responsabilidad había sido construida por fuera de los límites impuestos por

el principio de culpabilidad.

` El casacionista invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida, por falta de fundamentación suficiente y afirmó no probada la vinculación de sus asistidos con los hechos investigados.

La defensa destacó el interés de José Luis Canzonieri en que en esta instancia fuera tenido en cuenta que a Pablo Prete -novio y posterior esposo de su hermana, y padre de sus sobrinos- lo unía un vínculo desde que tenía siete años. También que se había desempeñado laboralmente con su padre Carlos Canzonieri desde sus dieciocho años hasta 2011, que en 2016 había cumplido funciones en Milazzo SA, y con posterioridad y hasta la actualidad en Supervielle Productores Asesores de Seguros S.A. Agregó que en 2019 se había graduado de abogado, dedicándose al derecho de familia. Explicitó que la atribución que le fuera formulada en las actuaciones se encontraba vinculada en forma exclusiva a su relación de parentesco con Marcela Canzonieri y Pablo Prete y a su vinculación con la Asociación de Equinoterapia, sin que existieran pruebas directas de su intervención en los hechos.

El recurrente también hizo explícita la voluntad de Marcela Canzonieri de recalcar que en sus declaraciones su ex marido Pablo Prete la había desvinculado de los hechos investigados, como así también que en la conversación telefónica entre ambos relevada en la sentencia se había negado a hacer lo que su pareja le solicitaba -y que de hecho no había sido acreditado que ella realizara con posterioridad-. Aclaró que el haber sido autorizada para la realización de trámites relacionados con la constitución de sociedades no implicaba que hubiera realizado gestión alguna al respecto.

En la misma línea, el impugnante especificó que Alejandro Fernández solicitaba que fuera tenido en cuenta que no conocía a ningún imputado con excepción de Pablo Prete y que no tenía

conocimiento de haber formado parte de organización alguna. También resaltó las manifestaciones vertidas por Adolfo Rivero en el sentido de admitir haber trabajado para Sergio Delfino, sin relación dependencia y llevando sueldos y jornales y la parte de recursos humanos de las empresas que tenía, como una changa que realizaba por las tardes, teniendo en cuenta la condición de empleado estatal que revestía desde hacía 30 años y en función de lo cual cumplía tareas todas las mañanas. Aludió al contenido de las conversaciones que mantuviera con Noemí Villafañe, recalcando su falta de vinculación con los hechos investigados.

Asimismo, el Sr. Defensor cuestionó el mínimo de la escala penal establecida por el art. 15 inc. c de la ley 24769 por considerarlo violatorio de los principios de igualdad, razonabilidad, racionalidad de los actos de gobierno, culpabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia inconstitucional, y planteó la arbitrariedad del monto de pena fijado a sus pupilos. Se remitió a los argumentos esbozados en el voto disidente.

En subsidio, solicitó que las penas de prisión impuestas no fueran ejecutadas, en el entendimiento que el plazo razonable para dar cumplimiento a la sentencia se encontraba extralimitado, como consecuencia del pronunciamiento recaído en 2020 por hechos acaecidos en 2015. Valoró especialmente que desde el dictado de la sentencia condenatoria a la actualidad sus asistidos se encontraban resocializados y concluyó en la innecesariedad de ejecución de las penas de cara a las circunstancias personales de los imputados, sus ámbitos familiares, laborales y de salud y demás circunstancias que hacían a su integridad actual. Citó la doctrina sentada en el

precedente “Agüero” de esta Sala.

Por último, solicitó la exención del pago de costas en la instancia -en atención a la existencia de razones plausibles para litigar- y formuló reserva de caso federal.

En su presentación, la defensa de Omar Medina solicitó la revocación de la condena y el dictado de la absolución de su pupilo, en el entendimiento que no revestía la calidad de miembro de asociación ilícita alguna, sino que por el contrario se trataba de un empleado que no había tomado parte en la misma. En subsidio, se remitió a las consideraciones formuladas por el doctor Piña en su voto en disidencia tanto respecto de la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 por violatorias de los principios de igualdad y razonabilidad, como así también de la posibilidad de imponer a su asistido una pena de ejecución en suspenso. También en subsidio, solicitó que en caso de recaer condena fuera de ejecución condicional, ya por la consideración de la conducta a título de participación secundaria, o bien encubrimiento o falsificación de instrumento privado. Adhirió a las presentaciones formuladas por las restantes defensas. Por último, invocó la arbitrariedad de la sentencia por defectos de fundamentación.

En la audiencia realizada el 4 de mayo de 2022 a través de plataformas virtuales, la defensa de Carlos Delfino reiteró los agravios esgrimidos oportunamente en relación a la arbitraria valoración de la prueba efectuada, a su criterio, por el tribunal de juicio, y formuló consideraciones vinculadas a la calificación legal de los hechos. Citó jurisprudencia de las Salas III y IV de este cuerpo al respecto.

La defensa se refirió a la defectuosa redacción del tipo penal contenido en el art. 15 inc. de la ley 24.769 y negó su aplicación respecto de quienes no detentaran la calidad de

sujetos obligados. Explicitó que el espíritu de la norma debía vincularse a aquel que inspirara al legislador y no ser confundido con el que pudiera serle atribuido al Poder Ejecutivo Nacional o el organismo recaudador, agregando que a su entender la redacción finalmente sancionada no era consecuencia de un actuar negligente del Congreso, sino que se encontraba en línea con la voluntad del legislador que el debate y las modificaciones introducidas transuntaban. Aludió a la necesidad de interpretar el tipo penal a la luz de la vigencia de los principios de máxima taxatividad y *pro homine.*

Por otro lado, la defensa reiteró la invocación de arbitrariedad del fallo recurrido, por haber sido omitida a su entender la consideración de las actividades lícitas que su asistido desplegaba, por resultar contradictoria y por no haber sido acreditada la intermediación en la emisión de facturas apócrifas a su respecto. Negó la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal respecto del imputado. Valoró especialmente su parentesco con Sergio Delfino, especificando que aquellas anotaciones que fueran halladas en su estudio se encontraban vinculadas a la precaria contabilidad que el nombrado llevaba de las operaciones lícitas que Carlos Delfino desplegaba.

En la misma oportunidad, la defensa de Julián Bustelo reiteró los agravios formulados al interponer su recurso y afirmó que en la resolución ahora cuestionada no se había seguido un criterio propio, sino simplemente el propiciado por la AFIP a lo largo de las actuaciones.

La defensa afirmó la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 46 y 85 de la ley 27.260 y afirmó la calidad de contribuyente cumplidor de Julián

Bustelo, solicitando la extinción de la acción penal a su respecto. Resaltó la existencia de una doble moral por parte de un estado que por un lado sancionaba blanqueos y moratorias mientras que, por el otro, imponía pena que no admitía ejecución condicional en casos donde, como en la asociación ilícita, ni siquiera resultaba necesaria la acreditación de un perjuicio fiscal.

Por otro lado, el recurrente entendió defectuosamente interpretada la ley penal tributaria, remitiéndose a los argumentos esbozados por el letrado que lo precediera. Reiteró los planteos de nulidad oportunamente impetrados, en función del texto del art. 18 de la ley penal tributaria y ante la inexistencia de un acto o convicción administrativa en el caso de autos. También cuestionó la validez de los allanamientos practicados.

La asistencia técnica negó la acreditación de la intervención de Julián Bustelo en los hechos investigados, puntualizando que no había sido probada relación alguna con los restantes imputados ni habían sido hallados correos electrónicos ni mensajes telefónicos con los mismos. Se agravió de la utilización de evidencia digital recolectada en los allanamientos como prueba de cargo, afirmando desconocidos los principios de fragilidad y volatilidad inherentes a la informática forense y deslizada su errónea equiparación a la prueba física.

Además, la defensa adhirió a la inconstitucionalidad de la escala penal propiciada en el voto disidente a cuyos fundamentos remitió. Se agravió de la consideración de la profesión de contador de su asistido como agravante a los fines de la determinación de la pena a imponer, afirmando que resultaba aplicación de un derecho penal de autor. Solicitó la recalificación de la conducta enrostrada a Bustelo en las previsiones de lo dispuesto por el art. 210 CP y la imposición de la pena de tres años de prisión en suspenso y, en subsidio,

la perforación del mínimo de la escala penal contenida en el art. 15 inc. c de la ley 24.769. Valoró especialmente la falta de antecedentes de su asistido, su rol de padre de familia y empleador que daba trabajo a más de diez personas, lo que entendió constituían valores positivos aportados a la sociedad. Por último, formuló reserva de caso federal.

En lo que a la defensa de Calderón se refiere, el recurrente se remitió a las nulidades, la errónea aplicación de la ley penal tributaria, la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal y la perforación del mínimo en subsidio ya propiciadas, a la par que adhirió a las consideraciones formuladas por la defensa de Carlos Delfino. Hizo extensivas las críticas vinculadas al tratamiento de la evidencia digital ya desarrolladas a la situación en la que el pen drive azul oportunamente secuestrado debía ser considerado, agraviándose también de su equiparación a prueba documental.

Asimismo, la asistencia técnica consideró infantil el razonamiento seguido por el tribunal de juicio. Afirmó que la existencia de una cuenta corriente en cotitularidad con el coimputado Mandy López había sido evaluada como crucial en la sentencia, no obstante no haber sido acreditado de dónde provenían los movimientos de la misma, ni haber sido tomado en consideración el uso de la misma por parte del imputado a los fines del ejercicio lícito de su profesión.

En la misma oportunidad, la defensa de López se remitió a los argumentos esbozados en el recurso y al escrito de breves notas aportado -en el que se refirió a la innecesariedad de un tipo de asociación ilícita tributaria de cara a la vigencia del art. 210 CP y a la atipicidad del delito en el caso concreto en función de no haber sido acreditada la evasión de

montos superiores a los fijados como condición objetiva de punibilidad ni el requisito de habitualidad exigido por la figura, y afirmó la arbitrariedad de la pena impuesta a su asistido-.

Con idénticos argumentos a los expuestos en su presentación oral, la Defensa de Julián Bustelo invocó al acompañar breves notas la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. También afirmó excesivo y discriminatorio el plazo de la condena impuesta al nombrado. Consideró que en el fallo recurrido la situación de los condenados había sido abordada como si fueran socios -subordinando el individuo al todo- y no miembros de una asociación. Entendió que debía distinguirse entre que algunos imputados se hubieran conocido -sin nexos relacionales con otros miembros- y que formaran parte de una asociación con los elementos tipificantes de la participación en la que todos se supieran parte de un todo -que entendió no configurados en el caso-. Consideró que los condenados habían sido tratados en el fallo en masa y "al boleo" como si todos fueran lo mismo, como así también que la participación de cada uno en particular había sido analizada sólo en forma aparente y de conformidad a los argumentos expresados por la querella en la denuncia. Se refirió a los miembros del tribunal oral y el ministerio público fiscal como "ciegos epígonos del Fisco Nacional", sin capacidad reflexiva e investigativa propia e independiente. Concluyó que *"…para el TOF una o dos planillas Excel obtenidas de procedimientos absolutamente irregulares, un llamado que supuestamente se referiría a Bustelo, y tener agendado el contacto de otro supuesto partícipe, bastan para tener, indubitablemente en nuestro pupilo, cumplidos los elementos del tipo, y por partícipe de la asociación ilícita fiscal, condenándolo a más de cuatro años de prisión…".* Negó que los hechos enrostrados a Julián Bustelo hubieren acaecido y lo consideró víctima de un cuento de ficción.

El presentante se explayó respecto de la evidencia digital sobre la que la condena de Bustelo fuera sostenida y afirmó que la intervención y desintervención de los soportes informáticos correspondientes había sido realizada sin los resguardos mínimos de informática forense, en especial el uso de bloqueadores de escritura, la realización de un cálculo de hash o de copia bit a bit de la información. Asignó carácter de elemento secuestrado a la PC hallada en el domicilio de los padres de su asistido, a la par que negó esa entidad a los CD y DVD donde la información hallada en la misma había sido desintervenida en forma casera. Extendió la aplicación de los argumentos expuestos a la evidencia digital secuestrada en las oficinas que Pablo Prete poseía en la calle España.

A su turno, tanto durante la audiencia como en su presentación escrita, la defensa de Sergio Delfino se remitió a las presentaciones formuladas en su oportunidad e invocó la existencia de vicios de fondo y de forma. Resaltó la importancia del planteo de errónea aplicación de la ley penal tributaria formulado y afirmó vulnerado el principio de legalidad, en el entendimiento que la reforma introducida al tipo penal en 2017 obedecía a la insuficiencia del texto anterior. Resaltó que la voluntad legislativa debía ser respetada aún por sobre cualquier interpretación jurisprudencial. Consideró atípica la conducta enrostrada a Sergio Delfino.

El recurrente afirmó que al desplegar su actividad el imputado había tomado especialmente en cuenta los montos establecidos en la ley, de manera tal de facilitar facturación apócrifa por debajo de la condición objetiva de punibilidad. Negó que su asistido hubiera ayudado a alguien a cometer

delito tributario alguno y tuvo en especial consideración que su conducta realizada fue posterior a la infracción tributaria cometida por los respectivos contribuyentes.

Por otro lado, reiteró los planteos de nulidad oportunamente formulados, afirmando afectados el orden público y las garantías constitucionales. Argumentó que las denuncias habían violentado correspondencia y papeles privados, como así también predicó la falsedad de que el denunciante anónimo hubiera sido el destinatorio de los correos. Cuestionó la falta de notificación previa a la defensa al momento de las desintervenciones.

Durante la audiencia, la defensa de Marcelo Pérez invocó la atipicidad de las conductas investigadas a la luz del tipo vigente a la fecha de los hechos, en función de considerar necesario que por lo menos una de los imputados revistiera la calidad de sujeto obligado, lo que no se encontraba configurado en el caso. Afirmó que en las actuaciones se había buscado el tipo penal en primer orden, y con posterioridad se había forzado los hechos para que en él encuadraran.

Asimismo, el impugnante invocó la exorbitancia del monto de pena impuesto a su asistido. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la escala establecida en el art. 15 inc. c de la ley 24769 y se remitió a las consideraciones efectuadas en el voto en disidencia. Cuestionó la imposibilidad de acceder a la libertad condicional en el caso y, en subsidio, pidió la perforación del mínimo establecido y la imposición de la pena de tres años en suspenso.

A su turno, la defensa de Elida Mamy se remitió a los argumentos expuestos en el recurso de casación y las breves notas, manteniendo en la instancia la reserva de caso federal. Adhirió a los planteos formulados por los restantes letrados. En su presentación escrita en los términos de lo dispuesto por el art. 468 *in fine* CPPN, afirmó soslayados principios y normas vigentes y desconocidas las reglas impuestas por la

sana crítica racional, el debido proceso legal, la defensa en juicio y el principio de inocencia. Negó que hubiera sido acreditada la existencia de vínculos que ligaran a Élida Mamy con los restantes imputados -incluso Sergio Delfino-, y consideró que la documentación oportunamente secuestrada en poder de éste último que había originado la imputación a su asistida no había sido objeto de pericia y ni había sido acreditada su pertenencia ni origen. Se agravió de que los acusadores no hubieran descripto las pruebas sobre las que habían asentado la certeza necesaria para requerir la condena, la que entendió asentada sobre indicios inciertos no sostenidos sobre prueba cierta alguna. Valoró especialmente los dichos vertidos por la Dra. Martínez Garraza -en cuanto negó que hubieran sido detectadas comunicaciones de ningún tipo entre la condenada y sus consortes- y el Dr. Papeschi -quien aludió a cheques de la firma Firka cuyos montos resultaban coincidentes con pagos de comisiones documentadas en los archivos que Sergio Delfino llevaba y que fueran secuestrados en el allanamiento respectivo-. Recalcó que no obstante la imputación formulada a su asistida como contadora de las empresas Durocred S.A., Red Córdoba y Racimo Sur, las mismas no habían sido oportunamente denunciadas ni tampoco había sido acreditado que la imputada hubiera efectuado o suscripto declaraciones juradas correspondientes a dichas firmas. Concluyó en la insuficiencia del plexo probatorio para sostener fundadamente que Mami hubiera tenido conocimiento y voluntad de pertenecer a una asociación de tres o más personas o que existiera un acuerdo con los mismos para cometer, colaborar o coadyubar a delinquir organizadamente. Solicitó la absolución por duda de la imputada.

Durante la audiencia la defensa de José Condeno Meli ratificó todos los agravios oportunamente esgrimidos. Adhirió a la inaplicabilidad de la ley sustantiva planteada por los colegas que lo habían precedido en el uso de la palabra. Solicitó la revisión de la calificación legal de los hechos propiciada en la sentencia, en el entendimiento que el tipo penal requería la condición de sujetos obligados de los intervinientes. Afirmó la arbitrariedad de la sentencia por defectos de fundamentación y valoró especialmente la calidad de empleado que su asistido revestía, así como también el ejercicio de una actividad lícita de su parte. Cuestionó la atribución a su asistido de una cuenta de correo electrónico cuya utilización no había sido suficientemente acreditada y negó la existencia de material probatorio idóneo para acreditar la intervención de Condeno Meli en los hechos. Solicitó su absolución, por aplicación del principio del *in dubio pro reo.* En subsidio, requirió la revisión de la condena y la pena impuestas. Valoró especialmente la carencia de antecedentes penales de su asistido, su edad -62 años-, escasa instrucción -secundario incompleto-, sin conocimientos que pudieran haber contribuido de manera específica y su calidad de padre de familia con un hijo menor a su cargo. Por último, adhirió a los restantes planteos formulados por las restantes defensas.

En la misma oportunidad, la defensa de María Agustina Fradusco afirmó que la intervención de su asistida en los hechos se encontraba vinculada a la ayuda oportunamente brindada a su padre enfermo. Negó que hubiera sido acreditado durante el debate un incremento de su patrimonio o gastos con motivo de la supuesta intervención en los hechos. Valoró especialmente el resultado negativo de los allanamientos oportunamente realizados, la carencia de antecedentes de la imputada, su calidad de abogada, y tratarse de una persona de bien y de una hija ejemplar. Adhirió a los restantes planteos

formulados por las partes y el voto en disidencia del doctor Piña. Cuestionó la validez del inicio de las actuaciones a partir de supuestas denuncias anónimas en las fueron utilizados correos electrónicos sustraídos e ilícitamente obtenidos. Solicitó la absolución de su asistida y, en subsidio, la aplicación de una pena en suspenso.

Por otro lado, el recurrente hizo extensivos los argumentos esgrimidos a la situación de su asistido Eduardo Evans. Valoró especialmente que se trataba de un individuo con dificultades visuales. Cuestionó el *quantum* de la pena que le fuera impuesta y se refirió a la vigencia de los principios de insignificancia y bagatela. Afirmó atípica la conducta que desplegara y solicitó su absolución lisa y llana, en subsidio la imposición de una pena en suspenso.

-II-

6º) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las actuaciones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es

recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

7º) El análisis de los recursos debe iniciarse con aquellos agravios dirigidos contra los primeros tramos de la investigación que determinaron la formación de la presente causa. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza, condicionan la ponderación de los restantes, vinculados al título de imputación escogido, su grado de desenvolvimiento, la intervención de los acusados en los sucesos, su responsabilidad y punibilidad.

Las defensas de los imputados reiteraron en esta instancia el reclamo de nulidad del inicio de las actuaciones, de las intervenciones telefónicas y allanamientos dispuestos en autos, del secuestro de documentación y su posterior desintervención y de los alegatos efectuados por los acusadores.

a.- En relación con la alegada nulidad del inicio de las actuaciones, los recurrentes invocaron la utilización ilegítima por parte de la AFIP de papeles privados de terceros e impetraron la nulidad de la denuncia que dio origen a las actuaciones por considerar incumplido el requisito contenido en el art. 18 de la ley 24.769 respecto de la convicción administrativa.

Debe señalarse que esos planteos no resultan novedosos, sino que, deducidos ya durante la instrucción, merecieron tratamiento por parte del juez y la alzada -cfr. resoluciones del 28/12/16 y 13/9/17 en FMZ 18369/2015/44/CA7, del 26/3/19 en FMZ 18369/2015/77 y del 22/4/19 en FMZ 18369/2015/77/1/CA20-. Además, reiterados en la instancia de juicio fueron igualmente rechazados por el *a quo*, sin que ninguno de los argumentos desarrollados haya sido debidamente rebatido por los impugnantes ni hayan sido arrimados otros

diversos que ameriten un nuevo tratamiento. En definitiva, los agravios esbozados sólo patentizan un criterio discordante con las soluciones alcanzadas, y no pueden de ser de recibo al resultar inidóneos para ponerlas en crisis.

Tal como fuera relevado por el tribunal, en una primera notica -el 24 de febrero de 2015- la AFIP tomó conocimiento en función de información aportada anónimamente, que Sergio Arturo Delfino -cuyo CUIT, domicilio y correos electrónicos fueron acompañados- desempeñaba actividades contables junto a su concuñado José Condeno, relacionadas con la provisión de facturas para obtener crédito fiscal.

A partir de la realización de medidas investigativas de amplio espectro -análisis de distintas bases de datos, el establecimiento de ligazón entre la denuncia recibida y otras investigaciones en curso, relaciones con contribuyentes, coincidencia de algunos domicilios fiscales de diferentes sociedades y de integrantes que se repetían, averiguaciones relacionadas con cuentas bancarias y entrecruzamiento de datos, lazos y relaciones entre personas humanas y de existencia ideal- fue establecida la vinculación con Pablo Prete.

En ese contexto, se tuvo en cuenta que de aquella noticia primigenia no surgían aspectos susceptibles de vulnerar el derecho a la intimidad ni el secreto fiscal de Sergio Delfino y/o de José Condeno, en tanto sólo habían sido aportados datos tales como, nombres, CUIT, domicilio, bienes, y direcciones de correo electrónicos. En cuanto el listado de proveedores acompañado, no revestía carácter de papel privado, amén de que el curso de la investigación no había sido conducido por los

proveedores de facturas sino por vínculos entre las personas sindicadas.

Los magistrados también valoraron que con posterioridad fueron aportados en una oportunidad un nuevo listado de proveedores que se ofrecían vía mail, una factura de Trapolin SRL emitida por Andrés Roux y un detalle de cheques de dicha firma enviados por mail para ser imputados a las facturas compradas; y en otra, pantallas de mail que evidenciaban la venta de facturas apócrifas a Trapolin SRL.

En la sentencia fue distinguido el mero anoticiamiento anónimo de información a la AFIP, de la denuncia formal efectuada con posterioridad en sede penal, así como relevada la legalidad de las tareas investigativas desplegadas, de cara a lo dispuesto por el art. 186 CPPN. Es decir, que se asumió una efectiva distinción entre elementos de investigación disponibles si afectar libertades garantizadas constitucionalmente, y su ponderación, a *posteriori*, a los fines de impulsar acciones penales.

La pretensión de las defensas parte de una interpretación sesgada, que no tiene en cuenta la sistematicidad y consiguiente congruencia de las disposiciones constitucionales que invoca. La finalidad de persecución de los delitos da lugar a que las leyes de procedimientos establezcan casos tipo y las condiciones bajo los cuales una autoridad estatal podría disponer una injerencia o restricción en derechos reconocidos en la Constitución. Sin embargo, una ley de procedimientos no agota en los casos tipo la autorización de las injerencias, pues pueden suscitarse otros, con la misma *ratio* de legitimación y sin violar la prohibición de analogía por ese mismo motivo, que hagan pertinente el ingreso en esa esfera de derechos.

En definitiva, el poder de policía estatal –en su concepción más lata- consiste justamente en una autoridad que incluye limitaciones a los derechos individuales dentro del

marco de legalidad constitucional, legal y convencional. Este poder de policía requiere pues de una base legal, porque también a él se aplica la última parte del art. 19 C.N., en cuanto garantiza que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Esa base legal es el presupuesto de la autoridad para restringir derechos con una cierta finalidad legítima. De allí, se impone, pues, un examen de proporcionalidad en abstracto y en concreto, entre el ejercicio de la potestad concedida por la ley para restringir derechos, y el objetivo perseguido con la restricción. Las condiciones establecidas por la ley están en relación directa con esa finalidad, y deben ser instrumentales a la evitación de injerencias arbitrarias o desproporcionadas.

Sobre esos presupuestos, la secuencia del inicio de las presentes actuaciones no permite encontrar ninguno de los vicios legales a los que aluden los recurrentes. La actuación de la AFIP se desenvolvió en un todo conforme con la tarea básica de verificación de la noticia de un delito, sin que pueda advertirse afectación alguna del ámbito de reserva resguardado constitucionalmente, irregularidad en el accionar de sus funcionarios, ni contradicción con las normas que regulan su actuación, en tanto frente al anoticiamiento anónimo realizaron las labores mínimas de investigación. Dentro de ese contexto se verificaron al menos "causas probables de delito" que habilitaron su posterior actuación.

No se advierte, ni los recurrentes aciertan en demostrar, cómo las tareas de confrontación de la información aportada inicialmente generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que

merezca ser desvinculada en su análisis de las restantes circunstancias que permitieron al tribunal oral que dictó la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado. En estos términos, los agravios de las defensas vinculados a la utilización por parte del denunciante de correos electrónicos o papeles privados sustraídos, la existencia de aportes ilegítimamente obtenidos para sustentar la denuncia, la obtención de documentación o información contra la voluntad de sus titulares, o la violación del secreto bancario no se encuentran siquiera mínimamente respaldadas por elemento probatorio alguno, erigiéndose en enunciados meramente dogmáticos que no pueden ser de recibo. A mayor abundamiento, la actuación del ente recaudador se encontraba igualmente habilitada de conformidad a las potestades de verificación y fiscalización independientes asignadas por la ley 11.683 y los Decretos 1397/79 y 618/97.

Tal como fuera señalado por nuestro más alto tribunal y resulta operativo en este caso por el estándar que exterioriza, *"…no hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad que reciben información acerca de la comisión de un delito de acción pública desarrollen las tareas de investigación que son propias de su función, antes de transmitirlas a los magistrados encargados de la persecución penal…...[Ni] el modo en el que fue recabada la notitia criminis, ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que desarrollaron los agentes policiales, generaron ninguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que merezca ser desvinculada en su análisis de las restantes circunstancias que permitieron al tribunal oral que dictó la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado..." (conf. CSJ 213/2015/RH1, "Halford, Jorge Rubén s/infracción ley 23.737", resuelta el 27 de septiembre de 2018).*

Tampoco advierto incumplidas en el caso las disposiciones contenidas en el art. 18 de la ley 24.769 en tanto, como bien apunta el *a quo,* el dictado de un acto administrativo expreso o procedimiento reglado a los fines de la formación de convicción administrativa no constituye un requisito *sine qua non* de validez de la denuncia pertinente en virtud de la peculiaridad del ilícito investigado que supone un análisis de la ofensividad de la integración asociativa y no la punibilidad de una lesión concretada. Del juego armónico del art. 18 de la ley 24.769 y las disposiciones contenidas en los arts. 175, 176, 177 y 193 CPPN, se desprende entonces que para la habilitación de la instrucción jurisdiccional resulta suficiente la formulación de una hipótesis delictiva asentada sobre elementos probatorios -en el caso, consulta de base de datos e información recabada respecto de las sociedades y sus integrantes y de los vínculos entre distintos contribuyentes- que, aún revistiendo carácter indiciario, la sustenten. En estos términos, la convicción administrativa a la que la ley alude puede plasmarse en el texto mismo de la denuncia, siempre y cuando -como en el caso- sean puntualizados los elementos o medios de prueba sobre los que se asienta. En consecuencia, el agravio defensista no puede recibir favorable acogida en esta instancia.

b.- Atendiendo ahora a la alegada nulidad del auto que dispuso intervenciones telefónicas coincido con la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio en el sentido que encontraba debidamente fundado en el conjunto de pruebas reunidas y aportadas por la AFIP al juez a cargo de la investigación.

En esta línea, habré de rememorar que *"…sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 316:703, entre otros). Es en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el artículo 18 de la ley 19.798 que establece que "la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente…"* (conf. Fallos 332:111, H. 270. XLII, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", resuelto el 24/2/09).

En el caso de autos, de las constancias obrantes en el Sistema Lex 100 observo que al disponer el juzgado instructor el 29/6/15 la intervención de números telefónicos solicitada por la denunciante, valoró especialmente la existencia de elementos probatorios que -procedentes tanto del análisis del preventivo elevado como de la denuncia formulada- hacían presumir que Sergio Delfino se encontraba involucrado en la venta de facturas apócrifas, utilizando para ello empresas creadas por él o firmas reconocidas a las que se les escaneaba el formato de sus comprobantes. Así, especificó que algunos de los proveedores que figuraban en los listados aportados por el denunciante ya se encontraban bajo la fiscalización de la División Investigación por irregularidades similares.

Además, tuvo en cuenta la informada aparente capacidad económica de algunos de los contribuyentes, la vinculación entre los hechos denunciados y una investigación ya en curso contra los contribuyentes Lillo y Sombra, como así también que el contador Pablo Prete de la firma Riscos SA -a quien lo unía una relación personal y profesional con Sergio Delfino- había sido denunciado por evasión ante el juzgado nro. 3 del fuero. En consecuencia, concluyó que *"…el sospechado formaría empresas, enviaría mails por sí o mediante sus distribuidores a los posibles usuarios del crédito fiscal improcedente, a fin de que los mismos seleccionen los comprobantes a adquirir, siendo el porcentaje que percibe Delfino de cada comprobante que vende, del 20% del IVA facturado, y sus distribuidores o vendedores perciben a su vez un 5% por lo cual las usuarias de facturas apócrifas pagarían un 25% del crédito fiscal adquirido por este medio…".*

De lo expuesto se deriva que el cúmulo de circunstancias a las que aludiera el magistrado en su resolución da cuenta de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada con los fines legítimos perseguidos, en el marco de una investigación ya abierta y sobre la base de elementos objetivos aptos, previos y suficientes para sustentar una mínima sospecha razonable. En consecuencia, los agravios esbozados por la defensa no habrán de ser de recibo.

c.- Sentado lo dicho, cabe atender a los cuestionamientos formulados por las defensas respecto de la validez de los allanamientos practicados en autos.

Tal como tiene dicho nuestro máximo tribunal "*…la Constitución Nacional, en su art. 18, determina como regla general que el domicilio es inviolable, estableciendo a su*

vez, que excepcionalmente se podrá proceder a su allanamiento y ocupación cuando concurran los casos y justificativos que una ley deberá consignar…Se trata pues de un mandato de protección legal contra las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado en el domicilio de los ciudadanos contenida también en los Pactos Internacionales investidos de rango constitucional (causa M.3710.XXXVIII "Minaglia, Mauro Omar y otra s/infracción ley 23.737", considerando 16). Esa injerencia, por regla, depende de la decisión de los jueces y tras una ponderación de circunstancias que deben dar fundamento a la medida. Así se ha recordado que *"…una orden de registro -domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto o conocer su contenido - sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver 'Yemal', disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510) …"* (conf. Q.124.XLI RHE "Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737", resuelto el 31 de agosto de 2010, publicado en Fallos 333:1674).

En esta línea, la privacidad e intimidad encuentran "…*su límite legal siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen…" (*conf. Fallos 306:1892 y 316:703). Las excepciones han de aparecer fundadas en ley que exprese las circunstancias a las que debe responder el caso, de manera que permita el escrutinio de otras instancias de control jurisdiccional. Así se ha indicado que de otro modo, " *...lo que fue originariamente concebido como una estrecha excepción devoraría la regla y permitiría eludir los requerimientos de causa probable y de orden judicial donde sus protecciones son más necesarias…*" (Fallos, 315:1043).

En el hecho de autos, los agravios esgrimidos por la defensa de Julián Bustelo giraron en torno a la falta de fundamentación suficiente de la orden del allanamiento dispuesto en Rufino Ortega 172, Mendoza, por un lado; y la ilegitimidad del obrar del personal preventor, por el otro.

Al respecto, advierto que según se desprende del sistema Lex 100, al disponer el allanamiento el 29 de junio de 2016 el juzgado instructor sopesó las presentaciones formuladas por la AFIP -en cuanto aportó información que daría cuenta que Julián Bustelo cumplía el rol de puntero de la organización- el análisis de las constancias obrantes en autos, la transcripción de las escuchas telefónicas y la documentación reservada en Secretaría.

En oportunidad de expedirse el juzgado en relación a la nulidad impetrada por la defensa relevó los resultados surgidos de las desintervenciones de los elementos secuestrados en el estudio de Pablo Prete (fs. 353/355, 514/vta., 526/546, 699/708) y el desgrabado de una conversación telefónica mantenida entre Armando López y Prete (fs. 1310). Tuvo especialmente en cuenta la información hallada en la carpeta *"Detalle IVA Gomensoro 2013"* de la notebook secuestrada en el domicilio de Prete -cuyos archivos confrontados con los de otras carpetas guardadas en la misma máquina presentaban coincidencias en cuanto a la lista de clientes de facturas apócrifas-; y la pestaña "Bustelo" en el archivo "*cheques/cuentas ventas.ods*" hallada en un pendrive secuestrado en el estudio contable de Prete, que contenía datos vinculados a operaciones realizadas por la asociación.

En lo que concierne a la conversación telefónica desgravada, ponderó la manifestación formulada por López a

Prete en el sentido que tenía que terminar unas “cositas” de Julián. Por último, consideró la intervención de Bustelo como contador ante AFIP de varias firmas detalladas en planillas guardadas en la computadora secuestrada en el estudio de Prete.

Asimismo, fue tenido en cuenta que de las tareas de inteligencia encomendadas oportunamente al CRI Mendoza de Gendarmería Nacional (fs. 1367) había surgido que en el domicilio cuyo allanamiento fuera cuestionado funcionaba el estudio contable de Julián Bustelo, lo que motivó que el juzgado dispusiera allanar los domicilios real y laboral del imputado Bustelo (fs. 1409 vta. y 1413). Sobre esta base, el juzgado concluyó en la existencia de motivos suficientes para presumir que en el domicilio existían cosas vinculadas a la investigación del delito, en los términos de lo dispuesto por el art. 224 CPPN, agregando que en nada obstaba al cumplimiento de la orden dictada que el padre del imputado hubiera manifestado que allí no funcionaba el estudio contable de su hijo.

Llamados a resolver la misma cuestión, los magistrados reafirmaron la validez del procedimiento tomando cuenta la existencia de información previa que daba cuenta que en el domicilio funcionaba un estudio contable y validaron el horario nocturno en el que la medida fue realizada, de cara a las previsiones del art. 226 CPPN. Además, valoraron que la información extraída de la computadora hallada en el inmueble no había derivado de las manifestaciones espontáneas formuladas por su morador -cuya validez afirmaron en función de la ausencia de coacción alguna por parte del personal preventor-, sino de la detección en la misma de información contable. Por último, restaron entidad a la ausencia de firmas en los croquis y fotografías confeccionados cuestionada por la defensa, en el entendimiento que sólo se encontraban destinados a ilustrar el domicilio allanado, como complemento

del procedimiento efectuado, pero no daban cuenta de la realización de actividad alguna.

Observo en las argumentaciones esbozadas por el *a quo* un adecuado enlace lógico y valorativo que resulta congruente con las exigencias constitucionales en la materia, concreta una interpretación teleológica correcta sobre el disciplinamiento legal de la injerencia y, a la postre, resulta congruente con los estándares convencionales en la cuestión.

Por otra parte, también advierto que la pretensión de la defensa se encuentra sustentada sobre argumentos que resultan ser una reedición de aquellos que esgrimidos en anteriores instancias

En primer término, debe ser relevado que sus planteos resultan idénticos a aquellos formulados oportunamente durante la instrucción y abordados por el Juzgado Federal Nro. 3 de Mendoza el 10/10/18 y por la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza el 7/12/18 (FMZ 18369/2015/74/CA16) y que fueran objeto de exhaustivo análisis y razonable rechazo, sin que el impugnante se haya hecho cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que se impugna, a los fines de acreditar en qué consistiría el defecto de la misma. En consecuencia, los agravios esbozados no recibirán en esta instancia favorable acogida.

En lo que a la nulidad de los allanamientos efectuados en San Juan 789 y Zuloaga 782 depto. 2 se refiere, la defensa de Sergio Delfino se agravió de la ausencia de la Jefa de la Sección Penal Tributaria de la AFIP en los mismos ni de otro funcionario designado en su reemplazo.

De las constancias obrantes en el sistema Lex 100 advierto que al disponer el magistrado instructor los

allanamientos ahora cuestionados el 30 de septiembre de 2015 habilitó su efectivización *“…por intermedio de personal de la AFIP-DGI…autorizándose el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario…”.* Además, requirió la colaboración de *“…la Agrupación XI de Gendarmería Nacional… para la realización de las medidas aquí ordenadas, a fin de contar con su presencia e intervención el día y hora fijados para los procedimientos…”.* En consonancia con lo dispuesto, de las propias órdenes de allanamiento obrantes en el sistema lex 100 surge que fueron dirigidas a la señora jefa de la Sección Penal Tributaria de la AFIP, con la colaboración de la Agrupación XI de Gendarmería Nacional Argentina y/o el personal que al efecto se designara. El propio recurrente admitió que en el allanamiento realizado en la calle San Juan se encontraban presentes los funcionarios de la *"…AFIP-DGI"...Señores Marcellini, Sergio, Médici, Néstor, Rueda Marcela, Alí Julio, Scattareggi Fabiana, ..., Gabrielli, Jorge; Presta Martín y Lima Carlos, ..." acompañados por la fuerza pública representada por Gendarmería Sres. Raúl Domínguez (Legajo 58704/4) Alferez Germán... (Legajo 75461/7) y Gendarme Marcela Ruiz y los Sres. Soria Leandro (DNI 33965695) y Mayorga, Leandro Martín…”.* También que en el efectivizado en la calle Zuloaga intervinieron *“…según puede leerse de su acta (glosada a fs. 340/344 de autos) el Cont. Javier Rallo, Nora Marini, Gabriela Caffe y la abogada Valentina Beuret, acompañados por 2 gendarmes y 2 testigos y se encontraban presentes el Sr. Omar Medina y Romina García. A las 14:30 se incorporan al allanamiento el Cont. Claudio Montiveros, Manuel Carmona, Miguel Avila y la Abogada Laura Postel, retirándose a las 16 la Srta. Romina García…”.*

En estos términos, la improcedencia del agravio formulado por la defensa resulta palmaria. Además, tal como fuera apuntado en la resolución recurrida, el juzgado ordenó la realización de dieciséis allanamientos en forma simultánea,

por lo que la asistencia de la Jefa de la Sección doctora Martínez Garraza no resultaba materialmente factible, resultando a todas luces válida la intervención de personal subalterno de la repartición a su cargo.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que los recurrentes no han logrado conmover los argumentos esbozados en la sentencia, constituyendo sus agravios una expresión de su mera disconformidad con lo resuelto por el tribunal de juicio.

La decisión jurisdiccional entonces, ha examinado las razones y justificado adecuadamente los motivos de las injerencias cuestionadas por las defensas, conforme, por lo demás, con los criterios de la CSJN (Fallos: 330:3801; 317:1985; 333:1674, entre otros), por lo que sus pretensiones habrán de ser desestimadas al respecto.

d.- En lo que a los cuestionamientos vinculados con el secuestro y preservación de la documentación incautada se refiere, la defensa de Julián Bustelo reiteró las objeciones oportunamente formuladas en la oportunidad prevista por el art. 349 CPPN, vinculadas con el supuesto incumplimiento de estándares mínimos para asegurar la evidencia digital secuestrada en Rufino Ortega N° 172 -por no pertenecer al imputado la notebook de la que fuera extraída información en el domicilio de sus padres, no encontrarse acreditado que el CD donde fue volcada estuviera vacío, la inidoneidad del personal que recolectó la evidencia digital y la no utilización de bloqueadores de escritura ni la realización de cálculos hash a las máquinas intervenidas-. También reiteró los agravios relacionados con la falta de precisión de la documentación secuestrada en Espejo 509, la correcta

identificación de la computadora de la que se habría obtenido información y del método de copiado utilizado. Asimismo, se agravió del método de secuestro del pen drive hallado en España 725 respecto del que no constaban los archivos que supuestamente contenía, la no colocación de precintos en los puertos de ingreso ni inventario de la evidencia digital recolectada.

Lo cierto es que ya en oportunidad de expedirse el juzgado el 10/10/18 -cuya resolución fuera posteriormente confirmada por la Alzada el 07 de diciembre de 2018 (FMZ 18369/2015/74/CA16)- relevó que los cuestionamientos de la defensa resultaban sustancialmente idénticos a los esgrimidos al ser apelado el auto de procesamiento dictado respecto de Julián Bustelo y que ameritó el rechazo de sus pretensiones por parte de la Alzada. Sin perjuicio de ello, afirmó que muchos de los argumentos esbozados se encontraban asentados sobre el no seguimiento de meras recomendaciones de la Procuración General o medidas procedimentales no vinculantes para la judicatura que no habían ocasionado desmedro alguno al derecho de defensa del imputado.

El magistrado concluyó en la inexistencia de fisuras en la cadena de custodia, a cuyo fin tuvo especialmente en cuenta la utilización por parte de AFIP de dispositivos no regrabables al intervenir la información de la computadora hallada en el domicilio de Rufino 172, en presencia del padre de Julián Bustelo, su empleada doméstica, los testigos y personal autorizado para la medida. Explicitó que luego de su grabado los CD habían sido resguardados en poder de AFIP en un sobre y una caja, cerrados y firmados por los presentes y abierta en el momento de su desintervención y en presencia del letrado del imputado -momento en el que fueron encontradas cerradas y con sus precintos en buen estado de conservación-. Concluyó garantizada tanto la legitimidad de los procedimientos como la fidelidad de la cadena de custodia, de

conformidad a las constancias obrantes en las actas respectivas y negó la existencia de perjuicio a los intereses de la defensa que habilitara a nulificarlos.

El instructor también relevó las consideraciones formuladas por AFIP al contestar la vista que le fuera corrida, en cuanto apuntó que no le habían sido oportunamente impartidas instrucciones vinculadas a la utilización de bloqueadores de escritura o cálculos hash de los dispositivos de los que se extrajera información -no resultando imperativo de conformidad a la legislación procesal vigente-, como así también que la falta de precinto de puertos USB, entradas de cables de alimentación y lectores de las computadoras secuestradas no obstaba a la validez del procedimiento, en tanto y en cuanto las mismas habían sido colocadas en cajas cerradas, encintadas y firmadas por los intervinientes, encontrándose en el mismo estado en el momento de procederse a su desintervención según consta en el acta suscripta por el propio defensor.

Reiterado el planteo por la defensa en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN, el tribunal concluyó que los elementos secuestrados se encontraban bajo el amparo de lo dispuesto por el art. 231 CPPN y entendió debidamente resguardada la cadena de custodia correspondiente, en los términos del art. 233 del mismo cuerpo legal. Tuvo especialmente en cuenta que los efectos secuestrados habían sido debidamente identificados, colocados en sobres y cajas cerradas inventariadas en oportunidad de su desintervención, arribando a la instancia de juicio en las mismas condiciones y con absoluta identidad de lo incautado. Negó que del debate hubiera surgido elemento alguno que generara dudas respecto de

la integridad y autenticidad del material y consideró no acreditada la existencia de perjuicio alguno que habilitara a invalidar lo actuado.

Por otra parte, la defensa de Sergio Delfino invocó la incorrecta individualización del contenido de las cajas, CPU y demás documentación secuestrada durante el allanamiento correspondiente, como así también la falta de notificación a su asistido a los fines de tomar efectivo conocimiento de la desintervención de la documentación efectuada con posterioridad.

Al respecto, el *a quo* concluyó en la identidad absoluta entre lo secuestrado y lo desintervenido. Tuvo en especial consideración la cantidad y complejidad de la documentación incautada en presencia de testigos hábiles -e incluso en uno de los casos del Veedor del Consejo de Ciencias Económicas- como así también que fue posteriormente trasladada a AFIP, donde permaneció hasta su oportuna desintervención en presencia de testigos, lo que insumió varias jornadas laborales en las que cada caja fue abierta, identificada e individualizada en una planilla de inventario, previa constancia que se encontraba *"debidamente cerrada y en perfecto estado de conservación sin signos de haber sido violentadas o abiertas en alguna de sus partes"*. Valoró especialmente que aún encontrándose vigente un pedido de captura respecto de Sergio Delfino al momento de la desintervención de la documentación respectiva, había sido notificado oportunamente de la realización de dichas tareas.

Sabido es que la evidencia digital es por naturaleza volátil, alterable y de fácil manipulación, lo que exige la estricta observancia de procedimientos que garanticen de manera efectiva su autenticidad, inalterabilidad, integridad, origen, identidad y fiabilidad, a través de una adecuada preservación del dato obtenido.

No obstante, de lo expuesto en los párrafos precedentes no se advierten ni las defensas aciertan en señalar irregularidades que habiliten a cuestionar la autenticidad o indemnidad de los elementos probatorios incautados, su legitimidad ni validez. Como acertadamente afirmara el tribunal en la resolución ahora recurrida, la naturaleza del procedimiento y la cuantiosa cantidad de elementos secuestrados evidencia que su identificación no resultaba factible de ser realizada *in situ* en el momento mismo de su incautación, lo que incluso puede apreciarse al tener en cuenta la cantidad de días que demandó su desintervención y el personal afectado a la misma.

Al respecto, en palabras del Sr. Fiscal General ante esta instancia: *"…las defensas, si bien alegaron la ruptura de la cadena de custodia del material incautado, no han explicado en qué aspecto radicó esa afectación, ni hizo saber las consecuencias que de ello se habrían derivado o el perjuicio que les generó, ni la influencia que podría haber tenido en los resultados obtenidos, no siendo admisibles las meras aseveraciones dogmáticas, en pos de fundamentar un planteo semejante, el cual, por lo tanto, deberá ser rechazado….".*

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos "*…la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía (CCCFed.*

Rosario, Sala A Penal, E.D., del 21/V/2001, f. 50.773)…" (cfr. Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Lexis Nexis Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 293).

En conclusión, los agravios esbozados habrán de ser rechazados.

e.- En razón de la alegada nulidad del proceso, la defensa de Pablo Prete, Alejandro Javier Fernández Sanchez, Juan Manuel Romano, Ernesto Alfredo Romano Diaz, Dib Elías Hakim, Raúl Alejandro Villarreal, Mario Martín Perucho Escalante, Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcelo Jorge Calderón Vazquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, José Luis Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Francisco Parejo Ruiz y Marcelino Marcerou Portabella entendió configurada una violación al principio de igualdad de armas, ante la existencia de una acusación pública y una privada altamente especializada que a su entender colocaba al Estado en una posición de preeminencia por sobre las defensas. A su turno, las defensas de Sergio Delfino y Federico Salinas Rodríguez se agraviaron del despliegue por parte de la AFIP de una multiplicidad de roles incompatibles, a su juicio, en el proceso.

Los jueces consideraron amparada la actividad desplegada por la AFIP en las disposiciones contenidas en el art. 82 CPPN, en cuanto habilita a cualquier persona con capacidad civil para constituirse como querellante y a su vez impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir.

Lo cierto es el juego armónico de los arts. 82 y ccdtes. del CPPN y 21 y 23 de la ley 24.769 se desprende que la AFIP no sólo detenta facultades para intervenir como querellante en el proceso -con las consecuentes funciones de impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción y argumentar

sobre ellos que le son inherentes- sino que también le ha sido asignado el rol de auxiliar de la justicia, cuando así sea requerido por la magistratura. Ahora bien, el debido proceso legal se encuentra garantizado siempre y cuando hayan sido reconocidos a las partes los mismos medios de imputación y defensa, y les hayan sido otorgadas idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el ejercicio de sus ministerios, sin que resulte necesario que exista una equiparación matemática de las partes.

En la hipótesis de autos, no se observa ni las defensas aciertan en acreditar que no hayan contado con igualdad de oportunidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, presentar argumentos o defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores e intervenir en el proceso de forma equitativa. Por el contrario, advierto debidamente observadas las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional y la pretensión de los recurrentes aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez pretenden. Para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

Mutatis mutandi, resultan de aplicación al caso las consideraciones formuladas por nuestro más alto tribunal en el sentido que la falta de demostración por parte del impugnante de la manera en que se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante aunque sea una

persona de derecho público junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora, obstan al progreso de su agravio (cfr. “Gostanian Armando s/recurso extraordinario”, resuelto el 30/5/06, publicado en Fallos 329:1984).

En lo que la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por los funcionarios de AFIP en el debate se refiere, tampoco advierto afectada garantía alguna. Es más, su declaración no sólo constituye una carga pública en los términos de lo normado por los arts. 86 y 240 CPPN sino que también torna justamente operativa la oportunidad de las defensas de interrogarlos, y ejercer el control de la prueba inherente a sus funciones.

Por otra parte, tampoco habrán de recibir favorable acogida los agravios vinculados a las nulidades por la alegada utilización de vías de hecho administrativas por parte de AFIP y la falta de designación de peritos contadores para las inspecciones de los presuntos usuarios de las facturas apócrifas.

Tal como fuera reseñado por el tribunal de juicio, la cuestión atinente a la inclusión de un contribuyente en la base APOC se encuentra vinculada a atribuciones asignadas a la AFIP en el ámbito administrativo ajenas al presente proceso, en el que a ninguno de los imputados le ha sido enrostrada la inclusión o no en la Base de Datos de Comprobantes Presuntamente Apócrifos regulada en las Instrucciones Generales 326/1997 y 748/2005. En consecuencia, el cuestionamiento de si los actos desplegados por la AFIP desbordan su legítimo actuar importando vías de hecho prohibidas por el art. 9 de la ley 19549 no es susceptible de ser discutido en el marco de un proceso penal en el que se enrostró a los imputados la comisión del delito de asociación ilícita fiscal, disponiendo eventualmente los interesados la

posibilidad de accionar de conformidad a lo dispuesto en las leyes 11.683, 19.549 y 16986.

En ese marco, también advierto acertadas las conclusiones a las que se arribara en la sentencia en relación al cuestionamiento de validez de las inspecciones realizadas por la AFIP, en tanto, como bien se concluyera en la resolución recurrida, dichas medidas fueron regularmente realizadas, en el marco de las facultades de fiscalización inherentes al organismo, sin que las defensas hayan acertado en señalar ni las normas incumplidas ni las garantías vulneradas. Por tanto, los agravios de las defensas respecto a la situación reseñada también deben ser rechazados.

Asimismo, tampoco será de recibo la alegada nulidad del monto del perjuicio fiscal estimado por el organismo recaudador, por no haber sido acreditado que haya sido irrogado perjuicio alguno a las defensas, siendo que en función del tipo penal en virtud del cual recayera condena, su valor convictivo no resulta determinante. Así, apunta acertadamente el *a quo* que *"…El mérito de ese informe a los fines de la causa, su valor convictivo, la solidez de los elementos en los que se asientan sus conclusiones, etc., son cuestiones que atañen únicamente a la valoración de la prueba y que, por tanto, constituyen materia propia de la discusión sobre el punto. En ese entendimiento, las distintas opiniones que las partes puedan tener sobre el valor de ese informe no lo tornan nulo…".*

f.- Corresponde ahora analizar la pretendida nulidad de los alegatos acusatorios impetrada por las defensas.

En orden al planteo formulado por la defensa de Carlos Delfino, no observo ni el recurrente acierta en señalar el

perjuicio que le irrogara la lectura de la que se agravia. En este sentido, no obstante admitir la plena operatividad del principio de oralidad, no debe olvidarse que lo que resulta central en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN es la correcta observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. En estos términos, de las propias alegaciones efectuadas por la defensa en dicha oportunidad se advierte sin mayor esfuerzo que comprendió cabalmente la acusación que le fuera formulada y ejerció sin menoscabo alguno la defensa de sus derechos. Por otro lado, asiste razón al tribunal de juicio al invocar que la voluminosidad y complejidad de las actuaciones torna razonable la admisión de que las partes puedan apoyarse en la lectura de soportes escritos.

Tampoco habrá de recibir favorable acogida la nulidad de los alegatos acusadores impetrada por la defensa de Víctor Paz, asentada sobre la supuesta violación del principio de congruencia.

Al respecto, tal como fuera relevado en la resolución recurrida y según consta en el Sistema Lex 100, en la oportunidad prevista por el art. 294 CPPN Víctor Paz fue interrogado respecto de su vínculo con las empresas cuyo domicilio fiscal había sido constituido en su domicilio real y sobre su inscripción en AFIP como Asesoramiento, Dirección y Gestión empresarial. Asimismo, el auto de procesamiento del 13/10/16 dio cuenta del *modus operandi* de creación de empresas contribuyentes apócrifas por parte de la organización, entre las que “La Mora SA” fue incluida y respecto de la que el propio imputado admitió detentar un poder general. Se concluyó expresamente en la suficiencia de la prueba en orden a que *“… los involucrados habrían creado sociedades inexistentes, al sólo efecto de poder emitir facturas por servicios o bienes también falsos, las cuales serían vendidas para ser utilizadas por contribuyentes usuarios…”.*

A mayor abundamiento, tanto los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores como el auto de elevación a juicio del 11/12/18 dieron cuenta de la utilización del domicilio de Víctor Paz -sito en San Martin 1052 piso 7 depto. 28, Mendoza- como domicilio fiscal de varios contribuyentes apócrifos y de la calidad de firmante autorizado que el imputado revestía respecto de las cuentas corrientes Nº 116-002290/5 y nº 116-044926/5 de "Corceles Australes S.A" y "La Mora S.A". También fue tenido en cuenta el informe de AFIP agregado a fs. 699/708, del que surgía el desgravado de una conversación telefónica entre Pablo Prete y Sergio Delfino donde se referían al imputado y su domicilio, como así también la desgrabación de la conversación del 25/9/15 obrante a fs. 3028 vta. de la que se desprendía el requerimiento de Paz a Prete sobre la personería y escritura en constitución de las sociedades falsas Corceles y Galoneto.

De la reseña efectuada precedentemente surge, por un lado, que la imputación de los hechos comunicada al causante se ha mantenido sustancialmente inalterada durante todo el proceso; por el otro, que esa circunstancia no ha configurado una situación de sorpresa que haya impedido a la defensa el ejercicio de sus derechos, pues la prueba pasada en el debate y las explicaciones brindadas por el imputado giraron en torno a los sucesos que, finalmente, le fueran atribuidos. En estos términos, no se advierte que se haya "*desbaratado la estrategia defensiva del acusado*" ni se vio "*impedido de formular sus descargos*", conforme lo entiende la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 319:2959 votos, jueces Petracchi y Bossert).

En ese orden, no se constata la alegada sorpresa, desigualdad, ni falta de contradictorio, en tanto la defensa y su asistido fueron puestos en conocimiento -en las distintas etapas del proceso- de los hechos por los que resultó acusado y condenado, contando con la ocasión útil para presentar la prueba que consideraran necesaria, indispensable y conducente para refutar adecuadamente el título de imputación finalmente adoptado por la fiscalía en su acusación y el tribunal en su fallo.

Esas circunstancias me llevan a sostener que en el caso bajo inspección jurisdiccional, la aplicación de las reglas sobre el título de imputación jurídico que cabe atender, no ha conculcado el principio de congruencia, ni afectado la defensa en juicio del imputado, conforme el marco legal/procesal que disciplina el presente caso. En definitiva, el recurrente no ha demostrado el apartamiento alguno de la plataforma fáctica fijada en el requerimiento de elevación a juicio de la querella y fiscalía, ni la estrategia que frente a su pretensión se vio impedida de sostener durante el debate.

En función de todo lo indicado, se descarta la existencia de sorpresa por parte de la defensa con los alcances de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que, a los fines de la congruencia, *“...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva… La fórmula del Tribunal es que ‘si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva*

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio' (Fallos: 314:333 con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O´Connor y López; 321:469 con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros ; y 324:2133, voto del juez Petracchi)...". (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", publicado en Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1 de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

Dicha doctrina fue reiterada por el máximo Tribunal al remitir a los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en el sentido que *"...el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)… Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en*

qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos…” (A. 1318. XL. “Recurso de Hecho Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado —causa N° 19.143/2003—.", rta. el 11/12/07, publicada en Fallos 330:4945, del dictamen Dictamen del Procurador Eduardo Casal del 28 de marzo de 2006).

Por lo sostenido, corresponde el rechazo del agravio esbozado por el casacionista.

8º) Seguidamente, es del caso atender a los agravios formulados por las defensas de Julián Bustelo, José Condeno Meli y Carlos Delfino en cuanto propiciaron la extinción de la acción penal.

En primer término, debe ser señalado que las argumentaciones esbozadas por la defensa de Julián Bustelo -en tanto invocó la aplicación de los arts. 46 y 85 de la ley 27.260 respecto de su asistido- han recibido en las actuaciones adecuado tratamiento por parte del tribunal de juicio, sin que el recurrente haya acertado en rebatir las conclusiones a las que se arribara en el fallo recurrido, tanto en lo que se refiere a la improcedencia de la extinción de la acción en los casos en los que la acusación no se encuentre vinculada al incumplimiento de las obligaciones del contribuyente como respecto de los beneficios que corresponde asignar a los contribuyentes cumplidores. Asimismo, de las constancias obrantes en el Sistema Lex 100 se desprende que sus cuestionamientos también fueron extensamente abordados durante la instrucción tanto por parte de los acusadores al contestar las vistas que les fueran corridas como por el magistrado instructor -19/4/17- y posteriormente confirmados por la Alzada -9/4/18-.

De lo mostrado se deriva sin más en la improcedencia del planteo en el que el recurrente insiste, constituyendo en

definitiva su planteo una expresión de su mero disenso con el criterio sentado en la resolución recurrida.

Por otra parte, los argumentos esbozados en la sentencia deben hacerse también extensivos a los cuestionamientos vinculados a la extinción de la acción de conformidad a las disposiciones contenidas en la 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública -modificada por la ley 27.562-. En efecto, esas disposiciones aparecen como mecanismos recaudatorios y, más allá de la opinión que se tenga a su respecto, analizados desde la perspectiva de la prevención general disuasoria, retributiva o general de integración, propias del Derecho Penal, lo cierto es que no se aplican a ilícitos que no tengan como *ratio* principal incumplimientos tributarios de los obligados o sus representantes ya que no ingresan en la teleología de esos regímenes.

Por eso, resultan compartidos los argumentos del Sr. Fiscal General sobre la cuestión, en tanto señala que *"...atento a la similar redacción de las leyes 27.260 y 27.541, no cabe más que concluir que el acogimiento al régimen de regularización previsto en una u otra norma por parte de un contribuyente en orden a sus presuntas evasiones tributarias no conlleva la suspensión de la acción penal relacionada a conductas no vinculadas con el eventual incumplimiento de obligaciones fiscales, ya que los supuestos de extinción de la acción penal se relacionan con aquellas conductas que resulten susceptibles de ser canceladas mediante pago, lo cual no acontece en relación a la asociación ilícita fiscal. La exclusión del beneficio de la extinción de la acción penal por*

pago en los casos de imputación del delito de asociación ilícita fiscal no afecta la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional, ya que aquélla consiste en aplicar la ley a todos los casos concurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador contemple de diferente manera situaciones que considere distintas y establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 299:146, 300:1049; 300:1087; 301:381, 301:1094; 301:1185; 304:390)…".

En virtud de todo eso, los agravios esgrimidos no habrán de recibir en esta instancia favorable acogida.

-IV-

9º) Sentado lo expuesto, y con el fin de analizar los agravios de los partes dirigidos contra la imputación de responsabilidad de cada uno de los condenados, cabe apuntar que el Tribunal Oral tuvo por debidamente demostrado que *"...los acusados formaron parte de una organización –de la que Pablo Prete y Sergio Delfino eran sus jefes u organizadores- dedicada a la confección y venta de facturas y otros comprobantes falsos. Esos documentos eran utilizados por los adquirentes, principalmente, para incrementar su crédito fiscal y para simular gastos, lo que repercutía a su favor, indebidamente, en el Impuesto al Valor Agregado y en el Impuesto a las Ganancias, respectivamente…Si bien todos los imputados participaron de esa asociación, no todos ellos lo*

hicieron de la misma forma ni realizaron las mismas acciones. Por el contrario, aquella estaba conformada como una estructura en cuyo interior existía una división de tareas y funciones. A su vez, es posible advertir una especie de "ramificación" en la organización… [La] plataforma fáctica de la presente causa está dada por la existencia y funcionamiento de una organización de personas que, con asiento principal pero no exclusivo en el Gran Mendoza, se dedicó, en el período abarcado entro los años 2010 y 2015 (por lo menos) a la realización de una serie de actividades que exhibían como denominador común el estar dirigidas al desarrollo de un negocio ilícito que consistía, en esencia, en la confección y comercialización de facturas y otros comprobantes falsos, utilizados por los adquirentes con fines tributarios también ilícitos…".

El tribunal de juicio asentó sus conclusiones sobre la base de las comunicaciones mantenidas por los imputados entre sí y con terceros, como así también en la prueba documental incorporada a las actuaciones y las declaraciones testimoniales vertidas durante el debate.

Valoró especialmente el inicio de las actuaciones a partir de la denuncia formulada por AFIP, pues había tomado conocimiento de la presunta actividad ilícita desplegada en el estudio contable de Sergio Delfino vinculada a la venta de facturas apócrifas a través de empresas creadas por él mismo o firmas reconocidas del medio a las que les era escaneados los formatos de sus comprobantes. También tuvo en consideración la concordancia entre la información recibida, las manifestaciones vertidas por quien la habría recepcionado

-Contadora Landi- y por los funcionarios de AFIP Fernández y Martínez Garraza y la prueba documental reunida al respecto. Resaltó los resultados obtenidos a partir de las consultas en bases de datos, los vínculos con investigaciones anteriores y en específicamente con Pablo Prete.

Fue particularmente relevada la prolijidad con la que las relaciones fueron establecidas, la claridad con la que todo fue explicitado en la prueba documental y testimonial recibida y la referencia a las fuentes de información utilizadas. Se concluyeron satisfactoriamente corroborados los extremos fácticos primigeniamente denunciados, en particular la vinculación de Sergio Delfino con los domicilios de España 2870, Zuloaga 731, San Juan 789 y Viamonte 2872 y con su concuñado José Condeno y Pablo Prete, la de éste último con Fabián Lillo, la de Jesús Sombra con el domicilio de Víctor Paz en San Martín 1052 donde más de veinte contribuyentes habían fijado su sede.

Asimismo, los magistrados atendieron a la concordancia de la información inicial con los resultados obtenidos a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas en consecuencia, en tanto reforzaron la hipótesis investigativa y permitieron extenderla a intermediaros o punteros vinculados a la organización.

Fueron igualmente tenidas en cuenta las probanzas recabadas a partir de los allanamientos realizados como consecuencia del avance de la investigación y los dichos vertidos durante el debate por los respectivos testigos. Se otorgó relevancia valorativa al hallazgo en el estudio de Prete, con sede en España 725 Mendoza, de documentación relacionada con la constitución de sociedades utilizadas para emitir facturas que no documentaban ninguna operación real; una ticadora; archivos con el proforma para imprimir tickets; archivos informáticos -sellos de funcionarios de AFIP, jueces,

escribanos, contadores y dependencias públicas, plantillas de actuaciones notariales y sellos de certificaciones, documentos de identidad y facturas- que eran utilizados a efectos de simular el cumplimiento de los requisitos y trámites administrativos necesarios para la inscripción de sociedades que fueran habilitadas por AFIP a emitir facturas; listados con detalles de IVA identificados según el nombre del intermediario -Condeno, Mandy, Raúl, Federico Salinas-que daban cuenta de las operaciones de venta con facturas apócrifas; mails y papeles manuscritos con pedidos de facturas.

El tribunal evaluó de modo particular la existencia de una significativa cantidad de modelos de facturas en poder de Pablo Prete, de cara a que se trataba de documentación que usualmente quedaba en poder del propio contribuyente, lo que lo llevó a considerar que tal situación indicaba que el nombrado podría haberlos utilizado a los fines de la confección de comprobantes falsos. También asignó relevancia al hallazgo de una ticadora cuya posesión carecía de sentido de no tratarse del propio emisor del ticket y respecto de una oficina distante en varios kilómetros del lugar físico de su supuesta emisión. En consecuencia, los magistrados reseñaron la significativa capacidad con que la organización contaba para la emisión de facturas falsas en gran escala. Además, fue señalada la coincidencia en fechas y montos entre los pedidos impresos y las planillas Excel secuestradas en poder del imputado, lo que derivó en la afirmación de que lo que las planillas documentaban era la emisión de facturas apócrifas.

Asimismo, entró en la ponderación probatoria el secuestro en los allanamientos realizados en las oficinas de San Juan 789 y Zuloaga 782 de Mendoza en las que Sergio Delfino desplegaba actividades de múltiples factureros; cuadernos y biblioratos donde las operaciones de comercialización de facturas y sus propios duplicados eran asentados según su fecha, intermediario y monto de IVA; carpetas con comprobantes de pagos referidos a las facturas; listados de clientes de los que surgía la relación entre los intermediarios y los adquirentes de las facturas; estadísticas, gráficos y cuadros; habitaciones enteras con facturas duplicadas apócrifas y factureros; listados de precios de artículos a facturar; carpetas de pagos con sus respectivos comprobantes; archivo obtenido de una de las computadoras conteniendo detalles de operaciones e intermediarios y clientes intervinientes.

En la resolución recurrida se asignó significación de cargo al contenido de los cuadernos anillados o espiralados secuestrados en las oficinas de Sergio Delfino, que se encontraban identificados según el año al que correspondían. En cada página se encontraban seis columnas, tituladas “FECHA” -de las operaciones-, “NOMBRE” -del cliente-, “NUMERO” -monto de IVA vendido-, “ADIC” -porcentaje de IVA cobrado-, “TOTAL” -resultado de aplicar el porcentaje de la columna anterior al monto de IVA vendido- y “DETALLE” -anotaciones varias-. Fue minuciosamente detallado que cada cuaderno se encontraba a su vez subdividido en “pestañas” que sobresalían del margen derecho, con el nombre o sobrenombre de una persona que correspondía al puntero interviniente. En función de la correspondencia de los cuadernos con otros elementos de prueba arrimados al debate se concluyó que los mismos registraban las operaciones de comercialización de facturas apócrifas llevadas a cabo por una parte de la asociación, organizadas por intermediario o puntero y por año.

Por otro lado, se tomó bajo análisis para la imputación, el secuestro de carpetas de pago donde se encontraban archivados numerosos comprobantes de pago internos vinculados a las operaciones investigadas y que se correspondían en un todo con el contenido de los cuadernos espiralados secuestrados de los que resultaban complementarios. En esa dirección se le otorgó importancia a la existencia de estadísticas en las que las operaciones también se veían reflejadas, incluso en algunos casos con el porcentaje que correspondía asignar a cada puntero respecto del total de operaciones realizadas por la organización. De modo semejante fue analizado el contenido del archivo denominado "LISTA CLIENTES-RLG.xls", en el que podían observarse cuatro columnas (Nombre, empresa, CUIT y Domicilio), como así también el hallazgo de biblioratos discriminados por puntero y período, que contenían duplicados de las facturas y anotaciones vinculadas a las operaciones investigadas.

Se concluyó entonces, fundadamente, que tanto los registros asentados en los cuadernos mencionados como en los comprobantes de pago y en las estadísticas contenían la misma información, mirada desde un diferente punto de vista. Así, en los cuadernos estaban detalladas con fecha, nombre del cliente, monto del IVA, porcentaje cobrado, monto cobrado y otras anotaciones y ordenado por intermediario y en orden cronológico por período. Los comprobantes de pago reflejaban el efectivo pago de esas operaciones, adelantos a los punteros, al contado, con cheques o mediante con otra modalidad. Y las estadísticas, a su turno, constituían un resumen mensual de todas las operaciones, reflejadas de

acuerdo con distintos criterios: listado general de operaciones, cuadro de operaciones por punteros, gráficos de torta de operaciones por punteros.

Esas pruebas encontraron, dentro de la argumentación de la condena, congruencia con intercambios observados entre integrantes de la asociación ilícita. Por eso los magistrados evaluaron la existencia de comunicaciones que daban cuenta de la operatoria y funcionamiento de la organización, y cuya vinculación con la documentación secuestrada en poder de Pablo Prete y Sergio Delfino fue considerada innegable. A título ejemplificativo, aludieron al contenido de correos electrónicos intercambiados entre la cuenta utilizada por Pablo Prete y las de Federico Salinas, Mandy López, Marcelo Pérez y Alejandro Fernández vinculados a encargos de facturas. Formularon referencias vinculadas con comunicaciones telefónicas de los imputados entre sí y con terceras personas -Oscar Manrique, Omar Medina, Luis Introna, Sergio Delfino-, de las que se afirmó surgía la comercialización de facturas que eran confeccionadas a pedido de los clientes, quienes indicaban tanto la fecha de las mismas como el monto de IVA que requerían.

A mayor abundamiento, el *a quo* afirmó acreditado que la organización apelaba a tres modalidades diferentes a los fines de la confección de las facturas. La primera consistía en la constitución o inscripción de sociedades sin actividad real alguna -Organización de Constructores SRL, Mercury SA, Fuerza de Empleo SRL, Cauchos Mendoza SRL, Catering Empresarial SRL, Agrícola Mali SA-, a partir de la utilización de sellos, firmas y actuaciones notariales falsas. Al respecto, fue tenido especialmente en cuenta el hallazgo en los allanamientos de los domicilios vinculados a Sergio Delfino y Pablo Prete de documentación relativa a la inscripción de sociedades, constancias de certificación, contratos de

comodato, boletas de servicios, necesarias para aquellas inscripciones. También el desconocimiento por parte de funcionarios de AFIP y escribanos de las firmas que se les atribuían, como de igual forma la existencia de factureros en blanco o utilizados y registros de facturas vendidas a dichas sociedades y su mención en diversas escuchas y correos electrónicos. En la sentencia se concluyó en que la inscripción de esas sociedades se encontraba dirigida a la emisión de facturación apócrifa por su intermedio.

En segundo lugar, se consideró acreditado que la organización recurría a la inscripción de personas físicas -generalmente de bajos recursos- como contribuyentes ante AFIP para la posterior utilización de su clave fiscal por parte de la organización con el fin de facturar a su nombre bienes o servicios inexistentes. En esa línea, fue tenido en cuenta el hallazgo de copias de DNI en soporte digital o papel -Orduña Tejada Matías Iván, Esteban Emilio Francia, Ítalo Rubén Venturini, José Luis Carpes, Jesús Sombra, Andrés y Lucas Roux- y su conexión con alguna de las sociedades investigadas -Cemento SA, Agrícola Mali SA, Insumos General Gutiérrez SRL, Cauchos Mendoza SA, Mercury SA, Petrani SRL, Transfer SRL, Salecor SRL, Servicon SRL, Limser SRL, Loison SRL, Corceles Australes SA, Establecimiento Anken, Grupo Kerala, Guillermo Prada SA-, así como la coincidencia en los domicilios consignados en la inscripción de las respectivas sociedades -San Martín 1052 y Almirante Brown 527-, y los dichos de los supuestos contribuyentes arrimados al debate, algunos de ellos analfabetos y con trabajos precarios e informales y que

coincidieron en desconocer su pertenencia a las referidas sociedades.

En esa línea, fue estimada como significativa la existencia de un archivo hallado en poder de Pablo Prete denominado “Claves Fiscales”, en el que tanto las personas físicas como jurídicas inscriptas bajo la modalidad descripta se encontraban asentadas. Asimismo, fue asumida la información obtenida a partir de las escuchas telefónicas, en tanto daba cuenta del pago de una suma aproximada de Pesos Cuatro Mil por inscripción. Fue especialmente valorado el hallazgo de documentación relacionada con las inscripciones tanto en poder de Sergio Delfino como de Pablo Prete, lo que llevó a los juzgadores a sostener que se trataba de dos ramas de la misma organización que operaban en forma conjunta.

Por último, se evaluó probado que también se había recurrido a la copia o duplicación de facturas reales de contribuyentes también reales, comercializándose bajo esta modalidad facturas falsas emitidas a nombre de empresas o personas físicas concretas que operaban efectivamente en el medio. En esta aproximación, fueron atendidos los dichos de los testigos Virgilito y Landi y la declaración vertida por el contribuyente Jorge Aleo.

A más de lo expuesto, en la resolución recurrida fue ponderada, a título ejemplificativo, la calidad de “usina” de personas físicas y jurídicas -Esteban Francia, Indtec SRL, Néstor Villarroel, Omega, Servicios El Cóndor, Roberto Marchiori, Cemento SA, Jesús Santos Sombra, Andrés y Lucas Roux, José Alberto Rivas, José Luis Carpes, Matías Iván Orduña Tejada, La Mora SA, Mercury SA, Corceles Australes SA, Insumos General Gutiérrez SRL-, respecto de las cuales fueron minuciosamente detalladas las probanzas arrimadas al debate, relevándose el despliegue por parte de los nombrados de actividades de intermediación entre el cliente y la

organización, como así también la operatoria de venta de facturas apócrifas en sí.

En función de lo expuesto, los magistrados concluyeron que *"…la existencia de una organización de personas que se dedicaba a la venta de facturas falsas surge de las múltiples y explícitas conversaciones de los acusados, de la abundante documentación secuestrada, de las fiscalizaciones practicadas a los usuarios de esos comprobantes, etc. Desde el punto de vista que se lo aborde, no existen dudas acerca de la actuación, por un lapso que se extendió al menos desde el 2010 hasta el 2015, de un grupo de individuos que, en forma sistemática y organizada, proveyeron de documentos comerciales apócrifos a una cantidad indeterminada (pero muy significativa) de clientes…En efecto, los procedimientos llevados a cabo en el marco de la presente causa implicaron, literalmente, desmantelar una asociación que contaba con una gran infraestructura dedicada a sus actividades propias. De tal modo, la documentación secuestrada era almacenada en tres estudios diferentes, en una empresa dedicaba a la custodia de archivos, en los domicilios de los imputados y en los de las empresas o clientes usuarios, entre otros lugares. Para reflejar en el presente texto el volumen de esa documentación, señalamos que se encuentran afectadas a su depósito dos habitaciones de la sede central de AFIP-DGI…además de una en la Secretaría del Tribunal. A ello debe añadirse la gran cantidad de equipos informáticos secuestrados (entre computadoras y dispositivos de almacenamiento), los que contienen miles de archivos. La testigo Martínez Garraza describió la distinta forma de operar de los dos jefes de la*

organización en términos que, en parte, sintetizan lo anterior: "Creo que inclusive la especialidad o facilidad del contador Prete estaba más relacionada con la modalidad del escaneo de facturas que con las facturas manuales, que si era por ahí la especialidad o lo que más habitualmente hacían en el estudio del señor Delfino, donde por el material que se secuestró denota que… en uno se secuestró muchísimo material informático, en Prete. En cambio, en la calle Zuloaga, que es uno de los domicilios donde funcionaba, digamos, la verdadera fábrica de facturas manuales apócrifas, se encontraron muchísimos talonarios de facturas y más facturas manuales". La testigo Virgilito, por su parte, manifestó lo siguiente: "(…) en base a la lectura de todas las actas de desintervención vimos que era una cantidad inmanejable, eran alrededor de cien mil fojas las que había que procesar, porque en los otros domicilios nos encontramos con que la documentación no estaba electrónica sino que era mucho soporte papel y carpetas donde estaba por usuario, el pedido de la factura, el recibo, la factura, a veces el comprobante de retención y todo eso había que procesarlo". Como la organización operaba como una verdadera fábrica de facturas, tenía en su poder innumerables talonarios de esos documentos, algunos llenos y otros en blanco, de las más diversas actividades y rubros. Además tenía, como hemos desarrollado, los equipos, programas y mecanismos para el diseño y creación de las facturas. Finalmente, habían montado una estructura de empresas falsas, las llamadas "usinas", que eran dadas de alta en AFIP y en cuyo nombre facturaban con autorización del ente recaudador, lo que aumentaba la apariencia de regularidad de sus comprobantes. Es tal la cantidad de pruebas que demuestran la existencia y el funcionamiento de la organización, y tan inequívoco su significado, que el aspecto fáctico referido a esos extremos no solo no fue discutido por las defensas, sino que fue reconocido o dado por hecho en ocasiones…".

En lo que a la estructura de la organización se refiere y que resulta relevante para entender la importancia y profundidad de los vínculos asociativos y su capacidad ofensiva, el *a quo* afirmó que *"…estaba liderada por…Pablo Prete y Sergio Delfino. Cada uno manejaba su propio estudio. El de Delfino…funcionaba físicamente en dos oficinas distintas. En ellas trabajaba un grupo de los imputados que formaba parte de la organización. Así, los acusados Villafane, Victoria, Medina y Rivero se desempeñaban en los estudios ubicados en calle San Juan y en calle Zuloaga. Condeno, por su parte, además de haber trabajado para Delfino en el estudio con diversas funciones asignadas, se desempeñaba como puntero o intermediario, vinculado, en cuanto a ese rol, tanto con la oficina de Delfino como con el estudio de Prete….Una de las notas características de la organización…era la actuación de una red de punteros que intermediaban entre quienes confeccionaban las facturas y quienes las adquirían. Los imputados Carlos Delfino, Elias, Evans, Fradusco, Mamy, Manrique, Marcerou, Parejo, Perez y Perucho se desempeñaban como punteros, vinculados específicamente al estudio de Sergio Delfino. Análogamente, los acusados Bustelo, Calderón, José Luis Canzonieri, Fernández, López, Paz, Salinas y Villarreal actuaban como punteros relacionados, en cuanto a ese rol, específicamente con el estudio de Prete. Los imputados Ernesto Alfredo Romano y Juan Manuel Matías Romano, padre e hijo, respectivamente, eran punteros del estudio de Prete, pero los registros de Delfino permiten afirmar que, con anterioridad, se habían desempeñado en tal carácter para el estudio de este último. Ello se ve reforzado, además, por las intervenciones telefónicas. Además de su actuación como punteros, las pruebas*

de la causa permitieron conocer que los imputados Condeno, Evans, López y Paz llevaban a cabo otras actividades en el marco de la organización…En líneas generales, Condeno desempeñaba tareas en el estudio de Delfino, Evans procuro "reclutar" a personas de bajos recursos para inscribirlas como contribuyentes-usinas a cambio de un precio, López hacía de nexo entre el estudio de Prete y otros intermediarios, y Paz contribuyó a la gestión de varias usinas. Finalmente, existen algunos imputados que pertenecían a la organización, pero cuyos aportes no encuadran dentro de algunos de los conjuntos mencionados. Es el caso de Marcela Canzonieri, por el lado de Prete (su esposo) y de Sergio Aníbal Carletti, por el lado de Delfino…Sin perjuicio de que la organización era una y funcionaba como tal, la estructura trabajaba con dos ramas o subgrupos en su seno, identificadas con uno u otro de los líderes… Esas dos ramas se encontraban vinculadas por múltiples elementos. En primer lugar, por la relación que existía entre los dos jefes. Como surge de las escuchas y de la documentación, la infraestructura utilizada para la emisión de comprobantes era una sola. A modo de ejemplo, la documentación relativa a la constitución de muchas usinas en cuyo nombre facturaba Delfino fue encontrada en poder de Prete, y viceversa. Por otra parte y siempre a título de ejemplo, en la PC negra secuestrada en el estudio de Prete existía el archivo "E:/2011-05(may).escanear0022.jpg", que contiene una factura de FUERZA DE EMPLEO SRL, CUIT 30-71154323-2, nº 0001-00000164, de fecha 17/5/2011, expedida a Los Antiguos SA, por un total de $22.530,20. A fojas 417 del bibliorato "Delfino año 2010" encontrada en el domicilio de Pérez, quien era un puntero del estudio de Delfino, hay una fotocopia de la misma factura, vendida por el nombrado en último término a la firma usuaria mencionada. Aparece así una vinculación directa entre Prete, quien confeccionó la factura en su computadora, con uno de los intermediarios relacionados

con Delfino. Las usinas utilizadas por la organización, como se dijo, son otro elemento que relaciona los dos estudios y, con ellos, a toda la estructura de la asociación. Así, por ejemplo, muchas de las empresas falsas utilizadas en el estudio de Delfino tenían domicilio fiscal en donde residía el imputado Paz, quien era puntero de Prete pero se vinculaba con ambas ramas de la organización. Al analizar el caso de Rivero veremos que era un empleado del estudio de Delfino que, entre otras actividades, realizó gestiones relativas a las usinas Villarroel y Rivas, ambas con domicilio en la vivienda de Paz, quien, repetimos, actuaba de intermediario de Prete. Villafañe, otra empleada de Delfino, tenía recibos de esas usinas en su casa y hacía gestiones ante la DINAF para cobrar facturas expedidas a nombre de ellas. Y la facturación a la DINAF, de conformidad con lo que surgió en el debate, era llevada a cabo por el estudio de Delfino. Entre los archivos de Prete se encontraba el DNI y otra documentación de Esteban Emilio Francia, quien era uno de los socios integrantes de Cemento SA, empresa utilizada como usina y manejada por Sergio Delfino, en cuyo nombre facturaba, sin embargo, también el estudio de Prete. Finalmente y como ya dijimos, algunos de los integrantes cumplían roles para ambos estudios y, de ese modo, vinculaban las dos ramas de la organización, como Paz, Condeno o Ernesto Romano. De tal modo, las vinculaciones son numerosas y profundas y demuestran que se trataba de una sola y única asociación…".

Sentado todo lo expuesto, resta señalar que en la sentencia también se atribuyó a Pablo Prete hacer *"…insertar declaraciones falsas en varios Documentos para Tránsito de*

Animales (DTA) solicitados ante el SENASA y los firmó…”. También declarar *“…la existencia de establecimientos porcinos y equinos –identificados como “Los Mellizos” y “Las Margaritas”- que no contaron con su respaldo real ya que cuando la Dirección de Control de Gestión y Programa Especiales del SENASA llevó a cabo la inspección correspondiente no halló los establecimientos declarados. Para realizar tal maniobra, el imputado se valió de la firma Insumos General Gutiérrez, la que no cuenta con capacidad operativa para desarrollar la actividad para la cual fue inscripta, como surge del informe final fs. 55/73…”.*

El Tribunal consideró de vital importancia que la prueba documental –memorandos del SENASA en los que se registraron operaciones de venta de animales desde los inexistentes establecimientos “Los Mellizos” y “Las Margaritas”, ambos pertenecientes a Insumos General Gutiérrez, hacia establecimientos que se encontraban bajo la titularidad de La Mora SA y Corceles Australes SA, ambas usinas– fue respaldada por la testimonial. Así, fueron especialmente ponderados los dichos vertidos por Esteban Zapata Tripe -en cuanto aludió a la inexistencia del lugar físico donde había sido invocado que se encontraban los animales objeto de la operación-, Jorge Ricardo Astorga Baca –en tanto consideró que el movimiento de animales declarado no había sido efectivizado den realidad- y Guillermo Aznar -en cuanto amén de señalar que Pablo Prete era el contador de Insumos General Gutiérrez SRL precisó que era quien había realizado el pedido de impresión y retirado el trabajo correspondiente-. También la información consignada en el informe de AFIP agregado a fs. 55/73 en el sentido que Gilberto Francisco Mena Vázquez de la imprenta Fravall expresó que Prete había concurrido personalmente a la imprenta atribuyéndose el carácter de contador de Insumos General Gutiérrez SRL. Valoró especialmente no sólo que la firma del imputado se hallaba inserta en los formularios, sino también

que el nombrado se encontraba vinculado a la firma Insumos General Gutiérrez SRL, utilizada para concretar la maniobra.

10°) El análisis de la prueba desenvuelto en la sentencia, en correspondencia con los agravios puntualizados por las partes en la crítica a cada imputación personal, debe progresar a partir del tipo de injusto atribuido -en virtud de su especificidad y técnica legislativa- dentro del marco de garantías y principios legales y constitucionales que disciplinan la materia.

En casos donde se pondera la intervención en ilícitos asociativos -como el presente- es posible distinguir dentro de la condena atacada por las defensas, sujetos que exteriorizan una posición dominante respecto del resto de los involucrados en virtud de organizar –dirigiendo o dominando- la performance de orientación ilícita de aportes o contribuciones funcionales de otros de los acusados.

En esa división de roles forman parte del entramado asociativo distintos actores que concurren mediante la contribución de instrumentos y relaciones que se explican y comprenden por su relevancia ilícita, aunque entre esos aportes puedan hallarse intensidades diferenciadas en la creación del riesgo desaprobado.

Finalmente, es posible identificar agentes que resultan involucrados causalmente en el progreso de esa organización, pero como integrantes de un ámbito, por ejemplo, laboral preestablecido.

De esta forma es necesario distinguir en ese contexto entre actividades laborales y profesionales, por principio

lícitas, y otras que adquieren relevancia típica por su orientación hacia ilícitos tributarios. Esto impone atender a los vínculos y relaciones que se integran naturalmente al desenvolvimiento laboral y, por ende, estructuradas tanto de modo orgánico y jerárquico, es decir, mediante delegación, como de forma horizontal, propia de la división de tareas.

Esto resulta significativo a la hora de valorar normativamente los comportamientos de aquellos imputados que se desenvolvían en el ámbito laboral prestando servicios a algunos de los condenados y que, precisamente, son señalados en la sentencia como jefes u organizadores de la asociación ilícita.

Claro está, el solo hecho de ser dependiente en un área de tareas de oficina o de gestión delegada no es un criterio idóneo para neutralizar la atribución de responsabilidad en los *outputs* de talante ilícito surgidos de esa estructura. Sin embargo, reclaman un análisis normativo especialmente ponderado en atención a lo que expresa en sentido de relevancia típica la noción de formar parte de una asociación criminal.

Esto viene impuesto por el hecho que aquellos que revisten el rol de personal de determinado ámbito, organizado ya por su propia naturaleza para integrar, ordenar y dirigir las variadas prestaciones hacia un programa común, empíricamente pueden forman parte de esa exteriorización asociada a un agente directivo.

Por eso, la cuestión no puede resolverse desde una aproximación meramente causal –empírica o fáctica- para valorar el aporte que esos sujetos hacen a la configuración ilícita asociada, sino que deben ponderarse las condiciones que aportan a ese cometido desde un punto de vista normativo, de creación o incremento de riesgos jurídicamente desaprobados. En esa línea, la solidarización que pueda

advertirse en esos comportamientos con los *outputs* orientados delictivamente, reclama adquirir la certeza de que solo se explican por la *ratio* de ilicitud que adopta a través de ellos la organización y no como parte de tareas relacionadas con las funciones de gestión del ámbito laboral.

Ya en el plano de la imputación subjetiva, la valoración de esos comportamientos es aún más exigente en términos normativos ya que por los roles y funciones propios de los dependientes, las representaciones, sospechas y presunciones sobre el contenido de ilicitud que a la postre alcanzaran algunas de sus contribuciones no resultan suficientes para llegar al umbral de dolo que es propio del título de imputación escogido en el fallo.

En esos contextos laborales de cierta subordinación, la debida diligencia no opera con la misma intensidad que en los acuerdos, negociaciones o intercambios externos a ese marco, donde ese estándar y determinadas incumbencias operan con plenitud.

Formar parte entonces de una asociación ilícita –en este caso tributaria- desde el análisis normativo exige que los comportamientos de un número determinado de agentes se integren unos con otros en una finalidad declarada ilícita –criminal- conformando un entramado de vínculos consistentes, funcionales, con cierta habitualidad y capacidad ofensiva sobre los bienes jurídicos señalados por el legislador.

Por tanto, no se requiere que los integrantes de la asociación se conozcan todos y cada uno entre sí, o intercambien aportes entre todos ellos, o permanezcan cada uno

de manera continua, ya que la misma funcionalidad asociativa puede imponer roles o aportes específicos. Basta la comprensión sobre la pluralidad de sujetos que demanda el tipo, la orientación ilícita que se dará a las contribuciones y la habitualidad en esos comportamientos.

11°) Señalados entonces los criterios, estándares y reglas que impone este tipo de injusto asociativo –ciertamente de peligro- es del caso evaluar críticamente la operatividad asignada por el tribunal de juicio a las pruebas reunidas en el debate y que fueran soporte de legitimidad de la condena impuesta, conforme los agravios traídos en sus respectivos recursos por las partes.

a.- En primer orden, cabe atender a los cuestionamientos esbozados por la defensa de **Pablo Prete** vinculados a la acreditación de los hechos por los que recayera condena.

En la sentencia se afirmó que el nombrado *"…ocupaba una posición jerárquica en la organización, cualitativamente diferente de la del resto de los acusados…Prete dirigía un estudio utilizado por la organización y dedicado al negocio de comercialización de comprobantes apócrifos. En la oficina que montó al efecto se recibían pedidos, se gestionaban pagos, se llevaban registros, se guardaba documentación relativa a la constitución de sociedades creadas a esos fines, se diseñaban facturas, se imprimían tickets, etc… [Él] dirigió los medios para que el negocio funcionara. Además, impartía directivas a otros miembros de la organización. De tal modo, la relación entre Prete y los demás miembros (a excepción de Delfino) estaba caracterizada por el vínculo jerárquico que los unía en el marco de la asociación. Esas directivas tenían que ver con el funcionamiento de la estructura delictiva. Las conversaciones telefónicas analizadas que dan cuenta de ello son numerosas y elocuentes. A su vez, lideraba la red de punteros o intermediarios que funcionaban en la órbita de su*

estudio, cuya presencia y actividad caracterizaba –entre otros aspectos- a la asociación. Si bien estos actuaban con cierta autonomía, su actividad consistía, básicamente, en la intermediación entre los clientes, por un lado, y el jefe o los jefes de la organización, por otro. Por lo tanto, entendemos que se encuentra probado que Prete era uno de los líderes de la asociación investigada, y que ese liderazgo era ejercido tanto en calidad de jefe como de organizador…".

En el fallo fueron especialmente sopesados los hallazgos de documentación vinculada a la emisión de facturas que no documentaban operaciones reales; archivos informáticos utilizados para la constitución e inscripción de sociedades; imágenes de sellos y firmas de funcionarios de entidades públicas y estatales, AFIP, escribanos, jueces y contadores, de dependencias públicas y entidades bancarias; planillas de actuaciones notariales; sellos de certificaciones -utilizados para simular el cumplimiento de los requisitos y trámites para la inscripción de sociedades-; copias de DNI varios; facturas de servicios con el mismo número de cliente pero diferentes nombres y domicilios; diseños de facturas de diferentes contribuyentes que podían ser editados; una máquina ticadora y planillas Excel con el texto íntegro de tickets por ventas de combustible; correos electrónicos impresos con solicitudes de comprobantes apócrifos; planillas con detalle de facturas vendidas. El tribunal aludió al meticuloso, preciso, detallado, permanente y sistemático registro de las operaciones de comercialización de facturas falsas que era llevado por el imputado.

Esta evaluación permite identificar la existencia de riesgos jurídicamente desaprobados y, a la vez, justificar la posición de liderazgo o dominio normativo de la organización que le ha sido atribuida al condenado, ya que no se presenta como un mero integrante de la asociación sino como uno que marca el “tono” de su actividad.

En efecto, fueron valorados los resultados obtenidos a partir de las intervenciones telefónicas en lo que a la vinculación con los hechos enrostrados se refería. Así, se afirmó que Pablo Prete impartía directivas y requería información a los restantes integrantes de la organización, a los que también delegaba la realización de ciertas tareas. Fue específicamente ponderada la fluidez de las comunicaciones que mantenía con Sergio Delfino, a fin de que el negocio de venta de facturas apócrifas funcionara eficientemente, como también los vínculos que lo unían a Alejandro Javier Fernández, Juan Manuel Romano, Ernesto Alfredo Romano, Federico Salinas, José Canzonieri, Marcela Ruth Canzonieri, Armando Esteban López, Raúl Villarreal y Víctor Paz según se derivaba del tenor de las conversaciones relevadas.

Se concluyó acreditado el conocimiento que Prete tenía de la ilicitud de lo realizado, ya por la vía de lo expresamente conversado como así también de aquello a lo que se había mostrado reticente a explicitar. De esa forma, no solo desde la perspectiva de la imputación objetiva la responsabilidad atribuida se encuentra justificada sino también, de modo relevante, lo que hace a la imputación subjetiva del reproche por los ilícitos endilgados.

Desde esa aproximación, fue especificado que el imputado llevaba registros precisos de las operaciones con facturas apócrifas realizadas, volcadas en Planillas Excel que contenían los datos de los respectivos clientes, el monto de IVA “vendido” y el puntero o intermediario involucrado en la

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

maniobra. También que habían sido secuestrados en su estudio mensajes de correo electrónico ya impresos que contenían pedidos de facturación apócrifa efectuados por los punteros Alejandro Javier Fernández, Federico Salinas, José Canzonieri, Armando Esteban López y Víctor Paz.

En lo que a esos cuestionamientos formulados por la defensa se refiere, adelanto que no pueden ser de recibo, en cuanto constituyen frente a la univocidad de cargo de la prueba ponderada, una reiteración de aquellos vertidos en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN y que ya fueran objeto de minucioso análisis por parte del tribunal, sin que el recurrente haya acertado en rebatir los sólidos argumentos ya desarrollados ni invocar nuevos.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de señalar en virtud de lo adelantado en el apartado precedente, que no es operativa la invocada falta de acreditación de la comisión de delitos tributarios por los usuarios de las facturas apócrifas para poner en crisis la imputación en este juicio. Es que este tipo asociativo no reclama para su demostración que se hayan concretado delitos fines ya que su *ratio* de antijuridicidad reside en la orientación o conexidad que la organización expresa en su actividad ilícita con aquellos, demostrando aptitud para poner en trance –peligro- el contexto de aseguramiento tributario. Vale reiterar, esa es la ofensividad que expresa este injusto en particular y que no requiere de una determinada lesión a un bien jurídico.

Según la hipótesis de la defensa, se plantea que la eventual intervención de Pablo Prete sólo habría consistido en

el despliegue de actos preparatorios. Entiendo de contrario que el argumento esgrimido por el tribunal para rechazarlo luce acorde con la naturaleza del tipo de injusto en trato. Así, cabe recordar que las figuras de ilícitos asociativos se caracterizan por lo que algunos definen como “adelanto de punibilidad” y otros como “afectación de la seguridad” sobre algún universo determinado de bienes jurídicos, sin entrar en consideración la efectiva lesión de éstos. Como fuere, en ninguno de esos análisis normativos se muestra la necesidad de que se hayan concretado delitos fines relacionados con la operatoria de la organización. Importa sí, la intensidad de los medios y vínculos asociativos que, como en este caso, están fuera de discusión.

Por eso se puede hablar de una clara autonomía normativa de la figura penal enrostrada respecto de las eventuales evasiones que podrían haberse cometido, ya que es parte de la “lógica” político criminal y de la técnica legislativa de esos tipos de injusto. Por lo demás, los argumentos esbozados por el recurrente parecieran confundir eventuales actos no punibles de evasión con aquellos que justamente constituyen la *ratio* misma del injusto que el tipo penal contenido en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 reprime. Es claro que la entidad de la asociación aquí imputada ingresa ampliamente en el umbral de los riesgos jurídicamente inaceptables y no pueden analizarse como si se tratara de un acuerdo rudimentario en su estructura, que tangencialmente vincula a unas personas para imprimir, fotocopiar o falsear facturas.

De todas formas, no puede asignarse a los argumentos formulados por el impugnante más entidad que la que él mismo admite, es decir una “hipótesis”, no respaldada por probanza alguna, frente a la contundencia y concordancia del copioso material probatorio relevado en el fallo.

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

Así, está fuera de duda la existencia en esta investigación y enjuiciamiento, de una notable cantidad de elementos vinculados a la constitución de sociedades, los diferentes diseños de facturas y DNI de distintas personas secuestrados en su estudio, los correos electrónicos impresos solicitando facturas que a su vez se encontraban documentadas en los meticulosos registros que se llevaban en el estudio Prete, la existencia de una ticadora sumada a planillas Excel conteniendo el texto íntegro para confeccionar tickets por combustible, factureros impresos, y demás información relevada a partir de las comunicaciones telefónicas intervenidas. Esto remite no sólo a la vinculación de Prete con los restantes integrantes sino también al conocimiento de la ilicitud de lo realizado y resulta suficiente de cara a las exigencias del tipo penal enrostrado al imputado para arribar a la conclusión afirmada en la sentencia. En estos términos, la alegada falta de acreditación de la intervención del imputado en los hechos, la afirmación de una relación de dependencia con Sergio Delfino y la reconducción de su conducta a la de un miembro de la organización, como así también la operatividad del principio contenido en el art. 3 CPPN a su respecto no pueden ser de recibo.

En relación con los cuestionamientos de la defensa vinculados a la falta de acreditación de la conducta tipificada en el art. 293 CP y específicamente de su presencia en el SENASA y la consiguiente suscripción de los documentos para tránsito de animales respectivos, advierto que el cuadro probatorio relevado por el tribunal de juicio resulta suficiente a los fines de arribar a la solución propiciada en

el fallo. A eso se llega por su acreditado vinculo tanto con la firma Insumos General Gutiérrez como con las usinas La Mora SA y Corceles Australes SA. Repárese en los dichos vertidos por Esteban Zapata Tripe, Jorge Ricardo Astorga Baca y Guillermo Aznar, como así también la información consignada en el informe de AFIP agregado a fs. 55/73 respecto de la concurrencia de Prete a la imprenta Fravall y sus manifestaciones vinculadas a su calidad de contador de Insumos General Gutiérrez SRL.

De lo expuesto precedentemente se advierte que el tribunal tuvo en consideración la concordancia entre la prueba documental aportada y las declaraciones testimoniales arrimadas al debate, con más la vinculación del imputado con las empresas involucradas en los Documentos de Tránsito de Animales. Sobre esos presupuestos se configura un cuadro probatorio suficiente a los fines de acreditar la materialidad de los hechos y la intervención de Pablo Prete en los mismos. Por otra parte, no advierto que el recurrente haya tomado bajo su cargo rebatir los argumentos esbozados en la sentencia sino que, por el contrario, sus afirmaciones no pasan de ser meramente dogmáticas y carentes de sustento.

b.- En el fallo se concluyó demostrado en igual sentido, que **Sergio Delfino** revestía la calidad de jefe y organizador de la asociación –en una de sus ramas- en función de lo cual impartía órdenes, comandaba la red de punteros y administraba dos de las oficinas destinadas al funcionamiento de la organización donde Noemí Villafañe, Omar Medina, Adolfo Rivero y Ana Victoria trabajaban como empleados a su cargo y José Condeno hacía de enlace entre los escritorios.

Para la imputación del rol organizador y la ilicitud asociativa de parte de sus labores, fue tenido especialmente en cuenta el secuestro de notable cantidad de documentación y archivos informáticos en los allanamientos oportunamente

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

concretados, que daban cuenta del registro preciso, detallado, permanente y sistemático de operaciones de comercialización de facturas falsas.

Así, fue específicamente relevado el hallazgo de múltiples factureros; cuadernos en los que las operaciones se encontraban discriminadas por período e intermediario; carpetas con comprobantes de pago y estadísticas referidos a esa comercialización; biblioratos conteniendo duplicados de facturas vendidas y anotaciones relativas a los pedidos, organizados por períodos y por punteros; y archivos informáticos, entre los que se encontraba una planilla llamada "Lista Clientes" donde intermediarios y clientes eran vinculados.

También fue ponderada la información obtenida a partir de las intervenciones telefónicas, en cuanto de las conversaciones se desprendían tanto las órdenes impartidas por Sergio Delfino, como el estrecho vínculo que lo unía a Pablo Prete y las órdenes que daba a los restantes integrantes de la organización. Es decir, comportamientos que, evaluados desde la expresión de significado social, muestran la prevalencia de su comportamiento dentro de una cadena de relaciones asociativas.

En ese orden, se tuvo en consideración la correlación existente entre la documentación secuestrada en los allanamientos, pues de allí se desprendía que el imputado llevó durante años registros de las operaciones de comercialización de facturas falsas realizadas por cada uno de los intermediarios.

En lo que al aspecto subjetivo del tipo penal se refiere, fue valorado que del contenido de las conversaciones telefónicas surgía evidente el conocimiento que Sergio Delfino tenía de su accionar ilegal. Fueron específicamente señalados diálogos donde hacía alusión a mandar a hacer facturas, a impuestos y netos, a montos de IVA, a actividades reales e inexistentes y, a su vez, confrontados sus dichos de cara a las restantes probanzas arrimadas al debate.

Asimismo, fue sopesado el reconocimiento del propio imputado en orden a que sabía que los contribuyentes solicitaban facturas, aún cuando afirmó que siempre eran confeccionadas por un monto inferior al límite establecido en la ley penal tributaria. Al respecto, se consideró inverosímil que el nombrado llevara un registro de lo vendido a cada usuario con el fin de que las facturas provistas a cada uno no superaran el mencionado monto objetivo de punibilidad y que las negara en caso de encontrarse excedido el mismo. También se concluyó que el delito atribuido al imputado no contenía requisitos vinculados a montos, por lo que si el evadido por los contribuyentes era mayor o menor resultaba irrelevante a los fines de la imputación de ese injusto.

Por último, los magistrados formularon consideraciones respecto de la vinculación entre el imputado y las firmas Cemento, Seguridad y Soberanía y Reciclar, en el entendimiento que aún cuando se entendiera que podían haber prestado algún servicio real ello no obstaba a lo afirmado respecto de la emisión de facturación apócrifa.

Sentado lo expuesto, entiendo que los agravios expresados por el recurrente sobre la supuesta atipicidad objetiva del tipo penal –por resultar las facturas emitidas por montos inferiores a los correspondientes a los delitos tributarios y por resultar su conducta posterior a la comisión de la infracción misma- y la atipicidad subjetiva -falta de

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

acreditación del dolo- ya han sido descartados en el apartado anterior y, por lo demás, han recibido adecuado tratamiento idóneo en la sentencia. Por otro lado, la defensa no ha rebatido los argumentos allí esgrimidos ni aportado otros que habiliten un nuevo análisis.

Los razonamientos del fallo se muestran acertados a la luz de los criterios que impone el tipo asociativo atribuido pues, como se adelantara, las conductas de los eventuales contribuyentes no obstan a la configuración de la figura en trato. En este sentido, bajo el cuestionamiento de que la autonomía del tipo penal del art. 15 de la ley 24769 con respecto a los delitos tributarios cometidos fue sostenida en el fallo solo para evitar resolver los planteos defensistas, en realidad lo que cuestiona la parte son los hechos tenidos por probados en la sentencia en relación a la intervención de Sergio Delfino. Por otro lado, debe ser remarcado que la versión arrimada al debate por el imputado al respecto no sólo fue objeto de minucioso tratamiento, sino que además se concluyó en su inverosimilitud, de cara a las restantes probanzas arrimadas al mismo.

En resumen, los agravios de la parte se fundan sustancialmente en la negativa a reconocer la estructura normativa del tipo de injusto atribuido a Delfino. Como se dijera, la trama asociativa imputada, alcanza relevancia penal en la medida que su configuración -indudablemente dirigida por el acusado- exterioriza un grado de organización, extensión, medios y permanencia que resultan indicadores idóneos para tener por demostrada su ofensividad sobre los presupuestos fácticos de aseguramiento de las obligaciones fiscales. El

riesgo desaprobado del tipo de peligro atribuido se satisface entonces sin que sea necesario comprobar la lesión efectiva a través de delitos específicos –v.gr. evasión- del bien jurídico. Es la capacidad para poner en crisis aquel marco de aseguramiento, por lógica, constituido por un contexto atendido *ex ante* de cualquier lesión concreta, lo que completa el contenido de antijuridicidad penal de este ilícito.

En consecuencia, los agravios traídos por la defensa no serán de recibo.

c.- Corresponde atender al planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba formulado por la defensa de **José Condeno Meli.**

En la resolución recurrida se concluyó probada la intervención de José Condeno a través de múltiples actividades vinculadas a Sergio Delfino -recibir pedidos de facturación apócrifa, solicitarle a Pablo Prete comprobantes de intermediarios e intervenir en los pagos entre Sergio Delfino y los punteros- como así también en la comercialización de facturas en carácter de puntero para ambos estudios.

En esta línea, la hipótesis contenida en el primer anoticiamiento, y respecto de la cual se explayó la testigo Martínez Garraza, fue inicialmente confirmada de conformidad a la documentación secuestrada en los allanamientos realizados en los estudios Prete y Delfino y en el de Pérez.

Así, fueron tenidos en cuenta los correos electrónicos impresos dirigidos indistintamente a Sergio y José con pedidos de facturas. También fue afirmada la existencia de una relación directa con Pablo Prete, de conformidad al propio reconocimiento efectuado al respecto por su esposa y al tenor de las conversaciones obtenidas a partir de las intervenciones telefónicas. A ello se sumó la existencia de archivos informáticos secuestrados en el estudio Prete con indicación

expresa del nombre y apellido del imputado en operaciones de facturación apócrifa correspondientes a 2014, y respecto de intermediarios que también se encontraban vinculados a Sergio Delfino. Se concluyó así, que al cruzar los registros llevados por el nombrado con los archivos informáticos realizados por Pablo Prete, surgía que José Condeno le encargaba facturas al segundo para punteros que trabajaban para el primero.

Por otro lado, se atendió a que la información de operaciones de venta de facturas por parte de José Condeno que surgía de las planillas secuestradas en el estudio Prete, se encontraba respaldada por el contenido de las comunicaciones telefónicas entre ambos. También fue relevado el despliegue por parte del imputado de funciones de "puntero", de cara a la información contenida en los listados de clientes secuestrados en el estudio Delfino, las ventas adjudicadas a "Condeno" en las carpetas donde las mismas eran registradas y las operaciones de ventas de facturas a nombre de "José" en los cuadernos espiralados y la carpeta de promedios incautada que, por su coincidencia, llevaron al tribunal a la conclusión de que aludían al imputado.

De las valoraciones realizadas en el fallo sobre esos elementos de juicio, entiendo que se infiere fundadamente las exigencias de imputación objetiva sobre el formar parte de la trama asociativa ilícita que se le atribuye al acusado y, a la vez, la orientación dolosa de esos comportamientos. No advierto, ni la parte ha demostrado, inconsecuencias o inconsistencias en el análisis de la responsabilidad de Condeno.

Abordando las críticas de la defensa, vale señalar que en la sentencia se afirmó la intervención del imputado en pagos de punteros vinculados a Sergio Delfino, sobre la base de las constancias obrantes en las cuatro carpetas de pago secuestradas en su estudio con comprobantes firmados por José. Se indicó al mismo tiempo, el intercambio de mensajes entre ambos imputados del que surgía la fluidez en el trato entre ellos y la asiduidad con la que concurría al estudio en 2015, fecha a la que, según la defensa, ya se encontraban laboralmente desvinculados.

Por último, fue especialmente sopesada la relación del imputado Condeno con la utilización de comprobantes apócrifos por parte de la DINAF, de conformidad a las vinculaciones con Seguridad y Soberanía SA como así también el cobro de cheques por parte del nombrado emitidos por la institución a distintas usinas de la organización.

Sin embargo, la defensa negó la existencia de probanzas que vincularan a su asistido con el resto de la organización y, por ende, con el objeto delictivo investigado en autos. Adujo así la arbitrariedad del fallo por haber partido de un desvalor grupal para luego llenar los vacíos existentes con meras conjeturas sobre las que la imputación a su asistido se habría asentado. Describió a José Condeno como una persona de escasos recursos económicos e incompleta formación que habría desplegado una actividad lícita en relación de dependencia y bajo las órdenes de su concuñado Sergio Delfino en la firma de seguridad privada Seguridad y Soberanía SA, de la que fue apoderado y accionista hasta su desvinculación el 30 de septiembre de 2014. Admitió haber tomado contacto con otros empleados de Sergio Delfino en el marco del ejercicio de dichas actividades, como así también con Pablo Prete.

Partiendo de rechazar la titularidad y manejo de la cuenta de correo electrónico taxfree33@yahoo.com.ar y

vinculación alguna con la documentación secuestrada en el domicilio de Marcelo Pérez de la que surgían pedidos de facturas dirigidos indistintamente a Sergio o José, negó haber solicitado a la organización la emisión de facturas apócrifas. Argumentó que la documentación tenida en cuenta en el fallo podría haberse encontrado vinculada a un homónimo, en cuanto afirmó no suficientemente acreditado si en el estudio Delfino trabajaba alguna otra persona de nombre José y se refirió, incluso, a la vinculación con una persona de nombre especificando José Gagliano.

Agregó que en relación a la documentación hallada en el estudio Delfino en la que se aludía a "Condeno" podría tratarse de Luis Condeno. También negó haber gestionado la emisión de facturas en el estudio Prete para su posterior distribución entre punteros vinculados a Sergio Delfino, agregando que no lo unía al nombrado vínculo laboral alguno ni relación de ningún tipo, sino que sólo le había cursado consultas aisladas.

Entendió no suficientemente acreditada una vinculación con Elías Dib, asumiendo que el haber integrado ambos la sociedad Cordillera Andina Sociedad Mutual no implicaba que se conocieran. Enmarcó la actividad comercial entre la firma Seguridad y Soberanía y la DINAF en el contexto de la prestación de servicios de seguridad lícitos, agregando que podrían haber convivido con servicios de otro tipo ofrecidos eventualmente por Sergio Delfino y que su asistido desconociera.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que los agravios del recurrente, analizados a la luz de las pruebas de cargo reunidas y antes ponderadas, sólo trasuntan su disconformidad con las conclusiones a las que el tribunal arribara, planteando supuestos faltos de base probatoria eficaz. En este sentido, las afirmaciones del casacionista en cuando cuestionó la supuesta atribución a su asistido de una intervención en los hechos que no habría tenido, se encuentran huérfanas de sustento, cuando se las enfrenta con los elementos de juicio racionalmente interpretados por el tribunal de conformidad con las exigencias que impone la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los elementos de juicio atendidos en la condena han sido puestos en relación unos con otros, de modo que las hipótesis que propone la defensa, descansan en el aislamiento de cada uno de esos aspectos, extremo en colisión con la sana crítica. De contrario a lo pretendido por la parte, el fallo relaciona, conforme a lo común, ordinario y natural en las relaciones humanas, las pruebas de distinto orden que muestran en Condeno comportamientos de adaptación al funcionamiento claramente ilícito de la organización que dan sustento a la solución propiciada en el fallo. No se trata pues de un dependiente de Delfino, ni de un mero intermediario entre éste y Prete, sino de alguien que integró su actividad a la orientación ilícita del grupo por aquellos dos dirigido.

La fragmentación del cuadro probatorio a la que la esforzada defensa recurre a fin de restar convicción a las probanzas, no alcanza entonces a conmover las conclusiones a las que se arribara en la sentencia, en función de la concordancia de las pruebas entre sí, las que integradas y armonizadas debidamente en su conjunto, permiten arribar válidamente a la responsabilidad atribuida en la condena.

En nada obsta a lo expuesto que la documentación fuera secuestrada en poder de terceras personas y no del imputado mismo, como así tampoco si existían personas homónimas que desplegaran alguna actividad en el estudio Delfino. Esto se infiere, a poco que se observe que el contenido de dicha documentación se encuentra ampliamente respaldado por aquel que surgiera del resultado de las escuchas telefónicas, de la que incluso se desprende con total claridad que la desvinculación laboral que la defensa pretende situar en septiembre de 2014 no fue tal.

Por otra parte, advierto que la defensa tampoco acierta en señalar las probanzas a la que aludía al cuestionar que fue omitida la consideración de aquellas que acreditaban la ajenidad del imputado respecto de los hechos. No advierto que la atribución de responsabilidad al imputado se encuentre asentada sobre un disvalor grupal que permitiría tejer conjeturas para rellenar la imputación en particular. Por el contrario, en el fallo se muestra el aporte individualizado de Condeno a la asociación ilícita, que satisface las exigencias del propio tipo penal enrostrado, en cuanto requiere formar parte de una organización o asociación. En consecuencia, los agravios formulados por la parte no habrán de ser de recibo.

d.- La defensa de **Armando López** se agravió de la conclusión alcanzada en el fallo relativa a la intervención del imputado en la organización como intermediario o puntero vinculado a Pablo Prete y nexo entre el nombrado y el subgrupo integrado por Julián Bustelo y Marcelo Calderón. Al respecto, consideró no acreditado el conocimiento que el imputado tenía de la ilicitud de las operaciones.

En lo que interesa en términos de imputación subjetiva, el tribunal asentó la atribución de responsabilidad a Armando López sobre la base de la concordancia de la documentación secuestrada en los estudios Prete y Bustelo, la hallada en el domicilio de los padres de este último, el legajo de inspección remitido por AFIP y el contenido de las conversaciones telefónicas obtenidas a partir de las intervenciones dispuestas en autos.

Así, fue relevada la registración de operaciones en las planillas “Detalle IVA Mandy” -sobrenombre del imputado-, “Cuentas Ventas” y “Detalle I.V.A. Gomensoro 2013.xls” -que contenía pestañas tituladas “Mandy” y “Detalle I.V.A. Mandy.xls”-, concluyéndose en la provisión por parte de López, Calderón y Bustelo de facturas apócrifas a distintos usuarios por un prolongado tiempo. Toda esa información también fue confrontada con aquella vinculada a Julián Bustelo, de cuya computadora surgía guardado el contacto de Armando López, como así también la similitud entre los archivos informáticos secuestrados en el domicilio de los padres del nombrado con aquellos hallados en la computadora Thinkpad del estudio de Pablo Prete (archivos “BORRADOR MANDY.xls”, “DETALLE I V A – Agosto 2012.xlsx”, “pedido enero2013.docx” y “PEDIDO VERO NOVIEMBRE 2012.docx” del CD con información extraída de una de las computadoras halladas en el allanamiento de la casa de los padres de Bustelo y aquellos cargados en la pestaña “Mandy 3 (8)” (hoja 14) del archivo “Detalle I.V.A. Gomensoro2013.xls” secuestrado a Prete).

También fue tenido en cuenta que Armando López y Marcelo Calderón habían operado en forma conjunta en una cuenta corriente bancaria en la que importantes acreditaciones de dinero habían sido detectadas.

Además, fue especialmente valorado el contenido del legajo “Puntero Gomensoro”, en tanto de allí se desprendían un

mail impreso de López a Prete en el que se aludía a cambios de rubros en las facturas, y pedidos de facturas enviados desde el correo electrónico mandycai@gmail.com (utilizado por López) a robertocondori86@gmail.com (correspondiente a Pablo Prete) vinculados a las firmas Primavera S.A., Laboratorios Bellandi y Barreras S.R.L., Huwyler Carlos Rubén, entre otras.

Por último, fue tomado en consideración el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre Pablo Prete y Calderón, y entre el primero y Armando López, como así también la condición de comerciante del imputado. Sobre eso se infirió razonablemente que el acusado no podía alegar eficazmente el desconocimiento de la ilicitud de un negocio que consistía en proveer facturas a clientes indeterminados que no respaldaban ninguna operación y que eran pedidas y ofrecidas "a la carta".

Esa inferencia pone en crisis la supuesta ignorancia, por cuanto aparece sostenida en aspectos objetivos que resultan patentes para la comprensión de un sujeto socializado y, además, relacionado con el medio comercial. Así, al concluir el tribunal en el conocimiento de la ilicitud por parte de Armando López, respetó criterios de sana critica que la defensa no pudo neutralizar. Es más, en los razonamientos del fallo, incluso se indica que López evitaba explayarse por teléfono respecto del contenido de las operaciones en las que intervenía.

Por eso no puede ser de recibo la pretensión de la parte de interpretar el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre el imputado y Pablo Prete en un sentido que le permitiera afirmar que el primero en realidad formulaba

consultas al segundo en función de su desconocimiento de la ilicitud de su conducta. Este intento no resiste el análisis desde una aproximación ordinaria y natural, pues los diálogos relevados más bien permiten entender el deliberado propósito de evitar explayarse sobre la cuestión, reservando ciertos aspectos para ser discutido s personalmente. Un sesgo de ese tipo, indica que no se trata de meras consultas, sino de contenidos cuya evidente contradicción al derecho debían ser atendidos dentro de un marco de intimidad específico.

En esa misma línea, cabe desestimar el supuesto desconocimiento de la ilicitud de las maniobras del acusado, sobre la base de la prolijidad con la que Sergio Delfino operaba y la similitud de las facturas escaneadas con las reales, que la defensa intenta deducir de los dichos de las testigos Landi y Virgilito. Al respecto, observo que dicha semejanza sólo da cuenta de la forma en la que la organización operaba y, tal como fuera afirmado en el fallo, hasta podría tratarse de un objetivo que sus integrantes buscaban alcanzar a fin de no ser descubiertos. Lo cierto es que de dicha circunstancia no se deriva que el imputado hubiera sido engañado por sus consortes -como la defensa pretende- en la medida que ese aspecto es puesto en relación con las otras pruebas valoradas en la condena y que fueran motivo de análisis más arriba.

Por el contrario, la prolijidad y el cuidado en la confección de los documentos, pone en evidencia el aceitado mecanismo de actuación de la organización y concurre con claro peso de cargo, a señalar el dolo con el que López se integraba en aquella. No puede obviarse que esa cualificación sobre documentos e intercambios telefónicos, resulta congruente con las anotaciones, planillas y registros secuestrados, de modo que su valoración conduce racionalmente a la conclusión contraria a la postulada por la defensa.

En definitiva, las argumentaciones esbozadas por la parte resultan entonces una reedición de aquellas formuladas en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN, sin que se advierta que hayan sido aportados motivos que ameriten un nuevo tratamiento. Así han de ser rechazadas.

e.- El tribunal también concluyó en la intervención de **Eduardo Evans** en la organización, con el rol de intermediario o puntero de Sergio Delfino y en la captación de personas de escasos recursos para su inscripción en AFIP a cambio de dinero. Relevó en esa línea, el contenido de las conversaciones y mensajes telefónicos que surgieron de las intervenciones dispuestas oportunamente, de los que se desprendían su asidua concurrencia al estudio Delfino, su vínculo con varios integrantes de la organización y con usuarios de facturas apócrifas, en especial Diego Lucatto y Duncan Killiner.

Asimismo, se valoró que dichos usuarios se encontraban registrados en los cuadernos espiralados hallados en el estudio Delfino documentados como operaciones a cargo de "Cuñado" y, además, habían sido sindicados como usuarios de facturas apócrifas en los informes finales de AFIP. Además, que las operaciones de "Cuñado" se encontraban también asentadas en los cuadernos de pagos y biblioratos secuestrados en el allanamiento en el estudio Delfino.

Esos elementos de juicio muestran una intervención con claro sentido de ilicitud dentro de los vínculos asociativos y alejan cualquier hipótesis de neutralidad en los comportamientos. Esta conclusión encuentra además respaldo en

el contenido de los diálogos valorados y relevados en el fallo, para sostener el conocimiento que el imputado tenía de las consecuencias que la registración traía para las personas de escasos recursos a las que recurría. En esa línea, el tribunal dio cuenta de la coincidencia entre las constantes referencias del imputado en las conversaciones a la necesidad de obtener fotocopias de DNI con aquellas copias o escaneos de documentos hallados en el estudio Prete.

El cuadro probatorio tenido en cuenta por los juzgadores resulta entonces suficiente a los fines de comprobar la intervención del imputado en los hechos que le fueran enrostrados. Por eso, los argumentos esbozados por la defensa sólo permiten vislumbrar su disenso con la forma en la que el tribunal tuvo por probados los hechos pero sin poner en crisis la línea argumental de la condena.

En este sentido, cabe rechazar sus afirmaciones sobre la falta de acreditación de que su asistido hubiera vendido facturas que derivaran en un perjuicio fiscal configurativo de evasión tributaria o que su efectivo uso a los fines de justificar crédito fiscal hubiera sido acreditado. Igual suerte han de correr su crítica a que hubiera sido probado un aporte a la figura siquiera de evasión simple, o que el imputado hubiera buscado personas insolventes para formar empresas falsas. Se trata en todos esos planteos de una reedición de aquellos propuestos en el debate y que aparecen carentes de respaldo en las constancias de la causa.

Por el contrario, el contenido de aquellas conversaciones evaluadas en el fallo da cuenta de la activa intervención del imputado en los pedidos de factura o de IVA, su vínculo con usuarios de facturación apócrifa que incluso se encuentra documentalmente respaldado con el minucioso registro llevado en los estudios Prete y Delfino. También concurren en igual sentido las constantes referencias a la necesidad de captar

personas sin planes sociales que estuvieran dispuestas a exponerse a eventuales requerimientos por parte de la AFIP. En estos términos, sus agravios no constituyen más que afirmaciones dogmáticas sin fundamento en una consideración racional de la prueba reunida. Por ende, no pueden ser de recibo.

f.- En la resolución recurrida se afirmó igualmente demostrada la intervención de **Julián Bustelo** como intermediario o puntero entre quienes dirigían la asociación y confeccionaban facturas apócrifas y los contribuyentes que las adquirían; en el entendimiento que proveía de comprobantes falsos a diferentes personas humanas y jurídicas para algunas de las cuales operaba, incluso, como contador.

Al respecto, fue considerada significativa la coincidencia entre algunos archivos obtenidos en el estudio Prete, y otros hallados en el domicilio de los padres, domicilio particular y estudio de Julián Bustelo. Estos resultan congruentes con la información volcada en algunos legajos de fiscalización y el contenido de una conversación mantenida entre Armando López y Pablo Prete en la que "Mandy" le relataba estar haciendo algunas cositas en la oficina de Julián. A ese respecto se expidió la testigo Martínez Garraza en el sentido de su vinculación con archivos informáticos oportunamente secuestrados en los allanamientos.

En la resolución recurrida se afirmó entonces razonablemente demostrada la pertenencia del imputado y Marcelo Calderón a un subgrupo dentro de la organización respecto del cual Armando López actuaba como nexo con Pablo

Prete, motivo por el cual fueron relevadas operaciones que aparecían en los registros llevados por este último vinculadas a la intervención de “Mandy” López.

Asimismo, fue analizada la coincidencia de muchos usuarios relacionados con Julián Bustelo que, justamente también se encontraban asentados en los registros hallados en el estudio Prete. Puntualmente, se efectuaron referencias al contenido del archivo “Cuenta Ventas.xls” hallado en el domicilio de Prete y la pestaña “Mandy” de la que surgían usuarios de facturas apócrifas adjudicadas a Bustelo, en función del nombre que figuraba entre el del cliente y el período de que se trataba (usuarios Laboratorios Bellandi y Barreras SRL, Cool Logistics SA, Winecap Sociedad Anónima, Huwyler Carlos Ruben, Federal Resguard, Mendoza Comercio Exterior SA, Alduncin Elina María, Vásquez Julia Elena, Moscardini Marcelo, Financial Benefit S.A., Olivella Eduardo Jaime, 1765 CABA SA, Zero SA, Montalbuccio, Organización del Plata SRL, Marma Hnos. SA, La Martina SA, PANA SA, Lombardo y Construcciones Civiles SRL, Cardoso Alejo Martín, Samso Enrique Carlos, Southern Project SA, MKTCALLS SA, Consultores Malui Sociedad Anónima, Turismo Manantiales SA).

Además, fue explicitada la inclusión de los mismos contribuyentes en los archivos “Detalle I.V.A. Gomensoro 2013.xls” (en la pestaña “Mandy”) y “Detalle I.V.A. Mandy.xls” secuestrados en el estudio Prete, y dentro de las cuales a su vez habían sido detectadas pestañas denominadas “Cuenta Bustello” o “Bustello”. También fue relevado que el imputado tenía agendado el teléfono de “Mandy” entre los contactos extraídos de la computadora hallada en el domicilio de sus padres.

Se entendió de esa forma suficiente el material probatorio ponderado para dar por comprobada la provisión de facturas apócrifas por parte del referido subgrupo. En apoyo

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

de ese criterio de imputación, también fueron valorados importante cantidad de comprobantes correspondientes a OTIM y IAD Constructora durante los 2012 y 2013, de conformidad a las constancias obrantes en el legajo de fiscalización de IVA de Ríos del Oeste SA. A su vez se formularon referencias específicas a la información contenida en la pestaña "Bustello" del archivo "Cuenta Ventas.xls" de pedidos de Beker S.A., Mktcalls, Cichitti Raúl Fernando, Financial Benefit S.A., Vázquez Julia Elena, Alduncin Elina María, Mendoza Comercio Exterior, Esteves Sergio Fabián, Ríos del Oeste S.A., Munper S.A., Elisa S.A. y Mujica Marcelo Gabriel y Martín Elizabeth Gladys S.H.

Paralelamente, se entendió acreditado el carácter de usuarios de facturas apócrifas de Recaudonic S.A., Olivella Eduardo, UPA S.A., LEGALSAT S.A., Cardoso Alejo, HUALUM S.A., Canzian Carlos, todas ellas personas físicas y jurídicas respecto de las que Julián Bustelo era contador y que, a su vez, se encontraban registrados en los archivos "Detalle I.V.A. Gomensoro 2013.xls" y "Detalle I.V.A. Mandy.xls, así como en su de su perfil fiscal según el legajo "Puntero Gomensoro" y consignados como clientes por el propio Bustelo en lo archivos "DETALLE_CLIENTES.xls" y "DETALLE CLIENTES Julian 18-05-15", grabados en los DVD 1 y 2, respectivamente, extraídos de la CPU de su estudio.

A mayor abundamiento, fueron detectadas coincidencias entre la información hallada en su computadora en el archivo "Copia de IVA COMPRAS 01 A 06-2013 MKTCALLS-1 Y CHEQUES", y lo documentado en las planillas de Prete, en especial los archivos "Detalle I.V.A. Mandy", pestaña "Mandy 9 (19)", en

las que constaban operaciones coincidentes en fecha, n° de comprobante y monto con las que tenía registradas Bustelo.

A ese elenco probatorio de notoria idoneidad de cargo, en tanto se constituye merced a elementos de juicio materialmente objetivos que se enlazan unos con otros en una conclusión unívoca, se suma que el apellido del imputado figuraba en las planillas de Prete del mismo modo que el resto de los punteros o intermediarios. Es más, en los archivos hallados en la computadora en el domicilio de sus padres fueron detectados archivos informáticos idénticos, en algunos casos, y prácticamente iguales, en otros, a los que contenía la computadora Thinkpad del estudio de Pablo Prete (archivos “BORRADOR MANDY.xls”; “DETALLE I V A – Agosto 2012.xlsx”; “pedido enero2013.docx” y “PEDIDO VERO NOVIEMBRE 2012.docx” del CD con información extraída de una de las computadoras halladas en el allanamiento de la casa de los padres de Bustelo; pestaña “Mandy” del archivo “Detalle I.V.A. Gomensoro2013.xls” de la computadora Thinkpad de Prete; planilla igual a la cargada en la pestaña “Mandy 3” (hoja 9) del archivo “Detalle I.V.A. Gomensoro2013.xls”, con algunos datos agregados en la que estaba en poder de Bustelo; archivo –en cuya primera línea se lee “JULI TE PASO LOS IVAS PARA ENERO”- y pestaña “Mandy 3 (12)” (hoja 20) del archivo “Detalle I.V.A. Gomensoro2013.xls” hallado en la computadora de Prete; pestaña “Mandy 3 (8)” (hoja 14) del archivo “Detalle I.V.A. Gomensoro2013.xls”; pestaña “Hoja1 (2)” del archivo “Cheques Clio.xls”, ubicado en la carpeta “Cheques”consigna: “IVA Julian Bustello -9.274,00”).

De esa forma, la pertenencia del acusado a la asociación, la ilicitud de su cometido y la importancia de su participación en la organización están fundadas en un cuadro probatorio completo y complejo que, analizado de conformidad con la sana crítica, legitima la imputación.

Por eso resulta claramente fundada la conclusión del *a quo* señalando que la intervención de Julián Bustelo en el circuito del negocio de la organización era en carácter de intermediario o puntero, descartando de plano la procedencia de los cuestionamientos formulados por su defensa. Estos aparecen vinculados a la inexistencia de nexos causales que lo unieran a la misma, de conversaciones telefónicas con otros miembros o de pedidos expresos de facturas a los jefes. El cuadro probatorio relevado en la sentencia muestra, por el contrario, que la actividad de Bustelo a partir de la documentación incautada y los diálogos relevados, se explica por la integración a la orientación ilícita del grupo. Por eso es irrefutable que los intercambios demostrados forman parte de la actividad asociada.

En esta línea, la coincidencia entre los archivos secuestrados en poder de Pablo Prete y Julián Bustelo y la vinculación de este último con usuarios de facturas apócrifas resultan determinantes a los fines de la probar su intervención ilícita. Eso, incluso, con independencia de la entidad probatoria a asignar a los términos de la conversación entre Pablo Prete y Armando López de la que la defensa se agraviara oportunamente.

Por otra parte, de cara a la validez de la información obtenida de la computadora hallada en el domicilio de los padres de Julián Bustelo, su vinculación con Pablo Prete ha sido correctamente dilucidada en el fallo. Al respecto, no pueden ser soslayados los dichos del testigo Papeschi en cuanto rememoró que el morador del inmueble allanado habría afirmado expresamente que la computadora pertenecía a su hijo, como así tampoco la circunstancia que en ella se encontraban

archivos con una referencia explícita a Julián, nombre de pila del imputado. La fundamentación de la sentencia, en este sentido, se encuentra debidamente sustentada sobre el material probatorio arrimado al proceso y los agravios de la defensa no constituyen más que expresión de un disenso ineficaz frente a la forma en la que los sentenciantes valoraron la cuestión.

g.- En la sentencia se consideró en un sentido semejante, la intervención de **Alejandro Javier Fernández** inserta en el rol de puntero o intermediario entre Pablo Prete y los usuarios de facturas apócrifas. Al respecto, fueron valorados los dichos vertidos por la testigo Martínez Garraza en tanto rememoró que en función de la intervención telefónica de la línea utilizada por Pablo Prete habían sido detectadas conversaciones en las que Alejandro Fernández le solicitaba facturas, así como en el estudio del primero habían sido halladas impresiones de correos electrónicos remitidos desde la casilla contadorfernandez@hotmail .com a las cuentas pabloprete@gmail.com. y robertocondori86@ gmail.com donde solicitaba facturas para determinados clientes por montos determinados de IVA y respecto de un determinado producto y período.

Además, fue tenido en cuenta que algunos de esos pedidos hallaban correlato con archivos informáticos encontrados en el estudio Prete (“Detalle I.V.A. Alejandro.xls”, con detalle del nombre de pila del intermediario, fecha, usina emisora de los comprobantes falsos -bajo la denominación de “proveedor”-, su CUIT, monto neto, monto de IVA, monto total, nombre del usuario, su CUIT y su domicilio), y hasta coincidían exactamente con la documentación descubierta al fiscalizar a algunos usuarios (Hernández y Carroza, entre otros). En estos términos, fueron obtenidas probanzas vinculadas con cada instancia del circuito de comercialización de facturas, es decir el pedido efectuado por el puntero Fernández, el

registro con el detalle de la factura emitida en consecuencia y la factura falsa en poder de cliente.

Asimismo, el tribunal consideró demostrado que Fernández también emitía facturas apócrifas, de conformidad a las constancias obrantes en la planilla individualizada como "Detalle I.V.A. Facturas C.xls", en los archivos identificados como "CUIT Monotributo.xlsx" y "Recibo Red Soluciones Profesionales.pdf".

Con igual peso de cargo e idoneidad para sostener la imputación, en el fallo fue sopesado el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre Pablo Prete y Alejandro Fernández, de las que se derivó no sólo una estrecha vinculación entre ambos, sino también el constante pedido de facturas por parte del imputado Fernández. La razonable interpretación de esos elementos de juicio, permite concluir en el evidente conocimiento de la ilegalidad de su obrar a poco q ue se tuviera en cuenta la forma en la que evitaba explayarse vía telefónica respecto de las operaciones. También fue analizada la vinculación que el imputado mantenía con el puntero Ernesto Romero.

Frente a la univocidad de cargo que exterioriza el cuadro probatorio tenido en cuenta por los juzgadores, las argumentaciones de su defensa vinculadas a un supuesto desconocimiento de la ilicitud de las operaciones no pueden ser de recibo. En efecto, la precisión de los pedidos de facturas que formulaba a Prete, la circunstancia de haber emitido él mismo facturación apócrifa, sumado al cuidado con el que se refería telefónicamente a las cuestiones relacionadas con la organización y su condición de contador

permiten descartar sin hesitación alguna los agravios esbozados.

No hay pues un déficit en el razonamiento realizado en la sentencia, como plantea la Sra. Defensora, en tanto el elemento subjetivo del tipo penal atribuido a Fernández no ha sido inferido meramente de la relación que lo unía a Prete, sino del conjunto de probanzas relevados en el fallo que dan cuenta de todo un circuito de comercialización de facturas, algunas de las cuales fueron halladas incluso en poder de los clientes. Lo expuesto torna inaplicable al caso el principio *in dubio pro reo* como así también la regla atinente a la participación secundaria invocados por la recurrente, en tanto la integración asociativa del acusado neutraliza esa pretensión.

h.- El *a quo* concluyó del mismo modo, en la intervención de **Elida María del Carmen Mamy** en carácter de puntera de la organización, en función de la documentación secuestrada en los domicilios de Sergio Delfino, la hallada en su propio domicilio y estudio contable y los informes finales relativos a los usuarios de facturación apócrifa.

En esta línea, fue tenida en cuenta la correspondencia de períodos, clientes y montos de IVA entre las distintas constancias relevadas en los cuadernos espiralados desde 2010 a 2015 bajo la pestaña “Mamy”, con los duplicados de las facturas hallados en los biblioratos respectivos, los comprobantes de pagos agrupados por período y por puntero (en especial, “PAGOS 2009”, “PAGOS 2010” y “PAGOS 2014”), y los listados de estadísticas hallados en el allanamiento realizado en la calle Don Bosco. Asimismo, fueron ponderadas las conclusiones a las que se arribara en las fiscalizaciones efectuadas en orden a la calidad de usuarias de facturas apócrifas de algunas de las empresas que figuraban en los comprobantes de pago (Red Córdoba SA, entre otros).

También se explicitó la importancia de que la imputada figurara en los listados hallados en el domicilio particular de Sergio Delfino y en planillas informáticas donde los punteros y los clientes se encontraban detallados (archivo "LISTA CLIENTES-RLG.xl" descubierto en una computadora en el allanamiento realizado en la calle Zuloaga, en el que más de sesenta clientes se encontraban asignados a la nombrada).

Por último, también fue tenido en cuenta la identificación en el allanamiento realizado en el domicilio de Mamy de información relativa a facturas apócrifas que involucraba a una empresa señalada como cliente suya en los registros de la organización (archivo "Perello-Siri RET IIBB y GCIA facturas X", en el que operaciones con el usuario Perello Siri SA se encontraban documentadas, distinguiéndose claramente fecha, proveedor, observaciones, número, neto e IVA en una estructura análoga a los registros que la organización llevaba).

Al análisis de la prueba documental efectuado con indudable talante de cargo, se sumaron las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate, en especial Andrea Landi y Silvina Martínez Garraza que fueron terminantes en sindicar a la imputada como una de las punteras de la organización.

De cara al cuadro probatorio reunido, los magistrados concluyeron que lo documentado en los cuadernos espiralados, los comprobantes de pago y las estadísticas eran operaciones de comercialización de facturas falsas miradas desde distintos ángulos. De ese modo, el riesgo jurídicamente desaprobado esta fuera de duda.

Al mismo tiempo, concluyeron que conocía no sólo la falsedad de las facturas que ella misma solicitaba, sino también la estructura de la que formaba parte. En particular, que se trataba de una organización con fines ilícitos en la que intervenía, al igual que otros sujetos, como intermediaria registrada. Esto se muestra en función de la relación de años que mantenía con Delfino, de su rol activo y permanente dentro de la organización y del conocimiento calificado que le otorgaba su profesión de contadora, que permitió a los juzgadores sostener que no podía desconocer que las actividades que llevaba a cabo requerían una estructura formada por un gran número de personas.

Las alegaciones de la defensa, en cuanto invocó arbitrariedad en la valoración de la prueba reunida respecto de su asistida, no pueden ser entonces de recibo. La crítica de la recurrente parte de la base de que durante los meses de investigación no habían sido hallados pedidos de facturas apócrifas por parte de su pupila a los jefes de la organización, ni había sido detectada vinculación alguna con los restantes miembros de la misma. Por eso en los agravios de su casación pretenden restar entidad probatoria a la documentación secuestrada en los allanamientos realizados en domicilios vinculados a Sergio Delfino, invocando su calidad de instrumentos privados respecto de los cuales no había sido acreditada autenticidad, veracidad o la existencia de respaldo por elemento de convicción alguno.

Consideraron que habían sido obviados datos de relevancia que impedían tener por demostrada la participación de la imputada y que su condena había sido asentada sobre un juicio de certeza basado en sólo algunos aspectos de la investigación. Negaron la acreditación del dolo de la imputada, que la misma vendiera facturas, que hubiera mantenido vínculo alguno con los restantes miembros de la organización y que de la desintervención obrante a fs. 1911/12

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

surgiera actividad desplegada por la imputada vinculada a la organización.

Observo que la insuficiencia de la documentación relevada para acreditar la intervención de la imputada que la defensa propicia no es tal. En efecto, a poco que se advierta, tal como fuera expresado en la resolución puesta en crisis, que su fuerza probatoria surge de la combinación de una serie de elementos como su cantidad, prolijidad y sistematicidad, coherencia interna o concordancia que exhiben entre sí distintos documentos, contexto que aportan las intervenciones telefónicas, demás comunicaciones de los imputados y, en general, las tareas investigativas llevadas a cabo, así como el lugar donde fue encontrado cada elemento.

En este sentido, las conclusiones a las que el tribunal arribara se observan en un todo conformes a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin que se adviertan fisuras ni argumentos contradictorios como la defensa pretende. Por otra parte, no puede ser soslayado que la ausencia de conversaciones telefónicas con otros miembros de la organización o de correos electrónicos conteniendo pedidos de facturas no conduce de por sí a la ajenidad de la imputada en los hechos, sino que más bien da cuenta del modo diferenciado en el que ella misma se encontraba vinculada a la organización.

En lo que a la desintervención agregada a fs. 1911/2 se refiere, de las constancias obrantes en el Sistema Lex 100 se desprende que en dicha oportunidad se acompañaron originales de la notificación que se le realizara, de las actas confeccionadas en la oportunidad, de copia de Poder formulario F3283, de las Impresiones de Pantalla de archivo extraído de

la DVD secuestrado en el domicilio de calle España 450, Luján de Cuyo, Mendoza y de las capturas de pantalla de los DVD extraídos del domicilio de Carlos W. Lencinas 450 Lujan de Cuyo, Mendoza. Tratándose de elementos que no han sido merituados como pruebas de cargo en la resolución recurrida, el agravio de la defensa al respecto deviene manifiestamente improcedente.

Por lo expuesto, los cuestionamientos de la defensa no habrán de ser aceptados.

i.- La defensa oficial invocó la errónea valoración de las pruebas reunidas respecto de **Ramón Oscar Manrique** y negó la acreditación a su respecto del elemento subjetivo del tipo penal que se le enrostrara y, en especial, de su conocimiento de estar integrando una asociación ilícita. En subsidio, requirió la recalificación de su conducta en el rol de partícipe secundario.

En la sentencia, la intervención del imputado a título de puntero o intermediario fue asentada sobre el contenido de las escuchas telefónicas en las que Manrique se encontraba involucrado -conversaciones mantenidas con Omar Medina, Sergio Delfino y Luis Introna-, con más su concordancia con archivos secuestrados en los domicilios de Sergio Delfino en los que se encontraba plasmada su intervención a título intermediario (archivos “Lista Clientes” con clientes asignados a “Cacho”, sobrenombre del imputado) hallado en una computadora del estudio de Delfino, cuadernos espiralados (AÑO 2014 pestaña Papi con anotación marginal Cacho, “AÑO 2015” pestaña Cacho), estadísticas y en los biblioratos con pedidos y duplicados de facturas falsas (carpeta “Cacho M.”, con anotaciones de clientes, pedidos de Cacho y duplicados de facturas falsas (una de ellas de Transporte Blanco & Negro de Andrés Alfredo Roux, cuyo carácter de usina fue acreditado). Además, fue valorada la coincidencia entre el contenido de los biblioratos y el de los cuadernos espiralados (pedido para el cliente

Ariel Torres por $14.000 registrado también en el cuaderno correspondiente a 2015).

Además de esos elementos de juicio documentales que aparecen en un contexto de vinculaciones organizadas a partir de Delfino, de las conversaciones relevadas entre el imputado y Luis Introna se desprenden referencias concretas a la confección de facturas a pedido. Incluso hay menciones a Omar, el "chico que hace las facturas" al que habría que consultar porque tiene todas anotadas, y hay preguntas concretas vinculadas tanto a la fecha como el monto de IVA y la empresa que la emitiría. A su vez, de aquella charla mantenida con Omar surgen cuestiones relacionadas con las facturas que habría hecho para el cliente Introna y hasta el pedido concreto de que el imputado lo llamara nuevamente para concretar cuál sería la empresa emisora.

También fueron tenidas en cuenta los posteriores intercambios en los que los detalles de las facturas y la empresa emisora fueron acordados, como el posterior aviso por parte de Manrique a Luis Introna dando cuenta que su pedido ya estaba listo. Por cierto, a eso se suma que Omega y El Cóndor, aparecen como firmas que eventualmente emitirían las mentadas facturas y operaban como usinas.

Tal como fuera reseñado en la sentencia, según los dichos de la testigo Martínez Garraza, resulta evidente que los diálogos no referían a operaciones reales, en cuanto de haber sido así se hubieran referido a los montos totales y no a montos específicos de IVA que incluso se remarcaba que debían ser tomados sin más a nivel contable a los fines de confeccionar declaraciones juradas.

A más de lo expuesto, fueron tenidos en cuenta los mensajes cursados al teléfono de Sergio Delfino, donde el imputado le hacía pedidos de facturas. Esto debe ser puesto en relación con la circunstancia que algunos de sus clientes documentados en los archivos y cuadernos secuestrados a Sergio Delfino hacían uso de facturas falsas que figuraban en los biblioratos correspondientes a “Cacho M” (Ariel Efraín Torres, David Chaud).

Frente al cuadro probatorio reseñado precedentemente, las afirmaciones del recurrente vinculadas a que el imputado sólo mantenía trato con Sergio Delfino, a partir de un acuerdo para el uso de oficinas un par de veces por semana, debe ser descartado de plano. Del contenido de las conversaciones ponderadas surge con claridad que no sólo existía vínculo entre el imputado y Sergio Delfino sino que, como mínimo, también mantenía relación con Noemí Villafañe y Omar Medina, tal como fuera apuntado en la sentencia.

Asimismo, como argumentan los juzgadores y de conformidad a las constancias obrantes en el Sistema Lex 100, su calidad de contador de Tacurú SA informada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza a fs. 1276 también refiere a una vinculación con Carlos Delfino. De manera tal que las afirmaciones de la defensa en este sentido carecen de respaldo probatorio y se erigen en meros planteos sin sustento aceptable.

Por un lado, no advierto que el elemento subjetivo del tipo enrostrado a Manrique haya sido asentado sobre un conocimiento potencial de integrar una asociación ilícita como el casacionista pretende, ni que el dolo directo o el eventual hayan sido confundidos en la resolución puesta en crisis. Muy por el contrario, la sentencia dio cuenta del cabal conocimiento por parte del imputado de la ilicitud de las maniobras, sostenido no solamente sobre la forma en la que se dirigía a sus interlocutores en las conversaciones relevadas,

respecto de montos de IVA y cuestiones puntuales inherentes a la emisión de facturas a pedido del cliente, sino también en virtud de detentar un conocimiento calificado en cuestiones tributarias y comerciales derivado de su condición de contador.

Por otra parte, resultan por demás esclarecedoras al respecto las propias manifestaciones del imputado analizadas en la sentencia donde en una conversación del 22 de agosto de 2015 con su hijo, hacía una mención expresa a "unos pesitos" que obtenía por la venta de facturas, como así también que con Sergio habían acordado aprovechar para hacer todo lo que pudieran hasta marzo, cuando la facturación electrónica fuera implementada. Nuevamente, las afirmaciones de los casacionistas al respecto no encuentran respaldo probatorio alguno y no rebaten los sólidos argumentos sobre los que el fallo se asienta.

Por último, la intervención enrostrada al imputado no reviste un carácter accesorio que habilite a propiciar la aplicación del art. 46 CP a su respecto. La circunstancia apuntada por la defensa relativa a que el nombrado habría manifestado que debía consultar cuestiones con Sergio Delfino, no define en modo alguno su intervención a título de partícipe secundario. En definitiva, alude a cuestiones operativas inherentes a la organización de la que forma parte y, por las características de su comportamiento, es evidente que asume un rol especifico en la estructura que no es intrascendente o neutro. En este sentido, la subordinación o dependencia a la que el recurrente alude no es más que una consecuencia de su función de intermediario debidamente acreditado en el fallo.

j.- En orden a la intervención de **Víctor Paz**, en la sentencia se tuvo por acreditado que desplegaba comportamientos de intermediación o puntero en relación directa con Pablo Prete. Para esa imputación fueron tenidos en cuenta los correos electrónicos con pedidos de facturas enviados desde la cuenta horapaz@yahoo.com.ar a las cuentas pabloprete@gmail.com, pabloprete@pregus.com y robertocondori86@ gmail.com administradas por Pablo Prete y halladas en sus domicilios, y su correspondiente respaldo en el archivo informático “Detalle I.V.A. Victor.xls” del Pen Drive secuestrado en el estudio de Prete. Con similar idoneidad de cargo se valoraron la planilla “Detalle I.V.A. Victor.xls” conteniendo facturas emitidas a favor del Estudio Contable de A. Torre y J. Pulisich, Vargas Galíndez Abogados, La Paloma SA, Torre Pulisich SA y Alinsa Servicios Integrales SA, a nombre de quienes los pedidos por correo habían sido realizados y quienes además se encontraban asentados en la computadora hallada en el domicilio de Paz (archivo “Feliz 2015”). En definitiva, fue hallada coincidencia entre los pedidos de facturas falsas realizados por Paz y los asientos en la planilla hallada en el domicilio de Pablo Prete.

Congruente con esos elementos de juicio documentales, fueron ponderadas las conversaciones telefónicas mantenidas entre Víctor Paz y Pablo Prete en las que expresamente aludían al dinero por las facturas, al contribuyente Roux y a Sergio. También del último de los nombrados con Sergio Delfino, en la que se referían a Víctor. Por otra parte, en la sentencia fue establecido el vínculo entre el imputado y la usina Fabián Lillo, en función de haber sido hallada un acta notarial donde Lillo otorgaba un poder general amplio a favor de Víctor Paz relacionada con La Mora SA.

Reforzando esa convicción fue especialmente considerado que numerosas firmas y personas físicas sin capacidad operativa relacionadas con la organización habían fijado

domicilio fiscal en el del imputado, como así también que el acusado era apoderado de las usinas La Mora S.A. y Corceles Australes S.A.

Sentado lo expuesto, observo entonces que los agravios indicados por la defensa de Paz -arbitrariedad de la valoración de los elementos probatorios, planteando que no está demostrado el conocimiento respecto de la existencia de una organización y la constitución de sociedades en su propio domicilio- no resisten un análisis crítico racional. El señalamiento y ponderación de las pruebas de cargo arriba identificadas muestran que las pretensiones de la parte carecen de la más mínima fundamentación.

De todos modos, no puede dejar de señalarse que la atribución de responsabilidad al imputado está asentada sobre la base de las probanzas que lo vinculaban a ambos jefes de la organización, resaltándose que los correos electrónicos se orientaban específicamente a solicitar la emisión de facturas. Estas pruebas, a su vez, se encontraban respaldadas no sólo en los archivos y planillas llevados por Prete, sino también por las constancias obrantes en su propia computadora. Es decir, demostración de un riesgo jurídicamente desaprobado llevado adelante con conocimiento y voluntad asociativa por el encadenado de relaciones demostrado.

En consecuencia, los cuestionamientos de la defensa deben ser descartados de plano.

k.- **Omar Alejandro Medina** fue considerado eslabón importante en el entramado delictivo, en el entendimiento que trabajaba para Sergio Delfino y se encargaba de la confección de las facturas apócrifas. Su desempeño a cargo de la oficina ubicada en la calle Zuloaga y las tareas que allí desempeñaba

fueron acreditadas a partir del contenido de las escuchas telefónicas y mensajes de texto arrimados como pruebas al debate. Así, de conformidad al contenido de una conversación mantenida entre Sergio Delfino y Noemí Villafañe -en la que aludían a operaciones de Omar que Ana debía ir a buscar- y del diálogo entre Bety y Sergio Delfino relevado en la sentencia en cuanto se indicaba a Noemí cerrar la oficina y dirigirse a la de Omar, se concluyó en la estrecha relación que unía al imputado con Sergio Delfino y la gente que para él trabajaba. En apoyo del rol de confección de facturas que fuera asignado a Omar Medina en el fallo, fueron valorados los dichos vertidos por Manrique al conversar con el cliente Introna y con el propio imputado, que ya fueran tratadas en oportunidad de analizar el cuadro probatorio sobre el que la responsabilidad de Manrique fuera asentada.

La habitualidad y permanencia en el tiempo de las tareas de confección atribuidas a Medina, así como el conocimiento que detentaba en orden a la ilicitud de las operaciones, fueron afirmadas a partir del contenido de los diálogos relevados de los que surgía que era el imputado quien decidía cuántas facturas emitir en función de los montos que le eran requeridos, como así también que había formulado referencias expresas a la utilización de varias usinas a fin de la emisión de las mismas.

En tal contexto, el tribunal concluyó en que Medina confeccionaba comprobantes falsos, llevaba un registro al respecto y tenía cierto poder de decisión sobre cómo se hacían esos documentos, es decir, no se limitaba a transcribir las solicitudes que los punteros le formulaban, sino que también aportaba actividad al proceso de confección aún contrariando lo que el cliente o el intermediario pudieran requerirle.

También fue sopesada la existencia de archivos hallados en una computadora en el domicilio de Zuloaga donde el nombrado desplegaba sus actividades, contenidos en una carpeta

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

nominada "INVENTOS OMAR" que contenía una suerte de instructivo para la confección de facturas y dentro de la cual fueron hallados los archivos "Facturas1" y "Remitos1", así como de logos y modelos de facturas de empresas que eran usinas (OTIM, Transportes Blanco & Negro de Andrés Alfredo Roux).

Los juzgadores valoraron especialmente la autonomía con la que el imputado operaba dentro de la organización -reforzada incluso por los términos en los que se manifestaba en las conversaciones con Manrique atendidas en la sentencia- y aludieron a la constante referencia de sus consortes a la oficina que funcionaba en la calle Zuloaga como "la oficina de Omar". De igual forma fueron consideradas sus vinculaciones con los intermediarios, especialmente en función de los mensajes entre Noemí Villafañe y Sergio Delfino en los que referían a un mensaje de Omar por cheques y recibos de Dib Elías Hakim que estaban en su oficina, y entre Sergio Delfino y Edgardo Fradusco por el estado de un pedido correspondiente a Saico sobre el que había que consultar a Omar.

Tal como fuera enfatizado en la resolución recurrida, aún admitiéndose el carácter de empleado de Sergio Delfino que el imputado revestía ello no lo desvincula sin más de la atribución de responsabilidad que se le formulara. Como se adelantó en el Considerando 10°) es necesario tratar con especial discernimiento el comportamiento de aquellos imputados que se desenvuelven dentro de vínculos laborales –en este caso con Delfino-. Se expresó en esa instancia que el rol laboral por sí solo no permitía desincriminar la actuación del agente si de esta se deriva que su operatividad encuentra explicación plena en su ilicitud. En este caso, la actividad

de Medina es expresiva de un claro apartamiento de funciones marcadas por los estándares de los vínculos laborales, es decir, no se presenta como neutra o estereotipada, sino como consciente explicación a partir fundamentalmente de la orientación delictiva que le imprimían los nexos asociativos. Nexos que por cierto eran fomentados y desenvueltos por el propio acusado.

En tal sentido, las alegaciones de la defensa no sólo constituyen una reedición de las formuladas en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN, sino también un intento de minimizar las implicancias de sus acciones dentro de la organización, de cara a un supuesto rol de subordinado. Eso ha de ser rechazado en razón de la importancia de su actividad vinculada a la confección de las facturas de las que la organización hacía uso, el poder de decisión que detentaba respecto de la forma en la que las mismas eran confeccionadas y la circunstancia de que se encontraba a cargo de las oficinas que funcionaban en la calle Zuloaga. En esta, precisamente, se encontraba resguardada la documentación vinculada a las distintas operaciones y sus respectivos punteros.

El elenco de pruebas mencionado, da cuenta de inexactitud de los cuestionamientos de la parte y descartan su intervención en los términos de lo normado por el art. 46 del CP; a la par que acreditan el conocimiento que el imputado detentaba de su pertenencia a una organización delictiva. Por otra parte, vale señalar que las argumentaciones formuladas por el recurrente no son más que afirmaciones no respaldadas en las constancias de la causa, que sólo evidencian su disenso con la forma en la que el tribunal valoró las probanzas arrimadas al debate.

l.- El *a quo* asignó a **Ana Victoria** intervención en los hechos afirmando que a través del trabajo que realizaba para Sergio Delfino se encontraba avocada a la realización de las

gestiones necesarias para la constitución y funcionamiento de las usinas utilizadas por la organización para la emisión de facturas apócrifas.

La aproximación que se concreta en el fallo atacado, parte de asumir las tareas que Victoria cumplía en el contexto laboral de la oficina de Delfino. Por eso las gestiones que aquella realizó, si bien se integran a la formación de usinas, lo cierto es que por sí solas no trascienden la noción de encargos que supongan de modo determinante un carácter ilícito, sin perjuicio de la orientación final que se les otorgue en el esquema de Sergio Delfino. Aquí se encuentra la diferencia con otros supuestos, ya que no se ha probado con certeza que Victoria tuviera una autonomía en la configuración y dirección ilícita de los encargos que demandaba Sergio Delfino.

Para sostener la imputación, en el fallo se valoran los dichos de la testigo Landi, de los que se infiere la participación de la imputada en Cemento SA -de la que Sergio Carletti era apoderado-, la titularidad de un vehículo Volkswagen Gol utilizado por la firma, y vinculación con las empresas Seguridad y Soberanía -en la que también intervenían Sergio Aníbal Carletti, José Condeno, Omar Medina y Sergio Delfino- y Cordillera Andina -en la que era miembro del Consejo de Vigilancia, José Condeno tesorero y Dib Elías Hakim presidente-. Así presentada, la integración de Victoria en las relaciones con empresas y otros miembros de la asociación, en verdad no permite alcanzar, más allá de toda duda razonable, la identificación de un aporte normativamente eficaz para la atribución de responsabilidad penal.

Repárese, en esa línea, en las manifestaciones de la testigo Martínez Garraza, que afirma que la acusada trabajaba mayormente en el estudio Delfino, en la que atendía el teléfono y realizaba trámites bancarios y tareas administrativas, pero que en algunas oportunidades también concurría a las oficinas de la calle Zuloaga. Esta descripción de sus labores no supera indicadores estereotipados en sus funciones, pues se explican mayormente por las necesidades propias de su rol en el estudio.

No encuentro en el encargo de gestionar la constitución y funcionamiento de las usinas para la emisión de crédito fiscal espurio un elemento dirimente como aprecian los magistrados. No solo porque ese tipo de gestiones –más allá de lo que Sergio Delfino decida sobre esos ámbitos- no expresan riesgos desaprobados para la empleada, sino que además no recibió por eso un plus o beneficio que muestre que ha trascendido el contrato laboral. Menos aún se muestra esto, al aparecer Victoria como titular del vehículo al se hace mención en la condena.

Vale recordar que aportar una condición en el desenvolvimiento de comportamientos ilícitos no abastece *per se* las exigencias de imputación objetiva de una participación delictiva. La intervención es un dato causal que requiere para constituir un “tomar parte” normativo, de un contexto en que el sujeto es competente por el riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se demuestre. En lo que se atribuye en ese marco a Victoria, surgen dudas de que eso acontezca; esto es, que no hay certeza sobre la orientación que ella misma dio a sus aportes más allá del cumplimiento de encargos de su empleador.

En la sentencia se hace mérito para sostener la responsabilidad de la nombrada, atendiendo en este caso aspectos de imputación subjetiva, al contenido de una conversación telefónica entre Sergio Delfino y Noemí Villafañe

en la que el primero disponía que la imputada se dirigiera a las oficinas de Omar. También se indica otra charla entre Noemí Villafañe y Manrique en la que la nombrada refería que Ana le llevaría lo que estaba esperando.

De esas conversaciones, sin embargo, tampoco se puede inferir en el nivel subjetivo que Victoria estuviera obrando dolosamente, con comprensión que ese llevar y traer implicara la gestión de riesgos inaceptables.

En igual sentido, se pone en crisis como elemento de cargo indiscutible, la referencia en el fallo a que, en el legajo de inspección relativo al impuesto a las ganancias correspondiente a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Gobierno de Mendoza, hubiera una intervención de la acusada. Así, aparece constatada la utilización de comprobantes apócrifos por parte de la DINAF, su cancelación con cheques del Banco Nación emitidos a favor de las usinas y, fundamentalmente, su cobro por parte de Ana Victoria en el período 2012 a 2014. Este comportamiento, como los otros ya ponderados, no exterioriza con certeza que la gestión de cobros por la empleada de Sergio Delfino implique una adhesión -fuera de sus labores- a la ilicitud del contexto configurado por su jefe.

Dicho de otro modo, esos elementos de juicio tenidos en cuenta para imputar responsabilidad a Victoria carecen de la suficiente univocidad de cargo para atribuir, objetiva y subjetivamente su participación en la asociación ilícita dirigida por Sergio Delfino.

Y esta consideración no queda neutralizada por la posible representación de ciertas irregularidades que se desenvolvieran en la oficina o que tuvieran que ver con

encargos que se le reclamaban. Precisamente, en términos de imputación, ha de tenerse en cuenta que, para el funcionamiento en estructuras de delegación y división de tareas, el indicador de comprensión y conocimiento de lo ilícito es más exigente que en una atribución individual. Suele decirse, retóricamente, que no todo es asunto de todos y que el progreso de las tareas concertadas en un campo como el que se aprecia en las oficinas de Sergio Delfino, los meros empleados o secretarios, en tanto realicen labores propias de su rol, no necesariamente son responsables de la gestión emprendida por su empleador.

Por eso, los cuestionamientos de la defensa sobre la falta de demostración del elemento subjetivo del tipo y sosteniendo la inocuidad de los aportes realizados por Victoria en el marco de una relación laboral plantean, a mi modo de ver, una duda razonable. Duda que, atendiendo a los criterios expuestos en la doctrina del precedente “Casal” de la Corte Suprema, implica que, frente a lo expuesto en la condena, se presentan otras hipótesis que compiten con la imputación y favorecen la posición desincriminante de Victoria, reclamada por la defensa. En esos supuestos, como el que observo en este análisis, debe resolverse entonces absolviendo a la acusada.

ll.- Adelanto una conclusión semejante en el caso de la intervención de **Noemí Villafañe** en los hechos, en virtud de las dudas que surgen a partir de su rol laboral dentro de la oficina de Sergio Delfino. Debe remarcarse, una vez más, que no entra en tela de juicio su aporte empírico al desenvolvimiento asociativo ilícito dirigido por su empleador, ni tampoco que pudiera representarse o asumir que algunas de las operaciones profesionales de este estuvieran orientadas ilícitamente. En términos de imputación, es decir, normativamente, lo relevante es tener certeza que, en la competencia de Villafañe estaba el incremento del riesgo

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

permitido que dirigía Delfino, más allá de la comprobada asistencia fáctica en la causalidad de los sucesos. En una aproximación práctica, se requiere que su intervención solo sea entendida como aporte ajeno a sus funciones laborales, a su rol de empleada o dependiente dentro de las oficinas. Aquí, a mi modo de ver, residen las dudas para que avance la imputación de responsabilidad penal.

En la descripción del fallo, el tribunal afirmó que Villafañe desplegaba funciones en el estudio Delfino y que le había sido asignado recibir llamados telefónicos relacionados con la venta de facturas falsas, tomar y trasmitir pedidos, acceder y gestionar cuentas bancarias utilizadas por la organización y realizar encargos tendientes al cobro de facturas falsas por servicios inexistentes.

Los magistrados valoraron especialmente la existencia de numerosas conversaciones telefónicas y mensajes de texto en las que la imputada había intervenido en temas vinculadas a la actividad de la organización. Puntualizaron que de sus intercambios con Sergio Delfino se desprendían numerosas referencias a la operatoria de la organización, con indicaciones relacionadas con los punteros, con los clientes y con los montos facturados, así como también que contaba con acceso y manejaba las cuentas de algunas usinas.

Asimismo, ponderaron los términos del diálogo mantenido entre la nombrada y el contador Gudiño, en tanto le formulara un pedido expreso de confección de facturas. También sopesaron los dichos vertidos por la testigo Martínez Garraza, donde rememoró que del contenido de las escuchas surgía que la imputada recibía los pedidos de los punteros y los reenviaba a Omar Medina para la confección de las respectivas facturas.

También se menciona la conversación mantenida con Manrique -indicada en el acápite de la imputada Victoria- y otras en las que aludían a los montos de las facturas y a la existencia de los cuadernos donde las operaciones eran asentadas. Fue considerado significativo el intercambio mantenido con el imputado Rivero, en función que ironizaban acerca del origen ilícito del crédito fiscal refiriéndose al “IVA genuino”.

En el domicilio de la imputada, además, se encontró documentación vinculada a usinas (Néstor Villarroel y José Rivas, copias de expedientes administrativos relativos a los cobros de operaciones de esas usinas a la DINAF y sus correspondientes recibos, papeles que coincidían con pedidos de facturación falsa archivados en los biblioratos con duplicados de comprobantes apócrifos ordenados por puntero que tenía Sergio Delfino; una factura emitida por Little Wall SA a Tacurú SA; y registro del Libro IVA Compras de esta empresa correspondiente al mes de octubre de 2014 y una hoja con un cuadro titulado “TACURU S.A. DIFERENCIA CREDITO FISCAL A FACTURAR”).

Observo, a partir de los presupuestos de imputación señalados más arriba, que esos elementos de juicio, por sí solos y aun puestos en relación unos con otros, no se muestran definitorios de una intervención punible que satisfaga las exigencias típicas de formar parte de una asociación ilícita, una vez integrados al rol laboral de la acusada. Es decir, que no exteriorizan comportamientos que trasciendan sus funciones o puedan ser interpretados como ajenos o inaceptables desde ese punto de vista.

Por eso, ni el relevamiento de conversaciones que la nombrada mantuviera con el contador Mérida, ni las consultas telefónicas a la Mesa de Entradas y a Mónica de Secretaría Administrativa, o el reclamo a Fany de los cobros por supuesta provisión de servicios a Casa Cuna vinculados a limpieza, son indicadores idóneos para considerar que trascienden las

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

competencias propias de Villafañe en la oficina de Sergio Delfino.

En virtud de eso, los agravios esgrimidos por la defensa en la oportunidad del art. 393 CPPN vinculados a la participación de la imputada -asignándole el carácter de empleada con horarios y sueldo fijos- resultan procedentes y, en consecuencia, por imperio de la duda propicio su absolución.

m.- En la sentencia se concluyó en el despliegue por parte de **Elías Dib Hakim** de actividades de intermediario o puntero de la organización, justificando así la atribución de responsabilidad volcada en la condena.

En primer término, los magistrados valoraron a los fines de comprobar riesgos inaceptables, el contenido de varias conversaciones y mensajes de texto que surgieron de las intervenciones telefónicas mantenidas entre Sergio Delfino y el imputado, en las que se referían a tres envíos a ser realizados a San Juan, dos de los cuales correspondían a Reynoso y el otro a Romairon. Indicaron que había sido detectada una comunicación en la que el imputado había efectuado una consulta derivada de un aviso publicado en el diario Los Andes ofreciendo facturas, lo que posteriormente comentara a Sergio Delfino siendo que el 20% que se cobraba era inferior al monto por el que las operaciones se efectivizaban en el seno de la organización. Es decir, que ese intercambio de pareceres muestra la orientación de su aporte en el entramado de Delfino y la finalidad ilícita de la actividad.

En segundo lugar, fue afirmada la coincidencia de la información obtenida en las escuchas, con la documentación

secuestrada en los domicilios vinculados a Sergio Delfino. En esta línea, fue sopesado que Alejo Castillo, Oscar Reynoso, Lucas Reinoso y Roma a quienes se aludía en las conversaciones y mensajes, se encontraban asentados como usuarios de facturas apócrifas en los cuadernos espiralados y demás registros llevados por Sergio Delfino. Además, en dichos cuadernos también se encontraba anotada la realización de operaciones entre 2010 y 2015 por parte del imputado a clientes que en función de las inspecciones realizadas por AFIP se había detectado que eran usuarias de facturación apócrifa.

Por otra parte, fue valorado que algunos de sus clientes también figuraban en la planilla Excel “LISTA CLIENTES – RLG.xls” secuestrada en el allanamiento en el Estudio Delfino y que el imputado figuraba con su apodo tanto en la lista de Estadísticas Junio 2011, Carpeta Promedios, Carpeta Febrero 2011 y Carpeta de Pagos 2010, como en los biblioratos correspondientes.

En ese contexto, de clara naturaleza de cargo, la argumentación de la sentencia muestra la estrecha relación que unía al imputado con Sergio Delfino, la vinculación que mantenía con otros allegados a este -Victoria y Condeno- sobre todo en función de la intervención en Cordillera Andina Asociación Mutual. En función de todo el cuadro probatorio expuesto, entiendo que el tribunal concluyó fundadamente en la intervención de Dib Elías Hakim en la estructura delictiva dirigida por Sergio Delfino y en su cabal conocimiento de la actividad ilícita desarrollada.

La estrategia de la defensa del imputado materializada en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN y reiterada en el recurso motivo de análisis, se muestra así ineficaz para rebatir los fundamentos esgrimidos en la sentencia y, por ende, no puede recibir favorable acogida. En este sentido, el intento de mostrar al nombrado como una persona que operaba como “delivery” a San Juan sin conocer la ilicitud de las

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

operaciones, ni la estructura que integraba, no resiste el análisis racional de las pruebas. Sobre todo, resultando indiscutible la actividad de intermediario que desplegaba y su estrecho vínculo con Sergio Delfino, al estar esto respaldado por la coincidencia entre los diálogos relevados y la documentación que prolija y sistemáticamente Delfino llevaba.

Tampoco puede ser de recibo la recalificación de su conducta en los términos de lo dispuesto por el art. 46 CP, sobre la base de lo ya dicho, pues además el aporte demostrado no revestía carácter accesorio respecto de la finalidad ilícita asociativa.

n.- Corresponde atender a los cuestionamientos formulados por la defensa de **Marcelino Gabriel Marcerou** en cuanto invocó la errónea valoración de la prueba vinculada al imputado y la ausencia de acreditación del elemento subjetivo de la figura penal por la que fuera condenado.

En la sentencia se concluyó en la intervención del nombrado en carácter de puntero o intermediario, en función de la documentación hallada en los domicilios de Sergio Delfino y su coincidencia con algunos mensajes de texto intervenidos y las declaraciones testimoniales arrimadas al debate. En esta línea, fueron ponderadas las referencias a Marcerou contenidas en los cuadernos espiralados -donde tenía un apartado propio bajo la denominación "Marce M" en aquellos correspondientes desde 2010 a 2015-, respaldadas a su vez en las carpetas de comprobantes de pagos -"PAGOS 2009" con cheque a nombre de Campagnaro y comprobante a su nombre y el de Trece Grados, "PAGOS 2010" y "PAGOS 2014" con carátula a nombre de "M. M" con comprobantes y copias de cheques –, en las estadísticas, en los biblioratos con pedidos y duplicados de facturas

falsas. También fue apuntado que figuraba en la planilla "LISTA CLIENTES-RLG.xls" hallada en una computadora del estudio de la calle Zuloaga.

Ese contexto documental permite inferir una actividad ligada directamente a la orientación ilícita de la organización, lo que explica la imputación de formar parte de esta.

En esa línea, esta prueba documental aparece relacionada en el fallo con la prueba testimonial arrimada al debate por las testigos Landi y Martínez Garraza. Se asignó particular relevancia a la circunstancia que el hijo del imputado Leandro Marcerou se encontraba documentalmente vinculado a un vehículo Gol que a su vez era utilizado por la firma Cemento SA y que había sido acreditada su utilización por parte del imputado en función de una nota periodística que daba cuenta de un accidente de tránsito en el que figuraba conduciéndolo (fs. 4818/24). Asimismo, fue relevada la calidad de usuarios de facturación apócrifa de algunos de sus clientes, detallados en la documentación secuestrada en el estudio Delfino, de conformidad al resultado de las fiscalizaciones correspondientes.

Los cuestionamientos formulados por la defensa vinculados a la acreditación de los hechos tenidos por probados en la sentencia, amén de constituir una reiteración de argumentaciones ya formuladas con anterioridad y sin que hayan sido incorporados elementos que ameriten un nuevo análisis, se encuentran huérfanos de fundamento suficiente y no están respaldados por material probatorio alguno. Por tanto, se erigen como manifestación de su mero disenso con la forma en la que el tribunal valoró las probanzas y no pueden ser de recibo, ya que esa ponderación progresa sobre lineamientos de la sana crítica.

En efecto, las manifestaciones de la recurrente vinculadas a la supuesta atipicidad de la conducta enrostrada

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

al imputado y a la falta de pruebas suficientes que acrediten su intervención en la organización, no se compadecen con la prueba documental hallada en poder de Sergio Delfino, sistemática y coincidentemente registrada en los cuadernos espiralados, comprobantes de pago, biblioratos y estadísticas. Estas dan cuenta de la existencia de numerosas operaciones de comercialización de facturación apócrifa sostenidas en el tiempo incluso, en algunos casos, respecto de los mismos clientes.

Así, resulta significativa la asignación al nombrado de 92 clientes -según lo que se desprende del archivo "Listado de Clientes" hallado en una computadora en las oficinas de la calle Zuloaga- algunos de los cuales al ser fiscalizados fueron sindicados como usuarios de facturación apócrifa y hasta aportaron algunos de los comprobantes falsos.

De cara a lo expuesto, deviene acertada la conclusión a la que se arribara en el fallo en orden a la existencia de un conjunto sin fisuras, a partir del cual afirmaron que las operaciones en las que participó eran anotadas a su nombre en los cuadernos espiralados; que existían comprobantes de pago que guardan correspondencia con esas operaciones; y que todo ello era volcado mensualmente en estadísticas en las que se detallaba la actividad desplegada por Marcerou. En consecuencia, los agravios de la defensa en sentido contrario han de ser rechazados.

ñ.- En lo que a **Francisco Parejo** respecta, en la sentencia se concluyó en su intervención como intermediario, en función de la prueba documental secuestrada en los allanamientos realizados en los domicilios de Sergio Delfino. En ese elenco de probanzas cabe citar, apartado "Paco" en los

cuadernos espiralados desde 2008 a 2015; carpetas de comprobantes de pagos, en especial “Pagos 2009”, “Pagos 2010” y “Pagos 2014”; estadísticas en especial “ESTADÍSTICA JUNIO 2011. LISTADO GENERAL” y estadísticas correspondientes al período junio de 2010 a febrero de 2011; planilla LISTA CLIENTES-RLG.xls", con 89 clientes asignados a “Paco”.

Congruente con esto aparecen las menciones en biblioratos con pedidos y duplicados de facturas falsas, en especial el nominado PACO ISOLAR 2013-2014-2015 y la planilla “DETALLE PAGOS DE ABRIL 2014”; y carpeta negra con tapa transparente secuestrada en las cocheras de calle Don Bosco; carpeta “Promedios”-. Sobre esos datos se muestra relevante el contenido de algunos sms intervenidos -dirigido por el imputado a Sergio Delfino consultándole por el estado de un pedido de Cotopaxi SA, cuya concordancia con las constancias obrantes en los cuadernos espiralados fue relevada-. Y aquí conviene remarcar como se hace en el fallo que se trataba de una firma respecto de la que la AFIP concluyó era usuaria de facturación apócrifa. También se indican la conversación mantenida entre Noemí Villafañe y Adolfo Rivero en la que se referían al imputado; las declaraciones testimoniales arrimadas al debate -en especial las manifestaciones de la testigo Martínez Garraza en orden a la existencia de una autorización impartida por Sergio Delfino para que el imputado, entre otros, manejara un vehículo-; y la cotitularidad de una cuenta bancaria entre el imputado y Carlos Delfino en función de la existencia de una sociedad de hecho y la existencia de varios comprobantes de pagos firmados por José Condeno.

Por tanto, las alegaciones de la defensa vinculadas a la falta de acreditación de las operaciones por parte de los respectivos usuarios, de la habitualidad exigida por el tipo penal enrostrado al imputado y del conocimiento de la existencia de una estructura delictiva y de su voluntad de

integrarse a la misma, carecen de eficacia crítica para neutralizar el peso de cargo que los numerosos elementos de juicio arriba ponderados posee.

En efecto, conforman un cuadro probatorio suficiente, de cara al significado social de las conductas atribuidas al imputado, la constante y sistemática correspondencia en los distintos registros a lo largo de seis años, tanto en los cuadernos como en los comprobantes de pago y las estadísticas aplicables, la repetición de clientes y la continuidad temporal de las operaciones registradas. De igual forma, la referencia concreta al rol de puntero de Parejo en la documentación secuestrada, el relevamiento de copias de cheques a nombre de personas que eran utilizadas como usinas, la coincidencia de las operaciones registradas con los duplicados de las facturas secuestrados y los pedidos con montos específicos de IVA, períodos y hasta indicaciones respecto de que se hicieran por montos chicos.

Por lo ya reiteradamente sostenido, tampoco la invocación en subsidio de una intervención a título de partícipe secundario modifica la imputación y constituyen una reiteración de algunos de los agravios oportunamente esgrimidos y que ya fueran atendidos por parte del tribunal.

En esta línea, advierto acertada la conclusión a la que arribara el fallo en orden a que pudo demostrarse que Francisco Parejo formó parte de la asociación investigada, en cuyo marco se dedicaba a la comercialización de facturas apócrifas, en carácter de intermediario y con el alcance desarrollado. Debe rechazarse entonces el recurso de la defensa.

o.- Corresponde ahora atender a los agravios esbozados por la defensa de **Marcelo Armando Pérez** vinculados a la materialidad del hecho por el recayera condena.

En la sentencia se le atribuyó el rol de puntero de la organización. Para eso se hizo mérito del contenido de los biblioratos rotulados “Delfino” que fueran secuestrados en el allanamiento realizado en su domicilio -en los que se encontraban agregadas copias de los pedidos efectuados por correo electrónico a Sergio Delfino o José Condeno con montos específicos de IVA y de las facturas mismas. Esos documentos además, en algunos casos estaban a nombre distintas usinas de la organización como OTIM, Esteban Emilio Francia o Mercury S.A e incluso constancias de la ganancia percibida por algunas operaciones-.

Esto resultó congruente con las constancias obrantes en los cuadernos espiralados bajo la indicación “Marce P”, secuestrados en el estudio Delfino -contribuyentes Guerci, Inzirillo, Resentera, Testa, Two Brothers- y coincidentes con los datos agregados a dichos biblioratos.

Las inferencias señaladas en el fallo para imputar su integración asociativa al acusado, son concordantes con el contenido de las conversaciones telefónicas relevadas entre Marcelo Pérez y Sergio Delfino donde aludían a operaciones vinculadas a Enrique Inzirillo -quien según lo informado por AFIP sería usuario de facturas apócrifas-; los mensajes de texto cursados entre ambos -relacionadas con el cliente Cecilia Martini, que también aparecía en los cuadernos espiralados secuestrados en el estudio Delfino, y de Sgobba, Mercado e Inzirillo-.

Por cierto, esos elementos de juicio encuentran un soporte objetivo indiscutible por su naturaleza incriminatoria, en las constancias obrantes en el archivo denominado "LISTA CLIENTES-RLG.xls" -hallado en una de las computadoras de la oficina de Sergio Delfino de calle Zuloaga-

que daban cuenta de la existencia de 42 clientes asignados a Pérez; a lo que deben sumarse las referencias de pago secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de Pérez y su concordancia con las halladas en la carpeta negra identificada en el lomo como "KLMP" secuestrada en el allanamiento en la calle Zuloaga; las constancias vinculadas a Marcelo Pérez encontradas en las carpetas "Promedios" y "Estadística Junio 2011" y en los Biblioratos secuestrados en la calle Zuloaga.

Por eso, frente a ese cuadro probatorio, las consideraciones formuladas por la defensa negando que su asistido revistiera el carácter de miembro de una asociación ilícita fiscal no pueden ser de recibo. Es que el planteo de que Pérez solo mantenía una vinculación neutral con el Estudio Delfino que distaba 90 km de distancia de su domicilio no se compadece con las constancias antes ponderadas. Tampoco se observa como nimio el aporte de Pérez al progreso de la organización en la medida que se tenga en cuenta el contenido de los documentos y biblioratos. La naturaleza del material incautado y el tipo de vínculos relevados ponen en crisis, por otro lado, el supuesto desconocimiento sobre la estructura asociativa o que no supiera de la naturaleza apócrifa de las facturas. Por cierto, esas alegaciones ya han sido objeto de razonable análisis en la sentencia, sin que en el recurso hayan sido aportados nuevos elementos que justifiquen una solución diversa.

En esa línea, observo que el cuadro probatorio valorado por los magistrados está integrado por las constancias que el propio Pérez guardaba en los biblioratos secuestrados en su domicilio y que se encontraban inequívocamente vinculadas a la

organización, las constantes referencias en los mismos a pedidos para que le fueran confeccionadas facturas por montos determinados de IVA respecto de clientes que fueron considerados usuarios de facturación apócrifa y que hasta en algunas oportunidades consignaba su actividad principal a los efectos de la confección del pedido. Indicadores de obvia naturaleza de cargo. Pero, además, en el fallo se ha tomado en cuenta con igual cualificación, las facturas coincidentes con esos pedidos secuestradas en su domicilio, la absoluta concordancia de esos registros con aquellos secuestrados en los domicilios de Sergio Delfino y el hallazgo de comprobantes de pago al imputado en poder de ambos. Todo esto resulta suficiente, de cara a la significación social de la conducta que fuera atribuida al imputado, para arribar a la solución condenatoria de la que la defensa se agravia. En consecuencia, sus cuestionamientos no recibirán favorable acogida en esta instancia.

p.- En lo que a **Ernesto y Juan Manuel Romano** se refiere también fueron señalados en la sentencia como intermediarios o punteros vinculados a ambos jefes de la organización.

En apoyo de ello, fueron relevadas las conversaciones detectadas a partir de las intervenciones telefónicas, como así también registros secuestrados en los allanamientos de los domicilios de Sergio Delfino y Pablo Prete y las propias fiscalizaciones practicadas por AFIP.

Fue especialmente considerado que la actividad de los imputados se encontraba asentada en los cuadernos espiralados -bajo la denominación “Romano”-; en las carpetas de comprobantes de pago –“Pagos 2009” y “Pagos 2010”-; en las estadísticas - “ESTADÍSTICA JUNIO 2011. LISTADO GENERAL” y estadísticas correspondientes al período junio de 2010 a febrero de 2011-; en la documentación hallada en el domicilio particular de Sergio Delfino; y en la planilla informática "LISTA CLIENTES-RLG.xls" encontrada en el domicilio de la

calle Zuloaga. Allí figuraban 67 clientes atribuidos a los imputados algunos de los cuales coincidían con archivos hallados en poder del Estudio Prete.

Asimismo, fue sopesado con carácter de cargo, el contenido de las conversaciones entre Pablo Prete y Ernesto Alfredo Romano, de las que surgían referencias tanto a clientes de facturación apócrifa -que también figuraban en las carpetas "I.V.A. Facturas A", archivo "Detalle I.V.A. 2012", pestañas "Vía Civit S.R.L. (9)", "Garage Europa (6)", "M.J. Equipo de Comp. (2)") que Prete llevaba-, como a cobranzas y a la circunstancia de haber "robado" un cliente a Sergio Delfino.

En el fallo se indica como indicio, la negativa de Pablo Prete a expresarse por teléfono al ser preguntado por Ernesto Romano respecto del monto que cobraría en función de una factura solicitada, como así también la existencia de registros en los archivos contenidos en "Detalle I.V.A. 2012" hallados en poder de Prete relacionados a Valentini y Pardo, clientes por los que Ernesto Romano le consultara. Este último cliente figuraba además en la planilla "Lista Clientes" secuestrada en poder de Sergio Delfino y asignado a Romano. Además, fue tomado en cuenta un diálogo entre Elías Dib Hakim y Pablo Prete en la que referían a encontrarse con Romano.

En lo que a Juan Manuel Romano se refiere, el tribunal ponderó el contenido de una conversación mantenida con Pablo Prete respecto de la actividad que desplegaba Maquitay, como así también la existencia del archivo "Detalle I.V.A. Juan" encontrado entre el allanamiento realizado en su Estudio conteniendo facturas emitidas a favor de Maq-Itay Service SRL.

En esa línea incriminatoria, fue valorado que tanto esa firma como otros clientes asignados al imputado en las planillas secuestradas en el Estudio Prete (Ojeda Alfredo y Asensio Darío SH) habían sido sindicadas en la fiscalización realizada por AFIP como usuarias de facturación apócrifa. Por último, fue sopesado el hallazgo en el estudio Prete de un papel escrito a mano en el que el apellido Romano estaba anotado y cuyas constancias resultaban coincidentes con aquellas asentadas en el archivo informático señalado precedentemente.

Analizando los argumentos de la sentencia, observo adecuadamente refutadas las objeciones formuladas por la defensa de los imputados vinculadas a la arbitrariedad en la valoración de la prueba por considerarse no suficientemente acreditada su intervención en los hechos, la errónea interpretación de las conversaciones, la habitualidad de las operaciones, ni el elemento subjetivo del tipo penal por el que recayera condena.

En estos términos, la orfandad probatoria a la que la defensa aludiera en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN y que reiterara en su libelo recursivo constituye una afirmación no debidamente respaldada en las constancias de la causa que, por el contrario, dan cabal muestra del vínculo que los imputados mantenían con ambas ramas de la organización. Esa relación se exterioriza a través de operaciones documentadas de entidad, que surgen de las conversaciones telefónicas y las pruebas secuestradas en los allanamientos de los estudios Prete y Delfino.

De estos elementos de juicio se infiere razonablemente el conocimiento que ambos acusados tenían no sólo de la ilicitud de las operaciones sino de la estructura a la que pertenecían. La intervención aislada y acotada a la que la defensa alude y la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en el art. 46 CP no pueden ser tampoco de recibo,

de cara a la activa intervención sostenida en el tiempo de ambos imputados, con multiplicidad de clientes de distintos lugares, de la que dan razón los archivos y documentos secuestrados. Repárese incluso lo evidente que resulta el conocimiento de la forma en la que la organización operaba, que hasta, por ejemplo, se hicieron referencias expresas a robar clientes de cada una de sus ramas.

q.- En la sentencia se enrostró a **Adolfo Edmundo Rivero** intervención en la organización en la rama vinculada a Sergio Delfino para quien trabajaba, encontrándose asignado a la realización de trámites relacionados con usinas ligadas a la asociación, en especial, Reciclados y Servicios Austral S.A., José Alberto Rivas y Néstor Oscar Villaroel.

Observo, sobre esta imputación, que Rivero prestaba servicios a Delfino de talante laboral y naturaleza estereotipada. Incluso, esos encargos no estaban integrados formalmente al estudio, sino que se prestaban circunstancialmente. Por eso, el análisis de la atribución de responsabilidad dentro del fallo, sometido a los cánones expresados oportunamente, indica un estado de duda que, entiendo, debe resolverse a su favor.

En la sentencia fue tenido en cuenta el contenido de una conversación mantenida entre el imputado y Noemí Villafañe en la que expresamente aludía a concurrir al estudio a terminar los IVA de la firma Reciclados y Servicios Austral, que en la fiscalización correspondiente, había sido considerada como una firma cuya única actividad consistía en la emisión de facturas apócrifas. Sin embargo, este aspecto por sí solo, dentro de un encargo de actividad de naturaleza laboral, sometida pues a

las indicaciones del contratante, no habilita normativamente de manera certera a demostrar que el agente forme parte de la orientación delictiva que, en este caso, dirige Delfino.

También las referencias efectuadas en otro diálogo entre ambos a cuestiones propias de la facturación de las usinas, en tanto aludían al Código de Autorización de Impresión, la CUIT, la clave para ingresar al sistema, de facturas A, facturas B, talonarios y vencimientos de esos comprobantes de Villarroel y Rivas que fue comprobado que revestían el carácter de usina de facturas falsas carecen del peso incriminatorio que le otorga el fallo. De igual manera cabe ponderar una conversación mantenida entre el imputado y Manrique vinculada a la emisión de 300 facturas para la cliente Alicia Guerra.

Es que en todos esos diálogos, si bien objetivamente puede apreciarse el aporte causal de Rivero al progreso de la asociación dirigida por Delfino –en esta rama- lo cierto es que no se infiere de modo normativamente relevante, que aquel fuera competente por la dirección final que le daba el organizador. Cabe en este contexto reiterar, que al no resultar Rivero señalado como puntero o intermediario, el cumplimiento de encargos dentro del ámbito profesional dirigido por Delfino, esta asumido dentro de un rol de dependiente. Desde esa perspectiva, sus funciones no parecen exceder el enfoque propio del rol señalado en la trama de gestión laboral.

Es por eso que las referencias a lo que se determinó como usinas vinculadas a la organización y conceptos estrechamente vinculados al IVA, CUIT, CAI, facturas A, facturas B, talonarios, etc., que son objeto de alineación ilícita por Delfino, carecen en este caso de la certeza para fundar la imputación. Las representaciones o sospechas de ilicitud que la dirección final daría a esos encargos, al no ser parte del rol desempeñado por Rivero, determina que no resulte competente para responder por esto; sobre todo, en delitos de

peligro como el presente, y relacionados con bienes jurídicos macro, institucionales o, en la denominación tradicional, alejados de los delitos *mala in se*.

Por eso resulta atendible la crítica de la defensa, sobre la falta de precisión de las conductas atribuidas a Rivero en cuanto a su relevancia típica, una vez considerado el rol de Rivero en el desempeño de funciones en calidad de empleado de tiempo parcial.

La naturaleza de las gestiones que Rivero realizaba, lo ubican en una intervención administrativa sobre la que no hay certeza que supere, puesta sobre su rol, el estándar de riesgo que habilita la imputación de formar parte de una organización criminal.

Entiendo entonces a su respecto que corresponde la absolución.

r.- Diferente es la situación -abordada en la sentencia- de **Marcelo Jorge Calderón** pues se lo señala como intermediario o puntero dentro de la organización, específicamente vinculado a un subgrupo que también integraban sus consortes Armando López y Julián Bustelo, y en el que López actuaba a modo de nexo con Pablo Prete. Para esa atribución fue relevado en el fallo que las operaciones realizadas por el imputado aparecían en los registros de Pablo Prete mediadas por la presencia de "Mandy" López -archivo "Detalle I.V.A. Mandy", pestaña "Cuenta Calderon"; también en otros archivos pestañas "Calderon"-.

El *a quo* tuvo especialmente en cuenta la documentación secuestrada en el Estudio Prete -pen drive azul con archivo "Cuenta Ventas.xls" en la carpeta "Cheques", con pestañas "Mandy" y "Hoja 1", en la que figura su apellido y varios clientes que se repiten en los archivos "Detalle I.V.A.

Gomensoro 2013.xls", pestañas "Mandy" y "Detalle I.V.A. Mandy.xls". En forma congruente se valora el contenido de algunos legajos de fiscalización -en los que se había concluido en la calidad de usuario de facturas apócrifas de algunos clientes vinculados a Calderón en los archivos, tales como Marma Hnos. SA, Cositas SA y Consultores Malui SA- y de una conversación mantenida entre Pablo Prete y Armando López respecto de la firma Pana SA, que aparecía vinculada al imputado como usuaria de facturación apócrifa en los archivos secuestrados a Prete.

Asimismo, el tribunal analizó fundadamente con carácter de cargo, las coincidencias que surgían del cotejo de las planillas en las que el imputado era mencionado con las restantes llevadas por Prete, en orden a que los usuarios vinculados a Calderón eran clientes a los que la organización proveía facturas falsas y cuyos montos y fechas de operaciones también resultaban similares (Consultores Luma SA, Cositas SA). Se entendió además en esa línea incriminatoria que el imputado había realizado compras de facturas apócrifas a Prete en calidad de usuario -según constancias del archivo "Detalle I.V.A. Federico.xls" hallado en la computadora Thinkpad del estudio Prete-, oportunidades en las que se advertía que los valores eran divididos en una forma diferente a las restantes operaciones.

Por último, fue analizada la existencia de una cuenta corriente de la que tanto Calderón como López eran cotitulares y se concluyó en la inverosimilitud de la versión del imputado al respecto, en tanto intentó desligarse del manejo de la misma no obstante que se encontraban acreditados movimientos con su propia tarjeta de débito.

De esa forma, el encadenamiento argumental del fallo que sostiene la imputación de responsabilidad del acusado, encuentra sostén en elementos de juicio de distinta naturaleza pero que, unívocamente muestran la creación de riesgos

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

jurídicamente inaceptables a través de su integración en una trama asociativa ilícita. En la sentencia se ha demostrado entonces satisfactoriamente lo que hace a la imputación objetiva, es decir, la existencia de prueba documental que indica la integración de los comportamientos de Calderón a un entramado de orientación ilegal que explica su actividad. Esto mismo puede verse en lo que hace a la imputación subjetiva, ya que el modo en que orientó su actividad es indicador del conocimiento sobre la relevancia antijurídica de su aporte.

En consecuencia, no son eficaces las críticas formuladas por la defensa sobre la falta de demostración de la habitualidad y el elemento subjetivo del tipo penal aplicable al caso. En sentido contrario a las pretensiones del recurrente, no puede soslayarse que de la documental valorada lógicamente en el fallo se desprende la intervención del imputado a título de intermediario, encontrándose especificados incluso los clientes, montos y fechas de las operaciones respectivas.

Esto es certero atendiendo a la existencia de constancias que dan cuenta de operaciones en las que Calderón era usuario de facturas y a las circunstancias vinculadas con la cotitularidad de la cuenta bancaria con su consorte López, en la que fueron detectados movimientos importantes de dinero. Todo este elenco probatorio es significativo en su naturaleza de cargo, a los fines de la acreditación del elemento subjetivo y permiten descartar de plano la versión arrimada por el imputado en el sentido que López lo habría utilizado para engrosar sus propias comisiones.

Más allá de lo advertido en su momento sobre las características del tipo penal en trato, no es de recibo que

la intervención de Calderón debiera ser encuadrada en las previsiones de lo dispuesto por el art. 46 CP. En esa línea, los vínculos que mantenía con sus consortes Prete y López se encuentran debidamente fundados en el fallo en crisis. Por último, la circunstancia de no haber sido detectadas conversaciones con los restantes miembros de la organización ni secuestrada documentación vinculada a la misma en la oportunidad del allanamiento realizado en su domicilio no obsta de modo alguno a la demostración del ilícito por el que recayera condena si se consulta la prueba antes valorada.

s.- A los fines de la atribución de responsabilidad formulada a **José Luis Canzonieri** en calidad de puntero, el tribunal meritуó la documentación informática hallada en el Estudio Prete -archivos “Cuenta Ventas.xlsx” hallado en el pen drive azul, pestaña José Canzonieri, conteniendo cuatro operaciones de venta de crédito fiscal a ELFE S.A., Caligoli Pablo Daniel, Martínez Arminda María y Kraft Constructora S.R.L. que también surgían del archivo “Detalle I.V.A. Jose.xls”.

Se concluyó entonces demostrado que el archivo “Detalle I.V.A. Jose.xls” correspondía a operaciones llevadas a cabo por José Canzonieri en calidad de puntero o intermediario, en la que se encontraban plasmadas numerosas ventas a otros usuarios de facturas apócrifas (Guajardo Rosa Elena, Luquez Antonio Alejandro y Canzonieri Cayetano, entre otros). Por eso se le otorgó peso de cargo a la impresión del correo electrónico desde la cuenta brokerstax@gmail.com administrada por José Canzonieri, a la casilla robertocondori86@gmail.com manejada por Pablo Prete hallada en el Estudio Prete, en la que habían sido realizados pedidos de facturas para dichos usuarios con indicaciones respecto del monto de IVA y los rubros a consignar, coincidiendo los datos allí consignados con aquellos que surgían del archivo “Detalle IVA José.xls” hallado en poder de Prete.

En línea para fundar la imputación, en el fallo se pondera razonadamente, la coincidencia tanto en fechas como en montos entre un mail enviado a la casilla utilizada por el imputado conteniendo un pedido de IVA para Exportatio SA y luego reenviado a la utilizada por Pablo Prete, con las constancias obrantes en el archivo "Detalle I.V.A. Bodega.xls", (pestaña "Exportatio S.A.") hallado en poder de este último. Ciertamente, se sumó a esa ponderación, el vínculo que unía al imputado con Pablo Prete, del que era cuñado.

Visto ese cuadro probatorio incriminante, cabe entender que los agravios de la defensa vinculados a la supuesta orfandad probatoria respecto de la intervención de Canzonieri en la organización, o la supuesta ausencia de acreditación de habitualidad y del elemento subjetivo del tipo penal enrostrado, constituyen solo la reiteración de aquellos esgrimidos en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN y que han sido objeto de análisis en la sentencia sin que hayan sido aportados en el libelo recursivo argumentos que justifiquen un nuevo tratamiento.

En efecto, observo que la prueba documental valorada conforme la sana critica muestra que en una de las planillas Pablo Prete consignaba el período, el cliente, el pedido de IVA, el porcentaje, lo pagado y el saldo, en la otra se encontraba asentado el nombre, domicilio y CUIT del cliente. Esto incluía los datos completos de la facturación, que integraban la fecha, el número de comprobante, el proveedor (las usinas utilizadas en cada caso), el valor neto, el de IVA y el total. La contundencia, coincidencia y minuciosidad de la información contenida releva de efectuar mayores

consideraciones, no obstante lo cual no puede dejar de mencionarse que el *a quo* tuvo especialmente en cuenta que en la planilla "Detalle I.V.A. Jose.xls" se encontraban consignadas, ventas efectuadas a distintos usuarios desde el año 2011 hasta 2015.

Con esos presupuestos, los agravios defensistas vinculados con la existencia de pocas operaciones ponderadas respecto del imputado y el cuestionamiento vinculado a la habitualidad entran en crisis y resulta inaceptables.

En este sentido, las conclusiones a las que el tribunal arribara se advierten, de cara al significado social de la conducta investigada, suficientes para arribar a la solución condenatoria. Al respecto, reitero que la coincidencia entre las impresiones de mails relevados con la información asentada en las planillas que Prete llevaba, dan cuenta de la intervención del imputado en la organización, a la que además tal como fuera apuntado en el fallo lo unían vínculos familiares. De cara a lo expuesto, tampoco será de recibo la calificación de la conducta del imputado en las previsiones de lo dispuesto por el art. 46 CP solicitada en subsidio.

t.- En la condena se sostuvo la imputación a **Marcela Canzonieri** sobre la base de cumplir tareas entendidas como esenciales para que la organización pudiera emitir facturación apócrifa, consiguiendo facturas para su posterior escaneo y falsificación y desempeñando una función considerada relevante en la formación de empresas destinadas a la emisión de crédito fiscal espurio.

Observo que, en concreto, el fallo señala en cabeza de la imputada la ejecución de encargos y actividades dispuestas por Pablo Prete, su esposo. En ese contexto, el vínculo matrimonial y el conocimiento que pudiera inferirse de las actividades de su marido debe ser ponderado con especial discernimiento, ya que las tareas en cuestión posteriormente orientadas por Prete al entramado ilícito, deben entenderse

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

como una colaboración exclusivamente explicada desde la criminalidad para alcanzar certeza sobre su responsabilidad.

En el fallo, fue merituado el contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre la imputada y su marido Pablo Prete, en las que se referían a copias o datos de las facturas del monotributo de Lili Gelmann y a conseguir copias de facturas monotributos de médicos. También fue sopesada una comunicación entre Pablo Prete y Gonzalo Cortez en la que discurrían respecto de cuestiones vinculadas a Back Up SA y si facturarían en papel o digital y en la que Pablo Prete explicitaba que Marcela sacaría copias. De igual forma se indica otro dialogo mantenido entre la imputada y su esposo respecto de claves fiscales y la emisión de facturas de la firma. Por último, fue valorado el rol desplegado por la imputada en la formación de las usinas INDTEC SRL y Back Up SA ligadas con la asociación en la emisión de crédito fiscal espurio.

En la sentencia se concluyó entonces en la contribución esencial de la imputada en el funcionamiento de la organización delictiva a través de la realización de trámites y gestiones ante organismos públicos con el objeto de proceder a la inscripción de empresas absolutamente falsas, creadas al único efecto de emitir facturación apócrifa o ser utilizadas en el circuito impositivo-contable que el funcionamiento de la asociación demandaba.

La acreditación del elemento subjetivo de la figura por la que recayera condena fue construida en el fallo, a partir de la actividad concreta desplegada por la imputada, como así también del contenido de los diálogos relevados -en cuanto hasta se advertía que cuidaba sus expresiones vía telefónica-

y el lazo familiar que la unía a uno de los jefes de la organización.

El análisis desenvuelto en la sentencia, si bien individualiza distintos encargos de Prete a su esposa, carecen de una inferencia univoca sobre la constitución de un riesgo jurídicamente desaprobado a través del cumplimiento de esos encargos dirigidos por su marido. Sobre todo, cuando en el propio fallo se admite que la imputada no actuaba como puntero, intermediario o tuviera roles que efectivamente se expliquen solo por el contenido de ilicitud que exteriorizaba.

Tanto en orden a la imputación objetiva cuanto en lo que respecta a la atribución subjetiva, el vínculo entre Prete y su mujer determina que la integración fáctica a tareas de desempeño del primero no implican necesariamente el formar parte de la asociación ilícita. Al mismo tiempo, enfrentando el aspecto subjetivo, lo que se conozca o sospeche de ciertas actividades de Prete por parte de Marcela Canzonieri su mujer, no abastece sin más las exigencias del tipo de injusto bajo análisis. Esto es, que ese saber está sometido a un escrutinio especial en razón de los lazos maritales entre ambos, que alteran la exigibilidad como base de la imputación.

Por eso es necesario recurrir a indicadores o criterios que muestren de parte de uno de los cónyuges en relación con la actividad ilícita del otro, un dominio, autonomía, beneficio o adhesión explicada solo desde la razón de ilicitud de esos comportamientos. Esto es un requisito más intensivo frente a delitos de peligro como el aquí atribuido.

En tal sentido se reconoce en la sentencia que “*existen algunos imputados que pertenecían a la organización, pero cuyos aportes no encuadran dentro de algunos de los conjuntos mencionados* [punteros]*. Es el caso de Marcela Canzonieri, por el lado de Prete (su esposo)”.* Ciertamente es posible pertenecer a la organización sir ser uno de sus punteros, como quedó expresado más arriba en distintas imputaciones, pero,

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

tratándose de la esposa de uno de sus organizadores, las tareas que este le reclama, deben ser puestas bajo la crítica antes señalada en virtud del vínculo marital existente.

Es que, atendiendo a la faz de integración asociativa, el solo hecho de realizar algunas labores pretendidas por el cónyuge no es un presupuesto dirimente para esa atribución. Del mismo modo que las representaciones o datos de que se disponga no satisface per se, la imputación subjetiva de un delito de peligro.

En consecuencia, los cuestionamientos de la defensa en orden a que la imputación se asentaba sobre el vínculo matrimonial, permiten aceptar un mínimo de duda que debe resolverse en favor de la acusada.

u.- En orden a la atribución de responsabilidad a **Sergio Aníbal Carletti** su aporte a la organización fue afirmado a partir de prueba que señala su desempeño como apoderado de la empresa Cemento SA utilizada para la emisión de facturas falsas, a la inscripción de un vehículo de la asociación utilizado por el imputado Marcelino Marcerou, y de la realización de múltiples trámites bancarios a partir del manejo de la cuenta que la firma tenía en el Banco Macro para la organización. Asimismo, fue sopesado que Carletti revestía la calidad de miembro del Consejo de Vigilancia de Cordillera Andina Asociación Mutual, conformada también Sergio Delfino, José Condeno, Dib Elías Hakim, Ana Victoria Mosca y Omar Medina.

La utilización de la cuenta bancaria de la que el imputado era cotitular y autorizado para la gestión de cobros y otras operaciones dinerarias relacionadas con el negocio de venta de comprobantes apócrifos fue demostrada a partir del

contenido de una charla telefónica entre Sergio Delfino y Noemí Villafañe en la que aludían a la acreditación de cheques por operaciones de la puntera Agustina Fradusco en la cuenta, de los resúmenes bancarios remitidos por el Banco Macro y de la relación de ambos elementos con los cuadernos espiralados hallados en el allanamiento en el Estudio Delfino.

Los agravios esbozados por la defensa vinculados a su ajenidad a la organización y la afirmación de su intervención en la usina Cemento SA como un favor que había hecho a su amigo Sergio Delfino -por quien habría sido engañado- han sido debidamente analizados en el fallo en crisis y no han sido aportados argumentos que permitan una conclusión diversa sobre la imputación. Por otra parte, lo que en definitiva cuestiona son los hechos tenidos por probados en la sentencia, en la que minuciosamente fue analizado el carácter de usina que la firma Cemento SA revestía para la organización. Tal como acertadamente apuntaran los magistrados, la circunstancia de que Cemento SA pudiera haber desplegado una actividad real no obsta a la ilicitud de la acreditada en autos, vinculada a la operatividad de una cuenta bancaria en la que entre 2009 y 2015 habían sido librados 446 cheques y habrían sido detectados movimientos que casi alcanzaban $9.000.000, lo que a todas luces aleja -de conformidad a las reglas de la experiencia y de la lógica- toda posibilidad de encuadrar la conducta desplegada en el marco de una liberalidad o favor a un amigo, máxime cuando se trata de una persona que por su actividad de tesorero de una obra social detenta conocimientos especiales al respecto.

v.- En el resolutorio puesto en crisis se concluyó en la intervención de **Carlos Delfino** en los hechos investigados, en carácter de intermediario o puntero.

Para sostener esa atribución fue relevado en primer lugar, el vínculo de fraternidad que lo unía a Sergio Delfino y el rol que este le asignó en la organización. Fue

específicamente señalado que su nombre figuraba en la planilla informática "LISTA CLIENTES-RLG.xls" hallada en poder de Sergio Delfino, donde se encontraba relacionado con 27 clientes que también se encontraban consignados en los cuadernos espiralados - 2010, 2011, 2014 y 2015, bajo la pestaña "PAPI"-. Además, fue tenido en cuenta como prueba de cargo, que existían constancias de que el imputado se desempeñaba como vendedor de Bodega Salix, usuario que también se le asignaba en el archivo "LISTA CLIENTES-RLG.xls" y que se derivaba del archivo 'ESTADISTICA JUNIO 2011. LISTADO GENERAL'. Sobre esa base se integró como aspecto incriminatorio, la inclusión del nombre del imputado en la carpeta de promedios hallada en los allanamientos realizados en los domicilios de Sergio Delfino.

En segundo término, fue afirmado que el imputado proveía facturas falsas a la firma Ingeniería y Construcciones Eléctricas SA, a la que incluso existían referencias en la carpeta negra con tapa transparente encontrada en la cochera de calle Don Bosco.

Por otro lado, fue considerado que la actividad desplegada por Carlos Delfino como puntero encontraba también respaldo en los pedidos y duplicados de facturas apócrifas encontrados en los biblioratos identificados como "Papi-Carlos" hallados en la oficina de la calle Zuloaga, cuya coincidencia con algunos clientes detallados en la planilla "LISTA CLIENTES" fuera destacada (Intertrac SA, Manipor SRL, Aceros Cuyanos SA, Stornini y Laguero, Viñas de las Piedras SRL, Nacor SA, BGP SA, Monte Quieto SA).

En tercer lugar, fue especialmente atendida para la atribución de responsabilidad, la permanencia en el tiempo de

la actividad de puntero de Carlos Delfino y la circunstancia de haber sido cotitular de una cuenta bancaria con el imputado Francisco Parejo, concluyéndose en la demostración de que el nombrado conocía la estructura de la organización de la que formaba parte.

Sentado todo lo expuesto, las argumentaciones formuladas por la defensa vinculadas a que el nombrado desplegaba actividades lícitas, así como aquellas relacionadas con la existencia de operaciones reales vinculadas a Cemento SA, no tienen la eficacia desincriminante que se pretende. En este sentido, en la sentencia se explica adecuadamente que esos aspectos no neutralizan la actividad criminógena que en paralelo se ha comprobado.

Por otra parte, advierto que aquellos cuestionamientos vinculados a la invocada omisión de valorar la prueba recabada en el allanamiento realizado en el domicilio del imputado y la testimonial arrimada al debate no resisten un análisis desde la perspectiva normativa, en cuanto el despliegue por parte de Carlos Delfino de una actividad real y lícita, que con dichas pruebas quiso ser acreditado, no ha sido controvertido en la sentencia. La atribución de responsabilidad al imputado, por el contrario, como se dijera, se encuentra asentada sobre el despliegue de conductas con relevancia penal no vinculadas a aquellas.

Además, no debe olvidarse que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, las facultades de selección y valoración de las probanzas son resorte del tribunal de juicio. La ley no impone normas

generales para la comprobación de los ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del magistrado la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. En el caso, advierto que el *a quo* ha desenvuelto su argumentación a partir de una reconstrucción de los hechos respetuosa de la prueba recibida en el debate. Por tanto, esos aspectos y comportamientos puestos en relación con reglas de la experiencia, sentido común, usos, costumbres y conceptos jurídicos, impiden arribar a la conclusión propiciada por el recurrente y brindan sustento a aquella a la que llegara la sentencia. La decisión jurisdiccional se encuentra, entonces, adecuadamente fundada y el recurrente no ha tenido éxito en señalar los criterios sobre los cuales asentó la arbitrariedad invocada.

En definitiva, el agravio de la defensa se reduce a cuestionar la forma en que el juzgador valoró el material probatorio, sin que haya mostrado eficacia en señalar los criterios sobre los cuales pretende desechar por arbitrariedad las conclusiones.

w.- En la resolución recurrida se atribuyó responsabilidad a **María Agustina Fradusco** en calidad de puntera o intermediaria.

Para eso, fue ponderado que las operaciones realizadas por Fradusco se encontraban asentadas en los registros llevados por Sergio Delfino, en especial en los cuadernos espiralados – "2014" apartado correspondiente a Edgardo con anotaciones que rezan "hija", "2015" pestaña "María F"-; las carpetas de pagos - "PAGOS 2014" con carátula "MARIA F:" y

comprobantes con el nombre “María Ag F”, “María F” y “María Fradusco”-; la carpeta negra con tapa transparente secuestrada en el allanamiento en la calle Don Bosco en la que “MARIA F.” figura entre los punteros; el bibliorato que reza María F” en el lomo y que contenía los duplicados de las facturas; y las estadísticas que llevaba Sergio Delfino.

Asimismo, fue especialmente valorado con naturaleza de cargo, el contenido de los correos electrónicos entre las casillas de correo magustinafradusco@yahoo.com.ar y administración@trapolimp. com.ar y tesorería@trapolimp.com.ar -de conformidad a la desintervención de la documentación secuestrada en la firma Trapolimp SRL-, en los que Piuguen y María Agustina Fradusco se referían a la emisión y recepción de facturas, con indicaciones relacionadas con sus fechas, rubros a consignar, y porcentajes a abonar. La información que surgía de dichos intercambios fue evaluada de cara a su coincidencia con las constancias obrantes en los cuadernos espiralados secuestrados en poder de Sergio Delfino de los que se desprendía el registro de una operación en la misma fecha y por idéntico monto.

Congruente con ese talante incriminatorio fue apuntada la coincidencia del contenido de un mail correspondiente al 14 de agosto de 2015 con el diálogo mantenido en la misma fecha entre Sergio Delfino y Noemí Villafañe en la que la nombrada mencionaba que Agustina se encontraba en la oficina. El contenido de los diálogos también fue sopesado de acuerdo a las referencias de ambos a operaciones vinculadas a Trapolimp SRL y la imputada, o a operaciones de Agustina vinculadas al cliente Malarczuck.

Por último, fue especialmente considerado que algunas de las firmas vinculadas a la imputada habían sido señaladas por la AFIP como usuarias de facturación apócrifa (informes finales de Nuevo Valle de Alto Verde S.A. y Trapolimp). En ese marco se dio importancia a los dichos de la testigo Martínez

Garraza durante el debate -en cuanto sindicó a la imputada como puntera de la organización- y los vínculos que unían a la nombrada con los restantes miembros de la organización -especialmente con Sergio Delfino y Eduardo Evans del que era sobrina.

El tribunal concluyó entonces, fundadamente en la existencia de un cuadro probatorio sin fisuras que demostraba la intervención de Fradusco como intermediaria. Ello así, en cuanto las operaciones en las que participó eran anotadas a su nombre en los cuadernos espiralados; existían comprobantes de pago que guardaban correspondencia con esas operaciones; y todo ello era volcado mensualmente en estadísticas en las que se detallaba la actividad desplegada por la nombrada.

La defensa de la imputada cuestionó la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, en el entendimiento que las conductas de intermediación que le fueran enrostradas no constituían siquiera un soporte para una eventual evasión por parte del contribuyente. Este cuestionamiento no es de recibo a partir de los estándares hermenéuticos del tipo de injusto que se indicaron en el considerando correspondiente. Cabe reiterar, de cara a la autonomía del tipo penal investigado con relación al delito de evasión, la improcedencia del agravio. Por otra parte, el cuestionamiento que formulara respecto de la habitualidad de la conducta enrostrada a la imputada en la sentencia carece de adecuada fundamentación y no puede ser atendido favorablemente. Al respecto, basta con advertir la inexactitud de su afirmación relacionada con que sólo habrían sido relevadas operaciones vinculadas a Trapolimp SRL, cuando de la lectura del fallo surge que se le atribuyó a la imputada la venta entre 2014 y 2015 de *"…una gran cantidad*

de facturación apócrifa a diversos usuarios…”, entre los que pueden mencionarse a Malarczuck, De Francesco Matías, Grau Sebastián, Torres Florentina SA y Four Seasons.

x.- En lo que a **Mario Martín Perucho** se refiere, en la sentencia se afirmó su intervención en la organización también en el carácter de puntero.

Esa imputación se sostiene en una serie de conversaciones telefónicas que daban cuenta de la actividad que desplegaba. En especial, fue tenida en cuenta aquella que mantuviera con Juan Manuel Sarcinella, quien expresamente contextualizó al imputado en “algunas cosas” con el IVA que estaba necesitando comprar y que el propio Perucho le explicitó que costaba un 35%. El contenido de dicha conversación fue evaluado, a su vez, de cara a su correspondencia con lo asentado por Sergio Delfino en el cuaderno espiralado de 2015, del que surgía una operación adjudicada a “Mario P” a favor de Grupo Impresores S.A. en fecha cercana a la de la escucha.

En línea de cargo, fue igualmente atendido un diálogo entre Sergio Delfino y Noemí Villafañe en el que el primero le preguntaba si estaba listo el pedido del imputado de Grupo de Empresas. Además, fueron valorados mensajes de texto entre el imputado y Sergio Delfino -en algunos de los cuales Perucho solicitaba dinero a Sergio Delfino, en otro le avisaba que le había dejado un pedido por el rubro informática que Sergio Delfino tuvo listo para el día siguiente, en otros aludía a un supuesto vínculo laboral con Sergio Delfino, a quien llamaba jefe, y en otros intercambiaban mensajes respecto a los usuarios de facturación apócrifa Barroso y Gómez.

Dichos mensajes también fueron cotejados con los registros hallados en los cuadernos espiralados que Sergio Delfino llevaba y de los que surgían operaciones con Barroso y Gómez en fechas coincidentes.

Los magistrados concluyeron en la realización por parte del imputado de numerosas ventas de facturación apócrifa a

diversos usuarios por varios años. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por su defensa en sentido contrario se asentó en forma exclusiva sobre una supuesta exégesis errónea de conversaciones telefónicas. Esta pretensión no resulta aceptable en tanto las inferencias alcanzadas en el fallo se corresponde con el sentido de expresividad social de los intercambios alumbrado por la congruencia con prueba documental. Repárese que la consideración de esos diálogos y mensajes se encontraba respaldado por la prueba secuestrada en el Estudio Delfino, en especial los cuadernos espiralados correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 –"Mario P"-.

También advierto inexactas las afirmaciones formuladas en el libelo recursivo vinculadas al relevamiento de la realización de una única operación por parte del imputado, siendo que de la lectura del fallo se desprenden vinculaciones con varios clientes, entre ellos Barroso, Gómez y Sardinella. En ese sentido, no ha sido enrostrado a Perucho un aporte aislado como la defensa pretende sino, como fuera apuntado en la sentencia, su pertenencia a una asociación ilícita de la que era plenamente consciente de formar parte. En esta línea, sus expresiones relevadas en el diálogo del 6 de julio de 2015 en el que se autodefinió como *"miembro de la congregación"* resultan por demás significativas.

y.- El *a quo* concluyó en la intervención de **Federico Javier Salinas** como puntero de la organización que encargaba facturas a Pablo Prete.

En apoyo de su postura, valoró el hallazgo de documentación vinculada al imputado en el allanamiento realizado en el Estudio Prete. Así, fueron tenidos especialmente en cuenta con carácter de cargo, las impresiones

de correos enviados de la cuenta fe_salfor@hotmail.com a la cuenta robertocondori86@gmail.com y robertocondori86@hotmail.com, en los que el imputado solicitaba veinte mil pesos de crédito para Nativa Indumentaria S.R.L, con indicación de los datos de la firma y la fecha requerida en uno, y ciento cincuenta mil pesos de crédito en el otro, en el que especificó el listado de productos a facturar. Fue sopesada en igual sentido, la coincidencia de ambos pedidos con la información contenida en la planilla “Detalle I.V.A.-Federico Salinas.xls”, ubicado en la carpeta titulada “I.V.A. Facturas A” hallada en el allanamiento en el Estudio Prete, en la que fue documentada la emisión de cuatro y doce facturas correspondientes a Nativa Indumentaria SRL, respectivamente.

Por otro lado, también fue tenido en cuenta el hallazgo en el pen drive secuestrado en el Estudio Prete del archivo Excel denominado “Carátula Federico Salinas.xlsx”, en el que figuraban el nombre y el apellido del imputado y la referencia a San Juan, provincia en la que residía. Esto es coincidente con el archivo Excel denominado “Cheques.xls”, en el cual “Federico S.” figuraba. El tribunal afirmó que de las constancias obrantes en la planilla “Detalle I.V.A.- Federico Salinas.xls”- se desprendía la prolongada intervención en el tiempo del imputado en la venta de facturas apócrifas, en especial a partir de los números encargos que el imputado habría formulado entre enero y julio de 2013, muchos de los cuales correspondían a usuarios con sede en la provincia de San Juan donde operaba (Nativa Indumentaria S.R.L., Cooperativa de Trabajo Unión por Valle Fértil limitada, Aries Seguridad S.R.L., Sánchez Montilla Ricardo Javier, Servicio Integral de Mantenimiento S.R.L).

El *a quo* concluyó entonces razonadamente en la demostración que Federico Javier Salinas formó parte de la asociación investigada en los presentes autos, en cuyo marco

se dedicaba a la comercialización de facturas apócrifas, en carácter de puntero y con el alcance desarrollado. En los términos de la imputación objetiva se evidenció la integración a una trama ilícita organizada con permanencia y distribución funcional y en el nivel de la imputación subjetiva el conocimiento de estos aspectos esta fuera de duda.

Sobre ese orden probatorio, no es de recibo la eficacia crítica de los agravios de la parte. Sobre todo, alegando que la atribución de responsabilidad a Federico Salinas fue asentada sobre la existencia de dos impresiones de correos electrónicos respecto de los que no fue comprobada la dirección IP de donde salieron. Este argumento constituye una reiteración de agravios esbozados previamente y que fueron objeto de análisis adecuado en la sentencia, donde se relativiza la impugnación a partir del contexto probatorio de cargo surgido del debate. Por eso, en la medida que el recurrente no ha esgrimido argumentos que justifiquen un nuevo tratamiento de la cuestión debe ser rechazado. Cabe recordar en ese punto, que se trata de prueba documental consistente en impresiones de correos electrónicos hallados en poder de Pablo Prete -motivo por el cual la constatación del IP del que los correos en sí habrían sido enviados resulta irrelevante- si se atiende a los otros indicadores de la imputación.

Lo mismo sucede con la negativa del imputado de haberlos enviado y que fue objeto de análisis en la sentencia, en la que sus explicaciones al respecto fueron consideradas deficientes y asentadas exclusivamente sobre sus propios dichos. Por otra parte, las afirmaciones formuladas por el recurrente en el sentido que la vinculación entre Pablo Prete y el imputado y la permanencia en el tiempo de éste último en

la organización y elemento subjetivo del tipo penal enrostrado no se encontrarían acreditados carece de asidero de cara a las probanzas que fueran sopesadas en la condena.

En esta línea, tampoco observo carencia alguna en el fallo recurrido de análisis valorativo e indicación de las pruebas en que reposa la decisión, cuya coincidencia y concordancia fue considerada medular para arribar a la solución condenatoria propiciada. Por otro lado, las cuestiones vinculadas a la alegada falta de admisión de probanzas ofrecidas por la defensa deben ser analizadas desde la óptica de las facultades de las que el tribunal dispone en los términos de lo dispuesto por el art. 356 CPPN, sin que se observe que en el caso haya sido cercenado derecho alguno en cabeza del imputado.

z.- El *a quo* afirmó la intervención de **Raúl Alejandro Villarreal** en calidad de puntero o intermediario de la organización y específicamente vinculado a Pablo Prete.

Los jueces tuvieron especialmente en cuenta para la imputación de responsabilidad, el hallazgo de encargos de facturación apócrifa escritos de puño y letra en papelitos en el allanamiento realizado en el Estudio Prete relacionados con la actividad que el imputado desplegaba.

En especial, fue valorado un pedido para Transportes Amicci en el que se solicitaba la confección de una "*Factura que diga Flete Bs As $ 16.000 de Impuesto*" y su coincidencia en fecha y monto con lo documentado en el archivo "Detalle I.V.A. Raul.xls" hallado en un pen drive. Con igual significación incriminatoria, fue tenido en cuenta un pedido para Cris S.A. por un monto de treinta y nueve mil ochocientos pesos, en cuyo papelito se aclaraba "ESTOS PRECIOS INCLUYEN IVA", que también encontraba respaldo en la planilla Detalle I.V.A. Raúl. La naturaleza cargosa de esos elementos de juicio ha sido además reforzada con la ponderación sobre el hecho que ambas firmas habían sido consideradas por AFIP usuarias de

facturación apócrifa. Se concluyó así en la permanencia prolongada en el tiempo del imputado en la organización, de cara a las operaciones de venta de facturación que se le observaban adjudicadas en la planilla entre 2011 y 2015.

Por otro lado, fue sopesado el contenido de conversaciones telefónicas y mensajes de texto intercambiados entre el imputado y Pablo Prete en las que aludía expresamente a llevarle papelitos, y especificaba cuestiones vinculadas a la solicitud de crédito formulada en favor de Cris SA.

El conocimiento del imputado del carácter apócrifo de las facturas fue afirmado a partir del propio contenido de los manuscritos. En estos se especificaba la inclusión o no del IVA en los montos totales que requería y se discriminaban los rubros respecto de los cuales las facturas debían emitirse. Estos pedidos, además, eran formulados a personas que no eran titulares de las firmas emisoras de las mismas.

Desde esos fundamentos, los agravios esbozados por la defensa del imputado, en cuanto negó la acreditación de la intervención de su asistido en los hechos y la del elemento subjetivo del tipo penal que le fuera enrostrado, se presentan ineficaces para poner en crisis la imputación y resultan entonces meras reiteraciones de aquellos oportunamente formulados y que fueran objeto de análisis adecuado en la resolución cuestionada.

En esta línea, las afirmaciones del tribunal de juicio respecto de la entidad probatoria de los papeles manuscritos secuestrados y respaldados por las planillas informáticas que Prete llevaba -que dan cuenta de la permanencia y habitualidad de las operaciones en el tiempo- y la coincidencia del contenido de las conversaciones telefónicas mantenidas entre

ambos imputados con relación al contenido mismo de los “papelitos” conforman un plexo probatorio suficiente, de conformidad a las reglas de la lógica y experiencia. En este aspecto, la resolución cuenta con fundamentos suficientes para ser considerada válida y los cuestionamientos de la defensa al respecto no pueden ser de recibo.

12°) De lo expuesto en los acápites precedentes, donde ha sido evaluada la intervención de cada uno de los imputados de conformidad con las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal, se desprende que la sentencia bajo estudio ha desarrollado un detenido análisis y valoración de la prueba que le ha servido para fundar la imputación.

Cuando en el análisis crítico que impone la revisión de esta Cámara, se ha encontrado alguna duda sobre la atribución de responsabilidad, en virtud de ciertos cánones que impone el tipo de peligro expresado a través de la asociación ilícita en trato, se propone en este voto la absolución por imperio del art.3 del CPPN. Esto ha acontecido en los casos de los imputados Ana Victoria Mosca, Marta Noemí Villafañe, Adolfo Edmundo Rivero y Marcela Canzonieri.

Por el contrario, encuentro que en los casos restantes, la meticulosidad con que los magistrados de juicio han abordado la valoración de la prueba, queda a resguardo de las criticas recursivas ya que han asentado con criterios de sana crítica y correcta hermenéutica del tipo de injusto la condena dispuesta.

En efecto, en resumidas cuentas, se ha probado debidamente el liderazgo de los imputados Pablo Prete y Sergio Delfino en la organización, quienes no obstante desplegar su actividad en lugares físicos diferentes mantenían fluidos vínculos y operaban como parte de una estructura relacionada entre sí a los fines de la emisión de los comprobantes apócrifos. La estrecha vinculación entre ambos imputados no sólo pudo ser acreditada a partir del contenido de las

escuchas respectivas, sino también de la existencia de documentación del mismo tenor en poder de ambos, la comprobación de material probatorio correspondiente a operaciones materializadas por punteros afines a uno de ellos hallada en poder del otro, o la utilización de empresas falsas por parte de uno de ellos cuyo domicilio correspondía al del puntero del otro.

Al respecto, mientras la rama correspondiente a Sergio Delfino desplegaba su accionar en las oficinas ubicada en las calles San Juan y Zuloaga, Pablo Prete se encontraba a cargo del Estudio Contable con sede en la calle España. A su turno, José Condeno desplegaba actividad vinculada a la rama de Sergio Delfino, a la vez que mantenía relaciones con el Estudio Prete.

Asimismo, fue demostrado que la organización progresaba a través de la intervención de punteros, que operaban como intermediaros entre los clientes propiamente dichos y la emisión de las facturas apócrifas de la que los jefes se encargaban. En ese rol fue asignada responsabilidad a los imputados Carlos Delfino, Dib Elias Jakim, Eduardo Evans, María Agustina Fradusco, Élida Mamy, Ramón Manrique, Marcelino Marcerou, Francisco Parejo, Marcelo Pérez y Mario Perucho, vinculados específicamente a Sergio Delfino. A su turno, fue evaluado el accionar exteriorizado en sentido similar por Julián Bustelo, Marcelo Calderón, José Luis Canzonieri, Alejandro Fernández, Armando López, Víctor Paz, Federico Salinas y Raúl Villarreal, en directa relación con el Estudio Prete. En el caso de los punteros Ernesto Alfredo Romano y Juan Manuel Matías Romano, si bien fueron considerados

intermediarios vinculados a Pablo Prete, fue especialmente atendido que figuraban también en los registros que Sergio Delfino llevaba.

La actividad de estos intermediarios pudo ser demostrada mayormente a partir de la correspondencia entre los minuciosos registros que ambos jefes llevaban en la sede de sus oficinas -en algunos casos en soportes informáticos y en otros en papel-, respaldada en muchos ocasiones por el contenido de las conversaciones telefónicas y mensajes que surgieron de las intervenciones dispuestas en autos y, en algunas oportunidades, de acuerdo a la información que ellos mismos tenían en su poder y que fuera secuestrado en los respectivos allanamientos.

A la actuación desarrollada por algunos de los punteros o intermediarios también se sumó la comprobación de la realización de otras actividades para la organización. Tales las tareas desplegadas por José Condeno en las oficinas de Delfino, o las de reclutamiento de personas de bajos recursos acreditada respecto de Eduardo Evans, o el rol de nexo entre punteros asignado a López o aquellas conductas vinculadas la gestión de las usinas enrostradas a Paz.

Por último, también se atribuyó la pertenencia de Sergio Aníbal Carletti a la estructura de la asociación, habiendo desplegado actividades específicas que diferían con aquellas atribuidas bien a los jefes, bien a los punteros.

De todo lo expuesto, observo la adaptación de los comportamientos antes señalados a la *ratio* ilícita que expresa cada uno de los títulos de injusto atribuido. Es decir, que no ha dejado dudas en punto a que los sujetos arriba mencionados lo hicieron en un contexto de intervención penalmente relevante según las distintas competencias ejecutadas. Esta atribución encuentra fundamento en la prueba que permitió la reconstrucción de los hechos llevados a juicio.

Estimo necesario advertir que las intervenciones de los imputados deben ser contextualizadas en el marco de una planificada orientación ilícita, ejecutada en tanto integrantes de una organización caracterizada por tener una estructura en la que cada uno de los miembros cumple un rol anticipadamente establecido y determinado, el cual varía de acuerdo a la función que le corresponde. La división funcional y estratificada es lo que permite aprehender un injusto que trasciende la mera ejecución de "propia mano" por cada uno de los sujetos.

En estos términos, no obstante las afirmaciones de los casacionistas en sentido contrario, en la sentencia fueron tenidos en consideración elementos probatorios que, de cara a la reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos, permitieron demostrar con certeza el rol que los imputados detentaban dentro de la organización, su intervención asociada y orientada por Sergio Delfino y Pablo Prete, en línea con la imputación de responsabilidad dentro del fallo analizado y los alcances que aquí se postulan.

Los agravios esbozados en los recursos presentados, en tanto alegaron la fragmentada valoración de la prueba y la omisión de análisis de elementos conducentes, han sido debidamente descartados de acuerdo con una consideración global e integrada de toda la prueba. Es que, justamente, en razón de los criterios que impone la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario evaluar heurísticamente las fuentes de comprobación y, a su vez, ponderarlas en su congruencia interna y externa.

En ese proceso, se muestra la pertinencia de entender las distintas pruebas en un campo de significación común, que permitirá marcar su univocidad expresiva o, por el contrario, la falta de coincidencia. El análisis del fallo, en este punto, muestra que se ha llevado a cabo ese proceso de análisis crítico que le ha permitido inferir del modo que lo ha hecho. Es decir, respetando la correcta integración de las distintas pruebas.

En el caso, advierto que el *a quo* ha desenvuelto su argumentación a partir de una reconstrucción de los hechos respetuosa de la prueba recibida en el debate. Por tanto, esos aspectos y comportamientos puestos en relación con reglas de experiencia, usos, costumbres y conceptos jurídicos, impiden arribar a la conclusión propiciada por los recurrentes en los casos antes indicados y brindan sustento a aquella a la que llegara la sentencia. La decisión jurisdiccional se encuentra, entonces, legalmente fundada.

En efecto, analizadas las cuestiones presentadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt, y considerando 12º del voto de la jueza Argibay), se llega a la conclusión de que el tribunal oral ha dado fundamentos fácticos, legales y constitucionales idóneos para justificar la imputación del hecho a aquellos agentes que se mencionan en los acápites pertinentes.

Por tanto, de contrario a lo expresado por las defensas en esos casos, la sentencia ha dado motivación suficiente a la

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

imputación de autoría de los acusados y los agravios deben ser rechazados.

-V-

13º) a.- En función de las pruebas arrimadas al debate, el tribunal subsumió la conducta desplegada por los imputados en las previsiones de lo dispuesto por el art. 15 inc. c de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- respecto de Pablo Prete y Sergio Delfino en calidad de jefes u organizadores -segundo supuesto- y los restantes imputados en calidad de integrantes -primer supuesto-.

El *a quo* afirmó que el tipo penal por el que recayera condena requería formar parte de una asociación u organización, que estuviera compuesta por un mínimo de tres personas, con el propósito colectivo de cometer cualquiera de los delitos tipificados por la ley 24769. Definió a la asociación ilícita fiscal como un delito permanente, de peligro abstracto y autónomo y lo asimiló al delito tipificado en el art. 210 CP.

El tribunal especificó que lo punible se encontraba vinculado a la participación misma en una asociación o banda, sin importar si los hechos propuestos habían sido o no cometidos y asignó especial relevancia a la decisión misma del sujeto de integrar de modo permanente una agrupación que tuviera por objeto la comisión de delitos; agregando que alguna doctrina exigía además la existencia de aportes concretos de sus miembros. Negó que fuera necesario revestir la calidad de sujeto obligado para la comisión del delito de asociación ilícita fiscal.

Los magistrados tuvieron especialmente en cuenta la gran magnitud de la estructura delictiva investigada, la multiplicidad de sus clientes, sus importantes recursos materiales y la gran cantidad de personas que la integraban cumpliendo un rol acorde a la distribución de tareas pactada -algunos en la etapa de emisión y otros en las de la comercialización de las facturas apócrifas, y otros contribuyendo a la creación o funcionamiento de usinas utilizadas para las mismas-. Relevaron también la existencia de un acuerdo entre los miembros de la organización y su actuación coordinada a través de la fluidez de las comunicaciones por diferentes medios, y la prolija y eficiente distribución de tareas. Valoraron especialmente la actuación permanente e ininterrumpida en el tiempo de los acusados.

En la sentencia fue analizado el reconocimiento de Pablo Prete y Sergio Delfino como líderes de la organización por parte de los restantes miembros. Fue considerado innecesario a los fines de la configuración del tipo que todos los miembros se conocieran o tuvieran trato personal entre sí, pero sí determinante que todos conocieran que formaban parte de una estructura conformada por varias personas dedicada a la emisión y comercialización de facturación apócrifa.

En orden al propósito de cometer cualquiera de los tipos delictivos contenidos en la ley 24.769 el tribunal se refirió a la exigencia de que se tratara de delitos indeterminados y a la existencia de una pluralidad de planes delictivos. Resaltó que lo reclamado era la finalidad de cometer otros delitos, no su efectiva comisión.

Por otra parte, el *a quo* afirmó acreditada en el caso la habitualidad exigida por el tipo penal, a la que caracterizó como continuidad en el tiempo y reiteración o repetición de actos delictivos como propósito; valorando especialmente el funcionamiento de la organización por un mínimo de cinco años, así como también la realización de gran cantidad de ventas de

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

facturación, aportes para la emisión de la facturación y creación o funcionamiento de las usinas durante ese lapso por parte de los imputados.

A su vez, los magistrados entendieron configurado en el caso el elemento subjetivo del tipo penal respecto de los acusados, en el entendimiento que conocían que formaban parte de una organización destinada a la elaboración y venta de facturas apócrifas. Al respecto, tuvieron especialmente en cuenta el contenido de las comunicaciones que mantenían entre sí, en virtud de que las ironías, tonos y sentidos utilizados, y hasta la reticencia a dialogar de determinados temas por teléfono daban cuenta del pleno conocimiento con el que actuaban respecto de la existencia de la organización, sus actividades y finalidades.

Sopesaron en esa línea el contenido de los aportes, tanto en relación con los intermediarios que encargaban las facturas a pedido de los clientes como quienes emitían los mismos en forma manual o informática. Lo mismo aconteció respecto de aquellos que reclutaban intencionadamente a personas de bajos recursos para facturar a su nombre o para figurar como integrantes de sociedades y los que se encontraban avocados a gestiones bancarias o manejo de la contabilidad de empresas que emitían solamente comprobantes falsos, etc.

Así, el tribunal concluyó en que cada una de esas actividades resultaba tan expresiva en sí misma desde el punto de vista de su licitud o su regularidad que resultaba imposible sostener que hubieran podido ser llevadas a cabo de manera sostenida y sistemática, en el marco de una gran estructura dedicada a ello, sin conciencia de esos extremos. Por otra parte, también recibieron especial consideración los

pedidos de facturas efectuados por mensajes, llamadas telefónicas, mails o incluso papeles manuscritos, de los que se derivó igualmente el conocimiento de la pertenencia a una estructura organizativa y de la ilicitud de las maniobras.

Sobre esos presupuestos, en la sentencia fue relevado el rol desenvuelto por los jefes u organizadores. Al respecto, valoraron especialmente que tanto Pablo Prete como Sergio Delfino dirigían estudios utilizados por la organización dedicados a la comercialización de comprobantes apócrifos, en las que los pedidos eran recibidos, los pagos gestionados y las facturas diseñadas a mano o informáticamente, llevándose en todos ellos un registro minucioso y detallado de las operaciones realizadas y conservándose la documentación relativa a la constitución de sociedades creadas a esos fines. Se concluyó como igualmente acreditado que ambos imputados impartían directivas al resto de los integrantes y se encontraban en una posición jerárquica respecto del resto.

En el fallo fue especificado que tratándose la asociación ilícita fiscal de un delito de peligro abstracto, no resultaba necesario a los fines de su configuración la acreditación de un perjuicio fiscal como así tampoco la efectiva comisión de un delito de evasión. En esta línea, fue afirmado que la sola existencia y actuación de la asociación ilícita implicaba la puesta en peligro requerida por la figura.

En función de la subsunción legal propiciada, en la sentencia fue descartada la aplicación al caso del delito de encubrimiento, en el entendimiento que el razonamiento esbozado por las defensas al respecto implicaba la dependencia de eventuales delitos de evasión cometidos por los contribuyentes que, a criterio del tribunal, constituirían delitos autónomos. El *a quo* remarcó que el reproche a los imputados no se encontraba vinculado a la provisión misma de un comprobante antes o después de la presentación de la declaración jurada por el propio contribuyente, sino a tomar

parte de la organización ilícita con la finalidad y demás características descriptas. Fue precisado también que las propias características de las conductas desplegadas por los imputados de tomar parte en una asociación, la permanencia en el tiempo y la habitualidad, determinaban por sí mismas su encuadre legal en las previsiones de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.769.

Por último, fue desestimada la intervención de los imputados a título de partícipes secundarios sostenida por algunas defensas, en razón de hallarse acreditada la existencia de un acuerdo criminal previo, como así también relaciones entre los imputados que implicaban una división funcional de tareas, todas ellas imprescindibles para el desarrollo del accionar ilícito que, por lo tanto, sólo podían conducir a la afirmación de una coautoría funcional.

En la sentencia se concluyó que *"… no se trata aquí de reprimir la intervención en otro delito sino la participación misma en esa asociación, la que se encuentra acreditada. Una de las consecuencias de ello es que los requisitos específicos previstos por los distintos delitos que puede proponerse cometer la asociación ilícita no se trasladan a la estructura típica de esta figura. En el caso particular, no es necesario revestir la calidad de sujeto obligado para la comisión del delito de asociación ilícita fiscal, toda vez que el tipo penal de esta figura no prevé tal característica especial en el sujeto activo, ni exige, como dijimos, que se hayan cometido efectivamente algunos de los delitos previstos por la ley penal tributaria para su configuración. Estos, y no aquella, son los que pueden exigir o no tal condición en el sujeto activo según el caso…".*

Conforme adelantara en el Considerando 10°) al señalar los criterios hermenéuticos aplicables al tipo de injusto atribuido con el fin de analizar la prueba que fundamenta la condena bajo revisión, los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio se muestran acordes con la naturaleza normativa del ilícito en cuestión. Por eso, los agravios esbozados por las defensas, relacionados con la subsunción legal de los hechos no habrán de recibir en esta instancia favorable acogida.

En efecto, vale reiterar que el tipo asociativo imputado responde a la técnica legislativa propia de los delitos de peligro que, en este caso, reclama la comprobación de un grado de ofensividad suficiente para poner en trance o amenazar el contexto de aseguramiento de las obligaciones tributarias.

Por eso, su autonomía en relación con delitos lesivos que están en cabeza de los obligados tributarios. La consistencia, extensión de los vínculos asociativos, la disposición de medios, la habitualidad y permanencia, son indicadores aptos para demostrar el apartamiento de estándares de riesgo aceptados y constituir, por el contrario, comportamientos por sí mismos perturbadores del correcto orden en materia tributaria o previsional.

En el caso bajo estudio, se ha probado la existencia de actividades integradas asociativamente, que resultan idóneas para producir consecuencias peligrosas o, en ciertos supuestos, aún sin ser peligrosas por sí mismas, permitir a través de su integración, orientada sucesivamente, a poner en riesgo el bien jurídico macro.

La noción de asociación ilícita expresa una decisión político criminal de adelantarse de manera intensa a la lesión de ciertos bienes jurídicos, atendiendo entonces al contexto de aseguramiento de las condiciones bajo las cuales se desenvuelven ciertas obligaciones frente al Estado.

Nuestro más Alto Tribunal ha señalado sobre estas cuestiones que resultan aplicables a este análisis, que "…*la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, (…) es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos*" (Fallos 324:3952, S. 471. XXXVII Recurso de Hecho "Stancanelli, Néstor Edgardo y otros/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n/ 798/95-", resuelto el 20 de noviembre de 2001).

En el caso de la asociación ilícita tributaria –que interesa en esta causa- el bien jurídico al que la norma remite en última instancia, es en gran medida, la hacienda pública como parte del orden público general, cuya tranquilidad o estabilidad puede ser gravemente afectada por vínculos asociativos orientados, directamente o a través de su favorecimiento, a su afectación. Se trata de un tipo de peligro que opera como norma de flanqueo en relación con el ámbito que atiende las obligaciones o expectativas vinculadas con los recursos del Estado, provocando en la práctica, un adelantamiento de la punibilidad al momento mismo de la conformación y pertenencia a esa organización ilícita, independientemente de la efectiva comisión de ilícito tributario alguno.

Desde esos presupuestos, comparto los razonamientos del Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 466 CPPN, cuando sostiene que la asociación ilícita fiscal es un delito respecto del que se encuentra habilitada la sanción con pena sin necesidad de que se consumen delitos tributarios concretos. El disvalor de la conducta no se halla en la cuantía de lo evadido por el contribuyente a quien se le hayan brindado los servicios de provisión de facturas falsas, sino en la peligrosidad que para las arcas fiscales significa la existencia de estructuras asociativas articuladas para que otros evadan sus impuestos.

No obstante lo expuesto, debe ser reiterado, como sostuve en el Considerando 10°) que para la existencia de asociación ilícita no resulta suficiente el simple conjunto de personas, meramente relacionadas entre sí y con medios o mecanismos rudimentarios, sino que es necesaria la demostración -como en el caso de autos- de la existencia de una trama organizada, es decir de un número de personas vinculadas entre sí por un cierto afecto societario, sin que resulte necesaria la existencia de un pacto escrito, pero sí que al menos pueda comprobarse un concierto de voluntades que se integre –formar parte- con la orientación a la comisión de hechos ilícitos futuros a través de medios idóneos. El número de integrantes requiere así de cierta permanencia, orientación, roles, funciones y acuerdo material. La idea de acuerdo remite al concepto de estabilidad, que es lo que da cuerpo a la asociación. Por ende, el delito reclama para su configuración la orientación consistente hacia la comisión de ciertos delitos.

De cara a las características del tipo penal por el que recayera condena, la atipicidad de la conducta desplegada por los imputados, invocada por las defensas en función de no revestir la calidad de sujetos obligados, debe ser descartada. Así, partiendo de que no resulta necesario que el delito

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

tributario haya alcanzado siquiera principio de ejecución, surge evidente que una interpretación teleológica del mismo lleva a sostener que la conducta punible no se halla vinculada a la existencia de una asociación integrada por los propios sujetos obligados que eventualmente cometerían los delitos tributarios.

Sabido es que la interpretación legal no puede ser una mera explicación analítica del texto, como si el enunciado normativo pudiera quedar suspendido en una mera lectura. Interpretar la ley es ponerla en una vía comunicativa, de significación, cuyos términos relacionados son complejos, pues van más allá de las meras palabras en tanto asumen ámbitos de libertad, dominio social, instituciones, riesgos o peligros, constitucionalmente asegurados. La interpretación penal, para estar en consonancia con la legalidad, supone una cierta apropiación en el sentido dado por la hermenéutica a este concepto. Con la interpretación, las relaciones internas, la estructura y el sentido del texto adquieren significado. Los hechos puestos bajo el análisis penal aparecen, en consecuencia, ponderados en relación con la referencia de sentido jurídico del tipo penal.

En la jurisprudencia constitucional se suele recordar que más allá de lo que la ley dice literalmente, es necesario discernir lo que expresa jurídicamente. Nos encontramos entonces frente a una semántica normativa que tiene una especial complejidad y significación.

El tipo debe integrar un momento de valoración que incluye la libertad de organización, la existencia de deberes y la prohibición de la creación de ciertos riesgos jurídicamente inaceptables para la hacienda pública que en los

hechos sólo son reconocibles si se los entiende normativamente. El campo tributario –al que remite el vínculo asociativo en esta causa- ofrece una clara muestra de expresiones de tipo normativo que reclaman una interpretación teleológica en busca del significado jurídico que está en la base del juicio de tipicidad.

Por otra parte, debe ser relevado que nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que *"…sus altas responsabilidades le imponen considerar las respuestas institucionales aprobadas por los otros Poderes de la Nación en el ámbito de sus atribuciones respectivas, dado que la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos ('Apaza León, Pedro Roberto' -Fallos: 341:500- voto del juez Rosatti). Ello así pues 'en todo Estado soberano el poder legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía…' (Fallos: 180:384; 182:411; 318:1154, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 328:2056, voto del juez Maqueda). Es que en el debate legislativo se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa. De ahí que, a la luz de las herramientas reconocidas por el Tribunal en su jurisprudencia y a las que ya se hizo referencia en el tercer párrafo del considerando 17, la interpretación auténtica brindada por ambas Cámaras del Congreso, con más razón cuando ha recibido expreso tratamiento en el debate legislativo, pueda excluir de los sentidos posibles del texto aquellos que -según considera el legislador- no debieron haberse incluido, siempre que ello resulte razonable en los términos del artículo 28 de la Norma Suprema (Fallos: 342:917, considerando 4°). Asimismo, en*

reiteradas oportunidades se ha dicho que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan. En esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 342:2344 "Farina", considerando 10 y sus citas de Fallos: 313:1149; 327:769)…Que, desde hace décadas, la Corte Suprema ha señalado que uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas) … Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad…" (Cfr. CSJN, CPE 601/2016/CS1 "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769", resuelto el 28 de octubre de 2021).

En virtud de las críticas de las defensas en este marco, vale memorar que la Corte ha sostenido que en materia de interpretación deben ser resguardados los propósitos perseguidos por el legislador, superando inclusive posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. "*…No hay mejor método de interpretación que aquel que procura el cabal cumplimiento del fin querido mediante la ley (Fallos 281:146: 282:413, sent. del 4-X-72 in re 'Germor SA'…" (Fallos 287:306, "Franklin Lucero", resuelto el 21 de noviembre de 1973).*

En esta línea, resulta ilustrativo ahondar en los antecedentes que dieron origen al texto instaurado por ley 25.874, en cuanto de ellos surge con claridad la intención de sancionar a quienes justamente se organizaren para comercializar facturación apócrifa. La reforma instaurada por dicha ley tuvo su origen en el Proyecto 0041- P.E.- 03 del Poder Ejecutivo Nacional ingresado a la Cámara de Diputados el 17 de junio de 2003, que incorporaba como art. 15 bis a la ley 24.769 una disposición que reprimía con pena de prisión a quien formare parte de una asociación u organización compuesta por tres o más personas destinadas a posibilitar, facilitar o brindar la colaboración necesaria para la ejecución de alguno de los delitos previstos en la ley por el mero hecho de integrarla.

La razón invocada como fundamento del proyecto consistía en "*…la proliferación de un alto grado de especialización en la ejecución de conductas delictivas, habiéndose detectado la actuación de verdaderas organizaciones ilícitas dedicadas a 'vender' -como si se tratara de un producto- el soporte técnico, logístico o intelectual para la comisión de los delitos de evasión…" (*Julio César Báez y Horacio J. Romero Villanueva, "Introducción al Régimen Penal Tributario Argentino. Según Ley 27.430", Erreius, pág. 518). *"…Continuaba dicho mensaje diciendo que 'el Código Penal tipifica como delito a la figura de la asociación ilícita (art. 210 del Cód.*

Pen.) existiendo opiniones divergentes para su aplicación en los supuestos de índole tributaria y previsional por lo que entonces resulta pertinente proponer su adecuación… la figura que prevé incorporarse permitiría que las investigaciones se dirijan no sólo a los contribuyentes que han utilizado tales mecanismos para evadir sus impuestos sino también posibilitaría la individualización de las organizaciones delictivas que les han facilitado tal operatoria permitiendo su desbaratamiento y desalentando la comisión de delitos de esta especie'…" (Manuel A. De Allende "Asociación ilícita fiscal. Algunas consideraciones sobre su tratamiento jurisprudencial", Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Errepar SA, *IX Jornadas de Derecho Penal Tributario).*

La Cámara de Diputados se apartó del texto remitido por el Poder Ejecutivo y propició la sanción de una norma que introdujera un nuevo apartado en el art. 210 CP en la que fuera reprimida la conducta de asociaciones o bandas destinadas a cometer cualquiera de los delitos previstos por la ley 24.769 o a brindar la colaboración necesaria para facilitar o posibilitar su comisión. A su turno, la Cámara de Senadores volvió al proyecto del PEN pero introdujo modificaciones en el texto propuesto y agregó el requisito de la habitualidad.

Sin perjuicio de las objeciones formuladas desde la doctrina y la jurisprudencia respeto de la deficiente técnica legislativa y errónea ubicación sistemática de la figura por la que recayera condena, y que de hecho derivaron en la modificación introducida por la ley 27.430, lo cierto es que del análisis precedente también surgen argumentos a favor de la consideración de que el tipo penal no requiere que los

intervinientes revistan la calidad de sujeto obligado tributario que las defensas invocan.

En efecto, esto se infiere no sólo en función de la propia redacción del tipo penal que se aparta de la redacción de otros tipos contenidos en la ley penal tributaria en los que se alude expresamente al obligado, sino también en cuanto la norma sancionada oportunamente había tenido entre algunas de sus finalidades últimas la de acabar con las usinas de facturas. En esta aproximación, debe recordarse que al ser presentado el proyecto de ley por el Poder Ejecutivo Nacional y que luego se convirtiera, con modificaciones, en la ley 24.584, fue específicamente relevada la existencia de organizaciones ilícitas que vendían el soporte para la comisión de delitos de evasión, y se sostuvo que la figura propuesta posibilitaría su neutralización.

Por otra parte, de la referencia misma del tipo penal a cualquiera de los delitos tipificados en la ley se infiere que la figura contenida en el art. 15 inc. c de la ley 24769 no alude en forma exclusiva a aquellos delitos comunes tipificados en la misma como ha pretendido alguna doctrina, sino que todos se encuentran comprendidos.

En definitiva, *"…el fenómeno criminal que se pretendió captar consiste en una actividad de participación de la asociación ilícita en el delito tributario de otros (los verdaderos obligados), que, si se toma estrictamente, no es 'comisión de los delitos tipificados' en la ley."*, aunque *"…en definitiva, la combinación de los delitos de la parte especial con la regla sobre participación criminal del Código Penal (arts. 45 y 46) constituye el delito (propio) de la participación en el hecho ajeno (del coautor). En este sentido, a pesar de la redacción del tipo, podría interpretarse que la conducta de la asociación ilícita de participar (otorgando, por ejemplo, facturas falsas) en el delito tributario del obligado constituya también el 'cometer*

cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley'" (Cfr. "Delitos Tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769". Guillermo Orce. Gustavo Fabián Trovato. Ed. Abeledo Perrot, 2008, pg. 264). En este mismo sentido se expidió el Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 466 CPPN, en cuanto afirmó que el término legal "cometer" podría ser interpretado como extensivo a cualquier acto de intervención delictiva ya a título de autoría, complicidad o bien instigación.

Por todo lo expuesto, la conclusión a la que el *a quo* arribara, en orden a que el tipo penal no requiere la calidad de sujeto obligado en los intervinientes, constituye una adecuada interpretación de la norma. Incluso, coadyuva a su operatividad, que se vería reducida casi a límites mínimos de sostenerse el criterio contrario. Esta misma cuestión ha sido también aceptada jurisprudencialmente (cfr. CFCP, Sala III, Causa Nº FGR 17562/2013/CFC2 "Petracca, Mariela Eva y otros s/recurso de casación", resuelta el 14/7/2021, de los votos de los Dres. Gemignani y Riggi; Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I, Expte. nro. 66.729 "Schmidt Martiniano Alberto A. y STERIA, Carlos José J. s/ ap. auto de proc. en c. nro. 88/05 (JF2) 'PENENTE, … y otros por Asociación Ilícita Tributaria (art. 15-c de la ley 24.769)", resuelto el 30 de diciembre de 2011, entre otros).

En definitiva, atendiendo a lo precedentemente expuesto, las afirmaciones de las defensas en sus escritos recursivos no pueden ser aceptadas.

Tampoco pueden ser de recibo las objeciones formuladas por las defensas respecto de la entidad a asignarse a la facturación apócrifa como medio comisivo. En efecto, tanto la

autonomía del delito enrostrado a los imputados respecto de los eventuales delitos tributarios que se cometan, como la circunstancia de no resultar necesario siquiera que alcancen comienzo de ejecución, permiten concluir válidamente que ni la utilización en sí de la facturación apócrifa, ni el momento en que ello se efectivice resultan significativos a los fines de la configuración del tipo penal de la asociación ilícita fiscal. Tal como fuera acertadamente apuntado por el Sr. Fiscal General, no es la utilización de las facturas lo relevante sino exclusivamente el haber tomado parte de una asociación criminal que eventualmente las hubiera proveído.

Por otro lado, observo correctamente evaluados en la sentencia ahora recurrida la estabilidad y permanencia del grupo en el tiempo, cuestión ésta que se encuentra estrechamente vinculada a su propia estructura, en la que pueden distinguirse nítidamente la distribución de roles entre los integrantes y la división de tareas para llevar adelante el programa delictivo. De esta manera, ha sido probada la existencia de una organización con cierto nivel jerárquico, un orden interno y división de roles y funciones, a través de una cierta estabilidad temporal. Al respecto, resultan significativos tanto los diálogos ponderados como consecuencia de las intervenciones telefónicas dispuestas, como la documentación secuestrada durante los allanamientos, que da cuenta de la importante estructura con la que la organización contaba a los fines de ejecutar las maniobras delictivas investigadas.

Por lo demás, las vinculaciones de los miembros de la organización entre sí y con sus organizadores y jefes muestra la existencia de un reparto de tareas y de la actuación conjunta de los imputados de conformidad a una orientación común que sólo puede derivar en la consideración de su intervención a título de coautoría. De esa forma, no es aceptable que en el caso bajo examen las conductas desplegadas

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

por los imputados, en razón de la dirección de sus aportes, pudiera ser alcanzada por la regla del art. 46 CP.

En lo que al plano de la imputación subjetiva se refiere, el dolo de los asociados queda conformado por el conocimiento de exteriorizar una conducta asociativa en los términos aquí señalados. Es decir, de integración como expresión de voluntad de pertenencia grupal admitida por los otros y la comprensión desde ese rol de la ilicitud de esa agrupación. En este punto, resulta indiferente a los fines del delito asociativo la intervención constante o no del sujeto en los delitos-fines, ya que la plenitud del ilícito grupal se alcanza desde el momento del tomar parte y resulta independiente del desarrollo temporal de otros delitos. Esto es una consecuencia de la permanencia entendida como propiedad de lo asociativo orientada criminalmente.

El dolo de este tipo penal requiere entonces desde el rol de integrante, el conocimiento y voluntad de organizarse para cometer o favorecer delitos que incluye el número de intervinientes, la propia estructura asociativa y la finalidad ilícita múltiple. Tal como fuera relevado en el fallo, dicho conocimiento en el caso deriva del contenido de las llamadas telefónicas, correos electrónicos y comunicaciones analizadas, puestos en relación con la existencia de pedidos de facturas efectuados por los intermediarios por diferentes vías, lo que da cuenta del saber con el que los imputados actuaban respecto de la existencia misma de la organización como sus finalidades.

Debe ser también tomado en cuenta que la expresión "a sabiendas" contenida en el tipo penal por el que recayera condena significa que el aporte debe realizarse con el grado

de certeza en el conocimiento que constituye el núcleo del dolo directo.

De ese modo, el vínculo asociativo cobra autonomía como injusto respecto de los delitos tributarios –delitos fines- en la medida que se prueba que ha trascendido la normal operatoria, y expresa en verdad, su desviación, trasformación y comprensión de significado jurídico a partir de la orientación criminal.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, pertenecer a la asociación ilícita comprende un comportamiento diferenciado de la comisión de los delitos fines, aun cuando éstos se presenten como injustos para los cuales la asociación se constituyó. En otras palabras, formar parte de la asociación ilícita implica *per se* la afectación de un bien jurídico previo y diferenciable al que lesiona la posible actuación particular de terceros o incluso, miembros del grupo. Se trata de la ofensividad respecto de seguridad empírica por la sola consistencia del vínculo asociativo ilegal. Así, el castigo de la pertenencia asociativa y de los hechos concretos que puedan haberse ejecutado se refieren a modos de intervención distintos.

Por eso, resulta indispensable la acreditación de la intervención del sujeto en la asociación de forma tal de poder interpretar normativamente, “tomar parte en una asociación” o “formar parte” de aquella “destinada a cometer delitos”. Lo que se reclama a la hora de interpretar “ser miembro” es propiamente su integración concreta a esos planes y fines delictivos que configuran la ilicitud del vínculo asociativo. De la lectura de la resolución recurrida se desprende que no sólo ha sido minuciosamente detallada la intervención de cada uno de los imputados a los que más arriba se hace referencia en cada apartado, sino que también ha sido correctamente integrada -salvo respecto de los imputados respecto de los que propiciara la aplicación del art. 3 CPPN- su vinculación con

la orientación delictiva. Observo, entonces, que las críticas de las defensas respecto de la falta de acreditación de la existencia de la asociación ilícita no se corresponden con la demostración de los hechos, ni con la apreciación normativa que cabe asignar a los mismos, y no pueden merecer en esta instancia favorable acogida.

En consecuencia, entiendo que ha sido correctamente discernido el título de imputación por el tribunal de juicio, luciendo la argumentación suficientemente fundada en este aspecto, y correspondiendo en consecuencia el rechazo de los agravios formulados por los recurrentes.

b.- En lo que a la subsunción del accionar de Pablo Prete en las previsiones de lo dispuesto por el art. 293 CP se refiere, adelanto que los agravios esbozados por la defensa no serán de recibo.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la conducta típica atendida en el tipo penal consiste en insertar o hacer insertar en un documento público declaraciones falsas y que ellas tengan aptitud para producir un perjuicio. Al respecto, la doctrina entiende que la falsedad ideológica puede ser definida como *"…aquella declaración falsa contenida en un documento auténtico…"* (Boumpadre, J. E., "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial", 3ra. Ed. actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 623). La falsedad de aquello que se ha insertado en un documento formalmente auténtico se constituye cuando *"…lo que se expresa no se corresponde con lo que efectivamente ocurrió, sea porque directamente no ocurrió o porque ocurrió de un modo diferente a como se lo ha expresado…"* y solo puede ser constituida *"…por el funcionario o escribano público otorgante del documento…"*

(Pérez Barberá, Gabriel “Delitos de falsedad documental”, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 224). En definitiva, *“…[u]n documento es veraz cuando existe identidad ente la realidad exterior al documento y la realidad documental manifestada por su autor. La acción falsaria afecta, pues, este atributo de la declaración contenida en el instrumento. Se trata, en suma, de un documento que en sus formas es auténtico pero que en su contenido es falso…”* (Boumpadre, J. E., ob. y p. cit.).

En el caso de autos, nos hallamos en presencia de documentos que el SENASA extiende a quienes pretendan realizar movimientos de animales, y respecto de los que fueron declarados movimientos que nunca se realizaron. En consecuencia, los DTA contenían declaraciones falsas sobre hechos que estaban destinados a probar -de conformidad a lo dispuesto por la Res. 898/98 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria-.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe ser relevado que ello no obsta a la subsunción de la conducta en el tipo penal enrostrado al imputado, en tanto a los fines de la configuración el perjuicio al que alude basta su posibilidad y no su producción y que, tal como apuntara el *a quo,* en autos se encuentra vinculada a que la maniobra delictiva realizada por Prete impidió al Estado efectuar los controles sanitarios y tributarios que le correspondían.

Al respecto, coincido con las expresiones formuladas por el Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 466 CPPN en el sentido que los agravios de la defensa vinculados a la falta de acreditación de la intervención del imputado en la tramitación de los DTA y la ausencia de perjuicio al bien jurídico protegido no presentan *“…sustento fáctico o jurídico suficiente como para controvertir la hipótesis delictiva desarrollada por el a quo en la resolución impugnada…”* y *“…encubren la pretensión de tergiversar la valoración de la prueba…”.*

En esta línea, resultan significativas sus afirmaciones en el sentido que nos hallamos en presencia de un delito contra la fe pública, respecto del cual aun admitiéndose la tutela de intereses individuales el núcleo de lo protegido se encuentra vinculado a un bien jurídico de carácter supraindividual. También aquellas vinculadas a que *"…Los Documentos Para el Tránsito de Animales (DTA) certifican una situación dotada de significación jurídica sustancial, en cuya formación interviene el Estado por intermedio de uno de sus órganos competentes. Por lo tanto, el trámite en cuestión exige la intervención de un agente estatal, lo que confiere al documento su carácter de instrumento público como expresión formal escrita de la administración. En este caso, sobre el otorgante del documento pesaba la carga de decir la verdad ante el oficial público, pero no lo hizo, por lo que se ha configurado la conducta a la que alude el tipo penal en cuestión. Lo trascedente, entonces, es que la falsedad recaiga sobre un hecho que el documento esté destinado a probar, lo que en el presente caso se configura, ya que tanto los establecimientos como los animales declarados nunca existieron. El Tribunal Oral ha considerado -fundadamente- que el bien jurídico protegido ha corrido peligro, por cuanto tratándose del delito de falsedad ideológica de un instrumento público (art. 293 del Código Penal) no está en discusión la idoneidad del documento para engañar al agente del SENASA que autorizó el trámite, bastando, a su entender, la sola posibilidad de un perjuicio para la configuración típica del delito en cuestión…".*

En función de lo expuesto, cabe el rechazo de los agravios esgrimidos por la defensa de Pablo Prete.

14º) Corresponde abordar los planteos y recursos de inconstitucionalidad formulados por las defensas, en cuanto invocaron la desproporción entre el mínimo de la pena prevista para la asociación ilícita fiscal y el mínimo previsto para la evasión impositiva simple, como así también con la contemplada para el tipo penal contenido en el art. 210 CP. En esa línea se refirieron a la crueldad de la escala penal, por tratarse de un mínimo no excarcelable y aludieron a la no afectación de las cuentas públicas como consecuencia del acogimiento de la mayoría de las empresas a planes de pago. Asimismo, invocaron la inconstitucionalidad de la norma por considerarla violatoria de los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad e igualdad.

En el voto mayoritario, los magistrados refirieron que las defensas sólo habían esgrimido argumentos vinculados a la desproporción de la pena en sí misma pero no a su efectiva vinculación con el caso concreto. Aludieron a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que el criterio para examinar la desproporción de una pena no puede surgir de la comparación con otras normas de idéntica jerarquía, sino que se debe confrontar con principios de rango superior (CSJN, “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas”, Causa Nº 6491, Fallos 314:424). Agregaron que el análisis respecto de la oportunidad, conveniencia o eficacia de adoptar una política criminal de prevención general negativa a través de un incremento de pena excedía la función del Tribunal. Concluyeron en la inexistencia de elementos en la causa que habilitaran a afirmar que la aplicación de una pena de tres años y seis meses de prisión resultara cruel, inhumana o degradante. Relevaron la importancia del bien jurídico

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

protegido, como así también la magnitud de la maniobra llevada adelante, la sofisticación de su desarrollo, la cantidad de integrantes de la organización, el volumen del injusto cometido. Afirmaron que las penas fijadas en el caso constituían derivación de la estricta aplicación de los principios de humanidad, lesividad y culpabilidad.

En orden a la alegada violación del principio de legalidad, valoraron la conformidad del tipo penal con estándares de validez adjetiva, en tanto había sido dictada por el órgano competente y en cumplimiento de los procedimientos constitucionalmente fijados. Sopesaron la existencia de una ley anterior a los hechos en la que tanto la conducta endilgada como su sanción habían sido definidas.

Además, negaron la contrariedad de la norma con el principio de igualdad, por no haber sido configurada en el caso discriminación arbitraria alguna ni ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas. Restaron entidad al planteo vinculado a la imposibilidad de acceder al instituto de la excarcelación, por tratarse de una cuestión de política criminal propia del Poder Legislativo, como así también en función de lo dispuesto por los arts. 210, 221 y 222 CPPF.

De la lectura del voto mayoritario del fallo surge que las cuestiones traídas por los ahora recurrentes ya han sido objeto de minucioso análisis, sin que hayan sido invocados argumentos que justifiquen un nuevo tratamiento de la cuestión. No obstante lo expuesto, habiendo sido cuestionada la constitucionalidad de una norma he de abordar su tratamiento en esta instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa corresponde prescindir de estas últimas para su solución (Fallos: 324:3219). En segundo lugar y para atender a estos estándares, es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita). En tercer lugar, es menester tener presente que el mérito, conveniencia o acierto en las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). En ese sentido, se ha dicho que, por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: "…el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…" (Fallos: 241:121; 342:1376). Sólo*

casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros)…" (CSJN, CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3, "Chukwudi Anthoni s/incidente de recurso extraordinario", resuelto el 11/11/21).

Desde esos presupuestos, he de señalar que aún cuando existe consenso doctrinario y jurisprudencial respecto de la aplicación de las reglas atinentes a la figura contenida en el art. 210 CP a la prevista en el 15 inc. c de la ley 24.769 como así también en orden a que ésta última desplaza por especialidad la aplicación de la primera, ello no obsta a que el legislador pueda optar por una escala penal diferente para ambas figuras. En este sentido, atendiendo a la competencia propia del ámbito legislativo en estos aspectos de la Política criminal, más allá de la opinión que en particular un magistrado pueda guardar sobre esa decisión, lo cierto es que no se observa en la diferencia de las escalas penales consideradas, una disposición evidentemente irrazonable o desproporcionada. Se trata entonces de una cuestión reservada a la discrecionalidad del legislador en cuanto valoró como más gravosa la asociación destinada a cometer delitos que pertenezcan al universo de lo tributario respecto de otro grupo de crímenes.

Tal como fuera afirmado por la Corte Suprema "…*resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente*

a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones…[El juicio sobre la razonabilidad] no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto…Que la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan…". (CSJN, Fallos 314:4241, "Recurso de Hecho deducido por Ricardo G. Rongo, Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Fiscalía Nro. 1 en la causa Pupelis María Cristina y otros s/robo con armas", resuelto el 14/5/91).

En este sentido, los impugnantes no han demostrado ni advierto que exista un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional le acuerda al legislador en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y cctes. de la C.N.).

Por otro lado, observo que tampoco ha sido adecuadamente sustentada la genéricamente invocada contrariedad del tipo penal con el principio de legalidad. Los recurrentes no sólo no han acertado en especificar las deficiencias que alegan, sino que tampoco han logrado demostrar la insuficiencia de la descripción de la conducta típica de cara los estándares que el art. 18 CN impone.

En línea con el criterio de la Corte debe ser reseñado que *"…Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (confr. mutatis mutandi causa: L.119.XXII, "Legumbres S.A. y otros s/ contrabando", resuelta el 19 de octubre de 1989, considerando 10 del voto de la mayoría). Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente encabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades…" (conf.* CSJN, Fallos 314:4241 ya citado).

De las consideraciones formuladas en los acápites precedentes no sólo se desprende con claridad el ámbito de lo que la figura protege, sino también que la conducta punible se encuentra suficientemente descripta, sin que de las argumentaciones esbozadas por las defensas pueda concluirse en la falta de proporcionalidad y razonabilidad en abstracto que invocan.

Al respecto, cabe recordar que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de una norma, se exige al interesado que demuestre claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y el gravamen que aquélla le causa. A tales fines, es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, sin que resulte suficiente para dicho cometido la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos: 307:1656 y 316:687, entre muchos otros).

Con independencia de si se comparte el criterio escogido por el legislador en esta materia, lo aquí expuesto permite concluir que la solución punitiva ha sido adoptada sin vulnerar los principios de lesividad, legalidad, igualdad y proporcionalidad reconocidos en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad consagrado en su art. 75 inciso 22.

En consecuencia, corresponde el rechazo de los planteos y recursos de inconstitucionalidad incoados por las partes y la declaración de la constitucionalidad del art. 15 inc. c de la ley 24769 (texto según ley 25.874).

15º) Sentado lo expuesto, cabe atender los agravios formulados por las defensas sobre la alegada arbitrariedad del *quantum* de la pena impuesta.

En esa línea, debe evaluarse a partir de las críticas de los recurrentes, si la determinación de la pena en concreto se encuentra adecuadamente fundada, sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto, el grado de responsabilidad de los sujetos y los estándares de merecimiento y necesidad de pena, sobre todo de aquellas privativas de la libertad.

Como se ha sostenido en el fallo y se explicó largamente en esta instancia de revisión, el injusto atribuido es de

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

peligro e implica un adelantamiento de la punibilidad de modo autónomo a la posible comisión de delitos fines –lesión- y con prescindencia entonces de su constatación. Es el *formar parte* lo que determina la imputación en abstracto –a partir del enunciado típico- sin perjuicio de las características asociativas que ya han sido reiteradamente recordadas, para comprobar la ofensividad exteriorizada por la organización.

La caracterización de esta trama asociativa implica una posible facilitación, colaboración, incentivo o aporte a lo que tienen de dominio u organización los tipos penales de la legislación tributaria –y previsional- que incluyen, claro está, una instancia propia de los delitos especiales que suponen la infracción de deberes por parte, por ejemplo, de los obligados. Como los miembros de esta organización no son, en lo que se refiere a la operatoria imputada, obligados en esos términos, la relevancia de sus comportamientos reside en esos vínculos analizados desde el potencial peligro en la facilitación, sobre todo, de instrumentos utilizables por aquellos sobre los que recaen los deberes especiales.

De esa forma, como también se recordó, ya no hay distinción dentro del *formar parte* en la asociación, de aportes que estén por debajo, al menos, de la caracterización de coautoría propia del art.45 del Código penal, puesto que se incrementa la pena en su mínimo para los organizadores o jefes. Esto implica que la evaluación de las contribuciones de cada miembro al progreso de la asociación queda sujeto a cuestiones materiales y relativas en el balance final que, a fin de respetar el principio de culpabilidad, reclama de un examen particular dentro del caso concreto.

Conforme surge del análisis del fallo, no se ha establecido como indicador verificado, legalmente oponible, una lesión explícita y cuantificada sobre el bien jurídico macro al que remite en última instancia la finalidad y sistemática de la ley en trato.

Por eso, cuando se toma en cuenta la intensidad del injusto no puede obviarse su naturaleza de peligro y la consideración independiente de la lesión, en este caso, de la hacienda pública. De modo tal que el rango punitivo desde esa aproximación global debe ser ponderado de modo muy estricto, ya que buena parte de los indicadores demostrados en el debate sobre la consistencia, habitualidad, organización y medios de la trama asociativa juzgada, forman parte de la caracterización exigida por el análisis normativo del enunciado típico para expresar un riesgo jurídicamente desaprobado.

De allí que la intensidad especial que trascienda aquella que naturalmente deben revestir esos marcadores para constituir los peligros inaceptables, es lo que habrá de tomarse en cuenta en relación con la relevancia del injusto y el merecimiento de pena.

Entiendo que, si bien el tribunal oral se ha valido de criterios y estándares formalmente pertinentes para la ponderación de las sanciones, ese balance reclama todavía un escrutinio más estricto en esta instancia de revisión, atendiendo al reclamo de las defensas. Esto se impone a partir de lo arriba señalado sobre las características del injusto típico atribuido y los aportes particulares de cada sujeto que forma parte de la asociación. Examen, además, que alcanza mayor importancia atendiendo a las sanciones privativas de la libertad previstas para el ilícito por su notoria injerencia en las personas.

Observo, en la consideración general de las penas de prisión impuestas, una especial rigurosidad sobre la base de

la gravedad del injusto y del grado de culpabilidad de los sujetos. En ese marco, considero como ya adelanté, que ha de distinguirse dentro del delito asociativo de peligro, entre aquello que es propio del nivel exigido a la organización para configurar normativamente la *ratio* de antijuridicidad y lo que trasciende en concreto ese horizonte fundamental.

A su vez, la severidad en las prisiones impuestas parece privilegiar desde la perspectiva de la imputación personal, los aspectos de merecimiento y retribución de la culpabilidad, por sobre indicadores de necesidad de pena –*quantum* y modo de cumplimiento- que concurren para ponderar la responsabilidad individual. En particular, si se integra en la ponderación punitiva total, como resulta exigible, la concurrencia junto a las sanciones privativas de la libertad, de otro tipo de pena impuesta –multas- y consecuencias jurídicas gravosas –decomisos entre otras-, que constituyen un cuadro de punibilidad e injerencia de notoria intensidad.

Por eso, desde la perspectiva de los fundamentos punitivos, la necesidad de pena no es una noción solo binaria sino graduable, disciplinada sobre todo por las características del sujeto frente a la estructura del ilícito particular –en especial su contribución- y criterios preventivos especiales y de prevención general de integración. Esa aproximación sobre el estatus particular de cada responsable, ha de consultar, además de su perspectiva de socialización individual, las consecuencias que en el orden social general –reafirmación de la norma, pacificación, no impunidad- puede provocar.

Estas reglas y directrices se infieren de la normativa del Código Penal que establece, en lo sustancial, como líneas

de consideración para fundar el discernimiento de la pena, aquello que exterioriza el ilícito y el análisis del sujeto imputado.

Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta las circunstancias de naturaleza “objetiva” del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el “hecho” son el objeto de reproche. A su vez, el art.26 del C.P marca lineamientos relacionados con el imputado que concurren para el análisis desde perspectiva preventivo especial –necesidad de pena-.

De la sentencia se desprende que al fijar la sanción impuesta a **Pablo Prete** fue tenida especialmente en cuenta la subsunción de los hechos en las previsiones de lo dispuesto por el art. 15 inc. c de la ley 24.769 en calidad de jefe u organizador, en concurso real con las contenidas en el art. 293 CP. Fue relevado su conocimiento calificado en función de su profesión de contador, considerándose que sumaba desvalor a la acción desplegada. Se tomó en consideración como agravante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de personas en situación de indigencia, reclutadas para la constitución de sociedades ficticias; y como circunstancia atenuante, la ausencia de antecedentes computables.

Al ser fijada la sanción a **Sergio Delfino**, fueron tenidos en consideración la naturaleza de la acción, la complejidad de los medios empleados para su realización, el mayor desvalor que importó su acción en función de su rol de jefe u organizador, el aprovechamiento de la situación de indigencia de un grupo de personas que, ignorando las razones reales, aportaba sus datos a cambio de la entrega inmediata de una pequeña suma de dinero.

Desde esos presupuestos, entiendo que la pena de siete años y seis meses de prisión para Prete y de siete años de

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

prisión para Delfino, superan ampliamente el mínimo legal agravado que se prevé como retribución de los jefes de la organización –en el caso del primero atendiendo el concurso real con otro delito oportunamente evaluado-.

En ese marco considero que no se ha sopesado suficientemente que se trata de sujetos primarios en el delito, que se está frente a un injusto de peligro y que la sanción privativa de la libertad ha superado, prácticamente, en más de la mitad al mínimo contemplado en el tipo. La severidad de la restricción de la libertad que eso comunica solo parece congruente entonces desde una aproximación retributiva, neutralizando indicadores preventivos especiales y de integración. Por eso, ese *quantum* punitivo –en cada caso- no es de recibo en una comprensión de la pena desde la idea de responsabilidad penal, donde la necesidad de sanción resulta determinante en relación con el merecimiento, como se postula en el análisis crítico de la revisión.

Desde esa aproximación entiendo que la reducción punitiva en la privación de la libertad reclamada por las defensas no resulta incongruente con los indicadores que disciplinan la pena, pues no pone en crisis la reafirmación del derecho frente al delito imputado, supone una retribución suficiente y atiende criterios de socialización razonables a partir del padecimiento de la restricción ambulatoria.

Por lo demás, como se dijera, concurren junto a ese tipo de penas, otras como la multa aplicada y consecuencias jurídicas específicas como el decomiso de innegable impacto. En ese cuadro, la necesaria reducción en la intensidad de la pena privativa de la libertad no exterioriza una imagen de impunidad ni afecta la concreción de criterios preventivos

generales de coacción o intimidación. Especialmente, si se pone en el balance, que la política criminal en la materia ha progresado en los últimos tiempos concediendo blanqueos, perdones fiscales, regímenes especiales de acogimiento de grandes contribuyentes, etc., que muestra la relativa importancia preventiva –en el nivel aquí tratado- asignada al quantum punitivo de la prisión.

Cabe pues hacer lugar al agravio, anular la entidad de la sanción de prisión y disponer su reducción atendiendo los lineamientos señalados, a través de una audiencia de cesura con intervención de las partes e imputados en la instancia correspondiente.

Por el contrario, la multa dispuesta, al no alcanzar el rango de injerencia de la privación de la libertad no se muestra ni excesiva ni irrazonable a partir de los criterios arriba expuestos.

En lo que a la pena de prisión impuesta a **José Condeno Meli, Armando Esteban López Staneloni y Eduardo Federico Evans Algasi** se refiere –cinco años de prisión- el tribunal sopesó su intervención a título de miembros de la organización. A partir de ese aporte básico a la asociación ilícita, resta atender a indicadores materiales que los distinga de otros sujetos que también se integraron en igual sentido. Desde ya, asumiendo la reducción punitiva que se impone a los organizadores o jefes de esa trama delicita, el ajuste en el *quantum* de la pena privativa de la libertad es imperativo, a la luz de los estándares sobre justificación de la sanción antes apuntados.

Para alejarse sensiblemente del mínimo de la escala penal para los miembros de la organización, el *a quo* atendió a que José Condeno Meli detentaba un lugar superior al del resto de los punteros, como así también el doble rol de empleado calificado de Sergio Delfino, por un lado, y puntero para el nombrado y Pablo Prete, por el otro. En el caso de Armando

López, fue especialmente relevado su rol preponderante en comparación con el desplegado por los restantes punteros en función de la estrecha relación que lo unía a Pablo Prete y de su rol como nexo entre el nombrado y el subgrupo integrado, entre otros, por Julián Bustelo y Calderón. En relación con Eduardo Federico Evans Algasi, el rol que desplegara también fue diferenciado del de los restantes integrantes, en tanto, amén de su actividad como puntero, se encargaba del reclutamiento de personas de muy bajos recursos a fin de que, a cambio de dinero, prestaran su nombre para la integración de sociedades fantasmas a través de las que emitían facturación apócrifa.

Estos indicadores son razonables para superar el mínimo, pero, aquí también, consultan solo aspectos retributivos dentro de un rango penal abstracto notoriamente elevado, sin atender a fines preventivo especiales y de necesidad de una restricción tan incisiva de la libertad que no es congruente con los criterios ya anotados. En especial, vale recordarlo una vez más, cuando también concurren en la línea punitiva, penas de multa.

Observo desde esa aproximación, que la morigeración que cabe disponer en la privación de libertad futura, no afecta objetivos de prevención general de integración, pues no exterioriza impunidad por el ilícito comprobado ya que se señala lo inaceptable del comportamiento atribuido, se declara la responsabilidad de los acusados, y se les impondrá una pena de notoria injerencia, aunque de menor cuantía que la dispuesta en el fallo. Así, al igual que los casos anteriores, debe hacerse lugar a los recursos, anularse el quantum de la pena privativa de la libertad –no de la multa- y tras la

audiencia de cesura correspondiente, disponer una pena de aquella naturaleza de menor entidad.

Asimismo, fue tenida en cuenta dentro del fallo para disponer una pena superior al mínimo previsto, en estos casos, de cuatro años y tres meses de prisión, la calidad de contadores públicos que **Julián Bustelo Rosato, Alejandro Javier Fernández Sánchez, Élida María Del Carmen Mamy Rivas y Ramón Oscar Manrique Altamirano** poseían. También fue relevado el mayor aporte realizado por **Víctor Paz**, en comparación con los restantes punteros, en función de la utilización de su domicilio para la constitución de numerosas sociedades apócrifas, su inclusión como parte de la estructura societaria de algunas de ellas, y su vinculación con ambos jefes de la organización.

Desde esos indicadores, se advierte que los criterios retributivos han sido privilegiados por sobre aquellos que configuran la necesidad de pena, sobre todo privativa de la libertad, sin atender debidamente al carácter primario de los sujetos, su intervención en un delito de peligro y la previsión de una escala penal de notoria gravedad. El indicador principal ha sido el rol de contadores, que, ciertamente implica la existencia de deberes profesionales que han sido violados para integrar la trama delictiva.

Aun así, a mi modo de ver, el significativo distanciamiento del mínimo punitivo en términos de libertad no se justifica plenamente desde una comprensión de la responsabilidad penal, donde cumplidos fines retributivos suficientemente y satisfechos criterios de prevención general de integración, deben verse limitados por objetivos de prevención especial que, en nada afectan la reafirmación de la norma.

Por eso, propongo atender a los agravios de la defensa, anular aquí también el quantum de la pena privativa de la libertad –no la de multa por las razones ya expuestas- y

disponer que a través de una audiencia de cesura se disponga una sanción de prisión por debajo de la impuesta en el fallo, y consistente con las reglas antes enunciadas.

Por último, en orden a la intervención de **Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Ernesto Alfredo Romano Díaz, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, José Luis Canzonieri, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López, María Agustina Fradusco Evans, Mario Martín Perucho Escalante, Juan Manuel Matías Romano y Federico Javier Salinas Rodríguez y Raúl Alejandro Villareal** en los hechos, en su voto mayoritario el Tribunal fijó el *quantum* punitivo en el mínimo de la escala prevista por el delito –tres años y seis meses de prisión-. Para eso tuvo en cuenta su reducida intervención, por resultar simples punteros que vendían facturas apócrifas por un porcentaje pautado previamente y que carecían de antecedentes penales computables. El voto en minoría propició en este punto, la declaración de inconstitucionalidad del mínimo y la irrogación de la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento podía ser dejado en suspenso respecto de estos condenados.

Como se sostuvo oportunamente, la regulación por parte del legislador de la pena privativa de la libertad en abstracto para este tipo de injusto no se muestra *per se* en conflicto con criterios de razonabilidad y proporción que pueden guiar la decisión legislativa, por eso no es de recibo su declaración de inconstitucionalidad.

Sin embargo, esa apreciación en abstracto propia de la competencia del legislador puede, por vía de excepción, derivar en un resultado injusto o inaceptable en términos del

principio de culpabilidad frente a un caso concreto que, por su especificidad, se aleja en punto a las consecuencias jurídicas, incluso mínimas, previstas en general por el enunciado de la ley. Y esto, claro está, ya es competencia del ámbito judicial.

Esto es posible normativa y sistemáticamente a la luz de criterios constitucionales y convencionales, ya que el principio de culpabilidad, si bien puede fundarse en el principio de legalidad –exigencia de ley previa conocida por el agente- en nuestro tiempo, la responsabilidad penal remite en su contenido al principio de Dignidad Humana.

Por eso, la cuestión no queda sujeta exclusivamente a la legalidad de la escala punitiva discernida por el legislador y que configura al mismo tiempo la extensión de la culpabilidad en general para ese injusto particular que aquel establece, sin posibilidad alguna de una interpretación frente a un caso concreto de naturaleza excepcional. Al guardar la responsabilidad relación con la Dignidad Humana, es posible encontrar casos excepcionales donde incluso la escala de punibilidad legal, sobre todo en materia privativa de la libertad –su mínimo en especial- resulte en ese supuesto, contraria a aquel principio, o se muestre innecesaria y, en ese aspecto, irracional, por su generalidad. Sobre todo, cuando concurre junto a la prisión otro tipo de pena como es la multa.

Mientras el legislador cuantifica legalmente la escala punitiva en términos generales, atendiendo a lo que acontece usualmente y es relevado por la Política criminal tomando como núcleo casos tipos, centrales, familiares o extendidos en la praxis quedando a resguardo su constitucionalidad; la jurisdicción enfrenta los detalles del delito en su expresión más determinada, sobre todo de cara a la punibilidad. Esto es, el caso concreto, donde se observan y descubren una multiplicidad de particularidades que limitan el grado de

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35054683#354540403#20221229081357944

exigibilidad sancionadora, especialmente en los casos de prisión.

En la mayoría de esos supuestos, sea cual fuera el medio escogido para enfrentar la situación dilemática, la finalidad es evitar una injusticia o una aplicación irrazonable de las normas penales, en este caso, las sanciones privativas de la libertad. En tal contexto, la Corte Suprema señala que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso "constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos, 320:1962, considerando 6º).

Desde el análisis de ese escenario, que observo en los casos de los condenados arriba señalados, se muestra necesario por exigencias sistemáticas y teleológicas una corrección a través de lo que la ciencia jurídica identifica desde siglos como interpretación en equidad.

Esa respuesta se decide, según Francisco Suárez en términos propios de su época, cuando frente al caso, se observa una consecuencia inhumana o inicua, cuando no se advierte beneficio alguno del Bien Común, el resultado es inmoderado o se obliga a la persona de modo extremadamente servil.

Entonces no es que la ley resulte inconstitucional, sino que la característica excepcional del caso provoca que, de aplicarse sin más su previsión en abstracto, el resultado sería irrazonable. En este tipo de circunstancias, el derecho y la jurisprudencia ordinaria y constitucional, asume la necesidad de una rectificación de los términos abstractos

para, siguiendo la orientación del legislador, adaptarlos a la peculiaridad del caso.

En esa proyección, la hermenéutica jurídica pretende la solución de aquellos supuestos donde se verifica un conflicto por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en el enunciado legal. Se requiere así por sobre obstáculos impuestos por requisitos formales, la adecuación material de la situación a la finalidad de la norma (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros).

Los jueces que llevan a cabo esa hermenéutica no crean propiamente derecho, sino que, siguiendo las finalidades de la ley, adecuan su enunciado o previsión a las especiales circunstancias del caso. Así, por ejemplo, lo he sostenido en otros precedentes –v.gr. CFCP, Sala II, causa n° FCB 27987/2814/TO1/CFC1, *"Vázquez, Cesar y otro, s/recurso de casación",* Reg.204/21, del 04.03.2021, considerando 10°.

La Corte Suprema ha precisado sobre conflictos de esta naturaleza, que "razones de equidad y justicia" aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos 332:297), "apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos" (Fallos 315:2984 y 1043, 320:1824). Se ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de "libertad vigilada" que cabía por "razones de equidad y justicia" ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771).

En consecuencia, coincido con la solución propuesta en el voto de la minoría a cargo del juez Alejandro Piña, aunque no con sus fundamentos, como quedó en evidencia al rechazar la inconstitucionalidad pretendida por las defensas. Es que atendiendo a la excepcionalidad del caso, la pena mínima impuesta a Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Ernesto Alfredo Romano Díaz,

Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, José Luis Canzonieri, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López, María Agustina Fradusco Evans, Mario Martín Perucho Escalante, Juan Manuel Matías Romano y Federico Javier Salinas Rodríguez y Raúl Alejandro Villareal, de tres años y seis meses de prisión constituye una consecuencia injusta e inaceptable desde la ponderación en concreto del principio de culpabilidad.

Por eso su necesaria rectificación a través de una interpretación en equidad que no implica la formulación de una nueva norma, sino la adecuación en los términos del enunciado del injusto típico. Así, la remisión al ilícito de asociación ilícita atendido por el art.210 del C.P. que resulta estructuralmente similar al tratado en esta causa, permite un dato legalmente objetivo de punibilidad de tres años de prisión que, a su vez, habilita que su cumplimiento efectivo sea dejado en suspenso –art.26 del C.P- como plantea en su voto la minoría y observo acertado en razón de los argumentos extensamente desenvueltos más arriba.

La posibilidad de aplicar ese instituto a la pena de tres años de prisión –mínimo operativo merced a la hermenéutica escogida- consulta además la tradición Político criminal en la materia. Después de analizar las fuentes de la sanción de ejecución condicional, Moreno (h) explica sus presupuestos desde un posicionamiento análogo al que aquí se promueve. Así, señala que "La ley fija normas abstractas; los jueces, de acuerdo con las mismas, resuelven en los casos concretos. El Código establece cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juez, pero la apreciación de los mismos corresponde al magistrado, el que resuelve de conformidad con su criterio…

Lo que la ley quiere es muy claro. Si la sociedad se encuentra en presencia de un sujeto para el cual basta la reprobación moral y la amenaza de castigo, no debe vacilarse en detener la ejecución de éste y concretarse a las medidas anteriores...” (Cfr. MORENO, R. (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, *Tomo II,* Buenos Aires, Tommasi, 1922/23, pgrf. 117, págs. 124/127y pgrf. 123, pág. 139).

En consecuencia, estimo que sin perjuicio de la responsabilidad penal demostrada de los condenados que se mencionan en este considerando, la punibilidad que en cada caso corresponde debe ser anulada por las razones ya indicadas, y tras la audiencia pertinente, fijarse un nuevo *quantum* de la pena privativa de la libertad de menor intensidad a la dispuesta en la sentencia, atendiendo a los criterios que se dejan señalados en el presente respecto de cada grupo de acusados.

16º) En lo que a la pena de multa se refiere, el *a quo* consideró aplicables al caso las previsiones contenidas en el art. 22 bis del CP, en función de entender que los hechos fueron cometidos con ánimo de lucro. Especificó que la determinación de las sanciones pecuniarias impuestas se encontraba directamente relacionada con la gravedad del injusto atribuido a cada uno de los imputados.

Respecto del agravio introducido por el señor Defensor Público Oficial Dr. Ignacio Tedesco durante la etapa prevista en los arts. 465 y 466 del CPPN, en cuanto invocó el incremento indirecto de la pena privativa de libertad como consecuencia de la fijación de las multas, la incapacidad de algunos de sus asistidos para abonar los montos impuestos y la violación del principio de proporcionalidad con el injusto, advierto que sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas carentes de la debida fundamentación.

Además, observo que el argumento relacionado con la imposibilidad de pago de la multa impuesta es meramente

conjetural en tanto corresponderá atender la situación económica de los encartados al momento de ejecución de la pena de multa, de conformidad a lo normado por el art. 21 CP, en cuanto prevé una serie de posibilidades que tienen por fin reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad, como ser satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado. (conf. criterio sentado en Causa Nº FSA 10729/2017/Tol/CFC1 "Fiesta Mamani, Vicente s/recurso de casación", Reg. NQ 2113 del 7/12/18, del voto del Dr. Slokar al que adhiriera).

17º) Por último, corresponde atender a los agravios vinculados a la arbitrariedad del decomiso del inmueble ubicado en Av. España 725, planta baja, departamento 1, ciudad de Mendoza, invocados por las defensas de Pablo Prete y Marcela Canzonieri, en función de considerarse afectado el interés superior del niño en relación a los hijos del matrimonio, quienes, mientras sus padres se encontraren privados de libertad, podrían utilizarlo para su subsistencia.

Tal como sostuve en anteriores pronunciamientos, la decisión sobre el destino de los bienes debe encontrar justificación en la ejecución de los hechos tenidos por ciertos en la sentencia (cfr. esta Sala, Causa nº 8294, "Mingrone, Gustavo Pascual y otro s/ recurso de casación", Reg. nº 12.027, rta. el 26/06/2008).

De los hechos acreditados en el fallo se desprende que en el inmueble cuyo decomiso fuera ordenado funcionaba la oficina de uno de los líderes de la organización, sede física de la misma y lugar donde fueron secuestrados elementos relevantes para la investigación en oportunidad de realizarse un allanamiento -documentos relativos a la constitución y funcionamiento de usinas, factureros y otros talonarios de documentación en blanco, mails impresos y papeles escritos a mano con pedidos de facturación apócrifa, tres CPU, dos notebooks y tres pendrives que contenían documentación determinante para el funcionamiento de la organización, ticadora, entre otros-.

El tribunal calificó de “total” la vinculación del inmueble con las actividades de la asociación ilícita y con la comisión del delito por el recayera condena y especificó que en el mismo se cumplían, entre otras, la confección de facturas y la registración de operaciones. Fue descartado que respecto del inmueble mencionado pudiera regir protección alguna por tratarse de una vivienda, como así también que pudiera encontrarse comprometido el interés superior de los hijos menores de edad de los imputados.

Tal como acertadamente apuntara el Ministerio Público Fiscal en la oportunidad prevista por el art. 466 CPPN *“…no se ha demostrado que el inmueble cuyo decomiso se ha ordenado constituya un medio indispensable para la subsistencia de los hijos del matrimonio Prete, por lo que el argumento esbozado por la defensa acerca de que debe revocarse su decomiso para asegurar la preservación del derecho a la vivienda y el interés superior de los niños no tiene soporte en las constancias obrantes en autos. En tal sentido, no se percibe que los niños en cuestión se encuentren en un estado de desamparo, ni de inseguridad o abandono material o económico para contemplar una circunstancia especial de excepcionalidad*

para la aplicación de la sanción de decomiso en función del interés superior del niño (arts. 3.1, 9 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño)…".

En ese entendimiento, la resolución ha sido sustentada razonablemente, no se altera por la absolución de Marcela Canzonieri y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, lo que no habilita la anulación del fallo recurrido al respecto, tal como se pretende.

VI-

En definitiva, propongo al acuerdo: **I.- HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno y Marcela Ruth Canzonieri Annaloro y, en consecuencia, absolverlos de culpa y cargo, sin costas (arts. 3, 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.); **II.- RECHAZAR** los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las defensas de Eduardo Federico Evans Algasi y María Agustina Fradusco Evans, Federico Salinas Rodríguez, declarar la constitucionalidad del art. 15 inc. c de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- (arts. 474, 475 y ccdtes. CPPN); **III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Pablo Prete, Sergio Delfino, José Condeno Meli, Armando Esteban López, Eduardo Federico Evans Algasi, Julián Bustelo, Alejandro Javier Fernández Sanchez, Élida María del Carmen Mamy, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Víctor Paz, Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano, Marcelo Jorge

Calderón Vazquez Viera, José Luis Canzonieri, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Delfino, María Agustina Fradusco Evans, Mario Martín Perucho Escalante, Ernesto Alfredo Romano Diaz, Federico Salinas Rodríguez y Raúl Alejandro Villarreal, sin costas; **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia de *visu* y entre las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados (arts. 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. A partir de la precisa y exhaustiva reseña realizada por el colega preopinante, entiendo necesario efectuar las siguientes puntualizaciones. En primer término, coincido en que los agravios defensistas relativos a la nulidad del inicio de las actuaciones, las intervenciones telefónicas y allanamientos, el secuestro de documentación y su posterior desafectación, carecen de fundamentación suficiente.

II. Comparto asimismo con el primer ponente que no aparece descaminada la selección realizada por el tribunal de juicio de la figura de asociación ilícita fiscal contemplada en la ley 24.769, pues, como lo precisaré más adelante, encuentra respaldo en el análisis de los elementos de prueba arrimados al debate respecto a algunos de los imputados. A su través, se demostró, en efecto, la existencia de una estructura criminal de índole fiscal con cierto nivel de organización, división de tareas, roles y funciones, mantenidos durante un tiempo prolongado.

Acuerdo igualmente en que resultó ajustada la interpretación del *a quo* acerca de que la asociación ilícita fiscal no exige la calidad de *sujeto obligado* en los integrantes. Tampoco, por ello, proceden las objeciones de los

impugnantes relativas a que en algunos casos no se habría utilizado facturación apócrifa, en tanto esa circunstancia deviene irrelevante para la configuración del tipo asociativo en estudio. Las intervenciones responsables de algunos de los aquí condenados condujeron a la calificación cuestionada ya que se contó, desde el inicio, con indicadores precisos y unívocos de que determinados comportamientos estuvieron enderezados a posibilitar, facilitar o favorecer la evasión de tributos.

La asociación ilícita fiscal es un delito autónomo y para su comprobación no se requiere de la verificación de "delitos-fines". Requiere, sí, como organización, de la estabilidad y permanencia por lo que, en el caso, se imponía determinar razonablemente quienes formaron parte del acuerdo criminal.

En el fallo se individualizó no solo a quienes actuaron en calidad de jefes u organizadores (segundo supuesto del art. 15 inc. c, de la ley 24.769 texto según ley 25.874), sino también a una pluralidad de sujetos a los que se condenó por su calidad de miembros de la asociación (primer supuesto de la mencionada norma). En este punto, entiendo que las atribuciones de responsabilidad personal deben ser evaluadas teniendo en consideración principalmente la complejidad y especificidad del tipo penal de peligro imputado. Pues la evidencia de los aportes reprochados debe demostrar con certeza que se está en presencia de cada uno de los elementos típicos requeridos por este singular delito, que implica la ampliación del ámbito de punibilidad hacia actos preparatorios.

La norma en cuestión expresamente prevé la conducta del "(…) *que a sabiendas(..) formare parte…"*, esto es, que no hay

una definición precisa del comportamiento prohibido, y que se trata de una infracción en el que se adelanta la respuesta estatal "a cuenta” de la concreción de otros eventuales hechos punibles. De ese modo, la interpretación de los límites conceptuales y de los estándares de evaluación de la evidencia probatoria debe interpretarse con la máxima prudencia y restringidos a la taxatividad exigida constitucionalmente.

En relación a la prueba, hay que distinguir los diferentes momentos de la actividad probatoria: a) la de la conformación de los elementos de juicio; b) el de la valoración de la prueba; y, c) el de la decisión probatoria. Me referiré brevemente a este último tramo a los fines de determinar los estándares que utilizaré para la revisión del fallo en orden a la cuestión traída.

Es, en efecto, necesario disponer de reglas que determinen el grado de corroboración suficiente que debe tener una hipótesis fáctica para poder considerarla probada. Esta es la función de los *estándares de prueb*a, pues como dije, 'valoración de la prueba' y 'decisión probatoria' no son lo mismo. Se puede acordar un determinado grado de fiabilidad de una prueba y de la corroboración que aporta a la hipótesis fáctica y sin embargo discrepar sobre si esa corroboración es 'suficiente' para considerarla probada. En otros términos, se puede coincidir en la valoración individual o colectiva de la prueba y discrepar sobre cuál es el estándar aplicable o si este se satisface en concreto.

La valoración de la prueba no basta para determinar la decisión: se necesita aplicar un estándar de prueba que indique el umbral de suficiencia probatoria. Estos umbrales de suficiencia probatoria plantean el problema de que deben determinarse en cada fase del procedimiento y para cada tipo de proceso. La ausencia de reglas claras en nuestros ordenamientos que determinen el umbral de suficiencia probatoria (estándares de prueba), es uno de los puntos

débiles de un diseño procesal que pretenda limitar la arbitrariedad, mejorar el control de las decisiones probatorias, y asegurar el cumplimiento del deber de motivación.

No basta entonces acudir a elementos psicológicos *(convicción, certeza moral o subjetiva o más allá de toda duda razonable)*, pues definitividad e infalibilidad son cosas diferentes, y un criterio que no supere la vaguedad en su formulación resulta incompatible con su función de fijar un umbral de suficiencia probatoria. La apreciación de la prueba valorada en el caso por los jueces según la *sana crítica racional*, observando para ello las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia, será más un método de valoración que un umbral probatorio por vía del cual una hipótesis fáctica puede considerarse suficientemente corroborada a los efectos de la decisión que debe tomarse. No basta decir que esas decisiones deben estar inductivamente justificadas; es necesario determinar el umbral a partir del cual se entenderán justificadas.

He de considerar entonces la mayor importancia del bien jurídico considerado y su relación con la consecuencia jurídica sancionatoria de una mayor afectación de dicho bien, ya que ello hace aconsejable fijar un estándar probatorio más exigente. Cuanto más valioso es el bien afectado (libertad, patrimonio, honor, etc.) y más importante o gravosa es la consecuencia de su afectación, mayor debería ser la exigencia a nivel probatorio. Esto es así porque una condena tiene siempre mayor margen de error si no se aplicó un criterio más riguroso en la apreciación de la prueba, con el consiguiente riesgo de que con ello puedan derivarse más graves

consecuencias.

En mi opinión es en esta sede revisora donde se impone realizar la operación de fijar un estándar *ex ante* de la decisión judicial.

En la especie, en efecto, debió considerarse que no es lo mismo incorporarse a una asociación o formar parte en ella, que tener contacto con sus miembros y prestar cooperación a su actividad, pero sin integrarla, es decir, relacionándose externamente con ella por fuera de su estructura. Tampoco debió soslayarse a la hora de evaluar el comportamiento en concreto de los individuos involucrados, que los aportes de quienes la integran no deberían ser en relación a un miembro en particular sino a la misma asociación.

Repárese en que el delito *sub examine* se consuma cuando la asociación de tres o más personas se constituye u organiza, o bien cuando se ingresa en ella como miembro o asociado. La calidad de miembro se adquiere recién al 'formar parte' y supone la realización de actividades con pretensión o destino de permanencia, asumiendo como propios los fines del grupo.

Tomar parte en la vida de la agrupación criminal no solo se exterioriza por una o varias actividades, sino también en el compromiso de subordinarse a la voluntad de la conducción de la asociación para el mantenimiento, facilitación o promoción de aquellas. Y en ese sentido, solo puede ser considerado “miembro” quien se somete a sus reglas y cumple dentro de la organización alguna función concreta, manteniendo cierta capacidad de influir o participar de las decisiones del grupo.

La mentada “permanencia” puede inferirse de la sostenida expresión de voluntad de sus integrantes de intervenir cada vez que la asociación lo requiera. La “habitualidad”, exigida únicamente por la asociación ilícita fiscal, apunta a satisfacer simultáneamente las nociones de permanencia y pluralidad de planes de la organización.

En el aspecto subjetivo, el dolo supone un conocimiento enfocado en el acuerdo explícito de voluntades entre el número mínimo de personas requerido por la ley, y el común propósito criminal. El elemento conativo o volitivo, se caracteriza por la inconfundible determinación de los miembros de permanecer unidos en el tiempo a través de aquel acuerdo.

En razón de tales requisitos normativos resulta siempre necesaria una fundamentación lógica y precisa que explique por qué los actos concretos puestos en cabeza de cada autor evidencian un ingreso o pertenencia a la asociación. Se trata, entonces, de establecer si cualquier contribución a la asociación es suficiente para adquirir la calidad de "miembro" y si, de acuerdo con la entidad de la prestación, puede interpretarse su relevancia normativa en términos de "formar parte".

Las reglas generales de la autoría y participación pueden resultar de utilidad a la hora de evaluar la relevancia de los aportes de los sujetos que interactuaron "en" y "con" la asociación. Debe repararse que quienes participan de modo "no esencial" si bien colaboran con el desarrollo de la actividad de la asociación, la calidad del compromiso asumido para su existencia y funcionamiento es sustancialmente menor a la de quien lo hace mediante aportes indispensables, en calidad de miembro o jefe de la organización.

Con los indicados alcances, en el entramado asociativo reseñado por el tribunal, convergen para la concreción de los comportamientos delictivos sujetos con una posición de liderazgo, y otros con roles y aportes bien diferenciados, todo lo cual exige ser examinado a fin de asignarle a cada suceso su adecuada subalternación legal.

III. Así entonces, y en lo que atañe a los cuestionamientos expresados por las defensas de **Pablo Prete y Sergio Delfino**, comparto con el juez de primer voto en que se configuró a su respecto un cuadro probatorio suficiente a los fines de verificar la materialidad de los hechos por los que fueron acusados y sus intervenciones responsables en los mismos. El plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo* fue consecuencia de una evaluación razonada y con ajuste a las reglas de la sana crítica y, de ese modo, se arribó de manera unívoca a la conclusión de que Prete y Delfino intervinieron en calidad de jefes y/o organizadores.

Dentro de la estructura de la organización, ambos imputados eran los únicos lideres, operando cada uno su propio estudio. El que utilizaba Delfino funcionaba físicamente en dos oficinas distintas, y allí trabajaban algunas de las personas que fueron imputadas. En cambio, Prete trabajaba por su cuenta en su estudio particular desde donde organizaba la venta de facturación apócrifa según las características requeridas por cada destinatario final. De ese modo, la organización operaba con dos “ramas”, y sus miembros se vinculaban por lo general exclusivamente con una de ellas.

IV. Se impone ahora revisar críticamente la intervención de los sujetos señalados como “miembros” de la asociación ilícita fiscal juzgada.

En esa línea, acuerdo en que se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad -en carácter de integrantes- que les cupo en los hechos investigados a **José Condeno Meli**, **Armando Esteban López Staneloni**, **Eduardo Federico Evans**, **Ramón Oscar Manrique Altamirano**, **Víctor Horacio Paz Battaglia**, **Omar Alejandro Medina Valverde**, **Dib Elías Hakim**, **Marcelino Gabriel Marcerou Portabella**, **Francisco Parejo Ruiz**, **Mario Martín Perucho Escalante**, **Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera**, **Sergio Aníbal Carletti Moyano**, **Carlos Nicolás Delfino López**,

Alejandro Javier Fernández Sánchez y Ernesto Alfredo Romano Diaz.

Se verificó a su respecto que los nombrados no solo comercializaron facturas falsas sino que desarrollaron otras actividades desde el seno de la organización contribuyendo a su misma existencia. Algunos mantenían vínculos con la actividad que se desarrollaba en las oficinas pertenecientes a Delfino, consistente tanto en la confección de facturación apócrifa como en la gestión de los pedidos y los pagos. En otros supuestos se comprobó que la comercialización se complementaba con contribuciones a otras modalidades de funcionamiento como la inscripción de sociedades "fantasma", ocupación de cargos en las mismas, aporte del domicilio fiscal propio para la conformación de este tipo de sociedades, la captación de personas de bajos recursos para inscribirlas en AFIP y emitir facturación consignando servicios inexistentes, y prestar el nombre propio para detentar la titularidad de una cuenta bancaria con algún otro miembro de la asociación, entre otras.

En el caso de Carletti quien no fue sindicado como "puntero", la relevancia de su aporte consistió en haber sido el apoderado de la "usina" Cemento S.A., en cuyas cuentas bancarias se acreditaban los pagos provenientes de la venta de facturación apócrifa, además de haber sido miembro del Consejo de Vigilancia de Cordillera Andina Asociación Mutual, otra de las "usinas" utilizadas por la asociación para la emisión de comprobantes falsos.

En definitiva, la magnitud de los comportamientos reveló que los acusados estaban involucrados en las cuestiones operativas inherentes a la organización, desenvolviendo cada

uno de ellos un rol activo y sostenido en el tiempo al interior del grupo. Sus conductas revelaron inequívocamente su voluntad de formar parte de la organización, de someterse a las reglas establecidas por los jefes, manteniendo cierta capacidad de influir en las decisiones del grupo. En el referido contexto, las acciones desplegadas devinieron lo suficientemente trascendentes como para ser consideradas parte del entramado asociativo ilegal, debiendo responder los encausados como miembros de la asociación ilícita fiscal investigada.

V. Con las puntualizaciones que consignaré de seguido, y con base en lo expuesto, no encuentro probada la calidad de coautores de la asociación ilícita fiscal respecto de **Julián Bustelo Rosato, Élida Maria del Carmen Mamy Rivas**, **María Agustina Fradusco Evans, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Matías Romano**, **José Luis Canzonieri**, **Federico Javier Salinas Rodríguez,** y **Raúl Alejandro Villareal.**

La principal referencia sobre la que hizo foco el fallo fue en el circuito de comercialización que los involucraba. Se afirmó que existía una red de “punteros” y consideró como “miembros” a todos los vendedores de facturación apócrifa que interactuaban con la organización sin reparar en la operatoria de compra, que inexorablemente la incluía.

En la sentencia, la condición de "cliente" se atribuyó con exclusividad a los usuarios de facturación apócrifa, es decir a los sujetos obligados al pago de tributos nacionales, cuyo accionar no formaba parte del *factum* tenido aquí por cierto, sin considerar que en esa categoría también se podían encontrar incluidos otros compradores de facturas apócrifas externos a la asociación, es decir, compradores “no usuarios” que adquirían esta documentación para que los “obligados tributarios” pudiesen usarlas a fin de evadir sus cargas fiscales.

En los hechos bajo examen concurrieron sujetos distintos de los usuarios, compradores -habituales en algunos casos y ocasionales en otros- de la documentación falsa provista por la asociación, cuya pertenencia a esta no fue suficientemente comprobada. No obstante, se les asignó indiscriminadamente el rol de "comercializadores" y de "miembros" de la asociación ilegal y, de ese modo, todas las operaciones de compra venta de facturas fueron consideradas por el tribunal como ventas efectuadas por la asociación.

La prueba reunida permite, empero, individualizar pedidos de comprobantes falsos por personas cuyas conductas no revelan inequívocamente su voluntad de formar parte de la organización, ni exteriorizan una *affectio societatis* traducida en una vocación de permanencia en el acuerdo criminal.

El comportamiento en concreto de algunos de los individuos involucrados, incluso, se verificó vinculado con alguno de los miembros de la asociación pero no con la agrupación en sí misma. En todo caso con su accionar los arriba mencionados demostraron un propósito de utilizar o aprovechar una estructura ya constituida para hacerse de facturación apócrifa (la factura "hecha") según los requerimientos y conveniencias del ocasional usuario, lo que aunque irregular, no puede ser reprochado a título de coautor, o en calidad de miembros de la organización criminal. La práctica ilegal a menudo revela que no siempre los usuarios contactan directamente con una "usina de facturación apócrifa". Muchas veces los pedidos dependen de un previo asesoramiento contable, siendo los ocasionales "asesores" en temas impositivos los encargados de hacerlo.

Con tales prevenciones, se impone delimitar a través de la

fijación de un estándar de valoración probatoria, el verdadero sentido y alcance de una asociación ilícita fiscal. A ese fin resulta útil recordar los motivos que determinaron al legislador en el año 2004 a incluir este delito en la ley penal tributaria. El propósito político criminal expresado era el combate a las organizaciones criminales que facilitaran o brindaran sostén, sea mediante la creación de sociedades fantasmas proveedoras de facturación apócrifa conformando verdaderas usinas de facturación, o bien mediante la falsificación material de las mismas.

En otros términos, la ley apunta a seleccionar y punir un tipo de específica criminalidad organizada dedicada a crear y proveer cierto producto ilícito de características compatibles con el investigado en esta causa, y respecto a un universo no determinado de sujetos. No sería el supuesto de las *usuarias* ni de quienes adquieren cierto número de facturas para otros, pues ese accionar no tiene *per se* la significación jurídica ni la relevancia típica requerida para ser considerado miembro, jefe u organizador de la asociación prevista en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769. Ello es así porque, en principio, aquellas conductas solo quedan atrapadas por la evasión de tributos, sea que se trate de autores o de cómplices, según el alcance de su participación. El aporte participativo a la concreción de la conducta típica del obligado tributario, se resuelve por las propias reglas de los arts. 45 y 46 del CP., máxime cuando la modificación introducida por la ley 26.735 a la 24.769 (B.O. 28/12/2011), incorporó el uso de facturación falsa como una modalidad calificada del delito de evasión. De ese modo, pretender alcanzar con la figura de la asociación ilícita a quienes solo adquirieron el material apócrifo fuerza, a mi ver, los límites y alcances normativos del tipo en examen.

En esa línea, no corresponde identificar a la compra de facturas falsas con un valor probatorio equiparable al de la

pertenencia ni al de la *permanencia* exigidas por el tipo. En la resolución se interpretó que un "contacto" relativamente frecuente o duradero era ya sinónimo del ingreso a la agrupación delictiva de índole fiscal sin evaluar adecuadamente las implicancias del rol de "comprador para otros" de estos clientes de la organización. Quien compra para luego vender no pierde la calidad de comprador, y tampoco la venta posterior del producto lo convierte, sin más, en parte de la asociación. El "formar parte" de la asociación, conforme ya se señaló, requiere de algo más que la mera compra y venta de estos documentos apócrifas para que finalmente sean utilizados por los "sujetos obligados" al pago de tributos. Es necesario probar que el imputado, como miembro de la agrupación realizó conductas activas dentro de la asociación que impliquen un aporte esencial a la vida de la sociedad criminal.

En otros términos, los pedidos de facturas efectuados por mensajes, llamadas telefónicas, mails o papeles manuscritos con pleno conocimiento de la naturaleza apócrifa del encargo, no pueden derivar inexcusablemente en el conocimiento y asentimiento de la pertenencia a una estructura organizativa ilegal. No son conductas estas demostrativas de la voluntad de *formar parte* de la estructura criminal de la organización ni de la ya aludida voluntad de someterse a las reglas que la rigen.

La documentación hallada en poder de algunos miembros de la asociación y, sobre todo, sus registros, dan cuenta de su actuación durante el período señalado en la sentencia y de la permanencia en el tiempo de la organización como tal. También lleva a presumir que algunos encausados realizaron de manera

frecuente y durante algún tiempo pedidos de facturas apócrifas. Empero, faltaría demostrar con la solidez de una evidencia, que también medió *pertenencia y,*o *permanencia* en el tiempo como sujeto de un pacto criminal, pues el *formar parte* en la asociación no se abastece de un solo elemento temporal. En palabras del propio tribunal de juicio, *“[l]o relevante es que el sujeto tome la decisión de integrar, de forma permanente, una agrupación que tenga por objeto la comisión de delitos.”.*

En esa perspectiva, los hallazgos de documentación y coincidencias en los registros de la asociación, documentan operaciones de compra venta de facturas y pagos efectuados -en particular los que se vinculan con Delfino-, aunque se revela insuficientes para acreditar que el comprador se convirtió en un integrante más de la asociación ilícita fiscal.

En su caso, si además, como afirma el tribunal, la conducta de "mediar" entre el cliente y la asociación, por sus características especiales, *facilitó* la concreción de los objetivos de la organización, correspondería evaluar si se verificó en la especie una complicidad, desde el exterior de la asociación, lo cual, dejaría de todos modos a estos sujetos fuera de la condición de miembro de la asociación.

Lo mismo puede decirse de la referencia a algunos de los diálogos captados en las escuchas telefónicas sobre la falsedad de las facturas, ya que estos solo permiten inferir que el interlocutor que solicitó la facturación interactuó con uno de los jefes o miembros de la asociación para adquirirlas. Conviene nuevamente evocar aquí que los elementos específicos de la asociación ilícita fiscal, en función del art. 210 del CP, son: tomar parte en una asociación, en un número mínimo de tres participes y con el propósito colectivo de delinquir. Por ese motivo, desde el aspecto subjetivo no basta con afirmar que la tipicidad de la conducta asociativa está probada por la circunstancia de que algunos sabían que se relacionaban con

miembros de una organización destinada a la elaboración y venta de facturas apócrifas e incluso por el conocimiento sobre la ilicitud de los comprobantes que ellos mismos solicitaban, compraban y,o vendían.

En respuesta a varios de los planteos de las defensas, se dice en la sentencia -con cita de jurisprudencia de este cámara- que la asociación ilícita fiscal no exige para su configuración una determinada actividad contable ni que los miembros se conozcan entre sí. No obstante, a los efectos de la verificación del tipo subjetivo, que exige dolo directo, sí resulta necesario que todos los imputados sepan y quieran ser parte de una estructura, conformada por varias personas y dedicada a la emisión y comercialización de facturas apócrifas.

En el caso, pese a tratarse de una sola organización, las dos ramas que la conformaban -encabezadas por Delfino y Prete- contaban con diferencias en cuanto a su funcionamiento, a los registros internos y a la forma de confeccionar los comprobantes. En algunos supuestos, por ejemplo, se comprobó que los que encargaban facturas a Prete trataban exclusivamente con él sin saber dónde estaba ubicado su estudio o su vinculación con Delfino.

Sentado cuanto precede, y con base en las puntualizaciones efectuadas, entiendo que entre los "clientes-revendedores" de facturas apócrifas creadas por la asociación investigada en autos es posible distinguir entre quienes aparecen comprando habitualmente documentos falsos, cobrando eventualmente comisiones -y de este modo cooperando con el desarrollo y éxito de los fines criminales de la asociación- y aquellos que hicieron compras ocasionalmente sin otros elementos de prueba

que los vincule como no sea la adquisición de esa documentación ilegal.

Los primeros deberán responder a modo de cómplices secundarios por haber prestado cooperación en la actividad ilegal llevada a cabo por los integrantes de la asociación. Mientras que los segundos, dado el escaso y ocasional vínculo que fue acreditado con la asociación, para la compra de facturas falsas, deberán ser eximidos de reproche penal por su intervención en el delito de asociación ilícita fiscal.

Cuanto concierne a los acusados **Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy**, **Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano** y **María Agustina Fradusco**, se observa que los elementos probatorios reunidos en autos no indican el mentado acuerdo previo o reparto funcional con los miembros de la asociación. Sólo evidencian una colaboración no esencial a la actividad ilícita de la asociación, desde el “exterior” de la agrupación, pero sin que este aporte haya sido decisivo para la consumación del delito ni configurado el dominio del hecho requerido para la existencia de la coautoría.

Sus particulares vínculos con los integrantes de la asociación, la coincidencia de documentación hallada en los allanamientos en los domicilios de Prete y de alguno de los nombrados, la asiduidad con la que adquirían los productos ilegales, y el pago de comisiones en algunos casos, demuestra una colaboración no indispensable en la conducta delictiva del grupo criminal. La calidad del compromiso asumido para su existencia y funcionamiento, asegurando clientes usuarios para el grupo, resulta de menor intensidad a la de quienes fueron considerados miembros, pues sólo fueron aportes externos y prescindibles, al mantenimiento y desarrollo de la actividad ilícita del grupo.

Como consecuencia de lo expuesto, entiendo que procede calificar las conductas desplegadas por los imputados, en la medida de sus aportes, como alcanzadas por la regla del art.

46 del CP. Propongo entonces al acuerdo revocar la resolución impugnada en cuanto consideró miembros de la asociación ilícita fiscal a **Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy**, **Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano** y **María Agustina Fradusco**, y condenarlos en calidad de partícipes secundarios, aplicándoles a los nombrados la escala penal reducida prevista en el art. 46 del CP. Conforme lo sostuve en múltiples precedentes, corresponde fijar audiencia de *visu* en esta instancia de acuerdo a lo establecido por el art. 40 y 41 del CP. (cfr. Causas n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación*, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. 1839/20, n° FCB 17250/2018/TO1/CFC1 *Corbacho, Roque Ramón y otro s/ recurso de casación*, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. 2060, n° 10746/2016/TO1/CFC1, *Toloza Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. 1585/20, n° 2799/2019/TO1/CFC1 *Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación*, reg. 1761/20, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elía, Luis Ángel s/ recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/ recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. 1007/19, entre otros).

En otro orden, en cuanto a la atribución de responsabilidad de los acusados **Federico Javier Salinas, Raúl Alejandro Villarreal y José Luis Canzonieri,** todos ellos vinculados al "grupo Prete" estimo que la prueba de cargo mencionada en la sentencia es insuficiente a los fines de afirmar su calidad de miembros o partícipes de la asociación.

La evidencia reunida, en efecto, no abastece el estándar probatorio antes fijado para afirmar su responsabilidad penal por el delito imputado, aun cuando corresponda, según el caso, indagar sobre la participación en las evasiones tributarias en las que estuvieron involucrados.

En cuanto a la responsabilidad personal de **Federico Javier Salinas** y conforme los lineamientos sentados anteriormente, el tribunal efectuó un análisis incompleto de la prueba a la luz de los elementos del tipo penal seleccionado. En efecto, la vocación de pertenencia y permanencia que exige la figura en trato no puede inferirse de solo dos correos electrónicos en los que se consigna que el imputado habría hecho pedidos de facturas a Prete, por los meses de enero a julio de 2013.

En un sentido similar, no resulta válido el criterio asumido por el tribunal respecto de **Raúl Alejandro Villarreal** para considerarlo parte de la asociación, en tanto ponderó exclusivamente la extensión de pedidos de facturas en el tiempo como indicativo de su pertenencia a la organización.

En el caso, solo se verificó que Villareal encargaba a Prete la confección de facturas apócrifas pero su sola condición de “comprador” de esa documentación no conduce necesariamente a que conociera o actuara con la intención de formar parte o cooperar con una compleja organización con pluralidad de miembros destinada a cometer delitos fiscales.

Respecto a **José Luis Canzonieri**, los sentenciantes tuvieron en consideración para imputarle su intervención en la asociación en calidad de miembro los pedidos de facturas efectuados por éste en diversos años, vía correo electrónico, que coincidieron con registros hallados en poder de Prete. Se ponderó también su parentesco con la esposa de este último infiriendo a su través, el dolo reclamado en la figura penal del art. 15 inc. c de la ley 24.769, afirmándose que su aporte

fue imprescindible para los negocios ilícitos de la asociación.

Es aquí igualmente manifiesto el insuficiente plexo de cargo para considerar relevante el aporte de Canzonieri. Del vínculo de parentesco no se sigue asertivamente el conocimiento y voluntad de tomar parte en la agrupación criminal, ya que, además, las compras adjudicadas a este no surgen confrontadas con la operatoria desarrollada por la asociación durante esos mismos periodos temporales, como para afirmar sin riesgo a error, que su conducta de compra de facturas fue un aporte determinante al grupo criminal.

En razón de lo expuesto, corresponde absolver a **Federico Javier Salinas, Raúl Alejandro Villarreal y José Luis Canzonieri del delito imputado** y en su caso, extraer testimonios para que sean investigados por los delitos de evasión en los que hayan tenido intervención.

VI. De otro lado, coincido, dadas las particulares circunstancias de la causa, con los argumentos del colega Yacobucci y con la solución propuesta respecto de los imputados **Marta Noemi Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno y Marcela Ruth Canzonieri Annaloro.** Así entonces, por imperativo del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), y no existiendo otros elementos para determinar asertivamente las circunstancias relevantes para establecer los extremos de la imputación, corresponde disponer la absolución.

A su vez, en punto a la calificación legal de los hechos bajo la figura del art. 293 del CP y al grado de intervención responsable del imputado Pablo Prete convengo con el anterior ponente en que el plexo de sentido que informa la decisión

adoptada por el *a quo* fue consecuencia de una evaluación razonada y con ajustes a las reglas de la sana critica.

VII. Análogamente, doy mi acuerdo a lo expresado por el colega preopinante en cuanto a que deben atenderse las criticas defensistas sobre la alegada arbitrariedad del *quantum* de pena de prisión impuesta a **Pablo Prete**, **Sergio Delfino**, **José Condeno Meli**, **Armando Esteban López Staneloni**, **Eduardo Federico Evans, Ramón Oscar Manrique Altamirano Alejandro, Javier Fernández Sánchez,** y **Víctor Horacio Paz Battaglia.**

En cuanto a Pablo Prete y Sergio Delfino convengo, asimismo, en que el *a quo* a la hora de mensurar la pena no sopesó adecuadamente la primariedad delictual; que se está frente a un injusto de peligro; y que la severidad de la restricción a la libertad impuesta constituye una sanción que supera ampliamente el mínimo legal previsto para los jefes de la organización. Aun cuando se considere en el caso de Prete el concurso real con la falsedad ideológica.

De consuno con el colega, estimo que se impone una reducción punitiva de los montos de pena impuestos al resto de los encausados a título de miembros de la organización.

En función de ello, corresponde casar y anular en este punto la sentencia, fijar audiencia de *visu* en esta instancia de acuerdo a lo establecido por el art. 40 y 41 del CP.

VIII. Las defensas reeditaron en esta sede el pedido de inconstitucionalidad del tipo penal del art. 15, inc. “c”, ley 24.769, y del mínimo de la pena allí establecido (texto según ley 25.874) que, contrariamente a lo sostenido, fue adecuadamente abordado por el tribunal de mérito y convalidado por el colega de primer voto.

La sentencia en crisis se ajusta a la doctrina sentada por el máximo tribunal relativa a que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad plena, de modo

tal que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que sólo puede ser dictado cuando "la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919). Esta declaración resulta procedente en síntesis cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

En esta línea, no basta la mera alegación dogmática de una pretendida irrazonabilidad de las penas o la simple formulación de doctrinas contrarias a la voluntad legislativa, sino que debe encontrarse probada la concreta afectación a la garantía que se dice lesionada, extremo que a mi ver, las defensas no han podido confutar y por lo que tampoco hoy tendrán favorable acogida en esta instancia.

Cuanto concierne a la perforación del mínimo de la mencionada escala penal, conforme lo expuse en el precedente *Vázquez*, la mencionada pretensión implicaría hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales (cfr. Fallos: 327:1479). Cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones así como la

necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo (cfr. causa n° FCB 27987/2014/TO1/CFC1 reg. n° 204/21 de esta Sala II).

Proceder de ese modo, implicaría, además, considerar a esas guías legales como meramente indicativas, y no estatutarias, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad.

En las condiciones antes expresadas, corresponde confirmar la pena de prisión impuesta a **Omar Alejandro Medina Valverde**, **Dib Elías Hakim**, **Marcelino Gabriel Marcerou Portabella**, **Francisco Parejo Ruiz**, **Carlos Nicolas Delfino López**, **Mario Martin Perucho Escalante**, **Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera**, **Sergio Aníbal Carletti Moyano y Ernesto Alfredo Romano Díaz.**

IX. En lo que atañe a las penas de **multa** dispuestas respecto de los imputados, comparto con el doctor Yacobucci en que deben ser rechazadas las objeciones realizadas por las defensas dado que carecen de una debida fundamentación, evidenciándose como meras discrepancias con el criterio asumido por el tribunal de juicio.

X. En orden al **decomiso** del inmueble ubicado en Av. España 725, planta baja, departamento 1, de la ciudad de Mendoza, coincido con Dr. Yacobucci en que la arbitrariedad invocada por las defensas de Pablo Prete y Marcela Canzonieri con fundamento en la afectación del interés superior del niño no debe ser recibido. Se acreditó en el juicio que en dicho inmueble funcionaba la oficina de uno de los líderes de la organización así como la vinculación del mismo con las actividades de la asociación ilícita fiscal, siendo entonces incautados distintos elementos de prueba acerca de su funcionamiento.

XI. Finalmente, acompaña el rechazo propuesto por el juez Yacobucci de los agravios de las defensas de Julián Bustelo, José Condeno Meli y Carlos Delfino en relación con la

aplicación del beneficio de extinción de la acción penal de conformidad con las leyes 27.260, 27.541 y 27.562. Los supuestos de extinción previstos en la normativa invocada se corresponden con aquellas conductas susceptibles de ser canceladas mediante pago, lo cual no acaeció en la especie en relación a las conductas reprochadas.

XII. Sin perjuicio de lo expuesto, habiendo tomado conocimiento en la deliberación que los votos de mis colegas postulan el reenvío de las actuaciones para mensurar pena pero no un acuerdo sobre sus alcances, al solo efecto de dirimir la cuestión y alcanzar mayorías, adhiero al voto de la doctora Ledesma en cuanto postula remitir las actuaciones a otro tribunal a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer a Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR,** sin costas, los recursos de casación de **Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Mario Martín Perucho Escalante, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López y Ernesto Alfredo Romano Diaz. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE,** sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de **Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans, CASAR** la sentencia y **CONDENARLOS en calidad de participes secundarios del delito de asociación ilícita fiscal,** y remitir las actuaciones a fin de individualizar la pena correspondiente conforme lo antes

expuesto **y RECHAZAR** los restantes agravios invocados por sus defensores; **III.- HACER LUGAR,** sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de **Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villarreal, José Luis Canzonieri, Marta Noemi Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro** y **ABSOLVERLOS** (arts. 3, 470, 471, 530 y 531 del CPPN). De corresponder, extraer testimonios para que se investiguen las presuntas evasiones de tributos cometidas con la intervención de **Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villarreal y José Luis Canzonieri** con los alcances señalados; **IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE,** sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de **Pablo Prete**, **Sergio Delfino**, **José Condeno Meli**, **Armando Esteban López Staneloni**, **Eduardo Federico Evans, Ramón Oscar Manrique Altamirano Alejandro, Javier Fernández Sánchez,** y **Víctor Horacio Paz Battaglia en cuanto refiere al** quantum **de pena impuesta, CASAR y ANULAR**, fijar audiencia de *visu* en esta instancia de acuerdo a lo establecido por el art. 40 y 41 del CP; y **RECHAZAR** los restantes agravios.

Así voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como vienen contestados los planteos introducidos por las partes en las exposiciones que preceden, formularé las siguientes consideraciones.

a) En primer lugar y en lo que hace a los planteos de nulidad formulados por las defensas, referidos a la nulidad del inicio de las actuaciones, a las intervenciones telefónicas, a los allanamientos, secuestro de documentación, como así también aquello atingente a la coexistencia de la AFIP y al Ministerio Público Fiscal, y de los alegatos efectuados por los acusadores, debo decir que comparto el temperamento asumido por los colegas preopinantes, siendo que como lo marca el Dr. Yacobucci, dichos aspectos constituyen la

reedición de objeciones que fueron adecuadamente contestadas en la sentencia examinada.

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (pas de nullité sans grief). En este orden de ideas, "[l]*a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal*" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio que inauguró el acuerdo, no se verifica en el caso que nos ocupa.

b) En segundo lugar, diré que también comparto, en lo pertinente el análisis desarrollado en los votos que anteceden, en torno a la correcta ponderación de los elementos de convicción producidos en el caso para tener por debidamente constatados la ocurrencia de los sucesos investigados y el grado de actuación que les cupo a los encartados Pablo Prete, Sergio Delfino, José Condeno Meli, Armando Esteban López Staneloni, Eduardo Federico Evans, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Víctor Horacio Paz Battaglia, Omar Alejandro

Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Gabriel Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Mario Martín Perucho Escalante, Marcelo Jorge Calderón Vázquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Nicolás Delfino López, Alejandro Javier Fernández Sánchez y Ernesto Alfredo Romano Diaz, siendo que han sido suficientemente confrontados, cotejados y armonizados (arts. 123, 404 inc. 2 y 471 a *contrario sensu* del CPPN). Concuerdo, asimismo, con la absolución que propugnan con relación a los enjuiciados Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno y Marcela Ruth Canzonieri Annaloro, por imperio de lo dispuesto en el art. 3 del CPPN.

Por otro lado, coincido con las disquisiciones consignadas por el Dr. Mahiques (como en adelante se verá) respecto al grado de actuación diferenciada que cabe atribuir a algunos de los encartados, en calidad de partícipes secundarios (Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco), y la absolución de otros (Federico Javier Salinas, Raúl Alejandro Villarreal y José Luis Canzonieri), ante la ausencia de suficientes evidencias que permitan sustentar la acusación.

c) En tercer lugar, diré que el análisis dogmático y la aplicación al caso de la figura penal contenida en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-formulado por los magistrados que se expidieron con antelación, se corresponde en líneas generales con el temperamento asumido al emitir opinión en el precedente “Cardozo, María Pía y otros s/rec. de casación”, FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7, Reg. n° 260/22 de la Sala IV, de fecha 16 de marzo de 2022 -a cuyos postulados y citas me remito *mutatis mutandi* a fin de evitar reiteraciones estériles-. Allí, tuve ocasión de señalar además que el tipo penal en cuestión admite la comisión de los partícipes que coadyuven o presten su colaboración al autor o

coautores, de conformidad con las reglas que estipula el Título VII, Libro Primero, del Código Penal.

Pues entonces, tal como lo reseña el Dr. Mahiques, de acuerdo con el grado de actuación que el tribunal tuvo por comprobado en la sentencia examinada respecto de los imputados que allí menciona, sus aportes no han revestido la cualidad de esenciales y por ende sus conductas quedan abarcadas en las previsiones legisladas en el art. 46 del CP.

En otro orden de cosas, también coincido con el vocal que se expidió en segundo término, con relación a los aludidos Salinas, Villarreal y Canzonieri, dado que como allí queda evidenciado, no se han incorporado suficientes elementos de convicción para emitir un juicio de responsabilidad en calidad de miembros o partícipes de la asociación en cuestión.

d) En cuarto lugar, y con relación a los planteos de inconstitucionalidad sobre la figura legal controvertida y la escala penal allí legislada, acompaño la tesitura asumida por los colegas, siendo que también se corresponde en lo pertinente con el criterio sustentado en el referido precedente "Cardozo"; de modo que las críticas formuladas al respecto no pueden prosperar.

e) En quinto lugar, y en lo que atañe a los reproches incoados por los apelantes respecto de la determinación de las sanciones impuestas, ya tuve oportunidad de pronunciarme en torno a los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González

Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y nº 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. nº 20715 de esta Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -donde me remito para sintetizar-.

Tal como lo releva el Dr. Yacobucci, en los tramos pertinentes del punto 15 del considerando V de su voto, el supuesto que nos ocupa se trata de un delito de peligro, y que no se ha establecido en forma certera la cuantificación de la afectación al bien jurídico macro. De modo que cuando se habla de intensidad del injusto como pauta de dosificación genérica agravante de la sanción con relación a todos los imputados, debió sopesarse dicho baremo con particular estrictez, atendiendo además y entre otras cosas al grado de culpabilidad, en función del rol que desempeñó cada uno de los enjuiciados y demás pautas mensurativas contenidas en los citados arts. 40 y 41 ibidem. En tales condiciones concuerdo en que las penas inflictas aparecen excesivas atendiendo a los fines de prevención especial que inspiran la materia, por lo que corresponde anular parcialmente la sentencia examinada en derredor a este extremo, y remitir las actuaciones a otro tribunal habilitado para que previa audiencia de partes y de *visu* de los enjuiciados, imponga nuevas sanciones en condiciones de ser correctamente individualizadas, de conformidad con la doctrina supra citada.

f) Por último, diré que comparto los criterios sustentados en las ponencias que preceden, en orden a las críticas referidas a las sanciones de multa, decomiso y demás cuestiones que de consuno concluyen, puesto que como queda allí claramente revelado tales extremos tuvieron adecuado tratamiento en el fallo revisado.

En definitiva, considero que corresponde: **HACER LUGAR**, sin

costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villarreal, José Luis Canzonieri, Marta Noemi Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno, Marcela Ruth Canzonieri Annaloro y ABSOLVERLOS; **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans, **CASAR** la sentencia y **TENERLOS** como partícipes secundarios del delito de asociación ilícita fiscal; **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Pablo Prete, Sergio Delfino, José Condeno Meli, Armando Esteban López, Eduardo Federico Evans Algasi, Alejandro Javier Fernández Sanchez, Ramón Oscar Manrique Altamirano, Víctor Paz, Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Jorge Calderón Vazquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Delfino, Mario Martín Perucho Escalante y Ernesto Alfredo Romano Diaz; **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia de *visu* y entre las partes, imponga nuevas sanciones en condiciones de ser correctamente individualizadas de conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP, y 123 del CPPN (arts. 3, 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Por unanimidad, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de **Marta Noemí Villafañe Domínguez, Ana Alicia Victoria Mosca, Adolfo Edmundo Rivero Moreno y Marcela Ruth Canzonieri Annaloro** y, en consecuencia, absolverlos de culpa y cargo, sin costas (arts. 3, 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.);

II.- Por mayoría, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de **Federico Javier Salinas Rodríguez, Raúl Alejandro Villarreal** y **José Luis Canzonieri y absolverlos** (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

III.- Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Julián Bustelo Rosato, Elida María del Carmen Mamy, Marcelo Armando Pérez Ferreira, Juan Manuel Romano y María Agustina Fradusco Evans, **CASAR** la sentencia y **TENERLOS** como partícipes secundarios del delito de asociación ilícita fiscal y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia *de visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer conforme los alcances aquí señalados.

IV.- Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Pablo Prete, Sergio Delfino, José Condeno Meli, Armando Esteban López, Eduardo Federico Evans Algasi, Alejandro Javier Fernández Sanchez, Ramón Oscar Manrique Altamirano y Víctor Paz, **CASAR y ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y **REMITIR,** por mayoría, las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia *de visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer conforme los alcances aquí señalados.

V.- Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE**, sin costas, a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Omar Alejandro Medina Valverde, Dib Elías Hakim, Marcelino Marcerou Portabella, Francisco Parejo Ruiz, Marcelo Jorge Calderón Vazquez Viera, Sergio Aníbal Carletti Moyano, Carlos Delfino, Mario Martín Perucho Escalante y Ernesto Alfredo Romano Diaz, **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a otro tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia *de visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto del monto de pena que corresponde imponer conforme los alcances aquí señalados.

VI.- Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las defensas de Eduardo Federico Evans Algasi y María Agustina Fradusco Evans, Federico Salinas Rodríguez y declarar la constitucionalidad del art. 15 inc. c de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- (arts. 474, 475 y ccdtes. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).

NOTA: Se deja constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del CPPN).

Fdo: Mariana Andrea Tellechea Suárez. Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 29/12/2022
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION